

RECOPILACIÓN DE LOS USOS RURALES DEL PARTIDO

DE

VENDRELL



RECOPILACIÓN DE LOS USOS RURALES DEL PARTIDO

DE

VENDRELL



R: 7172

RECOPILACIÓN RAZONADA

de los usos rurales del partido judicial

DE

VENDRELL

POR

D. Victorino Santamaría

ABOGADO

y Autor de varias obras jurídicas



VENDRELL

IMPRESA RAMÓN HERMANOS, TEATRO, 18

1896

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA
N.º Documento 613429073
N.º Copia i/1537662x

INTRODUCCIÓN



Recordarán los lectores de EL VENDRELLENSE que en dicho periódico abrimos una sección titulada *Jurisprudencia agrícola* con el fin de difundir el conocimiento de los hechos y de las sentencias de los Tribunales que fijan la costumbre y la jurisprudencia acerca la agricultura, por ser la principal riqueza del país, destinándola principalmente á la comarca del Panadés, además de extenderse á toda la provincia de Tarragona, habiendo sido extractadas en el periódico algunas sentencias relativas á dicho particular. Posteriormente abrimos en el mismo periódico, número 69, la sección *Derecho consuetudinario de la comarca*, en vista del interés que había despertado la tarea empezada en la sección antedicha, destinada la segunda á fijar y hacer constar de un modo indubitado el régimen consuetudinario de los pueblos de nuestro partido judicial, sección que se refiere más directamente á materias enlazadas con el derecho civil, y en esta monografía vamos á estudiar una materia que puede completar en un nuevo orden de hechos los de la Jurisprudencia agrícola antedicha, procediendo á recopilar los usos rurales de nuestro partido judicial.

Por éste entendemos los pueblos que comprende la agrupación de municipios, según la disposición legislativa creadora de nuestro Juzgado de primera instancia desde Aiguamurcia, ya que la agregación interina de pueblos del suprimido partido de Montblanch la consideramos transitoria, y además fuera de nuestro propósito, por tener aquellas poblaciones nuevamente agregadas distinto clima y costumbres y pertenecer á diferente comarca. Además carecemos de medios para venir á depurar los usos rurales de aquel país, y esto nos complicaría la tarea de un modo extraordinario, hasta llegar á hacerla seguramente imposible.

Conocidas son nuestras aficiones al derecho consuetudinario. Nuestra obra *La Rabassa morta*, no es otra cosa que una gran recopilación del derecho consuetudinario de este país, y del de toda Cataluña en donde se aplica dicho contrato, y hoy queremos dedicar parte de nuestro trabajo á una empresa que consideramos útil á los intereses morales y materiales del mismo, procurando recopilar los usos rurales de nuestra comarca.

Este trabajo cabe, no solo dentro de los preceptos del artículo 12 del Código civil, que consagra la subsistencia en las provincias y territorios llamados de derecho foral su régimen jurídico anterior en toda su integridad, escrito ó consuetudinario, sino que puede y debe tener verdadera aplicación práctica y sanción legal aun dentro de lo prevenido en el artículo 5.º de dicho Código, que no admite la costumbre ó práctica contraria á la ley, ya que á este terreno no puede llegar ningún Código civil, por ser tarea imposible al legislador, siéndole á éste forzoso en este terreno admitir el imperio de la costumbre.

Aun para estos territorios que se les ha dado el nombre de derecho común y apesar del artículo 5.º del

expresado Código, que dispone que las leyes solo se derogán por otras leyes, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario, debemos decir que puede prestar utilidad lo que proponemos si se considera que el Código, como no podía menos, admite la costumbre fuera de ley, *extra legem*, y concede eficacia, según varias de sus disposiciones, á la costumbre ó uso local, reconociendo el legislador la necesidad de que la costumbre y la ley se armonicen en un fin verdaderamente conciliador, siendo cierto que el fanático impulso reformista debe contenerse ante el recíproco influjo que existe entre la costumbre y el derecho. Bien lo comprendieron así los confeccionadores del Código al marchar con mucha parsimonia tratándose de aquella y de los fueros locales. Prueba de ello está en que autorizaron (artículo 6.º) para aplicar la costumbre cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido: dejaron subsistente (12), fuera de los efectos de las leyes, de los estatutos, de las reglas generales para su aplicación y de las disposiciones sobre el matrimonio, el derecho foral en las provincias y territorios en que está en vigor; y aun uniformando, no pudieron desentenderse de los usos locales como subsidiarios para regir las servidumbres de cañada, cordel, vereda, abrevadero, descansadero y majada, en defecto de ordenanzas y reglamentos (570); para la de medianería (571); para las distancias en la construcción de pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, etc., (590), y en la plantación de árboles (591); para disponer los albaceas los funerales en silencio del testador (902 en su caso 1.º); para interpretar ambigüedades de los contratos (1287); para la duración de la acción redhibitoria por vicios y defectos de animales y determinar aquella (1496); para los arriendos, que hechos de buena fé, recobra-

da la cosa vendida tiene que respetar el vendedor (1520); para el destino que debe darse á la cosa arrendada segun su naturaleza en defecto de pacto (1555 párrafo 2.^o); para el tiempo en que debe pagarse el precio convenido, no habiendo sido expresado (1574); para la permision entre el arrendatario saliente y el entrante de la preparación de labores del año siguiente y la de recolección (1578); para las aparcerías de tierras de labor, de ganados de cría y de establecimientos industriales en silencio de la ley (1579); para fijar las reparaciones de los predios urbanos que deben ser de cuenta del propietario (1580); para el uso á que debe destinarse la cosa dada en comodato si no se convino (1749), y para, en fin, graduar con la calidad de la persona los gastos funerarios que deben ser satisfechos por los que habrían tenido obligación de alimentarle aunque el difunto no deje bienes (1894).

De suerte que el triunfo de la escuela filosófica no ha podido ser completo cuando ha tenido que dejar á la costumbre, que representa el elemento histórico, el llenar las deficiencias que se indican en los artículos citados, dejando al elemento municipal y local el arreglar y fijar el derecho consuetudinario que debe regir acerca de los puntos indicados.

Aun dentro de los preceptos de los modernos códigos civiles, contrarios por lo general á la eficacia positiva de la costumbre, no puede negarse á esta otra influencia, además de suplir la ley, cual es la eficacia modificativa debida á su influjo lento en el campo amplísimo que queda siempre entre los *intersticios* que deja el articulado del Código más perfecto y previsor, pues las disposiciones de los Códigos contra la costumbre relativas á la aplicación de las reglas jurídicas en los conflictos judiciales, refiérense á los mismos poderes oficiales que, como el legislativo, deben obrar dentro de la esfera de los

supuestos jurídicos reflexivos sentados por la ley (1). Bajo este aspecto, pues, sería también muy conveniente, señalando el desarrollo de la contratación y de los actos civiles de los particulares, por conocerse por medio de ellos el desarrollo que adquiere el derecho en la vida práctica y en el terreno de los hechos.

El regionalismo jurídico no es una idea anticuada, y se sostiene aun en materias que no se refieren al derecho civil, que es en donde tiene campo más abonado. Con respecto del Código penal el ilustre criminalista Carrara ha sostenido que es injusto é inutil someter diversas provincias á idéntica ley, porque cada una tiene sus costumbres, su naturaleza, su organización, y por consiguiente, lo que puede ser conveniente á los individuos de una provincia, puede ser perjudicial para los habitantes de otra.

Dentro de la moderna escuela positivista, ha dicho Ferry, que muchos delitos desaparecerían si se atendieran todas las necesidades y exigencias del clima, la raza, la lengua, las tradiciones y las costumbres regionales, abandonándose el sistema de someterlos á la *simetría política*. (*I nuovi orizzonti del diritto e della procedura penale.*)

Recientemente, en el año 1888, ha defendido el profesor Lombroso que esta doctrina debe aplicarse á Italia *que está unida, pero no unificada*, y el Dr. Rossi, que «la manía de unificar á toda costa las leyes antes de que esté unificado el pueblo en su vida y costumbres, contribuiría á mantener la diversidad, aplicando un *summum jus* (derecho sumamente riguroso) que para una parte de los habitantes es una *summa injuria* (una gran injusticia). (*Archivio de Psiquiatria.*)

(1) A Longo, la costumbre como fuente del derecho público, *Archivio di diritto pubblico* (Palermo).

Pierde también cada día más fuerza el conocido principio de derecho penal «no existe crimen, no debe haber pena sin ley que la establezca» (*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*) derivado del individualismo liberal que según Liszt, sostenía los intereses del individuo frente á los de la comunidad, operándose un movimiento de reacción contra dicho principio que llevó á los legisladores á fijar taxativamente la clase de pena que debía imponerse á cada delito, haciendo del Juez poco menos que un automática, cuyo papel consistía en comprobar la existencia en la acción punible de los caracteres y circunstancias determinados por la ley, y en imponerle la pena señalada en cantidad y calidad. (1)

Después de reseñar el señor Dorado el movimiento contemporáneo relativo al derecho penal que resulta contrario al citado principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, opuesto al arbitrio judicial, apoyado en las obras de don Jerónimo Vida, Kräpelin, Giner, Garofalo, C. Costanzo Peratoner y otros, dice: «Mas poco á poco, y por diferentes conductos, ha comenzado á producirse un movimiento contrario, que va quitando fuerza á dicho principio y que concluirá por hacerlo desaparecer, colocándolo en su lugar el del prudente, discreto é inteligente arbitrio judicial.» Este parece que ha de ser el término de todo el proceso de reacción que dejamos indicado, y esta es la nota que, á nuestro parecer, debe ir persiguiendo la doctrina y la jurisprudencia. (2)

Cobran, por consiguiente, nueva importancia las doctrinas contrarias á fijar de un modo taxativo el

(1) Don Pedro Dorado catedrático de derecho penal en la universidad de Salamanca, en unos artículos titulados «Problemas de derecho penal» que ha publicado en el año 1893 en la Revista general de legislación y jurisprudencia, tomos 82 y 83.

(2) Véase por extenso el citado trabajo de don Pedro Dorado.

derecho, obligando al Juez á concretarse estrictamente á sus preceptos, operándose un movimiento de reacción contra la tendencia codificadora que hasta ahora ha dominado, existiendo una tendencia manifiesta á sustituir el arbitrio del legislador, que es lo que representa la codificación, al del Juez para que aplique el derecho en cada caso, y si dichas tendencias van adquiriendo cada día más importancia, tratándose del derecho penal, no es mucho que podamos sostener con verdadero fundamento que adquieren cada día nueva importancia las doctrinas favorables á la costumbre y á la subsistencia de los usos regionales sobre todo, tratándose del derecho civil, en donde deben atenderse principios diferentes de los que hasta ahora han imperado acerca las leyes penales, de procedimientos, etc.

El trabajo que ahora vamos á llevar á cabo, le teníamos proyectado desde hace mucho tiempo, habiendo sido motivo de esta larga dilación causas de diversa índole, y queremos ahora dar cima al mismo, por sernos propicias las circunstancias que para ello se requieren.

Sosteníamos ya en el número 38 del *Boletín de la Cámara agrícola de Vendrell*, correspondiente al día 15 de Julio de 1892, en un artículo titulado *Una misión de las Cámaras agrícolas, Recopilación y publicación de usos rurales*, que entre otras misiones á cual más interesantes que deben desempeñar las Cámaras agrícolas en nuestra patria, es una de ellas la de recoger y publicar los usos rurales de toda la nación, ó por lo menos los de las regiones á las que se extiende la esfera de acción de cada una de las que están constituidas, alegando varios razonamientos de los que vamos á indicar someramente algunos, ampliando los otros en nuestro trabajo, bajo el nuevo punto de vista que hemos adoptado en el mismo, aleccionados

por la experiencia. La base de esto se funda en lo dispuesto en la ley 34, *Digesto, de diversis regulis juris antiqui*, que dice: «En las estipulaciones y en los demás contratos, siempre seguimos aquello que se trató; y si no apareciese lo que se trató, será consiguiente que sigamos lo que se practica en el lugar donde se contrajo».

Decíamos en el citado *Boletín* que los efectos de los contratos se interpretan por los términos del mismo, según el artículo 1281 del Código civil, y según el artículo 1287 de dicho cuerpo legal el uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades en los contratos, supliendo en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse, regla de interpretación general confirmada por varios casos concretos, entre los cuales puede referirse el del artículo 1579, que establece que el arrendatario por aparcería de tierras de labor, ganado de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, *por la costumbre de la tierra*.

Los *usos rurales* vienen, pues, á ser en muchos casos, por deficiencia del contrato, la ley de las partes; así lo dispone el artículo 1135 del Código civil francés, estableciendo el artículo 1792 del Código sardo con relación al colonato, que los casos no prevenidos por las disposiciones precedentes, ó por las cláusulas expresas del contrato, se regirán por las costumbres locales. La importancia, pues, de los usos rurales es grandísima. Frecuentemente los usos rurales de cada región regulan mejor que lo haría el Código civil aplicado á toda la nación ciertos puntos que varían necesariamente según las producciones y los climas.

Con esto puede prestarse un verdadero servicio á

los Tribunales, frecuentemente perplejos en presencia de afirmaciones contradictorias, y á los mismos litigantes que podrían contar con resoluciones menos arbitrarias, menos sujetas á compromisos políticos ó de parcialidad; y las mismas cámaras agrícolas podrían tener una regla segura al resolver, con arreglo á la regla 5.ª del artículo 5.ª del Real decreto de 14 Noviembre de 1890, como Jurado, las cuestiones que los agricultores sometiesen á su decisión y las que surgiesen entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se conviniesen en someterlas á la decisión de la Cámara.

Supuesto que no ha llegado á feliz término el proyecto de *Código rural* del señor Danvila, son tanto más necesarios tales trabajos, en cuanto se carece hasta de reglas que podríamos llamar suplementarias, como las de dichos Códigos, como los tienen Francia y Suecia, y dichos trabajos podrían servir de base para llegar á redactar un buen Código rural, ya que abrirían el camino para reunir los materiales necesarios á tan importante obra.

Si se quiere, por otra parte, llegar más ó menos tarde á la creación del *Crédito agrícola*, precisa antes que estén bien estatuidos los principios de la legislación rural y los usos rurales de cada región en donde hayan de funcionar los bancos agrícolas, no pudiéndose esperar buenos resultados en este sentido sin que antes se hayan establecido las bases de los derechos y deberes relativos á los pequeños propietarios, colonos y cultivadores, porque es imposible regular el crédito personal é hipotecario de cada cual si no hay establecidas ciertas reglas que los fijen y señalen su límite.

Nuestra tarea tiene ciertos precedentes. En Francia y en Italia existen varias recopilaciones de usos

rurales, entre los cuales podemos citar los usos rurales de Chateau-Gontier, cuya colección fué formada por la Sociedad de agricultores de la Mayenne, pudiendo citarse como recopilados los usos rurales del distrito de Laval. En cuanto á Italia podemos indicar y tenemos á la vista los usos boloneses,—CAPITOLATO GENERALE PER LA CONDUZIONE Á COLONIA DEI FONDI RUSTICI,—*compilato dall' Accademia dei Ragionari di Bologna e depositato agli atti del notaio Pallotta, registrato nel 14 aprile 1871 ed approvato dalla Società Agraria e Comitato Agrario di Bologna*, existiendo tambien los usos Toscanos, *Capitolato mezzadrile della Toscana*. Además existen en Francia formularios de contratos de arriendo, que por lo general son objeto de escrituras, acerca de lo que puede verse á A. Méplain, *Dialogue sur le Métaillage* (2.^a edit. Moulins, 1887) que son bastante extensos y contienen las cláusulas necesarias para el buen régimen de los contrayentes, entre los cuales citaremos dos de *Bail à colonage Charolais*, en uso en el distrito de Charolles y otro de *bail à vignonnage Beaujolais*, cuyos contratos, por la extensión y sentido práctico de sus cláusulas llevan, por lo general, ventaja á nuestros contratos de arriendo común, aparcería y *rabassa morta*, sobre todo teniendo en cuenta que el último de aquellos formularios se refiere á un contrato privado, y por lo tanto pasa entre los contrayentes, sin la intervención de una persona perita. Es indudable que la recopilación y publicación de los usos rurales llevaría como consecuencia inmediata el perfeccionamiento de semejantes contratos, ya que aquellos usos difundidos convenientemente entre la clase agricultora serían una norma segura para formular sus convenciones.

No siendo de esperar en España resultado satisfactorio de una información general extendida á toda

la nación acerca los particulares de nuestro estudio, como se hizo en Francia por la *Société des Agriculteurs de France*, bajo el aspecto de averiguar y recopilar los usos rurales (1), no habiendo tenido este objeto la información verificada en nuestra patria para estudiar la crisis agrícola y pecuaria según resulta del Resumen de las conclusiones elevadas al Gobierno por la Comisión encargada de estudiar dicha crisis (2), nos concretaremos á estudiar los usos rurales de nuestro país, entendiendo tal frase, usos rurales, en el sentido lato de la palabra.

Esto nos lleva por la mano á establecer el sistema general de nuestro trabajo, que habrá de dividirse en tres partes: 1.^a usos rurales propiamente dichos, 2.^a economía rural, ó sea desarrollo de la vida rural, y 3.^a Formularios.

La importancia de los formularios ha sido grande en todos los tiempos. Ya hemos visto el estudio que en Francia se les dedica. La antigüedad clásica los tuvo en la más alta estima, como lo atestigua el ejemplo de Mamilius que compiló el formulario de su nombre, el de Aquilio Galo que inventó la estipulación aquiliana, y Quinto Mucio Scaevola que introdujo la caución muciana. Los escritores que trataban de asuntos de la vida práctica, de la agricultura, por ejemplo, no descuidaban poner en sus obras las recetas que se refieren. En los escritos de Catón y de Varrón que han llegado hasta nosotros, al lado de indicaciones útiles para preparar el estiércol y el vino, para curar las enfermedades de las bestias y describir los sortilegios contra la gota, figuran instrucciones serias y detalladas y formularios completos que

(1) *Enquete* p. 395 et s. acerca el pago de *l'impôt foncier* por los colonos.

(2) Tomo 1.^o, 2.^a parte, página 447 y siguientes.

sirven de guía para comprar el rebaño, para tratar de los trabajos agrícolas á destajo, venta de frutos y multitud de otros actos.

Nosotros desde Gall, en el siglo 17, Comes en el 18, Morelló y Falguera en el nuestro, hemos tenido obras destinadas más ó menos directamente á formularios, sin perjuicio de que en las obras de derecho se insertan los más principales, como se vé en Vives, Boscá y Amell y otros. Nosotros en nuestra *Rabassa morta* también los incluimos con alguna amplitud, y lo propio hicimos en nuestro *Manual de la contratación de vinos*, y en las *Capitulaciones matrimoniales*.

Todos recordamos que recientemente ha sido publicado y recibido con elogio un formulario de aparcería de viñas, según las necesidades de la plantación americana, que recientemente ha visto la luz en el *Resúmen de agricultura* (1) por lo cual, creemos de imprescindible necesidad que nuestro trabajo contenga los formularios más usuales.

Terminada la introducción de esta monografía, consideramos utilísimo, y hasta de necesidad, abrir información acerca todo lo relativo al punto objeto de nuestro estudio ó sea todo lo relativo á los usos rurales de nuestra comarca, suplicando se remitan todos los datos posibles relativos al particular á la imprenta de EL VENDRELLENSE, ó á nuestro domicilio, Plaza Nueva, número 15, entresuelo, de esta villa de Vendrell, para tener presentes dichos datos en la re-

(1) Debido á la pluma de don Marcos Mir, conocido propietario y entendido agricultor, al que felicitamos sinceramente por su noble labor, y del que se ocuparon, que sepamos, en términos laudatorios la *Revista del Instituto agrícola catalán de San Isidro* y el *Boletín de la Notaría*, número 51 del año 1895.

copilación, señalando á la atención de nuestros lectores los puntos siguientes:

Principio del año agrícola.

Usos y costumbres sobre pastos, venta ó arriendo de yerbas en las tierras, entrada de ganados y personas en ellas y todo lo relativo á este particular.

Aparcería de ganados, ó sea ganados dados *á guany*, ó á ganancia.

Usos rurales sobre abejas y colmenas.

Los mismos usos sobre la *rabassa morta*.

Aparcería sencilla ó á *maná*.

Aparcería á *masovería*, ó sea colonato viviendo el colono en la finca ó heredad.

Tierras volantes, ó sea terrenos no arrendados.

Charradas ó roturación de terrenos á corto término.

Arriendos en dinero.

Concesiones de tierras á perpetuidad, tanto en censo á dinero como á partes de frutos.

Arriendo de terrenos de huerta ó de regadío.

Sobre las labores, cuales son necesarias para que una finca se considere bien cultivada, siembra y cosechas anuales; plantaciones, modos de verificarse, distancias de los árboles entre sí y de las fincas de los vecinos. Entrada y salida de los colonos.

Usos relativos á la venta de bosques, y usufructo de los mismos.

Contratación de los servicios de los domésticos de los dos sexos empleados en la agricultura, y lo relativo á los jornaleros.

Lo relativo á espiguelo, racimeo, etc.

Ordenanzas municipales de los pueblos del partido que traten de estos particulares.

Todo lo relativo á la economía rural, y entre ello lo referente á la

Fabricación y venta de vinos, fabricación de acei-

te, molinos de harina, venta de frutos. Iguales de medicina, farmacia y veterinaria, hornos de poya, *forms de puja*, etc.

Formularios de venta de vinos, aparcerías simples ó *á mand*, *rabassa morta*, *masoverías* y cualesquiera otros.

CAPÍTULO PRELIMINAR

REGLAS GENERALES

§ I

NOCIONES SOBRE LA COSTUMBRE, SU FÓRMULA Y SUS EFECTOS

Al entrar en materia hemos de insistir sobre un punto que ha sido ya objeto de nuestras indicaciones, porque domina todo nuestro trabajo.

Dijimos en la introducción que la base de nuestra monografía se encuentra en lo dispuesto en la ley 34 del Digesto *de diversis regulis juris antiqui*, que ordena que si no apareciese lo que se trató, será consiguiente que sigamos lo que se practica en el lugar donde se contrajo.

Pues bién, esto es lo que forma la esencia de los usos rurales. Se regulan muchísimos de los actos jurídicos de la vida práctica, no por lo que se pacta en cada caso, sino por lo que se tiene ya por establecido por la costumbre, y como derecho preexistente, aunque no escrito. La falta de detalles en los pactos no produce que el contrato sea deficiente, las reglas existen ya, y ambas partes entienden referirse á la regla jurídica que rige en el país.

Sostiene Yhering (1) la doctrina relativa á la existencia de las *reglas latentes del derecho*, que son aquellas reglas que quedaron ocultas para los jurisconsultos clásicos de Roma, apesar de su grande habilidad, y defiende magistralmente su tesis diciendo que para comprenderlo basta fijarse en lo que ocurre con las leyes del lenguaje. Millares de personas, dice, aplican cada día estas leyes de que jamás han oído hablar, y de las que el sabio mismo no siempre tiene plena conciencia; más lo que le falta al entendimiento lo suple el instinto gramatical. Añade que el descubrimiento de las reglas de derecho existentes tiene, pues, por base el don de observar; facultad mas ó menos desenvuelta, segun la diversidad de los tiempos y de los individuos, y que depende del grado de cultura intelectual del observador. Sostiene también, al referirse á los pueblos antiguos, que vivían bajo las relaciones jurídicas sin conocer su índole, y que obraban segun leyes que nadie había expresado; las reglas de derecho que conocían no eran mas que ráfagas sueltas, destellos de luz lejana que el mundo del derecho real proyectaba sobre su entendimiento.

Por lo dicho se comprenderá la dificultad de nuestra empresa, ya que hemos de verificar un trabajo crítico sumamente difícil, relativo á los actos más usuales de la vida, y darle una fórmula, separando lo depurado de lo incierto, y lo jurídico de lo que tiene relación con otros órdenes de hechos, por cuyo motivo, y si como es ya verdad axiomática, toda primera edición de un libro es un ensayo, fácilmente esperamos obtener la más grande indulgencia de nuestros lectores hacia nuestro modesto trabajo, por la dificultad que existe de recopilar y reducir á es-

(1) *El espíritu del derecho romano*

cuerpo fórmula lo que *nota*, si así puede decirse, en la conciencia jurídica del país.

De esta índole han de ser los trabajos de derecho consuetudinario, sobre todo en sus comienzos. Es por ello que no consideramos acabada la tarea que con esta monografía empezamos; seguiremos trabajando en ella aun después de terminada la impresión de sus páginas para ir adquiriendo nuevas reglas y para depurar mejor las existentes, porque consideramos que el rico tesoro de tal derecho es inagotable, y únicamente una labor de largos años puede sorprender su vida íntima y reducirla á fórmula jurídica con probabilidades de regular éxito.

Indica Yhering (1) como segunda cualidad necesaria para establecer las reglas de derecho, *la facultad de formularlas* ó la potencia de dar á las reglas descubiertas la expresión que les conviene. Esta cualidad supone el conocimiento exacto de ellas, pero esto solo no basta. Muchas nociones aparecen claras y distintas á nuestra inteligencia, y sin embargo no las podemos traducir con palabras sino de un modo incompleto. Cualquier derecho, aun el más perfecto relativamente, nos ofrece ejemplos de fórmulas falsas, es decir, de errores que residen, no en las disposiciones mismas, sino en la manera de expresarlas; prueba de la gran dificultad que ofrece la operación de que aquí se trata (2). Señalando el mismo eminente romanista la gran diferencia que hay entre el derecho real y el derecho formulado, dice: la fórmula será unas veces muy concisa, otras demasiado amplia; tal vez las condiciones esenciales de la regla se omitirán porque no se haya pensado en-

(1) Obra citada.

(2) Observación hecha muy á menudo por los jurisconsultos romanos. Véase, por ejemplo, L. 1, L. 202 de R. J. (50, 17), L. 32 pr. de usur. (22-1), L. 1 pr. de reg. c. t. (31-7).

ellas ó porque se las haya considerado evidentes por sí mismas, como aquella será concebida de un modo general, sin hacer mención de sus modificaciones necesarias, ó bien aparecerá sujeta á una especie que se destaque de las otras, aunque por su valor práctico debería constituir un nuevo género.

Esto nos obliga á añadir una regla suplementaria á la primera que sentaremos en este apartado, y es la de que: los usos rurales, aun cuando resulten formulados en este trabajo, podrán considerarse ampliados y aun modificados, si se demostrase en juicio, con arreglo á las leyes, la imperfección de la fórmula contenida en la recopilación con respecto al particular de que se trata. Mucho más pueden ser declarados aplicables, en caso de controversia, cuando ciertos usos no estén comprendidos en la recopilación, porque entonces no podrán sufrir perjuicio ni aun por la redacción de la fórmula.

La existencia de esta vendrá á producir el mismo efecto que existe entre el derecho escrito y el consuetudinario. La regla jurídica escrita se prueba por estar contenida en la colección, el derecho consuetudinario se justifica mediante las reglas ordinarias de derecho. Ahora bien, no es que la existencia de la fórmula no produzca ningún efecto, lo que hay es que dadas las dificultades que quedan expresadas no puede concedérsele un valor perfectamente absoluto. Se comprende, no obstante, que en caso de duda en litigio, las ventajas estarán del lado del que ostente á su favor la fórmula, por las dificultades con que habrá de luchar el que, de momento, haya de hacer prevalecer sobre ella una regla de derecho distinta, sobre todo, si la regla de la fórmula ha sido sancionada por la jurisprudencia de los tribunales.

Domina la materia de nuestro estudio una regla fundamental de derecho romano análoga á la ley del

Digesto citada: las cosas expresadas perjudican, las no expresadas no perjudican (3). Ahora bien, sobre las cosas no expresadas deberá regir el derecho consuetudinario, los usos rurales.

Nuestro propósito es seguir en el desarrollo de nuestro trabajo el método empleado en este apartado, consignar en primer término el razonamiento y luego la fórmula jurídica en forma de artículos. Así, pues, los de esta sección son los siguientes:

§ II

REGLAS CONCRETAS

ARTÍCULO 1.º Los usos rurales no se aplicarán sino á falta de pacto expreso.

ART. 2.º Los usos rurales formulados podrán considerarse ampliados y aún modificados, si se demuestra, con arreglo á los requisitos de derecho, la procedencia de la ampliación ó modificación.

(3) *Expressa nocent, non expressa non nocent*, C. 52 D. de cond. 35, 1, C. 195 D. de reg. jur. 50, 17.

LIBRO PRIMERO

De los usos rurales propiamente dichos

PARTE PRIMERA

DE LAS MATERIAS QUE SE REFIEREN Á CULTIVOS

TÍTULO 1.º

MATERIAS GENERALES APLICABLES Á LOS CULTIVOS

CAPÍTULO 1.º

DEL AÑO AGRÍCOLA, CUANDO EMPIEZA Y CUANDO ACABA

§ I

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Año agrícola es el que rige en los contratos sobre disfrute y cultivo de tierra, que se cuenta generalmente de cosecha á cosecha (1).

El Escriche antiguo no mencionaba la palabra año agrícola. La adición solo contiene lo que queda antes transcrito y es en extremo deficiente. Hay, pues, que hacer un trabajo que puede considerarse nuevo, ya que tan pocos materiales acerca de él se encuentran en el arsenal de nuestra jurisprudencia.

(1) Adición, por los Doctores don José Vicente y Caravantes y don Leon Galindo y de Vera, al Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, palabra *año agrícola*.

El *Diccionario de la Administración española* de Alcubilla en la palabra *año civil* dice: «*Año rural ó agrícola* se entiende de frutos á frutos, según los países ó las costumbres establecidas; de modo que respecto de las viñas se entenderá de vendimia á vendimia; respecto de sembrados de siega á siega, etc. Nada hay determinado expresamente para resolver las cuestiones frecuentes que se suscitan sobre este punto, y es muy recomendable en los contratos que se establezcan condiciones que eviten dudas.»

El *Diccionario enciclopédico de Agricultura, ganadería é industrias rurales* de López Martínez y otros, al ocuparse del año agrícola solo dice: comienza con la sementera y termina después de la recolección.

En el incomparable Maynz, *Curso de derecho romano*, no encontramos la palabra año agrícola en su nutrida tabla alfabética. Tampoco se encuentra nada de ello en el copioso Índice alfabético de materias de Yhering en su obra *El espíritu del derecho romano*, no figura tal palabra en el *Diccionario de la legislación hipotecaria y notarial de España y Ultramar* de don Federico Soler y Castelló, que viene á ser un diccionario de Derecho civil, además de lo que su título indica, ni en el *novísimo Diccionario de legislación y jurisprudencia* de don Santiago Oliva, ni en el *Índice alfabético de los comentarios á la legislación hipotecaria de España y Ultramar*, obra de seis tomos de riquísimo valor de don Leon Galindo y de Vera y don Rafael de la Escosura y Escosura, ni en el *Diccionario de Jurisprudencia Hipotecaria de España* de don Carlos Odriozola y Grimaud, ni en el Vives en su obra *Los usages y demás derechos de Cataluña*, ni en el Brocá y Amell, *Instituciones del derecho civil catalán vigente*, ni en la reputadísima *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho civil de Cataluña*, de nuestro sabio, respetadísimo y estimado maestro Excmo. señor don Ma-

nel Durán y Bas, ni en el *Índice general analítico* de los cuatro tomos de la excelente obra de don Bienvenido Oliver *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia, Código de las costumbres de Tortosa*, ni en el *Manual del derecho civil vigente en Cataluña* de don José Antonio Elías y don Esteban de Ferratér, segunda edición arreglada por don Alejandro de Bacardí, ni en los setenta y seis tomos de la *Jurisprudencia civil española*, publicados por la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, ni en los *Estudios de derecho civil* de Sanchez Roman, escritos en presencia del Código civil, ni en otras obras de reconocido valor que andan en manos de todos los que se ocupan en materia de leyes y en asuntos del foro en la aplicación diaria de la jurisprudencia ante los Tribunales. Nosotros defendemos la aplicación del año agrícola en caso de desahucio en nuestra obra *El desahucio en el estado actual del Derecho civil de España*, páginas 206 y 207.

Encontramos la palabra año agrícola empleada en el artículo 1571 del Código civil, sin definirla, ni indicar su alcance, como si quisiera dejar á los *usos regionales* esta tarea, cosa que encontramos muy prudente, ya que es imposible en un Código civil entrar en detalles acerca del particular, atendidos los climas distintos de la nación y sus diversas producciones (1).

En derecho romano la computación del tiempo se dividía en natural y civil y el año se contaba de 365

(1) Artículo 1571 del Código civil: El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley hipotecaria.

Si el comprador usase de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

días, á excepción de los bisiestos que tenían uno más. La computación natural se hacía de momento á momento, y la civil en la cual se cuentan solo los días, rigiendo en este particular el axioma de que se considera el plazo terminado tan pronto como ha empezado el último día. Como se vé, esta división, que es la única de que se ocupan los autores, no tiene importancia para nosotros, porque lo que en el derecho civil estricto puede tener importancia capital en la computación de horas para la conservación ó pérdida de un derecho, no la tiene en materias agrícolas, en donde hemos de computar días enteros y aun meses.

Varron en su Tratado de Agricultura (1) divide el tiempo por la revolución completa del sol y el tiempo lunar (2) ó mensual, fijando minuciosamente los cultivos que deben verificarse con relación á las estaciones del año solar, y á los que se refieren á la luna nueva ó vieja; pero esta división no tiene una importancia decisiva para nosotros al objeto de este apartado, aun cuando podría ser de alguna utilidad como dato histórico, si se tratase de buscar antecedentes con relación á cultivos determinados que aquel autor describe minuciosamente en las épocas en que han de verificarse.

Según los usos rurales del distrito de Lavál, en Francia, hay arriendos del primero de Noviembre y 23 de Abril, en cuyas respectivas fechas entran y salen los arrendatarios ó colonos, sin perjuicio de que el colono entrante tiene derecho á verificar trabajos de preparación y siembra con mucha anticipación, por ejemplo, siembra de cereales de invierno, del 15

(1) *Rerum rusticarum de agricultura*, libro 1.º, pár. XXVII.

(2) Et quoniam tempora duorum generum sunt, unum annale; quod sol circuito suo finit: alterum menstruum, quod luna circumiens comprehendit: prius dicam de sole.

de Febrero al 15 de Marzo, cebada ó avena; y en los arriendos de primero de Noviembre el colono entrante puede vigilar el riego de las praderas, remover las tierras, hacer las preparaciones y dar á los pastos las preparaciones necesarias para que puedan ser extendidos sobre los prados á su entrada. Como se vé, el estado de cultivos de aquel país es bastante diferente del nuestro, no obstante lo cual rigen dentro de su especial modo de ser los plazos de preparación de tierras, prados, etc.

En los usos boloneses, refiriéndose á los fundos de montaña, el año agrícola para la recogida de las castañas y bellotas, si no puede terminar el 31 de Octubre, puede alargarse hasta el día de San Martín, 11 de Noviembre, y aun puede alargarse si la recolección fuese impedida por intemperie, pudiendo asecar el colono su parte de castañas en el secatorio del fundo que ha dejado, ó en otro lugar, que le señalará el arrendador.

No rige, pues, el año natural, ni el civil, ni el movimiento lunar para lo relativo á las cosas agrícolas en lo referente á la terminación de arriendos, etc., sino que para esto debe tenerse en cuenta el año agrícola, que es el que se refiere al cultivo de fincas y á la recolección de los frutos del predio de que se trata.

Al paso que en literatura ha habido verdadero afán para recoger los infinitos monumentos literarios de nuestro pueblo, los jurisperitos han descuidado completamente las instituciones y las costumbres con que la razón espontánea y original de nuestro pueblo ha corregido los vicios ó llenado los huecos de las legislaciones exóticas, que por las vicisitudes de los tiempos se le impusieron. Es por ello que se encuentran tan pocos antecedentes con relación al particular de nuestro actual estudio y de otros que

habremos de examinar en el curso de este trabajo.

§ II

DERECHO POSITIVO

Son inadmisibles en absoluto las definiciones ó nociones que del año agrícola nos dan los diccionarios de Escriche, Alcubilla y el enciclopédico de agricultura citados, ya que el año agrícola no se refiere solo á la recolección de los frutos, sino á su producción ó cultivo, y como en este cultivo desde el principio de las labores hasta la recolección de la cosecha suele mediar más de un año, es por ello que se le llama impropriamente año agrícola, supuesto que año es el transcurso de doce meses, y en el año agrícola generalmente media más tiempo.

Adolecen, además, aquellas nociones, de un punto de vista poco práctico, supuesto que en muchísimos países no se recoge una sola cosecha, sino varias, y el año agrícola debe computarse teniendo en cuenta todas estas cosechas que podrán recogerse en una misma finca, aunque sea de secano. Así, pues, es compleja la recolección de frutos, ya que se cosechan dos, tres ó mas productos en una misma finca, y en un país.

Teniendo en cuenta estas indicaciones, es evidente que el año agrícola debe definirse diciendo que es el tiempo necesario para la preparación, cultivo, producción y recogida de los frutos que suelen cosecharse en un país, de suerte que quede la finca de que se trata libre para otra preparación y producción con su correspondiente recogida.

Bajo estas bases deben establecerse en nuestro país dos distinciones, á fin de poder dilucidar el asunto con separación de cultivos, examinando lo que

se refiere al cultivo de los terrenos de regadío ó huerta, y los de secano.

Empezando por estos, que son los de más importancia en este país, hemos de decir que el año agrícola empieza en 25 de Junio y termina en 31 Octubre del año siguiente, hallándose esto conforme con la naturaleza de las cosas ó cultivos de esta comarca y con la decisión de un caso que se ventiló en el Juzgado municipal de esta villa de Vendrell, cuyo fallo fué confirmado por el Juzgado de primera instancia del partido.

Esta cuestión del año agrícola es la más difícil y árdua de esta monografía, y no hemos de ocultar que existen acerca la misma distintos pareceres, bien que creemos que esto es debido á que las personas á las que hemos pedido datos no han entrado en todos los detalles de la cuestión, y por lo tanto no se han formado cabal concepto del asunto. Esto ocurre en materias tan nuevas como la presente, y nosotros no nos hemos cansado en recoger datos y pareceres, á fin de poder depurar el punto de nuestro estudio y fijarlo con las mejores condiciones de acierto. Si no lo hemos logrado del todo, culpese á las dificultades de la cuestión, y no á nuestra falta de diligencia.

La opinión general, á primera vista, es la de que el año agrícola empieza en primero de Noviembre. Así existen antecedentes respecto del particular en las huertas de la Riera, en los regadíos de Llorens, en los secanos de Salomó, etc.

Los labradores de la comarca de Rodoná suelen considerar como fin ó término del año agrícola, el tiempo en que queda listo todo lo referente á la principal cosecha actual, que es la del vino. Siempre que se dan tierras á *rabassa*, ó se traspasa alguna de ellas por razón de venta ó se da algún trozo á *parcería*, (*á maná*), recae entre el otoño y el invierno,

esto es, después de vendimiar, ó sea á lo que muchos consideran comienzo del año agrícola, que es la época de la siembra, ya sea de grano de espiga ya de legumbre.

En el caso de venta ó traspaso de una tierra que produzca aceitunas, como que estas se cosechan más tarde, quedan para el vendedor ó donador.

Las huertas de Puigtiñós y casi toda la cuenca del rio Gayá, se arriendan por anualidades enteras ó medias mediante precio convenido, que regularmente es en metálico. Si el arrendador y el arrendatario no denuncian el arriendo al terminar el año, se entiende que continúan las mismas estipulaciones. Lo más frecuente es que la pensión venza después de la recolección del maíz y de las habichuelas, que se consideran las últimas recolecciones, las cuales se verifican á primeros de noviembre. Los que tienen los arrendamientos por medias anualidades pagan por San Juan y por Navidad. Algunos, aunque pocos, cultivan la huerta á medias; éstos pagan en frutos, en la época de las cosechas.

El razonamiento de los partidarios de la idea de que el año agrícola empiece en primero de Noviembre está muy bien fundado, y se apoya en lo siguiente: en 1.º de Noviembre, ó sea por la fiesta de Todos los Santos, finen los arriendos de fincas y se verifican los pagos de los mismos, por ser un tiempo en que se han podido vender los frutos de las cosechas de vino, algarrebas, cereales, legumbres, ajos, etc., y al propio tiempo están levantadas la mayor parte de las cosechas, pues si bien la de aceitunas se recoge más tarde, algunos arrendatarios ó colonos que deben dejar la finca, proceden á su recolección aunque sea en su perjuicio, ó bien puede recolectarse á su debido tiempo, pactándose así con el nuevo cultivador. También se considera á propósito empezar el año en

aquella época por ser el tiempo de preparar el terreno para la siembra, abonar las tierras, hacer plantaciones y podar las viñas y los árboles.

A este razonamiento hecho por persona titular en la materia, se añade la observación práctica de entendidos propietarios, de uno de los cuales vamos á copiar de las notas que nos ha facilitado lo relativo á este particular, dice: Año agrícola de la viña y huerta: Puede considerarse el año agrícola de la viña y huerta todo en el mismo tiempo, porque lleva las mismas circunstancias; salvo opiniones contrarias deberá principiar después de la vendimia y el de la huerta después de recogidas las alubias y maíz, la vendimia se verifica en Septiembre y en algunos puntos hasta Octubre, la recolección de las alubias y maíz tiene lugar en Octubre, por lo cual puede considerarse que debería principiar el primero de Noviembre y finir el último de Octubre, para que los que entren en terrenos de viña puedan empezar á podar, hacer los *culgats* y *capficats* (acodos y ataquizas), *rasetas* ó lo que convenga, y en la huerta poder llevar los abonos necesarios para sembrar y practicar las demás labores necesarias.

Para apoyar esta opinión se traen á colación los siguientes refranes de nuestra tierra: *per Santa Teresa lo blat estesa*, *per Santa Catalina del blat que no sigui sembrat fesne farina*, por Santa Teresa extender el trigo, por Santa Catalina del trigo que no esté sembrado haz harina. Con estos refranes se demuestra que la siembra ha de verificarse desde el 15 de Octubre hasta el día 25 de Noviembre, en que cae Santa Catalina, supuesto que fuera de la cebada, que puede sembrarse hasta Navidad, lo demás ha de estar sembrado dentro de las dos fechas citadas.

Pero si bien es verdad que la terminación del año agrícola ha de considerarse en fin de Octubre, es lo

cierto que debe empezar antes.

En efecto, debe verificarse la preparación del terreno para la siembra, en Julio ó en Agosto, haciendo lo que llamamos *formigués* (quemar la tierra), ya que hay el refrán que dice: *qui no cobre per Juriol no cobre quan vol*, quien no *cobre*, (quemar la tierra) por Julio no cubre cuando quiere: sabido es que para esto se necesita el tiempo seco y caluroso del verano, y que desde Septiembre, las lluvias, humedeciendo la tierra, impiden ó dificultan aquella operación. Asimismo se acostumbra *cubrir* ciertos terrenos de viña, los algarrobos y olivos, para extender después los *hormigueros* en invierno, antes de dar la primera reja.

En los terrenos de sembradura, además, se ha de arar el rastrojo, y como esto se verifica en verano á raíz de la siega, ó á no tardar, pues es perjudicial que el rastrojo esté en la tierra sin arar, es evidente que esta labor no la ha de hacer el que sale de la finca en primero de Noviembre, sino el que ha de aprovecharse de ella, es decir, el que ha de sembrar, la operación de cubrir se hace naturalmente después de arado el rastrojo. En terrenos de regadío esto no sería un inconveniente, porque después de los cereales vienen el maíz y alubias que se recolectan por todo Octubre; pero en los terrenos de secano no se planta ni siembra nada durante dicho tiempo.

Además, si seguimos la regla de que quien sirve al altar debe vivir del altar, quien trabaja la tierra, debe vivir de la tierra. Ahora bien, el labrador que toma una *masovería*, una *rabassa morta* ó una pieza de tierra á *mandá*, debe vivir de los productos de su trabajo, de la tierra que riega con el sudor de su rostro, y por lo tanto, debe tener en invierno coles, legumbres y otros productos del suelo, de los que necesita para vivir; estos productos se preparan y siembran ó plantan en verano. Si no principiase el

año agrícola en el mes de Junio, no podría obtener dichos productos, entrando en la finca en primero de Noviembre, y no tendría elementos que le son necesarios para vivir.

Así, el año agrícola empieza en 25 de Junio y termina en fin de Octubre, y solo se ofrece una dificultad que solventa el artículo 1578 del Código civil. En el terreno práctico, en la vía amistosa, se lleva á efecto el precepto de dicho artículo. La jurisprudencia de los Tribunales acerca del desahucio, para solventar las dificultades que acerca del particular se ofrecen, debería entrar en un terreno verdaderamente práctico en el sentido que indica el precepto del artículo citado, que dice: «El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo». De este modo se llevaría á la práctica dentro del terreno de la vida real, lo que se verifica en el terreno amistoso, dando por resultado el que los terrenos no queden sin las labores necesarias al terminar un cultivador y entrar otro en la finca. Nosotros hemos empezado por hacer el requerimiento del desahucio, dando el año previo, pidiendo que el colono que ha de salir permita al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente, permitiendo, por lo tanto, el verificar las labores preparatorias del año agrícola que ha de empezar, sin perjuicio de que, por lo demás, continúe en la finca para la recolección de las cosechas del año agrícola corriente el cultivador que ha de dejar la finca.

Interpuesto el desahucio antes de llegada la época

de dejar en absoluto la finca, debería dictarse la sentencia, declarando el desahucio á tenor de lo dispuesto en dicho artículo 1578, en el caso de que se dé lugar al mismo, mandando que se lleve á efecto en primero de Noviembre, sin perjuicio de la recolección de las aceitunas, pero declarando que el colono que el propietario quiera poner en la finca, pueda verificar los trabajos preparatorios para el año agrícola siguiente en las tierras campas y arbolado de algarrobos, olivos, etc. para *cubrir* la tierra, etc.

El derecho nuevo del Código necesita nueva práctica arreglada á él, sin perjuicio de que existe una sentencia del Tribunal Supremo en que apoyar esta doctrina, y es la de 12 de Enero de 1876 que declara: «que el artículo 2.º de la ley de 9 Abril de 1842 sobre el arrendamiento de las casas y edificios urbanos, si bien exige para desalojar al inquilino el previo aviso de cuarenta días, no prohíbe interponer la demanda de desahucio antes del expresado plazo; añadiéndose que no se infringen la ley 19, tít. 8.º, Part. 5.ª y el Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 por la sentencia que declara haber lugar al desahucio, si consta en autos que el desahucio se ha pedido conforme á la ley y no se ha opuesto otra excepción que la de suponer la demanda prematura, como si fuera lo mismo reclamar un derecho que ejecutarlo». No hay necesidad, pues, sino de ampliar esta doctrina á lo que establece el Código civil, permitiendo las labores oportunas al colono entrante.

Fuera de las huertas de Vendrell, terreno de poca extensión, en donde el año agrícola empieza y termina en 24 de Junio, salvo que en el año de salida del arrendatario no podrá haber cosecha de patatas, que se siembran en Marzo ó Abril y se recojen en Julio ó Agosto, y de que el colono saliente pierde el abono de los campos de cereales, en donde después se

siembran las alubias con el mismo abono de los cereales, no hay ninguna dificultad, bajo dichas bases, de que el año agrícola empiece en 25 de Junio y termine en fin de Octubre. En los terrenos de regadío, se aprovecha el terreno hasta el último momento de posesión, por verificarse cosechas que solo necesitan tres ó cuatro meses de tiempo, de modo que la terminación del año agrícola en fin de Octubre está perfectamente ajustada á la naturaleza de los hechos.

Como antes hemos indicado, el Juzgado municipal de Vendrell resolvió que el año agrícola empezaba en 25 de Junio de cada año. El caso fué el siguiente:

N. interpuso juicio de desahucio contra N. en 22 de Octubre de 1889, con el fin de que fuese obligado á dejar en poder de la actora las tierras que su difunto marido le había concedido á aparcería, por haber transcurrido con exceso el término estipulado en el contrato de arrendamiento. En el acto de la comparecencia el demandado alegó que la aparcería se había convertido en á plazo indefinido, ya que habiendo fijado en la escritura el plazo de tres años, habían transcurrido diez más que le daban la naturaleza que se dejaba indicada, bajo cuyo supuesto y con dicha garantía, si bien la escritura era de fecha 11 de Octubre de 1876, el demandado había hecho trabajos y mejoras que necesitaban mas tiempo para aprovecharse, y segundo que procedía dejar al cultivador aparcerero la finca por un año más, porque estaban ya muy entrados en el nuevo año agrícola y se habían verificado en las fincas trabajos que implicaban forzosamente la tácita reconducción por un año más, á fin de que pudiera aprovechar tales trabajos y cultivos, pues el artículo 5.º de la ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, restablecida por Real decreto de 6 de Septiembre de 1836, establecía la tácita reconducción por un año más cuando ha-

bían transcurrido los tres días ó más después de concluido el término, y era evidente que, citado el demandado á desahucio el día veinte y cuatro, habían transcurrido más de tres días desde la conclusión del año agrícola y desde el once de Octubre, cuya fecha llevaba la escritura. Se alegó también que el contrato de aparcería revestía los caracteres de *sociedad*, y para poner fin á una asociación es preciso que se avise con el tiempo indispensable á sacar resultado de los trabajos hechos con consentimiento de ambos socios, porque un despido intempestivo é imprevisto por uno de los contrayentes podría ser fraudulentamente meditado por el otro y en dicho caso era perjudicial al colono.

Este justificó, entre otros extremos, los siguientes: Que en dicho año agrícola el colono había abonado á la parte actora hasta fin de Junio cantidades para comprar estiércol destinado á las fincas en cuestión. Que antes de ser citado á dicho desahucio había hecho después de recogida la última cosecha trabajos de cultivo en las fincas para la próxima cosecha. Que la actora por medio de su procurador había percibido del colono en 25 de Octubre de 1889 ciento cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos por abono de la contribución de un año que finió en 15 de dicho mes.

Los considerandos del cuarto al octavo de la sentencia de primera instancia estimaron: convertido el arrendamiento de plazo fijo á plazo indefinido, que se había prorogado de año en año; que al reconocer la actora que todavía no se habían partido parte de los frutos de la última cosecha, había reconocido implícitamente la no terminación del contrato celebrado por su esposo y continuado por ella; que debería aplicarse además al caso de autos la costumbre inmemorial, que es ley en este país en materia

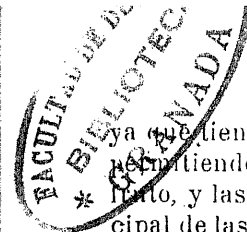
de arrendamientos de fincas rústicas. de avisarse una parte á la otra con un año de antelación antes de espirar el año agrícola que tiene fin en veinte y cuatro de Junio; cuya costumbre se encuentra basada en la necesidad de preparar la tierra campa para la próxima cosecha de cereales, costumbre tanto más aplicable en este caso (palabras textuales), en cuanto el parcero había justificado en autos haber practicado ya no solo los trabajos agrícolas necesarios para dicha preparación con referencia á la cosecha de 1890, si que también mejoras que resultan hechas de buena fé, por no haber mediado aviso ni requerimiento de desahucio antes de practicarlas; y que de no haber de preceder el aviso mencionado, frecuentemente podría verse burlada la buena fé de un arrendatario que practicase trabajos ó mejoras bajo la fundada esperanza de obtener de ellos oportuno rendimiento como acontece en este caso, lo que pugnaría con el principio de moralidad y derecho «nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro». Esta sentencia de 11 Noviembre de 1889 fué confirmada por la dictada en apelación por el Juzgado del partido de 5 Diciembre del mismo año, en cuyo último considerando se estableció la siguiente notable doctrina: Considerando que aun en el caso de que prescindiendo de lo anteriormente expuesto, debiera someterse la cuestión que se debate á lo que dispone el referido Código civil, tampoco serían de aplicación al presente juicio los artículos que invoca la parte actora y si en todo caso el 1579 del mismo con el 1705 y párrafo 2.º del 1706, puesto que el contrato de autos es de arrendamiento por aparcería de tierras de labor y bajo tal supuesto, apareciendo probado que antes de ser citado el demandado al actual desahucio había este hecho después de recogida la última cosecha trabajos para la próxima, no podría tampoco la re-

nuncia ó desistimiento de la actora surtir efecto alguno, por ser hecha en tiempo inoportuno, ó sea cuando no hallándose las cosas íntegras, debe continuarse la sociedad ó aparcería hasta la terminación de los negocios pendientes.

Puede, pues, sentarse como regla general la de que el año agrícola empieza en 25 de Junio y termina en fin de Octubre del año siguiente, para los efectos de la salida de la finca del colono que ha entrado en el verano después de dicho día, ó ha continuado en la tierra que venía cultivando por un plazo mas ó menos largo.

Esta es la utilidad que tiene la noción exacta de lo que es el año agrícola. Se verifican contratos á largo plazo, como el de rabassa morta, en los cuales, si no hay escritura, no se sabe cuando empezó el cultivo, y no puede fijarse la computación natural ni la civil para la salida del colono y consiguiente terminación del contrato; se prorogan otros por más ó menos años, y en estos, la próroga, conforme hemos visto, produce por resultado el que se conviertan en posesiones á plazo indefinido, y para estas rige el año agrícola, en vez del natural fijado en las escrituras, de modo que si el colono está en la finca los quince días mas que prefija el Código civil después del veinte y cuatro de Junio, ó los tres que establece el artículo 5.º de la ley de 8 Junio de 1813, restablecida por Real decreto de 6 Septiembre de 1836, se entenderá el contrato prorogado por un año agrícola mas, es decir, hasta fin de Octubre del año siguiente.

Esto por lo que respecta á nuestro país en que las cosechas ordinarias son de cereales, vino, algarrobas y aceite. Conviene consignar que no siendo la cosecha de aceite la principal, no se considera que el año agrícola termine á la recolección de la aceituna,



ya que tiene fácil arreglo lo relativo á este particular, asistiendo al colono saliente la recogida de dicho fruto, y las operaciones á ello consiguientes, la principal de las cuales es arreglar los pies de los olivos para la mas facil recogida del fruto, teniéndose un ejemplo análogo á lo que ocurre con la recogida de las aceitunas, en el artículo 42 de los usos boloneses, segun el que, en los fundos montañosos, si la recogida de castañas y bellotas no hubiese terminado el 31 de Octubre, el colono saliente puede recoger los productos hasta el día de San Martín, once de Noviembre, ó mas tarde si la recolección fuese impedida por intemperie, teniendo facultad de secar, como de costumbre, su parte de castañas en el secatorio del fundo que ha dejado, ó en otro que le señalará el arrendador. Se vé, pues, que el uso relativo á la recogida de las olivas, habiendo dejado el fundo, con facultad de hacer lo necesario para su recolección, tiene precedentes.

Con respecto del particular se concilia el derecho con la equidad, siguiendo aquella ley del Digesto que dice: en todas las cosas, particularmente en el Derecho, se ha de admitir á la equidad (1). La equidad obliga á conceder al colono ó cultivador la finca para que pueda utilizar los trabajos que ha hecho para el año agrícola corriente.

§ III

DEL REQUERIMIENTO PREVIO

QUE HA DE DARSE AL CULTIVADOR PARA EL DESAHUCIO

Una cuestión delicada se presenta con respecto del particular por lo que se refiere al requerimiento

(1) *In omnibus quidem, maxime tamen in iure æquitas spectanda sit*, l. 90 D. de diversis reg. iur. 50, 17.

que ha de darse al cultivador para el desahucio, ó desocupo de la finca, aviso previo que es siempre preciso en los arrendamientos y contratos que por cualquier circunstancia se han convertido en á plazo indefinido.

El artículo 6.º de la ley de 8 Junio de 1813 citada, previene que se dé el aviso un año antes, y la regla décima del artículo 1656 del Código civil, relativo á la *rabassa morta*, ordena que el previo aviso para la conclusión del contrato debe darse con un año de antelación. Precisa que este año medie con todo rigor?

No lo creemos así tratándose del año agrícola, que puede durar y durará en muchos casos diez y seis meses y seis días, desde el día 25 de Junio á fin de Octubre del año siguiente. Así, si el aviso se da á mediados de Julio, el requerimiento previo se habrá dado con mas de quince meses de anticipación, y atendiendo esta circunstancia, creemos que no solo será válido el aviso que se dé hasta fin de Octubre, para continuar la posesión hasta fin de Octubre del año siguiente, sino que consideramos válido el aviso dado hasta fin de Diciembre del año anterior para cesar la posesión á fin de Octubre del año siguiente.

La razon de esto, la fundamos en la práctica del país. En veinte y un años cumplidos de ejercicio de la abogacía en este partido judicial lo hemos visto practicar así; y creemos que esta costumbre se funda en que lo que interesa al cultivador es que pueda aprovecharse de las labores hechas para el año agrícola corriente, y antes de primero de Enero no se han practicado labores para el año agrícola inmediato. A la postre, el colono tendrá aun los diez meses que median hasta fin de Octubre siguiente, y sí, en un caso, el aviso puede durar por quince meses de paso, hasta cerca de diez y seis, es justo que en otro pueda durar solo diez, ya que en este término medio, la

ventaja de la concesión de tiempo se da al colono, y no al propietario.

Debemos indicar aquí el poco sentido práctico de que adolecen las escrituras que se refieren al particular. Con mucha razón dice Ruiz Gomez (1) que los notarios deberían saber agricultura, para redactar los contratos con arreglo á las necesidades del país, y añadimos nosotros que el notario que ejerce en comarcas agrícolas, que son la cuasi totalidad de ellas, ha de tener nociones extensas de agricultura, so pena de incurrir en defectos graves, que más ó menos tarde producen disgustos y altercados á las partes.

En efecto, hemos visto contratos redactados en todas fechas del año, y se pacta el arriendo por años, de modo que ha de acabar en igual día del año siguiente. Fortuna es y ha sido que el buen sentido práctico de los contrayentes y la costumbre ha evitado serios conflictos, como el que resultaría, por ejemplo, de acabar el arriendo ó colonato en Julio ó Agosto, en terreno viñado, á punto de recogerse la cosecha ó próximo á ella. Pues bien, los notarios deberían poner en las escrituras la cláusula de que la vigencia del contrato se regula no por el año civil ó natural, sino por el año agrícola, consignando que el año terminará en fin de Octubre, recogidas las principales cosechas, y que la lácita reconducción no empezará á contarse, en todo caso, en el año último del contrato, sino desde fin de Octubre hasta los quince días después de los señalados por el Código civil en su artículo 1566. Y aun sería utilísimo que se pusiese una cláusula relativa al abono de labores hechas desde fin de Junio hasta fin de Octubre para el año agrícola siguiente, para el caso de que no se prorogue, y otras relativas á la permisión al cultivador

(1) *La Notaria según la legislación y la ciencia*

entrante de dichas labores dentro la época expresada, que es lo verdaderamente práctico. Creemos que al popularizarse estos estudios, se perfeccionará la redacción de las escrituras en un sentido verdaderamente práctico, ajustándose á la vida real, y no á la noción, inaplicable á las cosas agrícolas, del año natural y año civil.

§ IV

DE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN Ó PRÓROGA DEL CULTIVO

Otra cuestión nos toca examinar, y es la que resulta de la combinación de los artículos 1566 y 1577 del Código civil, en relación con lo que ocurre en nuestra comarca.

Dispone el artículo 1566: Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1581, á menos que haya precedido requerimiento.

El 1577 preceptúa: El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diese en un año, ó pueda dar de una vez, aunque pasen dos ó mas años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó mas hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Nosotros creemos que en nuestro país no debe regir dicho artículo en ninguna de las dos partes que contiene. Es verdad que en un año desgraciado, en el que el tiempo no venga bien, no podrá hacerse la sembradura para el año siguiente, y se necesitarán dos años; pero esto es una cosa anómala, y no deben tenerse en cuenta estos casos, sino los regulares.

Fuera de que en nuestra comarca el cultivo de cereales nunca ha tenido grande importancia, y si bien por razón de la filoxera parece que la alcanzará algo mayor; no es de esperar que éste sea el cultivo principal del país, sino que con más ó menos dificultades lo será el de la viña, y para esta debe regir, así como para los algartobos y olivos, el año agrícola puro y neto.

Ménos puede aceptarse la innovación de la segunda parte del artículo, que previene que se entienda el arriendo por tantos años cuantas sean las hojas.

Si hoja, como creemos, es lo que nosotros llamamos *parada*, en nuestro montañoso y accidentado suelo, esto es inaceptable, porque hay finca de corta extensión que tiene muchas *paradas* ú hojas, de cortísima cabida. En nuestro partido judicial y en casi toda Cataluña, por la razón dicha, ha de regir la unidad de la finca, y no la división en hojas. Salvo la permisión de las labores para el colono entrante y recogida de las olivas, la entrada y salida del colono ha de ser de toda la finca, por año agrícola, sin considerar si hay una ó muchas hojas.

El aviso no solo es obligatorio para el propietario sino también para el cultivador, especialmente en los arrendamientos á plazo indefinido. Los derechos y deberes son correlativos, y debe darse al propietario tiempo para que busque nuevo cultivador, y no se le perjudique, por aquella regla de derecho de que ninguno debe hacer peor la condición de otro (1). Creemos que el incumplimiento de esta obligación por parte del colono ó arrendatario, dejando la finca en tiempo inoportuno, daría al propietario contra él la acción de daños y perjuicios, así como la

(1) *Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri*, l. 74, D. de div. reg. iur.

falta de aviso del propietario con la debida oportunidad, da lugar á la tácita reconducción por un año más.

Antes de entrar en la segunda parte de este capítulo hemos de razonar algunas de las reglas que formularemos en forma de artículos.

Con respecto del artículo 4.º aceptamos el plazo de la tácita reconducción que señala el artículo 1566 del Código civil que fija quince días para que se entienda verificada la misma, considerando angustioso y corto el de tres días que señala el artículo 5.º de la ley de 8 Junio de 1813, ya que en agricultura todos los términos son largos, y no deben considerarse las cosas con tal premura (1).

Con respecto al artículo 8.º resulta dicho precepto de la costumbre del país y de lo que establecen los artículos 1566 y 1577 del Código civil. Si la tácita reconducción se verifica por el transcurso de quince días, dice el artículo 1566, la misma se verifica por el tiempo que establece, tratándose de predios rústicos, el artículo 1577. Este artículo se refiere á los arrendamientos á plazo indefinido, y se contrae á años agrícolas, empezado un año agrícola debe terminar.

La regla no es tan grave ni onerosa como á primera vista parece, pues si bien es equitativo que el agricultor que con consentimiento tácito ó presunto del propietario ha empezado un año agrícola tiene

(1) En nuestra monografía *Estudios acerca del contrato de arrendamiento.—Del juicio de desahucio en caso de renta de la finca arrendada*, demostramos que el artículo 1571 del Código civil es aplicable á los contratos anteriores al mismo, apesar de la disposición primera de las transitorias de dicho cuerpo legal. Dado que en Cataluña no tenemos derecho especial relativo á arrendamientos, creemos que el derecho relativo á la materia desde la publicación de la ley de 8 de Junio de 1813, aplicada en Cataluña, ha sido sustituido por los preceptos del Código. El deseo de no dar á este trabajo una extensión desmesurada, nos impide entrar más á fondo en el examen de este punto.

derecho á terminarlo, el propietario que para aquel año no puede enmendar su pasividad más que tolerando la estancia del colono en la finca, puede subsanarla para el año agrícola siguiente dándole el requerimiento de desahucio desde Julio hasta fin de Diciembre, es decir por más de cinco meses.

Esto se entiende en los contratos en que la duración del mismo ha terminado.

Lo mismo sucede por el artículo 1738 del Código civil francés; sí, á la espiración del término fijado, el arrendatario queda en posesión de la finca, se verifica un nuevo arriendo: este nuevo contrato se llama, como en el antiguo derecho *tácita reconducción*, (1). Dice Guillaouard (2) que es imposible fijar el espacio de tiempo que se necesita para que haya tácita reconducción, señalando algunas reglas para ello. Nuestro Código ha sido más afortunado, conforme hemos visto.

El contrato de tácita reconducción no es para el tiempo del contrato; sino por años, con arreglo á las pactos del contrato prorogado. De ello tenemos nosotros una muestra en el artículo 1656, número 10 del Código civil. A la terminación de la rabassa el contrato se convierte en á plazo indefinido y se prorroga por años agrícolas terminando con el aviso previo de un año de antelación.

Pasemos á sentar las reglas jurídicas de este apartado, y como aquí se nos ofrecen las variantes que rigen para las huertas de Vendrell y la ribera ó cuenca del Gayá, pondremos en primer término lo que podríamos llamar derecho general de toda la comarca, y después el derecho especial de aquellos luga-

(1) *Guillaouard, Traite du contrat de louage*, número 409.

(2) Número 411, obra citada.

res, cuyo sistema seguiremos en el sucesivo desarrollo de nuestro trabajo.

§ V

REGLAS CONCRETAS GENERALES

Artículo 3.º Año agrícola es el tiempo necesario para el cultivo, producción y recogida de los frutos que suelen cosecharse en un país, y es el que regula el comienzo y terminación de los arriendos y disfrute de tierras en sus diversos modos de explotación, en relación con los cultivos que han de darse á las fincas y frutos que del suelo han de recogerse.

Art. 4.º El año agrícola empieza en 25 de Junio y termina en 30 de Octubre del año siguiente.

Art. 5.º Se entiende prorogado el contrato de arriendo, rabassa, masovería y sus similares si el colono continua en la finca después del nueve de Julio, en los contratos á plazo indefinido. En el último año de los contratos á plazo fijo, para verificarse la tácita reconducción, deberán transcurrir los quince primeros días de Noviembre.

Art. 6.º Al colono ó cultivador saliente se le permitirá la recogida de las aceitunas que existan en la finca ó explotación, practicando al efecto las operaciones necesarias para ello, sin perjudicar la finca ni molestar al cultivador entrante.

Art. 7.º En las *masoverías*, el *masover* saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos (1).

En las *aparcerías* y demás cultivos en que no hay habitación ni edificios, el colono saliente debe per-

(1) Tomado del artículo 1578 del Código civil.

mitir al entrante verificar las labores de preparación necesarias para el año agrícola siguiente, y el saliente tendrá derecho á continuar en la finca en lo relativo á la recogida de frutos hasta fin de Octubre, rigiendo para las aceitunas lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las masoverías, *aparcerías* y demás contratos á plazo fijo se convertirán en contratos á plazo indefinido si transcurre un año desde que finió el plazo fijado en el contrato y se ha entrado ya en el año agrícola subsiguiente, rigiendo desde entonces para ellos las reglas que regulan las concesiones de tierras á plazo indefinido.

Dicho contrato regirá con las mismas reglas del contrato prorogado.

Art. 9.º En las concesiones á plazo indefinido deberá mediar el aviso previo por ambas partes para su terminación, pudiéndose dar dicho aviso mútuo desde el diez de Julio hasta fin de Diciembre.

Si el aviso se diese después de Diciembre no producirá efecto alguno para aquel año, y solo servirá como requerimiento para el año agrícola inmediato.

Si en dichas concesiones á plazo indefinido el colono no da el aviso previo en tiempo oportuno, y dejase la finca sin cultivar, ó no le diese los cultivos necesarios, será responsable al propietario de los daños y perjuicios que por ello se le originen.

Art. 10 En los terrenos de regadío el año puede terminar y termina en 31 de Octubre y empieza en primero de Noviembre sin necesidad de preparación previa.

Art. 11 El desocupó ó lanzamiento, en su caso, deberá ser de toda la finca.

La permisión de labores para el año agrícola siguiente no implica el lanzamiento del cultivador del fundo,

Art. 12 El requerimiento ó aviso de desahucio puede ser dado por acto conciliatorio, ante testigos ó en otra forma que pueda probarse en juicio si fuese necesario (1).

Art. 13 Las ventas y trasposos de tierras se acostumbra á verificar entre el otoño y el invierno, después de vendimiar, en este caso las aceitunas que se cosechan más tarde, quedan para el vendedor ó cedente.

· § VI

USOS ESPECIALES

Art. 14. En los terrenos de regadío de la huerta de Vendrell el año agrícola termina en 24 de Junio y empieza el día siguiente 25.

Art. 15. En la cuenca del Gayá acostumbran á verificarse arriendos por medias anualidades, cuyos arriendos se pagan por San Juan de Junio y por Navidad, terminando en dichos días.

Art. 16. En los arrendamientos de huertas á medias en la propia ribera del Gayá, el arriendo se paga en frutos en la época de las cosechas, avisando el cultivador al propietario con la oportuna anticipación.

CAPÍTULO 2.º

VENTA Ó ARRIENDO DE YERBAS

Y ENTRADA DE GANADOS Y PERSONAS EN LAS FINCAS

Sección 1.ª

VENTA Ó ARRIENDO DE YERBAS

§ I

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

Problema de derecho consuetudinario rural es el que sirve de epígrafe á este capítulo, ya que existe

1. Conforme con lo declarado en sentencia del Tribunal Supremo de 8 Noviembre de 1837 y á la práctica del país, Guillaouard, *Traite du contrat de louage* número 430.

costumbre sobre el aprovechamiento de los pastos de las fincas y entrada de ganados y personas en ellas.

Los antecedentes que acerca del particular hemos podido recoger son abundantes y ostentan una respetable antigüedad.

Caton en su *Tratado de Agricultura* (1) dice en el párrafo 137 (2) que se abandona al colono el heno y los forrages necesarios para el sosten de los bueyes que reclamen los trabajos. Todo lo demás será partido sin distinción, *pro indiviso*.

De este párrafo se desprende que se trata solo de la partición de los frutos que en derecho se llaman industriales, producto de la naturaleza ayudada por el trabajo del hombre. Queda sin estipulación, ni práctica en contrario á favor del colono, el producto natural de la yerba, ó sea los pastos, producto espontáneo de las tierras, que si no se aprovecha para pastos, también ha de ser arrancado al ser cultivadas las fincas. Desde el momento en que estos productos no se parten y no los disfruta el colono, son para el propietario. Según el pasage de Caton se trata, al parecer, del cultivo de una quinta en que el colono tiene animales de labor, cosa que solo ocurre ó sucede en nuestra comarca en las masoverías.

Presta fuerza á esta consideración el párrafo 149 del propio Autor que se refiere al arriendo de los pastos. (3) Caton dice, tratando de las condiciones de los

(1) *De re rustica*.

(2) *Vineam curandam partiaro bene curet; fundum, arbustum, agrum frumentarium. Partiaro fenum et pabulum, quod bubus satis siet, qui illic sient. Caetera omnia pro indiviso.*

(3) CXLIX.—*Lex pabulo.*—*Qua lege pabulum hibernum venire oporteat. Qua vendas fini, dicitur. Pabulum frui occipito ex kalend. Septembribus. Prato sicco decedat, ubi pirus florere ceperit: prato irrigno, ubi super inferque vicinus permittet tum decedito, vel diem certam utriusque facito. Caetero pabulo kalend. Martiis cedito. Bubus domitis binis, canterio uni, cum emtor pascet, domino pascere recipitur. Queris, asparagis, lignis, aqua, iti here,*

pastos de invierno: Determinad los límites de los pastos de invierno, y permitid el apacentamiento desde las calendas de Septiembre; si el pasto es seco, prohibid la entrada en él desde que los perales empiecen á florecer; si el prado está regado, el pasto cesará tan pronto como los vecinos de cada lado lo permitirán, ó bien debe señalarse con ellos un día fijado con anticipación. Por lo demás el pasto cesará por las calendas de Marzo. El dueño se reservará el derecho, durante todo el tiempo del pasto, de tener en la tierra un par de bueyes domados y un caballo de labor: se reservará igualmente el uso de las hortalizas, de los espárragos, del bosque, del agua y el derecho de pasaje. Si el pastor, ó los guardianes, ó el rebaño causaren algún daño al propietario, se resolverá á arbitrio de buen varon y se verificará lo mismo si el arrendatario fuese perjudicado por el propietario, por su familia, ó por su ganado. Hasta que el precio del arrendamiento haya sido pagado en numerario ó por hipoteca, los rebaños y los que los guardan sirven de garantía ó prenda al propietario; si sobre el contrato se suscitasen cuestiones sobre diversos puntos, serán sometidas al tribunal de Roma.

En el Políptico de la abadía de *Saint-Remi de Reims*, escrito bajo el apostolado de Hincmaro, (1) en el cual se regulaba con bastante extensión el colonato parciario, el Abad se comprometía algunas veces á dar una cantidad de heno al colono (2). De esto parece deducirse que las bestias de labor pertenecían al

actu domini usioni recipitur. Si quid emtor, aut pastores. aut pecus emtoris domino damno dederit, boni viri arbitratu resolvat. Si quid dominus, aut familia, aut pecus emtori damni dederit, viri boni arbitratu resolvetur. Donecum pecuniam satisfecerit, aut delegarit, pecus et familia, quæ illic erit, pigneri sunt. Si quid de his rebus controversiæ erit, Romæ iudicium fiat.

(1) Hincmaro, arzobispo de Reims, (806-882)

(2) Dabiturque ei de feno dimidium carrum.

colono, y resulta claramente de ello que desde el momento en que el colono no podía disponer del heno, menos podría disponer de las yerbas, producto exclusivamente natural de la tierra.

Este razonamiento se halla ajustado exactamente á las reglas admitidas en agricultura. Heno, segun el *Diccionario enciclopédico de agricultura, ganaderia é industria rurales* de Lopez Martinez y otros, es yerba desecada y preparada para alimento de los ganados, se designa especialmente con esta palabra la yerba de los prados permanentes ó naturales cortada y desecada. En conclusión, es un cultivo indirecto en praderas destinadas á esto, ó bien mas directo favoreciendo su desarrollo por medio de algo de cultivos y aplicación de abonos.

Ahora bién, los contratos de colonato parciario del Políptico mencionado se referían al cultivo de viñas al tercio (1), y por lo tanto los productos que no eran el vino no entraban en la partición (2). Es por ello que el Abad se comprometía, según los casos, á dar al colono una cantidad de heno, de los prados. Las yerbas del manso señorial, que contenía una parte de viñas dadas á colonato parciario, pertenecían al Abad.

Según el Cartulario Montornés del Monasterio de Santas Creus, existente en la Biblioteca provincial de Tarragona, que hemos examinado, en un contrato celebrado en 1259, se obligó el Abad á favor de los contrayentes y sus sucesores (3) á no poder vender los pastos de los bienes sobre los que versaba el con-

(1) Facit vineam de suo dominicam ad tertium.

(2) Habet idem in eadem villa vineam I ubi possunt colligi vini modii XVIII *absque tertio*. Este tercio pertenecía al cultivador.

(3) Et promittimus etiam vobis, et vestris quod non possimus vendere pasturas dictorum bonorum aliquibus personis, nec mittere ibi aliquid Bestiarium nisi nostrum de Grangia de Montetornesio tamen.

trato (1), que era una concesión hecha á varios sujetos, ni á introducir otro ganado que el suyo de la Granja de Montornés. La excepción de no dejar entrar otro ganado que el suyo indica, no solo que el Abad se reservaba las yerbas para los ganados del Monasterio, que le pertenecían, sino que además, al obligarse á no vender los pastos á terceros, indica que la facultad del propietario era la de poder vender dichos pastos. De todos modos, estos resultaban aprovechados por el Monasterio concedente.

Esta costumbre que, partiendo de la antigüedad romana, llega á la edad media, y trasponiendo esta larga época, continua hasta nosotros, puede ser debida en nuestro país, entre otras causas,—una de las cuales es la de que los pequeños colonos no están en condiciones de aprovechar las yerbas con ventaja positiva,—al sucesivo desarrollo de la propiedad en el transcurso de los siglos.

A la antigua propiedad del *ager publicus* con sus convulsiones y luchas sociales entre patricios y plebeyos, sucedió una nueva organización de la propiedad, creándose una nueva clase de personas destinadas á su cultivo, *los colonos*, apareciendo más tarde, después de Constantino, la *enfitéusis*, debida esta institución á que ni el Estado ni los Municipios podían cultivar por sí los inmensos terrenos que llegaron entonces á poseer, término medio entre la mera tenencia que concedían los dueños y la propiedad absoluta á que aspiraban los trabajadores.

Pero, hasta llegar á la enfitéusis, Colquhoun (2) establece esta serie de transformaciones: tenencia

(1) Véase nuestra obra *La Rabassa morta*, páginas 45 y 46.

(2) *A summary of the Roman civil Law, illustrated by commentaries and parallels from the Mosaic, Canon, Mohammedan, English and Foreign Law*. Londres. 1851, párrafo 1691. (Sumario del derecho civil de Roma, comentado y comparado con el mosaico, el canónico, el mahometano, el inglés y el extranjero.

precaria ó á voluntad. Tenencia usufructuaria. Arrendamiento perpetuo. Tenencia colonial. Enfitéusis antizenoniana. Enfitéusis zenoniana.

Ahora bien, la enfitéusis, en el cultivo por tercera persona, es el máximo de garantía que se pudo obtener, y no cabe ocultar que las demás tenencias venían en el fondo á ser una posesión precaria con mas ó menos derechos, segun las sucesivas transformaciones. Pues bien, en estas tenencias precarias, el dominio eminente del fundo correspondía al propietario, y bajo estas bases no cabe dudar que el disfrute de las yerbas, que no podía aprovechar el pequeño cultivador, pertenecía al propietario, con más medios para sacar resultado de ellas.

Señalamos este probable origen histórico y esta causa de la costumbre en nuestra comarca para todas las tenencias temporales de las tierras: *rabassa morta*, *masoverías*, *á maná* y *xarmadas*, ó roturaciones á cortísimo término, ya que quedaría separada del grupo la enfitéusis perpetua, de la que existen y hemos visto casos rarísimos en nuestro país á censo en dinero, y dos casos, que recordamos por las cuestiones á que han dado lugar, de enfitéusis perpetua á parceria. La costumbre va, pues, aneja al modo de ser la tenencia de los cultivadores del país, temporal, en cierto modo precaria; y teniendo el propietario, dadas las condiciones de nuestro suelo, y en el buen sentido de la palabra, no el carácter de dueño absoluto, segun los últimos tiempos de la legislación romana (1) sino el carácter de arbitro y moderador de su cosa, (2) segun el bello calificativo y la noción del dominio dada por los emperadores.

(1) segun la famosa definición de que el dominio es *jus utendi et abutendi re sua quatenus juris ratio patitur*.

(2) *Arbiter et rei moderator*. De la influencia del estocismo en la doctrina de los jurisconsultos romanos, lec. 3.^a, párrafo 1.^o, por Laferriere.

En la obra *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España* (1) se encuentran antecedentes valiosos sobre el destino y aprovechamiento de las yerbas en diferentes puntos de la Península.

Don Joaquín Costa en la página 71 estudia el ejercicio mancomunado de la ganadería en Aragón, que, dice, no ha de confundirse con la ganadería mancomunada, en virtud de cuya costumbre los labradores de una población, ó un cierto número de ellos, ponen en común los pastos que poseen, reúnen sus diversos hatos en un solo rebaño, y confían éste á la custodia de un solo pastor, pagado y mantenido entre todos en proporción al número de reses ó cabezas que posee cada uno. La razón de la costumbre es, evitar rencillas y disgustos en el ejercicio de la ganadería para no invadir las tierras de otros, y para los labradores en pequeño el de poder ejercer la ganadería, teniendo pastos para pocas cabezas de ganado, tanto por la falta de yerbas, como por los gastos del pastoreo, cuyo conflicto lo resuelve la asociación. El señor Costa estudia extensamente la costumbre en sus diversos aspectos y desarrollos, no entrando nosotros en más detalles, por no ser útil á nuestro trabajo.

Como entre nosotros los masovers y aparceros no tienen ganados, ni se asocian para aprovechar los pastos, resulta que el aprovechamiento de las yerbas es del propietario, que las disfruta para sus ganados ó las vende ó arrienda á los ganaderos.

El propio don Joaquín Costa, distinguidísimo jurisconsulto y sabio publicista, que tantos trabajos tiene practicados en el estudio del derecho consuetudinario, en su trabajo *Costumbres jurídico económico*

(1) Por don Joaquín Costa, don Manuel Pedregal, don Juan Serrano y don Gervasio G. de Linares.

cas del Alto Aragón estudia el Pupilaje de animales (1), que consiste en el aprovechamiento de las yerbas para el mantenimiento de bueyes (*conlloch de bueyes*) durante los meses del verano, que viene á ser un arriendo de yerbas á un tanto por cabeza, con el compromiso por parte del propietario de guardar los animales tomando uno ó más boyeros, incluyéndose en la cuota que paga cada cabeza, que son diez pesetas desde San Juan (24 de Junio) á San Mateo (22 de Septiembre), además de los pastos, la guarda y la sal. En Asturias, dice el señor Costa, por noticia de don Manuel Pedregal, existe el recrío de ganado vacuno, adquiriendo los propietarios de la marina de los concejos de la montaña el derecho de mantener en sus pastos comunes un cierto número de cabezas. Es un verdadero derecho real, y se expresa diciendo que se poseen en el monte tal, tantas *vacadas*, que es decir, facultad de enviar á aquel monte tantas vacas.

Describe el señor Costa el *conlloch* de mulas, que es durante el invierno, lo que se dice tener el ganado á *invernil*, y el *conlloch* de cerdos, formas todas ellas de aprovechamiento de las yerbas de aquel país tan dedicado á la ganadería, describiendo extensamente los modos de desarrollarse dichas costumbres.

En Asturias existen los pastos de aprovechamiento común, por la preferencia que dan algunos pueblos á la industria pecuaria sobre la agricultura, por ejemplo, Caso, en cuyos puntos tiene escasa importancia la propiedad individual (2).

En Burgos, Soria y Logroño el ganado vacuno y el caballar tienen derecho á salir en todo tiempo á la Sierra, no así el lanar y el cabrío sujetos á ciertos lí-

(1) *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomo 64, página 263.

(2) Obra citada, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, página 10.

mites. El Ayuntamiento saca á remate los pastos de las zonas llamadas *puertos* al que hace las mejores proposiciones. cuyo arriendo para los rebaños de ovejas se sobreentiende que han de admitir y no expulsar la boyada cuando el boyero quiera llevarla allí, así como las caballerías que andan sueltas y pueden recorrer toda la Sierra (1).

En Santander existían los *pastos comunales* (2); dándose curiosísimas noticias de los pastos de aprovechamiento común en las dos vertientes del Pirineo, sacadas de la obra que imprimió en Bayona el erudito hispanista y arqueólogo Nev. Wentworth Webster (3), con lo cual se demuestra que la costumbre de los pastos comunales subsiste en dicha región, como en muchas otras comarcas de la Península.

Es costumbre en algunas provincias que los pastos de rastrojera (ó sea, el derecho de introducir ganado en las tierras de labor de los vecinos, una vez alzada la cosecha de cereales), sean propiedad de los respectivos Ayuntamientos (4), el cual los arrienda en pública subasta.

En Vizcaya la despoblación de los montes es grandísima, más á pesar de ello, quedan restos de los *erribasoak* ó *baserriak*, bosques ó montes (*baso*) de los

(1) No podemos entrar en mas detalles, y nos limitaremos á copiar el índice de materias destinado á la ganadería en las tres provincias dichas, para dar á comprender su importancia. Ganadería.—Ganado de cerda: aprovechamiento de la bellota y del ove; porcada del común; marca; porqueros; cerdos de montanera y malandares; cerdas de cría: verraco de concejo; zahurda de concejo.—Ganado vacuno; la boyada; el boyero, dependiente del Ayuntamiento; adrerros, carga concejil.—Ganado caballár: yeguada.—Ganado lanar: churradas.—Ganado trashumante: merinas: derechos de los pastores; caballos hateros; yeguas.

(2) Obra citada página 109.

(3) *Quelques notes archéologiques sur les moeurs et les institutions de la région pyrénéenne*, 1835.

(4) Sobre su desarrollo vease obra citada página, 123.

comunes (*erri*), en los cuales se beneficia el pasto, que es libre, y la hoja alta y baja, helecho, brezo y árgoma, (las tres plantas que cubren los tres montes de Vizcaya), que sirven para cama del ganado y producción del estiércol (1).

Según lo indicado en una nota de la obra de don Gumersindo de Azcárate *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa* (2), tomada á su vez de la *Memoria* del señor Uhagou y Guardamino *sobre la influencia que la acumulación y división excesiva de la propiedad territorial ejercen en la prosperidad ó decadencia de la agricultura en España*, premiada con el *acesit* por la Academia de ciencias morales y políticas en el concurso de 1873, al hablar de la transición del cultivo en grande al pequeño, refiere un interesantísimo hecho en que juega un importante papel la aparcería, describiendo la explotación de una finca de 1.200 hectáreas de cabida por nueve familias agrícolas, y dice que en la finca había terrenos de pastos comunes á los nueve lotes, habiéndose distribuido por el nuevo propietario de la finca, que transformó el cultivo en dicho modo, tierras, viñedos y ganados, asignándoles pastos comunes, proveyéndolas de nuevas yuntas y aperos. Estas grandes explotaciones no existen en nuestro país, en que la propiedad está muy dividida; pero se comprende que el aprovechamiento de yerbas por los colonos en los pastos comunes señalados por el propietario, era debido á que éste les había entregado ganados.

No entra en nuestro ánimo dar una extensión indebida á este trabajo, haciendo extensos resúmenes

(1) Derecho consuetudinario de España, Vizcaya, por don Miguel de Unanuno, Revista general de legislación y jurisprudencia tomo 88, página 56.

(2), Tomo 3.º, página 211.

de los antecedentes legales relativos á pastos; pero sí que consideramos útil hacer indicación sumarisima, á manera de índice, de ciertos datos relacionados estrechamente con el particular de nuestro estudio.

El Escribano (1) hace una extensa reseña de la legislación española acerca de los pastos, consagrando el principio de la absoluta propiedad del pasto á favor del dueño del fundo; pero no entra en el terreno de nuestro estudio acerca de los derechos del propietario, cuando el cultivo se hace por tercera persona en forma de aparcería, que es el punto de vista bajo el cual nosotros examinamos esta cuestión. En controversias sobre pastos podrá ser, no obstante, en algun caso útil la consulta de este Diccionario.

El *Diccionario de la Administración española* de Alcubilla, más concreto ya que el Escribano, se ocupa de los pastos bajo el aspecto de *pastos de propios y comunes*, es decir, de los pastos en la esfera administrativa. La consulta de la obra referida podrá ser útil tratándose de los pastos que podríamos llamar públicos, de los que nos ocuparemos más adelante, al indicar lo relativo á los pastos de los caminos públicos, sendas y torrentes, considerados aprovechables y aprovechados por los pastores en nuestro país sin limitación.

Aun cuando deberíamos considerar lo que vamos á indicar como derecho positivo, como en la práctica no tiene observancia en nuestro país, por la poca importancia que tiene en él la ganadería, lo incluimos en la parte histórica, ya que no forma parte bajo dicho aspecto de nuestros usos rurales.

Los pastos pueden hipotecarse con la restricción que expone el número 5.º del art. 107 de la ley Hipo-

(1) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, palabra pasto.

otecaria, y son inscribibles según el artículo 1.º del Reglamento general dictado para su ejecución. Pueden verse la Resolución de la Dirección general de los Registros de 27 de Julio de 1880, y las de 24 de Mayo de 1863 y 29 de Enero de 1871.

§ II

DERECHO POSITIVO

Pasto es la yerba que sirve para el alimento del ganado paciéndola; y el sitio en que pasta el ganado. En los arriendos de montes ó prados para pasto, habiendo en ellos malas yerbas que causen muerte ó otro perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad si la supiese, ó pagar el daño causado por razón de ella; más si la ignorase, no es responsable del daño, pero ha de perder el precio del arrendamiento: leyes 14 y 21, tit. 8.º Part. 5.ª (1).

Se dice en nuestro país *vender* las yerbas, y también *arrendar* las yerbas; si bien la tendencia científica es la de considerar como arriendo la concesión del pasto de las yerbas á un rebaño, como resulta de lo consignado por Escribano. En Francia se llama á esto *location d'un paturage*. Nosotros lo hemos consignado en la forma usada en el país, si bien creemos que más bien es arriendo que venta. Caton lo consideraba como compra, pues siempre usa la palabra *emptor*, que significa comprador. La índole de este trabajo no nos permite entrar en un estudio más amplio de la cuestión.

Deseamos ser concisos, y no reproduciremos aquí los trabajos que tenemos hechos sobre el particular. En nuestra obra *La Rabassa marítima*, desde la página 117 á la 121, y en los números que allí se indican del

(1) Escribano, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, palabra pasto.

apéndice número 2, en la página 394, queda demostrado el derecho del propietario á hacer pastar las yerbas en el caso de concesión á *rabassa morta*. Atribuyendo esta al cultivador un dominio útil más extenso que el de las demás concesiones á parcería, si en la *rabassa* el propietario tiene tal derecho, mucho más lo tiene en las concesiones á *masoveria*, á *mandá* y en las *xarmadas*, ya que el cultivador no llega á la suma de derechos de la *rabassa morta*.

Refiriéndonos, pues, á lo consignado en la obra citada con respecto á la existencia de la costumbre, comprobada por providencia de un Juzgado municipal recaída en juicio de faltas, por la información practicada entonces por nosotros, y por las escrituras públicas que allí se mencionan, extractadas en el apéndice, y refiriéndonos también á dicho lugar en cuanto al desarrollo práctico de dicha costumbre, nos limitaremos á consignar los datos nuevos, que merced á nuevas investigaciones hemos adquirido.

Queda comprobada más y más la existencia de la costumbre. A lo consignado en *La Rabassa morta*, hay que añadir los datos mencionados en la introducción histórica de esta sección, datos que demuestran la razón de ser y la antigüedad de tal práctica.

Estudiando el Derecho en la vida real, en las palpitaciones de su modo de ser y de desarrollarse, se comprende mejor su vida íntima, y se ven de un modo perfecto las condiciones de su existencia. Un detalle, al parecer de escasa valía, y que nos había pasado desapercibido durante tantos años de pasear por nuestros campos, nos indica la existencia de la costumbre y su desarrollo íntimo.

Esas cañas con su penacho, colocadas dentro de una finca, indican para el mundo rural muchas cosas, que nada significaban para el Abogado que había consagrado más de la mitad de su vida al estudio del

Derecho, en los libros, pero no en los campos, en la vida íntima del mismo Derecho, cuyo desarrollo consuetudinario perfecto es desconocido de los legisladores y de los sabios.

Son, pues, las cañas colocadas en dicha forma, la indicación de que la finca, cuyo dueño ha concedido el pasto á un ganadero, está concedida á parcería en una de las formas conocidas en el país, y cuyo cultivador, teniendo una plantación de coles, legumbres ú otras plantas en una parte del predio, avisa á los pastores que el ganado, que puede entrar en invierno en la finca, no puede acercarse dentro del terreno acotado por las cañas, para que no resulten perjudicadas dichas plantaciones, sobre todo al principio de su siembra ó plantación, cuyo naciente ó escaso desarrollo podría no ser visto por los pastores, sino cuando hubiese ya daño, siendo así que con las cañas el aviso resulta patente desde luego.

Como esas cañas están colocadas en una parcela interior de la finca, y no en sus linderos ó entrada, quiere ello decir que el cultivador consiente el pasto, menos en la porción plantada, cuya plantación especial, y quasi siempre exclusivamente para el cultivador, consiente el propietario, á fin de que el colono tenga elementos que le son necesarios para vivir, como dijimos al tratar del año agrícola (1).

Estas cañas á la entrada de la finca, significan la prohibición total de entrar en ella; generalmente se ponen para resguardar del ganado la siembra que se hace en los linderos del predio, y colocadas en dicha forma ó en el interior, á los efectos que hemos indicado, son llamadas lo *ban* ó bando, y viene á ser una conminación de la multa en que incurre el que entra en la parte acotada de dicho modo: *Ban*, segun

1 Página 34.

dice Vives (1), eran los edictos que se llamaban bandos, en los que regularmente se prohíbe á los vecinos de uno ó mas lugares entrar á leñar, pastar los ganados y cosas semejantes en las tierras de algun particular ó de alguna universidad. A veces la caña se coloca encima de un árbol, ligada, caso que nos ha indicado un propietario; pero que creemos ocurre con muy poca frecuencia.

A los antecedentes consignados en la obra citada *Rabassa morta* sobre disfrute de yerbas, podemos agregar los siguientes, en virtud de los nuevos estudios practicados sobre el particular.

Escritura otorgada en Vendrell á 20 Junio de 1850 ante don Miguel Ribas, concesión á rabassa morta: que el rabasser no podrá exigir lo *ban*, sino el daño que le ocasionará algun ganado, y no pudiendo convenirse deberá estarse á lo que decidirá el amo. El concesor se reserva el derecho de comer uvas, y llevarse una cesta de peso una arroba.

Escritura de 20 Enero de 1850 ante Ribas, que las hierbas y *pampoladas*, (pampanera) serán para el ganado que mejor aparecerá al concesor, sin causar al rabasser daño alguno.

Escritura de 27 Junio de 1850 ante el mismo; los mismos pactos sobre yerbas que en la anterior.

Escritura de 28 octubre de 1866 ante el mismo Ribas. Que las yerbas y pampanos que existen en la tierra concedida serán del parcero.

Escritura de 17 Noviembre 1867 ante el mismo, concesión á rabassa morta: que las yerbas serán para el establente, pero sin causar daño al parcero.

En un contrato de rabassa morta otorgado ante el notario de Vendrell don José Bataller á 2 Mayo de 1827 se dice: Item me reservo para mí y los míos las yer-

(1) Traducción al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña, tomo 1.º, pag. 90, nota 1.

bas y pastos de dicha tierra; pero no podré yo ni los míos hacer entrar ganado alguno en ella sin avisar antes á dicho rabasser.

En otro contrato otorgado ante el propio notario sobre concesión á rabassa morta, se consigna que no podrá entrar en las tierras del amo la *Abarla* del rabasser. La escritura está redactada en catalán.

Averia, significa en castellano bestia de carga; *Averio*, en latín *jumentum*; pero debe entenderse la escritura en el sentido de que no podía entrar la caballería del rabasser en otras tierras del concedente distintas de la concedida, pues en estas no está prohibido entrar la caballería, ó bestia de labor del cultivador, ni puede prohibírsele el pastar.

Tocante á las limitaciones del cultivador, parecenos justo lo propuesto por Caton en el párrafo 149 de su obra citada, mientras se trate de una masovería de alguna consideración, es decir, que el cultivador pueda tener en la tierra un par de bueyes domados y un caballo de labor. Por informe de propietario inteligente se amplía la concesión á los cerdos y gallinas de la casa, como animales que coadyuvan al servicio agrícola de la explotación, en el sentido de producir estiércol, huevos, pollos, etc., siempre dentro de la equidad y no abusando el propietario en contra del concesionario de las yerbas. En las aparcerías y rabassas de corta extensión, que es lo general, la limitación se entiende á lo indicado, puede pastar la bestia de labor del cultivador.

Dijo ya Caton en el párrafo 149 citado que las cuestiones sobre incidencias de yerbas debían decidirse á arbitrio de buen varón, y nosotros sostuvimos una cosa análoga en nuestra *Rabassa morta*, no procediendo entablar juicio criminal, ó sea de faltas, contra el propietario por la entrada de ganados en la finca, lo cual se prevenía en las escrituras consi-

nando que el cultivador no podía acusar lo *ban*. Creemos que debe procurarse decidir la controversia sobre daños, que acaso se suscite, en la forma indicada, es decir por medio de hombres buenos, y no siendo esto posible, por la vía civil, en juicio verbal, que son rarísimos, pues en nuestra larga práctica no hemos visto ninguno en este país incoado por el cultivador contra el propietario. Se incoan generalmente contra el pastor ó ganadero en juicio de faltas, cuando las yerbas no están arrendadas.

La cuestión más importante á dilucidar es la relativa al tiempo en que el ganado puede entrar en las fincas, entendiendo referirnos al ganado lanar, pues por lo muy perjudicial que es para las tierras la entrada del ganado cabrío, ó de pelo, se regula esta por concesiones especiales, de que no debemos ocuparnos, generalmente en terreno de monte, ya que, en tierras cultivadas y de árboles, el ganado cabrío ha de perjudicar de un modo notable, por mas que el pastor tenga un cuidado exquisito en su guarda.

Distinguiendo de terrenos, y estando la mayor parte de nuestro territorio destinado á viña, la entrada en estas tierras puede verificarse desde la vendimia hasta dar la primera reja, que se verifica en la segunda quincena de Enero ó la primera de Febrero. La razón de esto es muy sencilla, con el arado se arrancan las yerbas, y se remueve la tierra, carecería, por un lado, de objeto la entrada del ganado en las viñas, y por otro perjudicaría los cultivos, ya que pastores y ganado la endurecerían, pisándola. Quede, pues, sentado que en terrenos de viña puede entrar el ganado desde verificada la vendimia hasta dada la primera reja. Si esta se retrasa, no hay duda, salvo pacto en contrario, que podría entrar hasta darse esta, que se ha suponer no se retrase más allá de fines de Febrero. De todos modos, las viñas no brotan

en este país hasta Marzo ó Abril, según los años.

En los terrenos de algarrobos se ara en Octubre, al cabo de algún tiempo de haberse arado puede entrar el ganado; se ara por segunda vez en Abril, y la tercera entre Julio y Agosto; esta labor no la hacen todos. Pueden, pues, entrar sin inconveniente desde fines de Octubre hasta Abril, teniéndose en cuenta las operaciones de arar referidas.

No hay terrenos, ó son de escasa importancia, de olivares, por lo cual, y estando los olivos entre las viñas, se sigue la misma costumbre que en estas. Para los terrenos exclusivamente de olivar, rige la misma costumbre que para los algarrobales.

Los ganados no pueden entrar en las tierras cuando están húmedas, después de haber llovido, por los perjuicios que ocasionaría la entrada del ganado en tal estado de los campos.

Quedan los terrenos de monte, en los cuales hay que distinguir el monte alto y el bajo, en éste no se puede entrar cuando crece el carrascal, es decir desde Abril á Agosto, en el alto puede entrarse todo el año, cuando se trata de bosques de pinos ó encinas, aun cuando, para que el ganado pueda entrar todo el año, se necesita convención especial, pues aun en el monte alto suele haber carrasca y plantas silvestres, que resultan perjudicadas por la entrada del ganado, especialmente en la época de su crecimiento.

Es de razón natural que en las huertas está prohibida la entrada de ganado durante todo el año, por hacerse unos cultivos después de otros. Unicamente, por concesión especial, puede entrar el ganado en las rastrojeras el poco tiempo en que el cultivador tiene el terreno en dicho estado.

Finalmente, los terrenos de rastrojo se arriendan por el tiempo en que este dura, hasta que se aran, lo cual ha de regirse por concesiones especiales, se-

gún sea el cultivo futuro que quiere dar el labrador á dicho terreno.

No nos ocupamos de las tierras de barbecho, vulgarmente tierras que descansan, porque no las hay en este país, dado el carácter laborioso de esta comarca y los cultivos de la misma.

Generalmente el contrato de arriendo de yerbas se verifica á plazo fijo; pero si este plazo se convirtiese en indeterminado, en virtud de la tácita reconducción, entonces debe avisarse una parte á la otra para su terminación con la anticipación de un mes, y sino se verifica, se entiende prorrogado por otro año, ya que la forma del arriendo suele ser por años.

Las yerbas de los caminos públicos, ramblas y torrentes, se consideran públicas y las pastan los ganados libremente. Los Municipios no suelen intervenir en su aprovechamiento.

La forma del pago es por lo general en dinero, por vencido; pero también se acostumbra cobrar en estiércol, en cuyo caso debe consignarse que se paga por cargas, cada una de las cuales tiene trece *panés* ó canastos, y un canasto tiene, al sacarse de la cuadra ó lugar en donde está guardado, 22 kilogramos de peso. Computando el valor de la carga de estiércol con el precio pactado por el arriendo de las yerbas, se llega á fijar el pago en especie.

Sección 2.^a

ENTRADA DE GANADOS Y PERSONAS EN LAS FINCAS

Dejamos terminado lo relativo á la venta ó arriendo de yerbas, y nos toca examinar la segunda parte del enunciado de este capítulo, relativo á la entrada de ganados y personas en las fincas.

Con respecto á los ganados, la costumbre es inconcusa é indiscutible: no pueden entrar en las fin-

cas sin permiso especial del propietario del fundo de que se trata. Las ordenanzas municipales de Vendrell contienen varias disposiciones suplementarias al Código penal con respecto al apacentamiento de los rebaños, su guarda, cencerros que han de llevar y horas de salida y encierro, así como respecto á las caballerías, que no pueden dejarse abandonadas en campos ó fincas, si les es posible pasarse fácilmente á las de otros propietarios, pudiendo verse con respecto del particular los artículos 261 al 270. El Código penal regula la materia relativa á ganados en sus artículos 609, 611 á 613, y el 619, cuando el ganado no causa daño, según interpretación admitida, acerca cuya cuestión jurídica no podemos dar más antecedentes por razón de la brevedad, ya que no es este un tratado jurídico en toda su extensión (1), aun cuando debe consignarse que la opinión general, en materia de entrada de ganados en fincas, es la de que se causa siempre daño, por cuyo motivo no viene nunca la ocasión de aplicar el caso 2.^o del art. 611 del citado Código penal.

Las disposiciones más completas con respecto á este particular de la policía rural las encontramos en el *Reglamento especial para la policía rural del distrito de Tarragona*, en cuyo artículo 11 se prohíbe terminantemente la entrada de toda especie de ganado dentro de las tierras de propiedad particular, al amparo del decreto de Cortes de 8 Junio de 1813, restablecido por la ley de 6 Septiembre de 1836, tomándose en el mismo prudentísimas disposiciones con respecto á la policía de los ganados, en cuya virtud la propiedad agrícola se considera, para todos los

(1) *Boletín de la Revista general de legislación y jurisprudencia* tomo 91, página 257 y tomo 94, página 353, en donde se consig-nan antecedentes más extensos acerca del particular, examinando la cuestión legal de un modo acabado y completo.

efectos legales, cercada y acotada, aunque no lo esté materialmente; y tienen los dueños su libre y exclusivo goce y aprovechamiento.

En la regla 1.^a de los bandos de buen gobierno de Tortosa se prohíbe la entrada en las fincas de los cazadores, rebuscadores de frutos y pastores sin permiso del dueño de una finca rústica, escrito y firmado por él ó por quien legítimamente le represente, necesitando por la regla 2.^a igual permiso los conductores de frutos, leñas, maderas y otros productos, taladores, podadores, recolectores y aprovechadores, siempre que no sean conocidos como dependientes ó representantes de los dueños por los agentes de la Alcaldía, dictándose reglas más concretas acerca los pastores y ganados.

Reglas análogas á las dichas establecen los artículos 198 y 199 de las *Ordenanzas municipales de la ciudad de Reus*, sobre entrada de ganados y personas en las fincas, para *espigolar* ó rebuscar estas frutos en las mismas, coger yerbas, etc., sin permiso escrito del dueño del predio, disposiciones que bajo forma semejante contiene el *Bando impreso para gobierno de Villafranca del Panadés*, de 30 de Junio de 1842, con otras disposiciones muy notables de policía rural.

Los artículos 254 y 255 de las *Ordenanzas municipales de Vendrell* prohíben entrar en heredad agena á espigar, racimar y rebuscar otros frutos, hacer yerbas, recoger leña, arrancar árboles, arbustos y plantas, como tampoco para maltratarlos, bajo la multa de veinte y cinco pesetas.

Finalmente, el artículo 1.^o del Reglamento de la policía rural de Tarragona sienta que nadie puede entrar en heredad agena sin consentimiento del dueño, aunque no esté cercada de pared, bajo la pena de tres pesetas, sin perjuicio de resarcir los daños que ocasionare, imponiendo mayor penalidad á los que

salten paredes ó vallados de las propiedades cercadas.

Puede sentarse, pues, como conclusión, la de que el derecho consuetudinario y municipal de nuestra comarca impide la entrada de ganados y personas en las fincas, prohibición tanto más categórica en aquellas fincas en que existen las cañas que anuncian *lo ban* ó multa del bando, y en aquellas en que se anuncia con rótulos la palabra *vedado*, cuyos vedados para la caza autoriza la ley. El artículo 20 del Reglamento de Tarragona exige, para poder cazar en propiedad agena, licencia de los dueños de ésta por escrito, de tal modo que, según el artículo 21, si la licencia no consta por escrito, el cazador quedará incurso en una multa de cinco á quince pesetas.

En nuestro país existe cierta tolerancia para la caza, sobre todo en la parte de monté; pero creemos que esta tolerancia no constituye derecho en el cazador para atravesar las propiedades, especialmente las viñas, y que podría ser castigado si fuese denunciado por el propietario, ya que el artículo 9.^o de la ley de caza de 10 Enero de 1879 dice que en terrenos de propiedad particular solo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Sentado todo lo dicho, pasemos á hacer el oportuno resumen.

Sección 3.^a

REGLAS CONCRETAS

§ I

VENTA Ó ARRIENDO DE YERBAS

Art. 17. En los cultivos de tierras de este país, verificados por tercera persona, á excepción de la enfiteúsis perpétua, el disfrute de las yerbas y pampañera (*pampoladas*) para ganado lanar corresponde al propietario de la finca, que podrá arrendarlas á los ganaderos ó pastores.

Este disfrute se entiende de modo que no se causen perjuicios al cultivador en las plantaciones que tiene verificadas. No se entiende por perjuicio la sola entrada del ganado en la finca.

Art. 18. En caso de daño, el cultivador no podrá acusar al propietario *lo ban*, interponiendo un juicio de faltas, ó haciendo denuncia gubernativa, según las ordenanzas municipales, sino que deberá dirimirse la cuestión en la vía civil, poniendo un hombre bueno por parte, ó un tercero en caso de discordia. En caso de no ser posible el nombramiento de dichos hombres buenos, podrá acudir al Juzgado municipal en juicio verbal civil en contra del pastor, ganadero ó propietario, ó contra todos á la vez, á los efectos de declarar la responsabilidad reclamada.

El cultivador podrá hacer efectiva la responsabilidad que se hubiese declarado, en contra del propietario, sin perjuicio del derecho de este de ejercitar su acción de indemnización contra el ganadero, ó el pastor responsable.

Art. 19. En las *masoverías*, y sin perjuicio del derecho de arriendo del propietario, el *masover* tiene el derecho de hacer pastar en las tierras que cuida un par de bueyes domados y una caballería mayor de labor, ó sea tres bestias mayores de labor de su propiedad y uso. Además, está permitido el pasto ó salida á las tierras referidas de la volatería ó *gallinam* de la casa, es decir, á las gallinas y pollos, y á los cerdos que se crien en la masovería, mientras sea en un número prudente y usual.

En las rabassas mortas, aparcerías á *maná* y *xar-madas*, puede pastar en la tierra concedida la bestia de labor del cultivador, la cual no podrá entrar en las demás tierras del propietario ó de los otros cultivadores de la heredad.

Art. 20 El ganado puede entrar en las viñas, lue-

go de verificada la vendimia, hasta darse la primera reja en Enero ó Febrero siguiente.

En los terrenos de algarrobos y olivos puede entrar el ganado desde Octubre hasta Abril, debiéndose dejar pasar quince días, por lo menos, después de naberse dado la primera reja en Octubre, terminando el derecho de pasto así que se verifique la segunda labor de arar en Abril, ó más tarde.

En la montaña queda prohibida la entrada en el monte bajo desde Abril á Agosto. En terrenos de monte alto exclusivamente, el ganado puede entrar todo el año, para lo cual se necesita, no obstante, concesión expresa.

En los terrenos de rastrojo la duración del arriendo se entiende hasta que el terreno se ara ó arregla para el cultivo próximo.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de ganado en las fincas cuando la tierra está húmeda, después de haber llovido ó nevado.

Art. 22. Asimismo está prohibida la entrada de ganados en los terrenos de hortaliza, ó huerta.

Art. 23. Los pastores deberán respetar la porción de finca en la que el cultivador tenga hecha alguna plantación especial y señalada con cañas, según la costumbre del país. Los daños originados en este caso deberá el cultivador exigirlos directamente al pastor ó ganadero en la forma indicada antes.

Art. 24. Las yerbas de los caminos públicos, vecinales, ramblas, torrentes y egidos de los pueblos, se consideran públicas y son pastadas libremente y sin limitación.

Art. 25. Cuando el arriendo de yerbas se ha convertido entre propietario y ganadero, de plazo fijo, en á plazo indeterminado, para hacerlo cesar, cada una de las partes deberá avisar á la otra con la anticipación de un mes. No verificándose así, se entenderá

el contrato prorogado por otro año.

Art. 26. El pago se verifica por atrasado y en numerario.

Cuando se pacta el pago en estiércol, se verifica la entrega de este por cargas; la carga tiene 13 *panés* ó canastos, y un canasto contiene 22 kilogramos de peso á la salida del establo.

Los acarreos del estiércol son de cargo del propietario.

Art. 27. Hasta que el precio del arrendamiento haya sido pagado en numerario, ó asegurado con prenda ó hipoteca, los rebaños sirven de garantía al propietario.

§ II

ENTRADA DE GANADOS Y PERSONAS EN LAS FINCAS

Art. 28. Queda terminantemente prohibida la entrada de ganados y bestias de todas clases en las propiedades, salvo permiso del propietario.

Art. 29. Queda prohibida también la entrada de personas en las fincas, sin poder alegarse la tolerancia en contrario.

Art. 30. Se estiman prohibidos todos los actos de rebusco de frutos, ó sean *esbagotá*, *espigolá*, y demás que consistan en recoger los desperdicios ó restos de las cosechas ya levantadas.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS LABORES HASTA LA RECOGIDA DE LOS FRUTOS,
CUALES SON NECESARIAS PARA QUE UNA FINCA
SE CONSIDERE BIEN CULTIVADA, Y CUALES CULTIVOS SE
ENTIENDEN SER LOS DE MEJOR LABRADOR

ARTÍCULO 1.º

OBSERVACIONES GENERALES Á TODOS LOS CULTIVOS

El razonamiento de este apartado es muy sencillo. La regla general es que en las escrituras se fije que

la tierra será cultivada á costumbre de buen labrador (1). En algún caso, que es raro, hemos visto pactar que la finca será llevada á estilo de los mejores labradores del país, lo cual quiere decir que se exige un cultivo esmerado. Hay, pues, que estudiar ambos modos de cultivo.

Creemos que, por lo general, la síntesis de esto la sentó Varron en el párrafo XXVII de su citada obra; son necesarias á la tierra dos labores por lo menos; y mejor será darle tres (2). Aun cuando Varron se refería concretamente al arar, nos parece que, en general, puede referirse esto á toda clase de labores, de las llamadas ordinarias, es decir, de los antiguos cultivos.

En este lugar debemos tratar de lo relativo á la medicación de las viñas, en virtud de las nuevas enfermedades de la vid, de esto nos ocupamos ya en nuestra *Rabassa morta*, páginas 146 á 148, y sostenemos la misma solución allí adoptada; á falta de pacto, cada parte interesada deberá pagar los gastos de adquisición del azufre y sulfato de cobre en la proporción que le corresponda de la vendimia ó del vino, por la regla de que, á falta de pacto, deben partirse los frutos por el principal de ellos, como sucedía entre los hebreos, entre los cuales la parte que el arrendatario debía tomar del trigo, la tomaba también del rastrojo y la paja, y la que tomaba del vino, la tomaba asimismo de los sarmientos (3), siendo por lo tanto comunes las reglas relativas á la producción y al aprovechamiento en lo que es necesario para la existencia del fruto; debiendo el cultivador emplear los trabajos necesarios para poner en la viña dichos me-

(1) Véase nuestra obra *La Rabassa morta*, páginas desde la 149 á la 161, en donde se examina extensamente la materia relativa á cultivos.

(2) *Neque eam minus bis arandum, ter melius.*

(3) Ghemara pág. 443 y 445.

dicamentos ó materias, refiriéndonos en cuanto á esto al lugar citado, para evitar repeticiones en la argumentación, limitándonos solo á hacer constar que esta obligación ha sido sancionada por la jurisprudencia del Juzgado de nuestro partido judicial (1), y por los rabassers que publicaron el folleto *Ressensa en defensa de las vinyas á rabassa morta* (2) en cuya página 31, con motivo de ocuparse del modo práctico de amillarar las viñas á rabassa morta y á censos en dinero ó á partes de frutos, se lee: «Suponemos también, como sucede regularmente, que todos los gastos de cultivo y demás expresados en la anterior Cartilla vienen á cargo del enfiteota, menos los tres reales del lagar, estrujar, prensar y transegar que son abonables al (3) propietario por cada carga de vino que percibe en pago de las partes de frutos estipuladas en el contrato; siendo la carga de vino valuada en la Cartilla á 32 reales, deducidos 3 reales por dichos gastos, quedan 29 reales líquidos al propietario por cada carga de vino que percibe». En dicha Cartilla y texto se parte del supuesto de que la sociedad entre propietario y cultivador dura hasta la partición en vino, después de trasegado (4).

Inspirándose en estos mismos principios, el señor Durán y Bas en el artículo 226 de su *Memoria* acerca

(1) Juicio de desahucio de una viña promovido por doña Francisca García contra don Juan Güell y Mestres, 1803, escribanía de don Antonio Pujolar.

(2) Barcelona, imprenta de Joaquín Bosch, 1861, 39 págs. en 8^o.

(3) Debe entenderse *por* el propietario.

(4) De esta obligación de cultivar *toda* la finca sin distinción de *parte* del propietario y *parte* del cultivador, por la porción de frutos que recoge cada uno, nos ocupamos en *La Notaria* de 1894, página 137 y siguientes, en donde demostramos con textos suficientes dicha obligación del cultivador, desde los hebreos, griegos, romanos, la Edad Media, y durante nuestro siglo por el extracto de varias escrituras de los protocolos notariales. Véase dicho trabajo que completa esta nota y el texto.

de las Instituciones del derecho civil de Cataluña sienta que el colono debe cultivar el predio á estilo de buen labrador, y probar, en caso de litigio, que así lo hizo. No puede, añade, cortar árboles fructíferos, entendiéndose por tales las encinas, nogales, pinos y otros que nacen naturalmente. En el artículo 225 se establece la regla de que el colono debe poner por su parte en el cultivo las semillas, los demás gastos necesarios al mismo y su trabajo así para el laboreo de la tierra como para la recolección y conservación de los frutos. En defecto de pacto el pago de las contribuciones y de las cargas intrínsecas de la finca viene á cargo del dueño.

La regla sentada por el señor Durán y Bas en el artículo 226 es aceptable en nuestro país sin controversia en todas sus partes, no así la del artículo 225, acerca del que existen variantes notables en nuestra comarca que iremos viendo en este trabajo, especialmente por lo que respecta al azufre, sulfato de cobre y recolección de frutos en las aparcerías, habiendo variación por lo que alañe á las semillas en terrenos de huertas, pues en la cuenca del Gayá, en las aparcerías de huertas á medias, las semillas y abonos se ponen por mitad.

En las viñas se acostumbran hacer lo que en este país se llama *rasetas*, ó sea hoyos al lado de las cepas, en los que antes se ponía ramaje y estiércol y ahora comunmente solo éste para abono de las mismas. En las tierras cultivadas por tercero ésta obligación no es concreta, ni nada hay determinado de cuantas habrían de hacerse cada año por jornal de tierra, por más que la razón natural dicta que el cultivador debe abonar el terreno en más ó en menos. En algunas escrituras se pacta el número de *rasetas* que el cultivador deberá hacer cada año, como en la de 28 de Octubre de 1866 otorgada en Vendrell ante el notario don

Miguel Ribas, que era una concesión á rabassa morta, en la cual se pactó que el parcero debería hacer cada año en abono de la tierra concedida á lo menos cien *rasetas*. Hay solo, pues, que determinar la forma de hacer este trabajo.

Consignamos en la *Rabassa morta*, página 106, que cuando en la finca hay monte ó bosque por roturar, en varios casos, y por pacto expreso, el propietario concede al rabasser derecho para sacar de su monte la broza ó leña que necesite para la plantación, y además, en otros casos, para quemar ó cubrir la tierra campa que exista en la finca, acerca de lo cual nos referimos al extracto de las escrituras números 4, 5 y 8 del apéndice número 2. Con la desaparición de los bosques, y el mayor cultivo de las tierras, añadimos, está práctica va desapareciendo.

Afirmamos la tendencia de no abonar las *rasetas* con broza ó leña, además de los motivos expresados, porque como para colocar la leña ó broza la *rasetas* había de ser más honda, se cortaban demasiadas raíces de las cepas, quedando con ello perjudicadas. La práctica nueva consiste, pues, en colocar solo en los hoyos estiércol, haciéndolos menos hondos.

No nos ocupamos de los *culgats* y *capficats*, (acodos y ataquizas), porque con la invasión de la filoxera, y adaptación forzosa de la viña americana, estas operaciones han de desaparecer en el futuro cultivo de las viñas.

Otra observación general es la de que en ciertas operaciones es imposible llegar á concretar reglas, por ejemplo, en la de podar, en cuyo caso hemos fijado el precepto por el máximo; sería imposible establecer en concreto los nudos ó yemas y cabos que deben dejarse á cada viña y á cada planta de las muchas variedades que se cultivan y conocen, y en cada caso especial deberá fijarse taxativamente la

regla: el precepto general que nosotros señalamos es para evitar abusos graves.

Entre las reglas para la plantación de viñas deben tenerse en cuenta los trabajos preparatorios y los de plantación, entre los que debe considerarse regla permanente la relativa á la separación de la uva blanca de la negra, pues es muy útil la elaboración de tales vinos por separado, por tener los vinos diferente estima en el mercado moderno segun su color, el cual influye notablemente en su precio, siendo por lo tanto muy importante preveer esto al verificarse la plantación, por tener con ello resuelta la cuestión de la recogida del fruto. Por lo demás, la adaptación de la viña americana exigirá nueva práctica, no fijada todavía, por cuyo motivo, indicamos muy pocas reglas relativas á la plantación de dicha clase de viña, no extendiéndonos en fijar las reglas relativas á su cultivo posterior.

En este lugar comprendemos solamente la materia de cultivos hasta la recogida del fruto, por ser cosa que forma un todo, desde el principio del cultivo hasta la recolección (1). Lo relativo á la elaboración de las materias obtenidas, vino, aceite, fabricación de alcoholes de vino, orujo, etc., lo estudiaremos en la parte de la economía rural, á la que destinaremos un libro de este trabajo.

Con respecto á la recogida del fruto, se destaca una cuestión que tratamos ampliamente en otro lugar (2) y de la que haremos un sucintísimo resumen, para no alargar este trabajo.

(1) Entre los hebreos sucedía lo mismo, el colono parcario, trabaja desde el principio hasta el fin. «En este caso, nos dice Ghemara, página 443, se toma la mitad del provecho». Se entendía, pues, el colonato hasta la partición de frutos.

(2) *La Notaria*, Revista de Derecho y del Notariado, Barcelona, Mayo, 1894, número 5, páginas 137 á la 149.

La forma más cómoda y justa para hacer la partición de la vendimia es por peso; pero esto exige que se vendimie á la vez toda la viña, sin consideración á la parte del propietario y del rabasser, satisfaciendo los gastos de la recolección propietario y cultivador en la forma pactada, y á falta de pacto en la parte proporcional de frutos que cada interesado recoge, regla que, no obstante, no sentamos como general, en virtud de las variantes que señalamos más adelante. Pero cuando el propietario y el rabasser vendimian separadamente, entonces el primero tiene el derecho de escoger la *vina* ó línea por la cual se ha de empezar, si se parte por líneas de cepas, ó la cepa cuando se parte por cepas, debiendo seguir la partición invariablemente y sin alteraciones hasta terminarse, sin hacerse ninguna variación caprichosa. Pueden verse los extractos de las escrituras públicas que hicimos en *La Notaría*, quedando comprobada la costumbre de un modo fehaciente y con arreglo á Derecho.

Como costumbre que se dá por comprobada, salvo pacto ó práctica especial en contrario, existe la de que el aparcerero no puede vendimiar sin que el propietario le haya partido la viña, para lo cual, cuando el aparcerero quiere vendimiar, avisa al propietario con tres días de anticipación, á fin de que vaya á partirle la viña, aunque generalmente el rabasser no vendimia que no lo haya hecho antes el propietario.

Queda otra cuestión á tratar ligada intimamente con la de la recolección del fruto, y es la de los acarreos de este. En nuestra *Rabassa morta* (1) nos ocupamos de los acarreos, la conclusión de lo allí sentado y de la práctica del país es la de que, salvo en lo relativo á las aceitunas que se parten en casa del pro-

(1) Página 164.

pietario, y en caso de masovería, de lo cual nos ocupamos en los lugares respectivos, los acarreos no son debidos al propietario, salvo también los usos especiales que luego mencionaremos. Es por ello que no es aceptable el artículo 227 de la Memoria del señor Durán y Bas, que establece lo siguiente: «El colono debe abonar al dueño la parte de fruto que se estipule, y llevarla á aquél en su propio domicilio si lo tiene dentro del término municipal de la finca», ya que esta obligación solo existe en parte de nuestra comarca.

Con respecto á la materia de que acabamos de ocuparnos relativa á la recolección de frutos, acarreos y su partición, hemos consignado lo que consideramos regla general, habiendo señalado ciertos usos especiales de varios pueblos, que se separan de dicha regla general. Con respecto de este particular debe consignarse que nuestro partido judicial puede considerarse dividido en *regiones*, cada una de las cuales tiene usos distintos y contradictorios de las otras. Es por lo tanto esencialmente aplicable á dicha materia el artículo 2.º de las reglas concretas que hemos formulado; y debe hacerse constar que dicha materia no puede considerarse totalmente desarrollada, para lo cual se necesitaría un trabajo árduo y difícil, que no podemos verificar de momento, para lo cual hay que tener presente lo consignado en la página 21 de este trabajo.

A consecuencia de la invasión de la filoxera, ha tomado ya bastante importancia la plantación de almendros, por lo cual hemos consignado algunas reglas relativas al particular, sin que puedan sentarse reglas más detalladas.

No nos ocupamos aquí del pequeño cultivo de los bosques, relativo á su poda ó espurgo, por que lo consideramos más bien como acto de administración

y de usufructo de los mismos, y al tratar de este, nos ocuparemos de semejante materia.

Estas son las observaciones generales de este capítulo, sin entrar en detalles que, aunque útiles, no los consignamos en gracia á la brevedad. La materia de él debe, no obstante, estudiarse por separado con relación á cada cultivo por sí, y como alguno de dichos cultivos exigirá ciertas observaciones, ó razonamiento peculiar al mismo, al tratar de cada uno de ellos nos ocuparemos de las especialidades que en algun caso hayan de consignarse. Baste indicar aquí que los cultivos que en nuestra comarca se conocen son, por su importancia, los de viña, algarrobos, olivos, almendros, sembrados de cereales, y arriendo de huertas en dinero y de huertas á partes de frutos ó aparcería. Los arriendos de secano en dinero, en cuanto á su forma, los estudiaremos en el título siguiente.

ARTÍCULO 2.º

REGLAS CONCRETAS

Sección 1.ª

REGLAS GENERALES Á TODOS LOS CULTIVOS

Art. 31. El cultivador debe tener la tierra limpia de malas yerbas de toda clase, como son grama, cañizos ó cañotas, romazas, cizañas, helechos, cardos y demás plantas perjudiciales, antes de la madurez de las semillas, sacándolas de la finca.

Art. 32. El muérdago y demás plantas parasitarias serán quitadas todos los años de los árboles, así como los renuevos ó tallos.

Art. 33. Los trabajos que no haga el cultivador á su debido tiempo, podrá hacerlos el propietario á sus costas, siempre que haya precedido aviso verbal para que los verificase.

Art. 34. El propietario tiene la dirección del cul-

tivo, y en su consecuencia el cultivador deberá conformarse estrictamente con la misma, especialmente por lo que se refiera á plantaciones de viña, no pudiendo el cultivador objetar los antiguos usos de cultivo empleados, por razón de los progresos que se han verificado y se verifican en agricultura. (1)

Art. 35. A excepción de las masoverías, en cuyo punto se consignará lo pertinente, y salvo lo consignado con respecto á la partición de las aceitunas y los usos especiales de algunos pueblos, que se consignarán, los acarreos no se entienden debidos por el cultivador, á falta de pacto, y la partición de frutos se verificará siempre en la finca. (2)

Art. 36. En las tierras cultivadas á parcería, el cultivador deberá avisar al propietario ó á su encargado, para la partición de frutos, con tres días de anticipación, por lo menos. (3)

Art. 37. Se permite al cultivador hacer un hoyo (*clot*) en la finca para depósito de agua para el sulfatado y de letrinas y abonos, para la siembra y abono de la tierra campa.

El cultivador hace el hoyo y el propietario paga el albañil y los materiales, ó sean los ladrillos, el cemento y la cal.

A la terminación del contrato no se considerará, en los depósitos practicados en esta forma, mejora la apertura del hoyo, por la utilidad que el cultivador habrá obtenido de su existencia durante el tiempo en que ha cultivado la finca.

(1) Véase la *Rabassa morta* pág. 125, párrafo III. *derecho de recolección*.

(2) Véase nuestra obra *La Rabassa Morta*, pág. 164 en cuyo punto estudiamos la materia relativa á los acarreos de frutos por parte del cultivador.

(3) Véase *La Rabassa Morta*, pág. 162 en donde se examina extensamente la materia del aviso por parte del cultivador al propietario para la recolección y partición de frutos.

Art. 38. El cultivador está obligado á poner en conocimiento del propietario ó del masover, en su caso, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la finca, bajo obligación de indemnizar al dueño de la misma los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren á este. (1)

Sección 2.^a

LABORES ESPECIALES DE LAS VIÑAS

§ I

DE LA PLANTACIÓN DE LA VIÑA

A). *Preparación del terreno.*

Art. 39. Para convertir un terreno yermo, ó de viña vieja, en viñedo debe, en primer lugar, roturarse el terreno, *arrabassá*, y se siembra por dos ó tres años, segun los usos del sembrar, cuyas labores del sembrar deberán verificarse.

Art. 40. Después de los dos ó tres años indicados, que és el tiempo usual de preparación del terreno, empieza á plantarse la viña, cuya operación dura los años necesarios segun la extensión del terreno y los pactos de la concesión, continuándose destinando á la siembra la parte no plantada. (2)

B). *Reglas para verificar una buena plantación.*

Art. 41. A falta de pacto expreso, la plantación se verificará por medio de zanjas, vulgo *rassas*, de unos cincuenta centímetros de profundidad por otros cincuenta centímetros de ancho, por lo menos, si el

(1) Tomado del artículo 1539 del Código Civil. Véase *La Rabassa Morta*, págs. 159 á 161, y el artículo correspondiente formulado al tratar de las masoverías.

(2) Véase *La Rabassa Morta* págs. 157, artículo 5.º que debe verificarse cuando no hay plazo fijado para la plantación de la viña y el rabasser no hace dicha plantación.

fondo del terreno no está formado de una capa de piedra de un espesor mayor de unos cinco centímetros, pues si de esta dimensión ó otra menor se encuentra un terreno algo flojo, se rompe esta costra de piedra.

Art. 42. La plantación de la viña deberá verificarse separando la uva blanca de la negra.

Art. 43. La plantación de la del país se verificará de ocho á nueve palmos en cuadro.

Art. 44. La de la viña americana se verificará poniendo la distancia de nueve palmos de cepa á cepa y once de zanja á zanja, ó sea á diez palmos en cuadro. (1)

Art. 45. Al plantar las cepas se tiene que poner á cada una de ellas una cuarta ó quinta parte de canasto ó *pané* de estiercol, ó la parte equivalente en guano.

Art. 46. La plantación se verifica desde Diciembre á Marzo. Una vez plantadas las cepas y durante la primavera y otoño siguiente se dan, por lo menos, tres labores con el arado, iguales cavas entre las cepas y después solo hay que podar, para acabar las operaciones necesarias del primer año.

Durante el año siguiente se dan iguales labores.

Desde el tercer año las labores son ya las ordinarias que se expresan á continuación.

§ II

CULTIVO ORDINARIO (2)

Art. 47. Las viñas deben ararse desde Diciembre á Enero y á lo mas tardar á Febrero y después en Abril ó Mayo.

(1) Estas reglas no pueden considerarse absolutas, por las diferentes clases de terrenos, plantaciones, etc.

(2) Véase nuestra obra *La Rabassa morta*, pág. 153, art. 3.º

La tercera reja debe darse á mas tardar en Junio.

Si la viña está plantada á ocho palmos de línea á línea, deben hacerse siete surcos, y si está plantada á once palmos deben hacerse diez surcos.

Art. 48. Las viñas deben cavarse en invierno y primavera en la parte que no se puede arar, es decir, en el terreno comprendido entre las líneas de cepas.

En los terrenos que no pueden ararse se dan dos cavas, en Enero y Mayo.

Art. 49. Desde el 15 de Mayo en adelante deben espurgarse las viñas, sacando además lo que se llama brotes ó *rebutims*, que no tengan uvas. El espurgo se verifica sacando los pámpanos desde la uva al tronco. Después se verifica la operación de sacar los tallos, vulgo *cavalls*, que nacen en el sarmiento, operación que se llama *escaballá*.

Art. 50. Desde el 15 de Mayo hasta Agosto deben darse tres azufradas, la primera en Mayo, la segunda á mitad de Junio y la tercera en Julio. Deben darse iguales sulfatadas en dichos meses. Si el tiempo es muy húmedo y caluroso la prudencia exigirá más operaciones de sulfatado, segun las lluvias y estado de la admósfera.

Art. 51. El pago del azufre, sulfato y cal se verifica entre propietario y agricultor, segun la parte de vendimia que cada uno toma de la finca. (1)

Art. 52. La operación de podar se hará en Adviento y Enero. El máximum de cabos que puede dejarse es el de tres á cuatro. El máximum de yemas que pueden dejarse en los cabos es el de dos yemas y la nombrada *bragué*, braguero, lo cual debe regularse segun la clase de planta, robustez de la viña y clase

(1) Para evitar defraudaciones y molestias, y resultando proporcionado el sacrificio, se introduce una nueva costumbre que consiste en pagar el propietario todo el sulfato y cal y el cultivador todo el azufre.

de terreno y plantación, debiendo tenerse en cuenta que en la viña espesa puede forzarse menos la producción por medio del podado.

Al verificarse la poda deberá tenerse mucho cuidado en no dejar uñas y romper la corteza de la cepa, debiendo cortarse los rebrotes para que no vuelvan á brotar.

Art. 53. El cultivador deberá recoger los sarmientos, formando *faginas* ó haces, separándolas en un punto determinado de la finca para que puedan darse las labores:

Recogidas las faginas se limpia la tierra de las malas yerbas, indicadas en el artículo 31, al objeto de no esparcirlas al dar la primera reja, y evitar su multiplicación.

Los sarmientos en las masoverías se consumen en la tierra, ó sirven de leña para el gasto del masover, y propietario si viviere en la masía.

En las demás aparcerías los sarmientos se consumen en la tierra en hormigueros para preparar los terrenos de siembra y abonar los árboles. Si se parten, á falta de pacto, cada uno recoge la parte proporcional á la porción que toma de la vendimia. (1)

§ III

CULTIVO DE MEJOR LABRADOR

Art. 54. Se da en Agosto por los mejores labradores una cuarta reja en las tierras llanas; y en las

(1) Véase *La Rabassa morta*, página 113, 1.º. Sarmientos, las notas, y las escrituras que se indican del apéndice.

En la escritura de 23 Febrero de 1840 otorgada ante don Rafael Escofet, notario de Vendrell, se convino que los sarmientos se consumirían en la tierra, y en caso de sobrar *faginas* podría llevarselas el rabasser pagando al concedente seis reales vellon por cada centenar. Los mismos pactos se consignaron en otra escritura otorgada ante el citado Notario en el mismo día.

montuosas se cava, cuya operación se llama *raure* viñas. Si por el desarrollo de la viña no puede ararse, se cava á *tall espes*, es decir, espeso, vulgarmente *raure*. Generalmente se aguarda á que haya llovido, por las ventajas que esto proporciona al terreno y hacerse la operación mejor que en seco.

Art. 55. Los mejores labradores *cubren* la tierra, quemando los sarmientos de la viña en el terreno, haciendo hornigueros, *formigués*. Esta operación se hace generalmente en Marzo y Abril.

Art. 56. Luego de podado, en las viñas viejas, el cultivador saca con un hacha la parte seca ó carcomida de la cepa, donde anidan infinidad de insectos.

Art. 57. Las *rasetas* son unos hoyos que se practican al lado de las cepas para enterrar los abonos. Se verifican del siguiente modo.

Generalmente se hace por cada dos cepas. El hoyo tiene la anchura de 40 centímetros, de largo un metro y de fondo medio metro. En cada raseta se pone un capazo ó dos de estiércol (*panés* ó canastos).

§ IV

Reglas generales aplicables á la recolección de la vendimia

Art. 58. En caso de duda acerca el modo de verificarse la vendimia, se verificará á *tiras*, ó sea por líneas de cepas.

Art. 59. Cuando la partición se verifique á peso, el propietario y cultivador pagarán los gastos de recolección en la proporción que tomen del fruto.

Art. 60. Cuando ha de partirse á *tiras*, ó cepas, el propietario tiene el derecho de elegir por donde ha de empezarse la recolección, siguiéndose después la misma en la forma empezada, segun las partes que cada uno haya de recoger.

Art. 61. El propietario empieza á vendimiar su parte, en la proporción convenida, dejando la parte

del cultivador, que no puede vendimiar sin que antes el propietario le haya partido la viña, para lo cual debe avisarle con tres días de anticipación. Cuando por causas especiales empieza el cultivador, deja en la viña la parte correspondiente al propietario.

Art. 62. La vendimia se verificará á últimos de Agosto y primeros de Septiembre.

El uso más prudente, dado que en la parte alta se tarda más, es el de vendimiar cuando el películo, *pulsim*, ha tomado un color pajizo, tirando á negro. Otra regla es la de vendimiar cuando lo verifique el comun ó generalidad de vecinos del lugar ó población, en cuyo término radique la finca.

§ V

Usos especiales de Roda de Bard, Creixell, La Nou, Vespella, Salomó y Torredembarra.

Art. 63. En estos pueblos y algun otro de la comarca de Torredembarra la recolección la verifica el cultivador á sus costas, y la lleva también á sus costas en casa del propietario. Si se vendimia á peso, el pesador lo paga el propietario.

Sección 3.^a

LABORES DE LOS ALGARROBALES

§ I

Reglas aplicables á la plantación de algarrobos

Art. 64. El hoyo para la plantación de algarrobos de *soca*, ó tronco, ha de tener un metro cúbico de espacio, á saber, de ancho y hondo. Cuando es de siembre el hoyo tiene tres palmos en cuadro.

Art. 65. En cada hoyo han de ponerse cuatro *panés* ó canastos de estiércol.

Art. 66. La plantación se verificará á cien palmos en cuadro.

§ II

Del cultivo ordinario de los algarrobos

Art. 67. Se darán á los terrenos de algarrobos dos rejas anuales, una en invierno y otra en primavera. No conviene que se are cuando hace demasiado frio.

Art. 68. Se darán dos cavas anuales alrededor de los árboles en la parte que no resulte arada.

Art. 69. En los nueve primeros años de la plantación se hará un espurgo de los árboles, según su desarrollo y circunstancias de la misma.

Después de dicho plazo el espurgo ó poda se hará cada cuatro años.

Art. 70. Cuando la plantación es de simiente, ha de ingertarse al tener el desarrollo suficiente. El ingerto se verificará en escudete.

Art. 71. El cultivador deberá destinar cada año un día por jornal de tierra del país á la estirpación del *banya riquier*, *zeuzera osculi*.

§ III

Del cultivo de mejor labrador

Art. 72. Se darán en las tierras cultivadas á estilo de mejor labrador, tres rejas, en las épocas expresadas, las dos primeras, y la tercera en Agosto.

Art. 73. Al verificarse la poda ó espurgo de los árboles, en este cultivo cada dos años, para separar la parte seca, se consumirá en la tierra en *hormigueros*, *formigués*, la broza del espurgo.

Art. 74. El cultivador deberá poner cada año ingertos machos en donde sean necesarios, y revisarlos después para quitar las ligaduras. En cada algarrobo ha de haber un macho, ó sea un retoño de dicho sexo.

§ IV

De la recolección de frutos y partición de espurgos

Art. 75. La recolección de las algarrobas, se ve-

rificará por el cultivador desde mediados de Septiembre á últimos de Octubre. La recolección se verificará por el cultivador cuando las algarrobas tienen el pedúnculo, *pulsim*, negro.

Art. 76. La partición se verifica generalmente por sacos, según la proporción convenida.

También es práctica verificarla haciendo el aparcero tantos montones como son las partes en que ha de partirse, tan iguales como sea posible, dos si se parte á medias, y tres si al tercio, y el propietario escoge el monton ó montones que prefiera, recogiendo después cada interesado la porción que le corresponda, llevándola á su casa.

En caso de masovería, el aparcero ha de llevar las algarrobas al manso ó edificio de la heredad para verificar la partición.

Art. 77. La leña gruesa del espurgo, si no se consume en la finca, se partirá entre propietario y cultivador en igual proporción que las algarrobas.

§ V

Usos especiales

Art. 78. Con respecto á la recolección y acarreo de las algarrobas rige para los pueblos á que se refiere el artículo 63, la misma regla que en él se establece para la vendimia.

Sección 4.^a

Del cultivo de los olivares

§ I

Del cultivo de los olivos

Art. 79. Son aplicables, en cuanto se acomoden á dichas plantaciones, las reglas sentadas para el cultivo de los algarrobales, haciéndose la plantación de setenta á setenta y cinco palmos en cuadro, con la variación del artículo siguiente.

Art. 80. Los olivos han de espurgarse año por otro. Queda prohibido dejar *grops*, nudos, al cortar las ramas.

Art. 81. Es cultivo usual en los olivares que las leñas que salen del espurgo sirvan para *hormigueros* al pié de los árboles, para abono de los mismos.

Art. 82. En el cultivo de mejor labrador se acostumbra recoger en lo posible las aguas pluviales, haciendo hoyos al pie, ó cerca de los árboles para su riego.

§ II

De la recolección de las aceitunas

Art. 83. Lo recolección de las aceitunas se verifica por el cultivador desde Noviembre á Diciembre y parte necesaria de Enero.

Art. 84. Las aceitunas se recogerán á mano. Queda prohibida hacerlas caer por medio de varas.

Art. 85. Por lo general las aceitunas han de partirse en casa del propietario ó su encargado en la población en cuyo término radique la finca (1).

En los pueblos indicados en el artículo 63, la recolección y acarreo de las aceitunas á la casa del propietario la verifica el cultivador.

Dicho fruto se parte, generalmente, midiéndolo por cuarteras.

Sección 5.ª

De la plantación y cultivo de los almendros

Art. 86. La plantación de los almendros se verifica en Adviento, á la distancia de sesenta palmos en cuadro.

Art. 87. Deberá espurgarse cada dos años, sacando los retallos (*rebrots*).

(1) Véase *La Rabassa morta*, página 164.

Art. 88. El cultivo ordinario es el de dos á tres rejas cada año, y deben ser cavados los pies por lo menos una vez.

Art. 89. La partición de las almendras se verifica por cuarteras.

Sección 6.ª

Del arriendo de huertas

§ I

Indicaciones acerca el cultivo que se verifica en las huertas arrendadas

Para no perjudicar la feracidad de la tierra, el arrendatario debe dejar la finca en el mismo estado en que estaba cuando la tomó, así, si en el año anterior á su arriendo estaba sembrada la mitad de cáñamo y la otra mitad de trigo ó cereales, debe dejarla del mismo modo, es decir, debe hacer en el propio año las mismas plantaciones. La razón de esto es la de que hay ciertas siembras, como la de maíz, que dejan esterilizada la tierra, mientras que otras, como la del cáñamo, dejan abonado el terreno, y el arrendatario nuevo tendría que abonarle doble, utilizándose el saliente de los abonos de otro. Pero si en el año anterior al que entró se verificó plantación de maíz, también podrá verificarla, por haber encontrado la tierra en tal estado.

El arriendo de huertas se entiende ser cuando se paga en dinero, forma distinta de la aparcería, en la que siempre se paga en frutos. Como punto culminante á indicar, debe decirse que si bien el arrendatario tiene la facultad señalada en el artículo 90, no suelen plantar viña, ni en la mayor parte de los casos árboles, por exponerse el plantador á no poder aprovechar la plantación.

§ II

Reglas concretas

Art. 90. El arrendatario tiene el derecho de hacer las siembras y plantaciones que estime más convenientes, y puede plantar los árboles frutales que quiera sin arrancar ninguno que haya dado fruto.

Art. 91. El cultivador debe hacer en el último año del arriendo las mismas siembras que se verificaron en el año que tomó la tierra.

Sección 7.ª

De los cultivos de arriendo de huertas à medias

Art. 92. Las semillas y abonos se pagarán por mitad por el propietario y el mediero, *mitjé* debiendo convenir ambos la clase de cereales ó siembra que deben hacer.

Art. 93. Las cosechas ó plantaciones de esta clase de arriendos son de una ó varias de las clases siguientes: alubias, trigo, cáñamo y maíz. Queda prohibida la plantación de verduras, y toda clase de cosecha cuyo producto se obtenga poco à poco y sea de difícil venta, consintiéndose solamente por el propietario que el cultivador haga una muy pequeña parte de verduras para su consumo.

Todos los trabajos de cultivo van à cargo del mediero.

Sección 8.ª

De los sembrados de cereales

§ I

Indicaciones generales

Hemos tomado como tipo de nuestro estudio una tierra destinada al cultivo cereal, empezando la preparación en Junio. La operación de arar después de

cubierta la tierra, habiendo los hormigueros, se llama *atravesà formigués*, ó *llaurar carreras*, que quiere decir hacer surcos entre los hormigueros.

§ II

Reglas concretas

A). *Preparación del terreno y siembra*

Art. 94. Para preparar la tierra para la siembra se dan tres rejas desde Junio à Octubre. Se cubre la tierra en Julio ó Agosto, y se extienden los hormigueros, en cuanto la tierra no quemada, en Septiembre, verificándose la operación de *esgarlandà* ó esparcir el abono al verificarse la siembra, sembrándose del 15 de Octubre al 15 de Noviembre.

Art. 95. Para evitar las enfermedades parasitarias se prepara la simiente, la cual debe proporcionar el cultivador.

El modo más usual es poner la simiente en agua hirviendo, entrar y salir, y después mezclarla con cal viva, sembrándola al día inmediato.

Se halla admitida la preparación rociando la simiente con sulfato de cobre.

Art. 96. Por cada jornal de secano del país sembrado con arado, se ponen nueve cuartanes de simiente, y en los regadíos una cuartera y doce cargas de estiércol (1).

Si en vez de estiércol se pone guano, se sustituirá con una porción del mismo que equivalga à dicha cantidad de estiércol.

Art. 97. Desde Febrero à Marzo y parte de Abril, según las lluvias, se cava el sembrado, *xarcolar*.

Art. 98. Como cultivo de mejor labrador, se saca la yerba mas tarde, antes de que maduren sus si-

(1) Sobre época de sembrado y preparación de la tierra véanse páginas 33 y 34, en donde se trata del año agrícola.

mientes, lo que se llama *trauer ravanissas*, sacar rabanizas.

B). *Recogida del grano*

Art. 99. La siega, se verifica, por lo general, en el mes de Junio.

Art. 100. El cultivador viene obligado á recoger el grano, segándolo y haciendo las haces.

La partición se verifica, por lo general, en haces en la finca.

§ III

Usos especiales

Art. 101. En Roda de Bará y demás pueblos mencionados en el artículo 63 el acarreo de las haces lo verifica el cultivador á la era del dueño, ó en la que le indica este.

Art. 102. En los pueblos de Llorens del Panadés, Santa Oliva, San Jaime dels Domenys y Bañeras se hace la siembra alternativamente un año legumbres y otro cereales. El año de legumbres se *fangá* (layar) la tierra y se pone estiércol. El año de cereales se cubre la tierra, abonándola con escrementos de tocino y guano.

Art. 103. En las haciendas de dichos pueblos se parte en la era en grano limpio, pagando todos los gastos de la trilla el cultivador.

Art. 104. En los mismos pueblos se permite, con licencia especial por el propietario ó masover, sacar *las ravanissas*, rabanizas, á los que desean aprovecharlas para alimento de los tocinos, no causando daño.

CAPÍTULO 4.º

DE LAS PLANTACIONES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES, DISTANCIA DE LA PLANTACIÓN DEL PREDIO VECINO, INFRACCIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, DISTRIBUCIÓN DE LA LEÑA DE LOS ARRANCADOS Ó MUERTOS Y DE LA CORTA Ó ROZA DEL MONTE BAJO PARA ABONO DE LA TIERRA Y OTROS USOS DEL CULTIVO.

ARTÍCULO 1.º

En este lugar supliremos, como materia general, todo lo no dicho en las secciones y artículos del capítulo anterior relativo á plantaciones de árboles, haciendo indicación de ciertos datos de algunas escrituras antiguas relativas á plantaciones, teniendo el capítulo por principal objeto indicar, además de ciertas reglas especiales de plantación y la distancia que los árboles han de plantarse del predio vecino, la sanción que merece la mala plantación y mal cultivo de las fincas y las demás materias relativas á la partición de leña de los árboles arrancados ó muertos y á la corta de broza del monte.

Con respecto á la plantación de árboles, el examen de los antecedentes más valiosos para el estudio del derecho consuetudinario, como son los archivos notariales y del Registro de la propiedad, no nos proporcionan datos concretos relativos al número de árboles que han de plantarse en las fincas. De la lectura de los extractos de escrituras del apéndice 2.º de nuestra obra *La Rabassa morta* no resulta que haya determinado el número de árboles que se han de plantar por jornal. En la escritura extractada con número 18 se pacta plantar veinte olivos por jornal, las escrituras extractadas bajo números 19, 20, 21 y 22 contienen análogo pacto, pero como fueron otorgadas ante el mismo notario, no pueden servir de

prueba de la costumbre, además de ser en número insuficiente para ello, por necesitarse por lo menos diez.

En la escritura otorgada en Vendrell á 19 de Julio de 1846 ante don Victorino de Fontanilles, que era de concesión á rabassa morta, se pactó que perdida que fuese la viña debería el cultivador plantar dicha tierra de algarrobos á razón de diez y seis por jornal, y conservando dicho número de árboles seguirá dándole la misma parte de frutos (á medias), y faltando en la precalendada tierra la cuarta parte de los expresados algarrobos debería quedar á favor del establecimiento, tanto si estuviese deteriorada como mejorada, y caso de morir algún árbol sería la leña para él (el propietario).

En la escritura de 20 de Enero de 1850 ante don Miguel Ribas, notario de Vendrell, que era de concesión á rabassa morta se pactó: que los árboles plantados y que nuevamente se plantasen en la tierra concedida después de finida la concesión, se entenderían propios del concesor.

En varias escrituras de concesión á rabassa morta se dice que puede el rabasser plantar los árboles que le parezcan en la tierra concedida.

Aun cuando en el artículo 66 se consigna que los algarrobos se plantarán á cien palmos en cuadro y en las escrituras antiguas que hemos reseñado se previene que se plantarán, según unas, diez y ocho, y según otras veinte por jornal, la práctica ha enseñado que no pierde nada la plantación por que se planten menos árboles, por tener, en la época de dar fruto, más terreno en que desarrollarse y ser, por lo tanto, más productivos. Ya se comprende que nos referimos á los árboles indicados y á plantación de secano.

Con respecto á la distancia que los árboles han

de separarse del predio del vecino, solo hemos podido adquirir datos de un experimentado propietario acerca de que los algarrobos, olivos y árboles similares se plantan á diez y seis palmos de destre (1) de la finca vecina, cuyo dato consignamos como regla de derecho sujeta á los efectos del artículo 2.º de estos usos. Y en un contrato de concesión á rabassa morta celebrado en Santa Perpétua, actualmente de nuestro partido judicial, á 25 Junio de 1775 se convino que el adquisidor pudiese cortar los pinos ú otros árboles á seis pasos de la tierra que cultivaría en el caso de causar daño al cultivo. Lo que sí hemos observado en la práctica, ha sido que cuando los árboles de mucho desarrollo, como algarrobos, están á poca distancia del predio del vecino, lo cual ocurre por el poco cuidado que ha habido y hay en esto, dicho vecino hace una zanja, á fin de evitar que los árboles próximos se extiendan en su tierra. No estará por demás indicar aquí la utilidad que podrán prestar las Constituciones de Sanctacilia, y que en contra de lo consignado en estas, en nuestro país el nogal no se considera árbol silvestre.

Con respecto á las plantaciones de viñas es costumbre separarlas cuatro palmos del predio vecino.

En cuanto á los terrenos de huerta rige la regla de que cuando se planta algun árbol de raíz peque-

(1) 16 palmos de destre hacen algo más de 19 palmos de la medida usual, por ser la cana de destre de 12 palmos y cada uno de estos de 12 minutos ó dozavos de palmo y cada dozavo de doce líneas, cuyo marco equivale próximamente á 14 palmos ó dozavos y dos tercios de los que componen la actual cana de Barcelona. Véase nota 39 á la Ordenación 70 de las de Sanctacilia, *Vices, Constituciones de Cataluña*, tomo 4.º, página 172, y *Brocá y Amell, Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, tomo 2.º, pág. 13.

La concisión que nos impone la naturaleza de estos estudios nos impide entrar en detalles comparativos de las Constituciones de Sanctacilia con nuestra costumbre local, estudios que haremos más adelante, si se nos ofrece oportunidad para ello.

ño, como melocotoneros, avellanos, manzanas, etc., etc., se planten á ocho palmos de la finca del vecino y los altos á doce palmos.

Con respecto al precepto del artículo 112 debemos decir que las infracciones de las condiciones legales estatuidas en los *usos rurales*, y en la práctica del país, es tan exigible, como la de la infracción de las condiciones taxativamente establecidas en el contrato, supuesto que la práctica de la comarca y los usos rurales se entienden suplir la convencion.

La regla del artículo 113 puede evitar los abusos que se pusieron de relieve en el pleito sostenido en el Juzgado de nuestro partido judicial por don José Figueras Canals contra don Jaime Cunillera y otros, escribanía de don Antonio Pujolar, en el que se discutió la procedencia ó improcedencia de una tala de las ramas de unos árboles bajo el pretexto de *coronarlos*, por ser *conveniente* á los mismos, segun el cultivador, reclamando el propietario perjuicios por dicho acto.

El precepto del artículo 114 se halla justificado teniendo en cuenta que una corta ó espurgo verificada en tiempo del crecimiento ó *brosta*, es muy perjudicial para la leña y para el árbol, así como para las ramas ó *brosta*, que se echa á perder.

En cuanto á la partición de la leña de algun árbol arrancado, el precepto concreto que consignamos más adelante es el que resulta de los informes generales que respecto del particular hemos adquirido, consignados en nuestra *Rabassa morta* (1). En el contrato citado de concesión á rabassa morta otorgado en Santa Perpétua, se pactó que los concedentes se reservaban la leña desde tierra hasta las ramas (*brancas*) de los pinos y otros árboles que se encon-

(1) Página 122.

trasen en la finca que establecían, lo cual, á nuestro juicio, corrobora la idea consignada en nuestra referida obra. No obstante, propietario experimentado nos ha asegurado que la partición se verifica en la siguiente forma: el tronco y las ramas gruesas son del propietario, las medianas del cultivador, y las pequeñas se consumen en la tierra.

Esta costumbre de las ramas gruesas no la damos por plenamente comprobada, de todos modos, como de las ramas gruesas salen algunas veces piezas necesarias para el servicio agrícola, especialmente para el arado, es indudable que el propietario puede utilizar estas piezas de las ramas de los árboles para remontar y arreglar los arros de labranza. No se perjudica al cultivador con esta costumbre, porque es poca la leña que pierde, á cambio del servicio que el amo obtiene, además de que hay pocos árboles entre los especiales que tengan la madera bastante dura, como el olivo, que tengan semejantes piezas, valiendo una pieza de estas más que el árbol entero.

ARTÍCULO 2.º

REGLAS CONCRETAS

§ I

Plantaciones de árboles

Art. 105. Los algarrobos, olivos y árboles similares han de plantarse á diez y seis palmos de destre de la finca del vecino.

Art. 106. En el partido judicial de Vendrell el nogal no se considera árbol silvestre.

Art. 107. En los terrenos de huerta los árboles pequeños se plantan á ocho palmos del predio del vecino, y los altos á doce.

Art. 108. Las viñas deben plantarse á cuatro palmos de distancia del predio del vecino.

Art. 109. El cultivador tendrá derecho de plantar en la tierra que tiene á su cuidado los árboles que sean necesarios para sestear y abrigar los animales de labranza (1).

Art. 110. En los árboles llamados de *recreo*, como son la higuera y demás frutales que se plantan en seco, el propietario no tiene derecho á la parte de frutos de ellos; pero podrá comer de los mismos cuando vaya á la finca, y tomar para su familia (2).

Art. 111. Es costumbre plantar espesos los árboles frutales en las huertas.

§ II

Infracción de las condiciones legales por mala plantación ó mal cultivo de las fincas

Art. 112. La mala plantación ó mal cultivo de las fincas, podrá dar lugar, según los casos y según la importancia de la contravención del cultivador, á la acción de desahucio contra este por la infracción de las condiciones y reglas esenciales del contrato estatuidas en estos usos, ó á la indemnización de perjuicios.

§ III

Del cultivo y arranque de los árboles y de las cortas ó rozas en el monte

Art. 113. Queda prohibida la operación de *coronar* los árboles, ó sea talar las ramas gruesas, sin el permiso del propietario ó su representante.

(1) Véase *La Rabassa morta*, pág. 157.

(2) Véanse las mismas obra y página. En la escritura que se menciona en el lugar citado, se fijó que el rabasser solo podía plantar tres higueras en la tierra concedida. La razón natural dicta que pueden plantarse pocos de estos árboles en la tierra cultivada por tercero, debiendo considerarse que la plantación ha de considerarse en la unidad finca, y no por la extensión de ella, debiendo tenerse en cuenta que el cultivador no puede abusar, como en algun caso ocurre, de esta tolerancia del propietario.

Art. 114. Queda prohibido espurgar árboles y cortar broza ó leña del monte durante el tiempo de su crecimiento, ó cuando están en savia, esto es, desde primero de Abril á primero de Agosto.

Las cortas ó rozas del monte bajo, á fin de sacar leña para hormigueros, abono de la tierra y otros usos del cultivo, ó del cultivador en las masoverías, se verificarán en el punto que designe el propietario y unas al lado de otras, de modo que no queden puntos intermedios en las mismas, y causándose el menor daño posible.

Art. 115. El cultivador no podrá arrancar ningún árbol que haya dado fruto sin el consentimiento del dueño.

§ IV

De la partición de la leña de los árboles arrancados ó muertos

Art. 116. La leña de los árboles que mueren ó son arrancados por el viento, las aguas, ó por consentimiento de propietario y cultivador se partirá en la siguiente forma: el tronco es para el propietario, y las ramas para el cultivador. (1)

El propietario tendrá el derecho de sacar de las ramas gruesas, las piezas que puedan servir para el arado y otros usos agrícolas. La demás leña de las ramas será del cultivador.

CAPÍTULO 5.º

Del cambio de cultivo de bosque ó arbolado en viña ó otra plantación, y de la recolección de frutos de la herencia sujeta á restitución

§ I

Nociones generales

Queremos indicar aquí la jurisprudencia sentada

(1) Véase la *Rabassa morta*, pág. 122, núm. 5.º

en el Juzgado de nuestro partido de Vendrell, habiéndose discutido acerca el cambio de cultivo de un bosque que fué convertido en plantación de viña (1). La parte actora pidió perjuicios por el arranque del bosque y la demandada alegó que en vez de perjuicios había beneficios, ya que el cambio del bosque en cultivo de viña resulta beneficioso. Así lo dictaminó el perito nombrado al efecto.

Esto podrá ser y es cierto en la inmensa mayoría de los casos; pero si se tiene en cuenta que cuando hay intereses de terceros, no solo debe mirarse esto, si que también el valor de la plantación, cuyo valor bajo dicho pretexto podría desaparecer del patrimonio, hay que ser parcos en conceder al que tiene un derecho condicionado, y por lo tanto transitorio, la facultad de cambiar el cultivo, no precisamente por lo que esto representa en sí, sino por el valor de la plantación existente, y que con el nuevo cultivo ha de desaparecer.

El caso más importante en nuestro país es el del heredero fiduciario gravado de restitución para el de fallecer sin hijos; es imposible sentar una regla absoluta sobre si podrá hacer ó no dicho cambio sin responsabilidad para los derechos que en el día de la liquidación su heredero podrá detraer del patrimonio: si es joven y de buena edad, puede no haber malicia en el acto; si este se verifica en ocasión en que el fiduciario tenga edad más avanzada, sugerido seguramente por su esposa ó terceras personas, podrá envolver el acto evidente mala fé, y querer significar un perjuicio para el heredero fideicomisario, mayormente si el actual poseedor tiene achaques

(1) Juicio declarativo de mayor cuantía, sobre petición de herencia promovido por don Juan Solé y Hugas contra doña Rosalía Ferré y Rovelló, actuario don Alfonso Poblet, fallado en 23 de Abril de 1895.

ó su delicado estado de salud hace suponer que no ha de lograr muchos más años de vida. En este caso, no cabe dudar que el cambio de cultivo no podrá producirle ningún resultado positivo á él y perjudica al sucesor, no por dicho cambio, sino por la tala del bosque, que ha desaparecido. Hay que sentar, pues, la conclusión de que el cambio de cultivo, por lo general, será permitido, pero que en cada caso deberá decidirse si el valor de lo talado ha de corresponder al sucesor del heredero fiduciario ó al heredero fideicomisario. Pero en casos en que á ciencia cierta el cambio de cultivo significase un perjuicio directo para el heredero fideicomisario por la grande importancia de la plantación que iba á destruirse, unida; á veces, á que el terreno no fuere á propósito para el nuevo cultivo á que se dijese se pretendía destinar la tierra, sería permitido al sucesor en el fideicomiso recurrir contra dicho cambio, ó pedir garantías para el valor de la plantación que iba á desaparecer, por ser visto que el proyectado cambio era un pretexto para utilizar el valor de la plantación existente. Y siendo el heredero vitalicio un mero administrador de la herencia, no está facultado para ello, y mucho menos el usufructuario.

Este razonamiento relativo al heredero fiduciario se halla confirmado por la sentencia dictada por el Juzgado de este partido con fecha 10 de Abril de 1889 (1), en cuya sentencia se condenó á la esposa y sucesora del heredero fiduciario, á satisfacer al actor, heredero fideicomisario, la cantidad de 2428 pesetas por perjuicios irrogados al patrimonio de que se trataba durante la administración del heredero fiduciario y de su viuda; irrogados, la mayor parte, en

(1) Juicio declarativo de mayor cuantía seguido por don Joaquín Pié y Jané contra doña Rosa Ferré y Alujas, escribanía de don Antonio Pujolar.

una finca y por la prórroga de una concesión á parcería hecha por el heredero fiduciario en condiciones desventajosas para el patrimonio, por ser las partes de frutos más bajas para el propietario que las usuales y de costumbre en el pueblo en que radicaba la finca cuyo cultivo se había prorogado, sentándose en la sentencia que para ser abonables tales perjuicios debe justificarse que son debidos á dolo ó negligencia de dicho heredero ó de su sucesor, en dicho pleito su viuda, único caso en que según la ley 22 párrafo 3.º D. *ad senat. consult. trebell.* podía hacerse responsable de ellos á la misma.

Esta doctrina se halla ajustada á los preceptos legales que previenen que el heredero fiduciario, á menos de estar autorizado por el difunto ó por el fideicomisario, no puede enagenar los bienes, sino para pagar los legados ó las deudas hereditarias, para constituir una dote que le incumba, etc (1). Las enagenaciones hechas contra esta prohibición son nulas (2), sin perjuicio de los daños é intereses que pueden ser debidos según las circunstancias (3).

Se vé, pues, que el derecho del heredero fiduciario no es tan absoluto como á primera vista parece, y en nuestro caso, en que bajo la apariencia de un cambio de cultivo, ó bajo el pretexto de él, puede verificarse una verdadera enagenación, tiene derecho el sucesor en el fideicomiso de discutir esto, para ver si le son abonables los perjuicios que por dichos actos le hayan sido causados, justificando lo necesario al efecto, según lo que queda explicado y los demás preceptos del Derecho.

Lo dicho se refiere al cambio de un bosque en otro cultivo. Estas restricciones suben de punto

(1) Fr. 33 pr. D. *de legatis* II (31).

(2) L. 3. § 2. 3. C., *communía de legatis* 6, 43.

(3) Fr. 27, § 7. Fr. 73, § 1 D. *de fideicommissariis hereditatibus* 2, 23.

cuando se trata de un arbolado, olivos, algarrobos, etc., la regla en este caso es de que no se considera, por lo general, permitido el cambio; si se verifica el que lo llevó á cabo habrá de justificar la mejora verificada, y en caso de no justificarse, deberá abonar perjuicios, por ser caso de excepción la desaparición de un arbolado.

Una cuestión importante á dilucidar es la relativa á los frutos que se perciben y pueden percibir desde la muerte del heredero fiduciario á la entrega de la herencia al heredero fideicomisario, y la jurisprudencia del Juzgado de nuestro partido, sentada en las dos sentencias citadas en este capítulo, es la de que el sucesor del heredero fiduciario debe entregar los frutos percibidos y podidos percibir desde el día que se hubiese reclamado la restitución de la herencia, en cuyo día queda constituido en mora con los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado (1) en cuya virtud, y como para incoar el pleito es necesaria la celebración del acto conciliatorio, desde la celebración de este es cuando se considera deber el sucesor del heredero fiduciario los frutos, en tanto que en el pleito seguido por Juan Solé y Hugas contra Rosalía Ferré y Rovelló, como quiera que el heredero fiduciario falleció recogida la vendimia y no fué citada la demandada á conciliación hasta Febrero siguiente, quedó á favor de esta la cosecha de las algarrobos recolectada en Septiembre, después del fallecimiento del heredero fiduciario, cuyo importe se hubo de detraer de la cantidad total que los peritos habiau indicado como producto de los frutos recogidos después del fallecimiento del heredero fiduciario.

(1) Ley 114, § 3.º et 6 in fin. D. *de legat.* L. 22 § 2.º *ad senat. consult. trebell.* y L. 26 D. *de legat.*, citadas en la sentencia del pleito seguido por Pié.

§ II

REGLAS CONCRETAS

Art. 117. El heredero fiduciario podrá, por lo general, cambiar el cultivo de un bosque en viña ó en otra plantación, mientras el terreno tenga condiciones para ello.

Se concederá, no obstante, al heredero fideicomisario el derecho de reclamar contra dicho cambio en el caso de que la grande importancia de la plantación, por un lado, y las condiciones del terreno por otro, impliquen un perjuicio directo para dicho heredero, á fin de impedir dicho cambio de cultivo, ó pedir se le asegure el valor de la plantación que se trate de hacer desaparecer.

No podrán verificar dicho cambio los herederos vitalicios, ni los usufructuarios.

Art. 118. Habrá de decidirse en cada caso particular, segun sus circunstancias, si el valor del bosque ha de deducirse de los derechos que el heredero fiduciario ó su sucesor puede detraer del patrimonio de que se trata por sus derechos de legitima, cuarta trebeliánica, créditos de todas clases y mejoras verificadas por el mismo.

Deberá tenerse en cuenta si dicha plantación nueva, que hereda el sucesor, la ha verificado el heredero fiduciario, ó es debida á un tercer cultivador, cuyos derechos haya de respetar el heredero fideicomisario en perjuicio de la percepción de los frutos del terreno de que se trata (1), debiendo tenerse en cuenta la menor percepción de frutos por la concesión, y el desmérito de la finca por la concesión verificada, que limita la libre disposición del propietario con respecto de la misma.

(1) Véase *La Rabassa morta*, página 237.

Art. 119. Cuando el heredero fiduciario haya hecho desaparecer el arbolado de una ó algunas fincas, viene obligado á justificar que dicho cambio redundó en mejora de la finca ó fincas de que se trata, y en caso contrario vendrá obligado á satisfacer los perjuicios ocasionados por dichos actos, que deberá justificar el sucesor en las fincas.

Art. 120. Lo consignado en los artículos 117 y 118 es aplicable al caso de concesión de cultivos aparcearía á corto término (1), á partes de frutos inferiores á las usuales en el pueblo en cuyo término radique la finca de que se trate.

Art. 121. Los frutos producidos por las fincas de la herencia sujeta á restitución por haberse cumplido la condición resolutoria impuesta al heredero fiduciario, solo pertenecerán al heredero fideicomisario desde que hubiese requerido en forma al sucesor de aquel para la entrega de la herencia, siendo dicho sucesor responsable de los daños y perjuicios que causare al patrimonio.

(1) Con respecto de la concesión á título de rabassa morta véase la obra de este nombre, página 95 y siguientes, «si puede conceder á rabassa morta el heredero fiduciario», en donde se examina extensamente esta materia.

TÍTULO 2.º

DE LOS CONTRATOS EN VIRTUD DE LOS CUALES
SE CONCEDE EL CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE FINCAS

CAPÍTULO PRELIMINAR

Estudiadas en el título precedente las materias relativas al año agrícola, á la venta ó arriendo de yerbas y á los cultivos en general, nos toca examinar en concreto los contratos en virtud de los cuales se concede en el partido judicial de Vendrell el cultivo y aprovechamiento de las fincas, descartados ya los estudios de aplicación general que quedan indicados.

El sistema exige que se agrupen las materias, y del estudio de los contratos en uso en este país aparece la siguiente nomenclatura: contratos á parcería y arriendos en dinero. Las á parcerías se dividen en á parcerías de tierras de secano y de tierras de regadío, de muchísima importancia las primeras y de muy poca las segundas, en tanto que sólo tenemos noticia de tres arriendos de huertas en Puigiliños á partes de frutos, y aun por la particularidad de formar parte de una *rabassa morta*, y haber algunas en la Riera y Altafulla.

Los arriendos en dinero son abundantes en las tierras de regadío, por ser la forma general de su cultivo por tercera persona, y muy escasos en las tierras de secano, de tal modo que carecen en absoluto de importancia, pues solo por alguna causa especial existe algun arriendo en dinero de esta clase.

No nos ocupamos de los contratos á perpetuidad, por ser, como ya tenemos consignado, escasísimas

las concesiones de tierras de cultivo á enfitéusis perpetua, y no tener importancia las mismas para el estudio del Derecho consuetudinario, ya que en el país no se entiende haber concesión á perpetuidad sin la existencia de una escritura pública que la consagre: cuando existe escritura pública, las reglas de la misma son la ley del contrato, y el Derecho consuetudinario, en la forma en que lo estudiamos nosotros, no tiene cabida ante la existencia de contrato escrito, según el artículo 1.º de estos usos. Las deficiencias que puedan encontrarse en las contadas escrituras de concesión de tierras á perpetuidad, deben y pueden suplirse por las reglas de los arriendos en dinero, cuando se trata de enfitéusis perpetua cuyo cánon se paga en numerario, y por las reglas de las aparcerías, cuando se paga en partes cuotativas de frutos. Por esto, y por su escasa importancia, no les destinamos capítulo especial.

Con el fin de no repetir cosas que tenemos ya escritas, al ocuparnos de las concesiones de tierras á partes de frutos, no estudiaremos el desarrollo histórico de la aparcería en general, que tenemos estudiado en nuestra *Rabassa morta* bajo el epígrafe: «Reseña histórica del colonato parciario y de la *rabassa morta*», sin perjuicio de que destinemos un apartado especial al desarrollo histórico de la masovería, por lo mucho que puede contribuir á fijar su naturaleza jurídico económica.

Las aparcerías de secano se dividen por la importancia de la tenencia de la posesión, punto de vista bajo el cual las consideramos, no verificándolo por la duración de la concesión, en *masoverías*, *rabassas mortas*, á parcerías sencillas ó á *mandr* y *axarmadas*. En las aparcerías de huertas no hay división especial, si bien han de estudiarse despues de aquellas. Y en los arriendos en dinero hay la división natural de

arriendos de tierras de huerta y de secano, con lo cual quedará estudiada toda la materia de contratos por los cuales se concede el cultivo de fincas en nuestro país.

Como observación general á la materia de este capítulo debemos ocuparnos aquí de lo que sienta el señor Duran y Bas en su *Memoria*, lo cual es una justificación de la recopilación de los usos rurales. La aparcería, dice, página 159, contrato de arriendo segun unos y sociedad segun otros, está muy generalizada en Cataluña, rigiéndose por las prescripciones del derecho romano y por usos y costumbres que suelen continuarse en todos los contratos: si el derecho comun no la regulariza, deberán introducirse sus condiciones mas frecuentes como derecho de excepción para el antiguo Principado. Algunas doctrinas y ciertas disposiciones sobre el arrendamiento que eran especiales de Cataluña, de largo tiempo están en desuso. Y en el artículo 224 establece lo siguiente: La aparcería se rige por los pactos establecidos entre el dueño y el colono, y en su defecto por las costumbres de la localidad, por las reglas que se expresan en los artículos siguientes, y por las propias de los contratos de arriendo ó sociedad, segun los casos, en cuanto son aplicables á la especialidad del de que se trata.

El señor Durán y Bas en los artículos siguientes desde el 225 al 228 para la aparcería, y hasta el 233 desde el 229, refiriéndose á la aparcería de ganados, empezó en su *Memoria* una especie de usos rurales generales á Cataluña, justificando su existencia por lo que resulta del texto y de dicho articulado; pero comprendiéndose desde luego la necesidad de un estudio más amplio, sobre todo hoy, vista la deficiencia del artículo 1579 del Código civil.

Dispone este artículo lo siguiente: El arrenda-

miento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Es verdaderamente de lamentar esta deficiencia del Código que involucra en un mismo artículo la aparcería de tierras de labor, la de ganados de cría y la de establecimientos fabriles ó industriales, materias tan distintas en un mismo artículo, para no establecer nada en concreto, al referirse á las reglas del contrato de sociedad, de cuya deficiencia se lamentaba el citado señor Durán y Bas en la discusión del Código habida en el Senado, acerca cuyos detalles no podemos entrar. Concretándonos á lo relativo á la aparcería de tierras de labor, queda justificado nuestro estudio al hacer constar de un modo extenso y detallado *la costumbre* de la tierra, segun las últimas palabras del artículo 1579. Consignado esto como observaciones generales, entremos en el examen de las materias especiales de este título.

CAPÍTULO 1.º

De las concesiones de cultivo á título de masovería

§ I

Introducción histórica

En nuestra comarca es conocida la concesión de tierras á cultivar á título de *masovería*, si bien no tiene en ella la importancia que en otros países, en razón á que las explotaciones agrícolas de grande extensión no abundan, por hallarse la propiedad muy dividida, á consecuencia de la concesión á rabassa morta y aparcería de tierras de las grandes heredades.

Hay que consignar aquí la coexistencia de las masoverías con las demás concesiones aparcería á ra-

bassa morta y *à manar* en la misma heredad en que existe la masovería. En el país las grandes heredades se las conoce con el nombre de *haciendas*, y á sus propietarios con el nombre de *hacendados*, este título quiere por sí solo decir grande propietario, de modo, que el significado vulgar de las palabras quiere indicar: *propietario*, persona que tiene propiedad, una ó varias fincas de alguna importancia; *hacendado*, persona que tiene una ó varias haciendas, con ó sin propiedades pequeñas, casa en que vivir, etc. La posesión de la ó las haciendas es lo que da el tono á las palabras y atribuye ó no el título de hacendado, para distinguirlo del de propietario. De uno de éstos que no tenga, por lo menos, una hacienda, aunque tenga propiedades para vivir holgadamente, no se dirá nunca con propiedad que es hacendado, según el valor que á tal palabra se le atribuye en nuestro país.

El *Diccionari de la llengua catalana* de don Pedro Labernia y Estellér, nueva edición aumentada notablemente por una sociedad de literatos catalanes, dice al ocuparse de la palabra *hisendat*, traducido al castellano: quien tiene mucha hacienda, rico, labrador que trabaja hacienda propia, cosechero.

Aun cuando el significado de la palabra no se halla del todo ajustado al que tiene en la provincia de Tarragona, de todos modos indica la tendencia de considerar hacendado al que tiene mucha hacienda, distinguiéndose del de propietario, que en su primera acepción significa solo, quien tiene derecho de propiedad, amo, aun cuando con él se comprenda también al hacendado.

Existen en la antigüedad antecedentes de las explotaciones en más grande escala que las aparcerías ordinarias *rabassa morta*, *à manar* y *azarmada*, pues al ocuparnos de las yerbas dijimos que el párrafo 137 del *Tratado de agricultura* de Caton se refe-

ría, al parecer, al cultivo de una quinta en que el colono tiene animales de labor, cosa que sólo sucede en nuestra comarca en las *masoverías*. Lo mismo ocurre con respecto al párrafo 149 del propio autor (1), pues el derecho que el dueño de la finca ha de reservarse de tener en ella dos bueyes domados y un caballo de labor, indica que la propiedad es de bastante extensión, mayor que nuestras á parcerías *rabassa morta* y *à manar*.

Pero sobre el particular hay más antecedentes. Los romanos, como nos lo enseña Columela, I, 6 (2), dividían sus medierías en tres partes: la una que ellos llamaban *villa rustica*, estaba destinada á las operaciones rústicas, y comprendía la habitación del mediero y de las personas que tenía bajo sus órdenes, las caballerías, los establos, los tinglados para poner á cubierto los carruages y los aperos de cultivo; el otro que designaban bajo el nombre de *villa fructuaria* estaba destinada á guardar los productos de la tierra. Esta parte de la mediería se componía de los graneros, las bodegas, los lagares, etc. La tercera parte llamada *villa urbana*, estaba reservada á la habitación del propietario.

Hay en nuestro país algunas masías en que hay una división análoga á la que tenían los romanos, entre las que podemos citar Mas den Soler, cerca de Pobla de Montornés, en donde vivía el propietario, teniendo el masover habitación en la propia masía. En otras como en la Vilella, del antiguo término de Albá, en el distrito municipal de Aiguamurcia, el propietario, que vive en una masía del propio término, se reservó de la casa de la heredad un cuarto del

(1) Véase pág. 51 y sus notas.

(2) De re rustica. Modus autem membrorumque numerus appetur universo concepto, et dividatur in tres partes, urbanam, rusticam et fructuariam, etc.

Frontis de la misma, la botica de la azotea, la prensa con su local y un lagar. En otro contrato de masovería hemos visto que el propietario se había reservado entrar en la masía con tal que fuese de día.

Los mismos nombres usados por los agrónomos romanos indican perfectamente la naturaleza de las cosas. Columela en el prefacio del libro 12 de su *Tratado de agricultura* se ocupa de la *villica*, mujer del granjero ó mayordomo de la granja, haciendo una entusiasta defensa del matrimonio y de las ocupaciones que en agricultura competen á la esposa de aquel, al propio tiempo que el nombre latino *villicus* significa mayordomo, administrador de una casa de campo que tiene á su cargo el manejo de ella, y el verbo *villicor* quiere decir gobernar, administrar una granja, hacer oficio de granjero ó mayordomo de ella. Conviene distinguir estas palabras de las usuales de *labrador*, en latin *agricola*, *colonus*, *agricultor*, y *particularius colonus*, cuando es aparcerero, y de la de *arator*, la persona ó animal que ara la tierra, fijándose en el sentido de estos vocablos que demuestran la naturaleza jurídico económica de la *masovería*, para distinguirla perfectamente de la aparcería y del simple cultivo de tierras, como veremos en el sucesivo desarrollo de este estudio, en el cual distinguiremos perfectamente la masovería de las otras aparcerías. Acerca de las funciones de administrador que tenía el *villicus* en la antigüedad, encontramos un antecedente valioso que no podemos pasar en silencio.

Plinio (1), después de haber anunciado que va á reemplazar sus arrendatarios por los colonos parciarios, añade luego una indicación que merece nuestra atención. «Cuando había hecho esto, dice, precisará que ponga sobre estas tierras algunos hom-

(1) Plinio IX, 37.

bres míos, *aliquos ex meis*, es decir, algunos esclavos, para obligar á estos cultivadores á trabajar y también para llevar las cuentas de la propiedad y guardarla; se necesitarán gentes de las que yo esté seguro, ojos vigilantes y muchas manos». Esto significa que, sobre estas mismas tierras que en adelante estarán trabajadas y sembradas por cultivadores á partes de frutos, Plinio tendrá un *villicus*, un *actor*, un *procurator*, en una palabra, todo un personal servil, porque estos que se denominan con estos nombres son siempre esclavos y estos esclavos tendrán la misión de vigilar á los cultivadores libres.

El *villicus* y el *actor*, siendo esclavos, desempeñaban el lugar de dueño mejor que los hombres libres, precisamente porque no tenían ni personalidad, ni derechos, y no adquiriendo más que para el dueño era imposible que adquiriesen á sus expensas, teniendo el dueño un derecho absoluto sobre su peculio. Esto explica el porque los pequeños arrendatarios y mas tarde los colonos tuviesen sobre ellos, aunque hombres libres, el *villicus* ó el *procurator* que eran esclavos.

Columela en su libro undécimo, al tratar de las condiciones que ha de reunir el *villicus*, que para nosotros no es el *métayer* francés, sino el *masover* de nuestro país, dice: La edad que se considera la media es la más á propósito para este oficio. (el *villicus*) y todo hombre tendrá las suficientes fuerzas para cumplir las funciones de un agricultor desde treinta años hasta sesenta; á menos que le haya sobrevenido alguna enfermedad. Cualquiera que sea el hombre que se destinará á esta labor, debe ser muy experimentado y muy robusto á la vez, tanto para instruir á los que le estarán subordinados, como para poder él hacer con facilidad lo que ordenará, supuesto que nada puede ser bien enseñado ni bien aprendido si

el maestro no dá desde luego el ejemplo y el discípulo no lo recibe al punto de él, pues es más ventajoso al mediero ser el maestro de sus obreros que su discípulo, ya que Caton, al que debe considerarse como un modelo, refiriéndose á los antiguos usos dijo, hablando del jefe de familia, que los negocios de un propietario van mal cuando su colono le enseña lo que hay que hacer. Así se lee en la economía de Xenophon, traducido en latín por M. Ciceron, que Sócrates habiendo pedido á Ischomachus el Ateniese si, en el caso que sus asuntos domésticos le obligasen á tomar un mediero seguiría la costumbre de comprarlo como un artista ó si lo formaría el mismo, este hombre admirable le respondió: «Lejos de comprarlo, le enseñaría yo; porque un hombre que está destinado para reemplazarme en mi ausencia, y para secundar mi vigilancia, debe saber tanto como yo».

Siendo más enérgica la lengua latina que la nuestra, debemos marcar especialmente las palabras usadas por Xenophonte, traducidas al latín: el colono que sustituye al propietario ausente y ocupa el lugar de este, es su *vicario*, que sucede en su diligencia, y debe saber tanto como el propietario. Estas palabras de las que tomamos nota especial, nos servirán á maravilla para demostrar el carácter jurídico económico de la masovería.

En la edad media varias de las explotaciones de que tratamos se llamaban *mansi dominicati*, mansos ó masías señoriales, de lo cual tenemos un ejemplo en la donación de un manso hecha por Haganon á la Abadía de San Martín de Tours, en Francia, cuya donación comprendía el manso señorial con los hombres que vivían en él y que el propietario había establecido allí como colonos, ordenando que dichos hombres cultivasen la tierra, las viñas y lo demás á medias. Dichos hombres eran siervos de la gleba. Esta época

turbulenta se distinguía por ser la de los castillos, las fortificaciones y la guerra continua entre los señores vecinos.

En las propiedades de Saint Germain des Prés, la tierra estaba dividida en mansos. En Italia se encuentra una división en massa. Que es el manso y la massa? Es esto una unidad de explotación? Es esto probable en el sentido de nuestras masoverías, pues aunque una familia tan pronto explota un manso entero, como la mitad ó el tercio de él, seguramente el manso era considerado la cabeza de la finca, en el sentido que indican los números 1.º y 2.º del artículo 8.º de la ley Hipotecaria y el 322 de su Reglamento.

En el Político de Saint Remi de Reims se mencionan las convenciones á colonato parciario de las viñas dominicales *vinearum dominicarum* y se encuentran en ellas concesiones que se refieren á mansos, villas ó habitaciones, (1) que esto es lo que quiere decir la palabra latina *accola* á que se refiere uno de los textos de la nota, con lo cual se vé que el colonato con habitación ya era conocido en aquellos siglos, como nuestras masoverías.

(1) III, 3. Humoldus ingenuus tenet mansum I servilem... facit vineam dominicam ad tertium, Donat pullos III, ova XV et facit omne servitium sibi inunctum.

VII, 5. Habetur ibi vinea dominica, quæ facit ad tertium, ubi possunt colligi, in duas partes, de vino modii XVI. Mansum ingenuilem tenet Ermenerus ingenuus. Solvit in censum de vino modios II, facit vineam ad tertium, ubi possunt colligi, in duas partes, de vino modii X.

IX, 10. In Moncello, habet accolam I. Tenet Adelherus ingenuus. Solvit inde solidos II. Facit vineam ad tertium, ubi possunt colligi de modii XX.

XXIII, 2. Itildebertus tenet accolam I. Arat annis singulis diurnale I. Donat pullos II, ova X. Facit vineam dominicam ad tertium. Donat exinde in circadio dimidium modium; tantumque manopera in prato, in messe, vel ubicumque necessitas fuerit.

XXVI, 4L. Habet in eadem villa vineam I, ubi possunt colligi modii XVIII absque tertio.

En las concesiones á que se refiere la nota se imponían á los *masovers* de la edad media prestaciones accesorias de huevos, pollos, etc., y en algun caso prestaciones de trabajo, cuyo trabajo debía hacer en el manso señorial: *facil omne servitium sibi injunctum*, hace todo el trabajo que se le ordena.

Con respecto de estas prestaciones accesorias que debían al Monasterio de Santas Creus los que habían tomado tierras de la Granja de Montornés, véase nuestra *Rabassa morta*, página 45, según el contrato que se transcribe celebrado entre el Monasterio concedente y los terratenientes en 1259.

El estudio de estas materias bajo el aspecto en que nosotros lo verificamos es nuevo. Vives en sus *Constituciones de Cataluña*, no habla para nada del masover, tampoco dice nada de él el señor Duran y Bas en su *Memoria*, ocupándose de la aparcería de un modo insuficiente á nuestro objeto en la página 159, si bien es ya más extenso en los artículos del 224 al 228, en los que cita reglas apreciables sobre la aparcería en general. Bacardí en su *Manual de Derecho civil vigente en Cataluña*, adición á la obra de don José Antonio Elias y don Esteban de Ferratér no menciona las palabras masover, aparcería, colono. La *Teórica del Arte de Notaría* de Gibert adicionada por el señor Falguera, menciona el contrato celebrado por los parceros y masoveros considerándolo como un contrato de sociedad; pero tratándose esto de un modo sumamente accidental al ocuparse de la aparcería. Finalmente los señores Brocá y Amell al tratar del contrato de aparcería en sus *Instituciones del derecho civil catalán vigente* dicen en el párrafo 535: «Nombres con que se designa al aparcerero.—Al aparcerero se le llama *parcé*; en la provincia de Tarragona, en dónde comunmente ha de entregar al dueño la mitad de frutos, se llama *mitjé*. Cuando los aparceros

habitan el manso de la hacienda que cultivan, se llaman *masovers*.» Apreciables son estas indicaciones; pero sólo pueden considerarse como un indice incompleto de la materia. Los señores Brocá y Amell consideran la aparcería mas bien como arriendo que como sociedad, pero la masovería tiene caracteres especiales que la distinguen de las demás á parcerías.

En Inglaterra la situación del labrador es muy inferior á la del español y del catalán. En nuestra comarca un labrador con hijos robustos encuentra facilmente una masovería, en la que se perpetúa y vive por más de un siglo una familia, adquiriendo un bienestar que no alcanza en otras partes. En aquel pais la tierra no pertenece á los que la cultivan, sino que es explotada hace más de un siglo por un número escaso de grandes arrendatarios en provecho de algunos miles de personas. La explotación agrícola se hace según un régimen análogo al de la industria fábril, resultando en ambas el trabajador sometido á la ley de la oferta y al pedido: de la información hecha por la *Comisión del Trabajo* aparece lo desdichada que es su suerte. Para poner remedio se han dictado dos leyes, en cuya ejecución tienen gran parte los concejos de los condados, de los distritos y de las parroquias. En una de ellas, de 16 de Septiembre de 1887, se facilita la adquisición por los obreros de pequeñas parcelas (*allotment*) destinadas á servir de suplemento á los salarios y á despertar en ellos el amor á la propiedad. Las autoridades deben investigar, si es posible esa adquisición por virtud de contratos libres, y caso negativo, procurarse, por medio de la expropiación, los terrenos necesarios y arrendarlos á los obreros, dando á cada uno un *acre* (40 áreas). La otra ley de 27 de Junio de 1892 se propone el restablecimiento de la pequeña propiedad en Inglaterra, encomendando el asunto á los concejos de

las ciudades y de los condados. Estos pueden anticipar al labriego las cuatro quintas partes del coste de la pequeña finca (*small holding*) que desee adquirir. Esta ley no ha producido ningún efecto. En cambio, el sistema de los *allotments*, de 16 de Septiembre de 1887, ha dado excelentes resultados, sin que hayan intervenido, sino por excepción, las Autoridades, porque los propietarios espontáneamente han cedido aquellas á sus colonos. (1)

Véase, pues, como el pueblo catalán, con su sentido altamente práctico, resuelve mejor que otros países más adelantados que el nuestro en otros terrenos los problemas sociales, con las masoverías, que dan al colono una consideración superior á las de los simples colonos, viniendo después la *rabassa morta* y las aparcerías para conceder el cultivo de la tierra á los trabajadores bajo una forma más equitativa que la que se usa en Inglaterra en la forma expresada, en cuyo país, por excepción, han tenido que introducirse concesiones pequeñísimas de terreno en virtud de leyes especiales.

§ II

Derecho positivo

A). *Caracter jurídico del masover*

Ya hemos indicado que en las varias aparcerías que existen en este país, la *masovería* es la que reviste caracteres más extensos, no por el tiempo de su duración, que en esto se asemeja á las aparcerías sencillas ó á *manar*, sino por la *extensión de la posesión*, si se nos permite esta frase, cuya explicación resultará de lo que iremos indicando.

(1) Pierre Arminjon. *L'Administration locale de l'Angleterre*, París, 1895.

Los demás aparceros que no sean el *masover* poseen y cultivan una finca á partes de frutos, pero sin vivir en ella, es de esencia de la masovería que el masover resida en el *mas*, *masía* ó manso de la heredad, ó por lo menos, y como excepción, que solo en casos raros se consiente, que tenga á su disposición la parte de piezas y dependencias del manso destinadas al *masover*, ó que el propietario le proporcione casa en el pueblo, ó viva en éste con el permiso expreso del mismo, supuesto que el carácter de la masovería es especial y distinto de las demás aparcerías.

El masover es algo más que un mero cultivador: viene á ser como un apoderado del propietario en el gobierno de la hacienda ó heredad, especialmente cuando el propietario no vive en la finca, lo que suele ocurrir la mayor parte de las veces.

Entonces el masover es el *encargado* del propietario, representación legal que acepta la ley de Enjuiciamiento civil, en particular en el artículo 1574 que admite un encargo especial, distinto del mandato expreso, con efectos jurídicos tan importantes como el de poder hacérsele la citación para el juicio de desahucio, cuya sentencia puede producir importantísimos efectos.

Es, pues, el masover el encargado del propietario en la finca. Cuales sean los efectos jurídicos de este encargo, fuera del caso del artículo 1574 citado, no es ocasión de estudiarlo, ni vendría á cuento dicho estudio en este lugar en que nos ocupamos solo del derecho consuetudinario de la comarca, bastando consignar que, como hemos visto, Columela dice del *villicus*, que es nuestro masover, que era el *vicarius*, vicario, del propietario, y así es en efecto.

En tanto es esto cierto, que en algunas haciendas, la de Mas de Nin, por ejemplo, en término de Roda

de Bará, propia del Marqués de Castellvell, en las que hay vedado para la caza, con guarda jurado para la hacienda, los cazadores, para poder cazar en la misma, aun cuando tengan el permiso del propietario, se dirigen después al masover cuando van de caza, pues este es el encargado del propietario, y nada puede hacerse en la hacienda sin su noticia.

Cuando se trata de una hacienda en que hay montes ó bosque, el masover señala, previas instrucciones del amo, la parte de dicho monte de donde se pueda sacar *broza* ó leña, como espurgos de los árboles, para poner en las *rasotas* de la viña ó hacer *faginas*, con que *cubrir* la tierra, para abono de la misma.

El *masover* avisa al propietario las extralimitaciones que los aparceros y rabassers cometen en la heredad, y de momento es el árbitro entre ellos, oyendo sus quejas y resolviéndolas, ó poniéndolas, segun los casos, en conocimiento del propietario para su resolución. Los cultivadores secundarios no se dirigen nunca al amo que vive en la capital, (en Cataluña generalmente en Barcelona), y la mayor parte de las veces ni siquiera saben donde vive, y muchos ni siquiera le conocen. Hay, pues, un solo representante intermedio entre el propietario y los cultivadores secundarios de la finca.

Por lo general, sobre todo en las haciendas cuyos propietarios viven lejos, el masover recoge de los aparceros las partes de frutos que han de dar, que son conducidas por los cultivadores á la masía de la hacienda, les entrega éste las partes de azufre y sulfato de cobre convenientes, les cobra las *ayudas de contribución* en las rabassas mortas, etc., etc. En estos casos, cuando se trata del Marqués de Castellvell ó del de Alfarrás, etc., etc., es decir, de propietarios nobles que tienen muchas haciendas, y viven en

Barcelona ó en Madrid, París ú otros puntos lejanos, el masover vende los frutos por encargo del propietario, entregando sus productos, no á éste directamente, sino á su apoderado, pues estas grandes casas tienen uno ó varios apoderados para la administración del patrimonio.

Es natural que los masovers de esta clase están en una situación privilegiada, por las muchas facultades que tienen, y por lo productivo que les resulta el cargo, pues aun dentro de la más acrisolada honradez, que es proverbial entre los masovers catalanes, el propietario tiene interés en recompensar al masover sus cuidados de administración, y aun de conceder al mismo ciertos derechos que lo coloquen á mayor nivel que los demás cultivadores de la heredad, por su posición social, para que, por esto mismo, sea más respetado. El masover de Mas de Nin, en Roda de Bará, es concejal y hay otros que figuran mucho en sus pueblos.

Estos son los masovers privilegiados, y vienen á ser estos la nobleza entre los de su clase. Los masovers más modestos son aquellos cuyos propietarios no son tan poderosos, ni viven tan lejos de sus haciendas, las visitan con más frecuencia y, en una palabra, cuidan más de la administración de sus fincas.

Estos, que son la generalidad, tienen las atribuciones que quedan señaladas, con más ó menos variantes. De todos modos conste que el carácter jurídico del masover es el de un intermediario entre el propietario y el cultivador que vive fuera del término municipal en que radica la finca. No comprendemos en este caso el de que la heredad comprenda dos términos municipales, como la *Trungella* radicada en los de Pobla de Montornés y Bonastre, pues entonces se entiende ser habitación del propietario cualquiera de los dos.

Para demostrar prácticamente esta idea, no hay mas que poner el ejemplo del precepto del artículo 1559 del Código civil: el arrendatario debe poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada, y á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del artículo 1554. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Pues bién, nosotros creemos que si estos avisos los diese el cultivador de una parcela de la hacienda al masover de la misma, habría cumplido su obligación, porque el masover viene á ser y es el representante y encargado del propietario que está en relaciones continuas con el mismo, mucho más, si el masover aceptase el aviso sin protesta, porque en tal caso quedaría demostrado que acepta tal carácter, y se obliga á poner el aviso del cultivador en conocimiento del dueño de la finca. Unicamente en caso de protestar el masover de querer recibir el aviso y no querer transmitirlo, vendría obligado el cultivador á dirigirse directamente al propietario; pero creemos que este caso vendría difícilmente en nuestro país; todos los masovers recibirían la reclamación ó aviso y lo transmitirían al propietario.

Todo lo dicho lo hemos consignado con relación al *masover* del partido judicial del Vendrell, pues en el de Tarragona, el habitante de la masía radicada en la heredad no tiene este carácter, en la gran mayoría de los casos.

Allí el masover no es propiamente tal, viene á ser un encargado ó mayordomo del propietario que cuida la finca por sí, mediante la intervención más in-

mediata del habitante de la masía, que en primer lugar trabaja bajo jornal ó salario fijo cobrado semanalmente, por quincenas ó por meses, y no es aparcerero, por no cosechar ningunas partes de frutos, y que cuida ó no de los demás trabajadores de la heredad, dando cuentas periódicas al propietario, segun las facultades que este le confiere. Así es que su carácter jurídico económico es el de un arrendatario de su trabajo personal en mayor ó menor esfera, pero no el de un aparcerero, ni el de un cultivador que tenga la tenencia de la finca ni de parte de ella, salvo en algun caso en que el propietario le entrega una pequeña parcela para hacer plantas para su consumo personal. Así es que el propietario le despide cuando quiere, teniendo entonces que desocupar la masía ó parte de ella que habita, y si tiene una pequeña parte á cultivar, ó bien han de abonársele los trabajos practicados, ó retenerla hasta la recogida de lo que haya allí plantado, con lo cual se echa de ver la gran diferencia que media entre dichos contratos, siendo el de Vendrell el de aparcería con facultades más extensas, y el de Tarragona explicado, el de arriendo de servicios con facultades más ó menos extensas sobre estos servicios, pero no sobre la finca. Creemos que unicamente en el caso de ser la concesión en Tarragona á partes de frutos como ocurre algunas veces, puede equiparársela en más ó en menos á la masovería del partido de Vendrell, acerca de lo cual no hemos podido verificar estudios más extensos.

B). *Caracter jurídico económico de la concesión*

Creemos que la masovería reviste ciertos caracteres especiales de arriendo y de sociedad. Por lo que respecta á la terminación del contrato le es aplicable sin dificultad el desahucio, tal como lo regulan la ley

de Enjuiciamiento civil y el Código civil en su artículo 1569, cuyas causas son aplicables, no ejercitándose por lo tanto la acción *pro socio*, derivada del derecho romano, que en un Juzgado vecino trató de aplicarse á las aparcerías, sin que pudiese prosperar la teoría, y que habría de ejercitarse en un juicio declarativo. Por lo que respecta á su naturaleza económica es el contrato que reviste mayores caracteres de sociedad entre todas las aparcerías que se conocen en el país.

Sobre esta materia solo hemos de ampliar lo consignado en nuestras obras *La Rabassa morta* y *El juicio de desahucio en caso de venta de la finca arrendada*.

En materia de aparcerías, hay en nuestro país varias gradaciones del más al menos que saltan á la vista: la masovería es el máximum de sociedad que existe en las fincas cultivadas por tercero.

En primer lugar, como queda indicado, el masover vive en la finca, lo que no ocurre en las otras aparcerías, y además de esto, el carácter de encargado del propietario le atribuye con este un carácter de confraternidad, *jure confraternitatis*, que no puede encontrarse en los demás cultivos á partes de frutos. Lo indicado lleva á la consecuencia de que los productos de la finca propios de ambos se depositen en los locales destinados al efecto, y muchas veces se venden en conjunto, partiéndose el dinero en la parte fijada á la de los frutos, y por lo menos puede asegurarse que en la inmensa mayoría de los casos, si llega á partirse en vino, es después de encubado, lo cual implica una prolongación de comunidad de intereses mayor que en las rabassas y aparcerías sencillas, sobre todo en lo relativo á los trabajos que el masover ha de hacer para acarrear los frutos á la explotación, trasegar, prensar, etc.

Esto implica la concesión de otras ventajas al cultivador por parte del propietario, pues en una ú otra forma le ha de pagar estos trabajos, así es que el masover cría en la explotación aves de corral en abundancia, que le proporcionan huevos y volatería que le rinden algún producto, del cual el propietario no participa sino en la forma de una prestación accesoría de algunos pollos ó gallinas, en corto número, por Navidad, y alguna otra fiesta principal del año. Si la masovería es de alguna extensión, el masover cría cerdos: es regla casi universal que el masover ha de entregar al propietario uno de estos animales en el tiempo de la matanza cuyo peso se fija; algunas veces se establece que en su defecto se entregará el importe de él á 1 peseta 50 centimos por carnicera, cuya tasa del precio encontramos en la escritura que se otorgó en Vendrell ante don Jaime Ramón á 15 de Diciembre de 1895 y en la que se otorgó en Valls á 23 de Diciembre de 1885 ante el notario don Ramon Grau, en la cual se estableció que el colono debía dar al propietario por Navidad, entre otras prestaciones accesorias, un tocino de cien carniceras, y si pasaba de cien el año pagaría 6 reales por cada carnicera, y si faltaba el aparcerero pagaría lo mismo. En los contratos se fija naturalmente el número de carniceras que ha de pesar el tocino que ha de entregarse, estableciéndose, para evitar abusos, que no ha de tener una diferencia, en más ó en menos, de diez carniceras, y que ha de ser bueno y de recibo.

Naturalmente que para esto los residuos de la trilla quedan para el masover, es decir, se gastan en la explotación, lo que no ocurriría en las otras aparcerías. Finalmente, en este particular de la cría de animales, el propietario entrega á veces al masover uno ó varios bueyes para que los cebe ó engorde, en la época del espurgo de las viñas especialmente,

ó sea los meses de Mayo y Junio, en que se aprovechan los pámpanos resultantes del espurgo, con el fin de obtener estiércol para la finca, rigiéndose este particular por las reglas de la soccida, ó sea de los ganados dados á ganancia ó *à guany*, de lo que nos ocuparemos más adelante.

En estos contratos viene á ocurrir lo que dice Azcárate en su obra citada (1), el cual refiriéndose á la aparcería dice: «No consiste esta tanto en que el cultivador, en vez de pagar de renta una cantidad fija todos los años, satisfaga en cada uno cierta parte alícuota de los frutos, como, por ejemplo, la mitad, pues entonces es más bién una forma de arrendamiento, como en que se distribuyan entre el propietario y el colono los sacrificios y los beneficios, poniendo el primero la tierra y parte del capital y el segundo el trabajo, el ganado y los aperos de labranza, constituyendo así ambos una verdadera sociedad.»

Destaca esto mucho más al establecerse un masover en la finca. Generalmente éste es pobre, y cuenta el número de individuos suficiente en su familia para llevar á buen término la explotación; pero le faltan los medios económicos. Contando con aquella circunstancia y con su honradez, el propietario le entrega muchas veces carro, caballería, dinero, granos, algarrobas y demás medios que necesita para llevar á cabo el cultivo en el primer año, lo cual se capitaliza y se hace constar en el mismo contrato ó en un pagaré ó documento separado, cuya cantidad devuelve el masover al propietario en las cosechas futuras, necesitándose, por lo menos, dos años para amortizar al dueño de la finca dicha deuda. Bajo esta

(1) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, tomo 3.º, pag. 290.

base, se comprenderá que el propietario en los primeros años ha de hacer al masover anticipos para ir coullevando su situación, que se recobra de los frutos, debiendo tenerse en cuenta que si el masover es trabajador y honrado, encuentra en el propietario un verdadero protector, naciendo de ello, dice Chateauvieux, «una comunidad de intereses y un género de benevolencia en sus relaciones de que he sido yo mismo testigo, y de la cual resultan grandes ventajas para la condición moral de la sociedad.»

Nosotros hemos querido llegar hasta el fondo del exámen de la *masovería*, lo que no pretendemos haber logrado por completo, y hemos encontrado detalles que justifican bien su carácter jurídico económico de sociedad.

Es sabido que en nuestro partido judicial existe la apicultura, aun cuando en una forma primitiva, y se explota la misma en ciertas regiones, especialmente en el término de Montmell, que segun algunos deriva de *Montem mellis*, monte de la miel, pues quitando la última sílaba de las dos palabras queda el actual nombre de Montmell.

Los montañeses de la región conocida por la Segarra, Ceballá del Condado, Rocafort, *Sant Magi de la Brusaganya*, etc. instalan en otoño sus colmenas, *arnas*, y enjambres, *axams*, por los alrededores de Montmell, especialmente en las masías de la vertiente del mediodía de dicho término, empezando en las Esplanas, siguiendo el corral de Masmiquel, etc. y terminando en Mascampanera. Hay masía que tiene instaladas más de doscientas colmenas.

Generalmente se pagan cada año, de arrendamiento, unos diez y ocho céntimos por colmena, que les cobra el masover, cuyo producto parte con el amo de la finca, retirando las colmenas por Abril hasta Octubre siguiente. Esta partición de un pro-

ducto que no es propiamente de cultivo, sino de *tolerancia* en que otros tengan en la finca las colmenas, que por lo general suelen colocarse en la parte montuosa, demuestra un carácter especial de la masovería, que es de sociedad, ya que en las otras aparcerías, los aparceros no disfrutaban ninguna ventaja *de lo que ellos no cultivan*, y aquí llega la comunidad de intereses á cosas que no se refieren directamente á los cultivos, si bien el masover, como *encargado* del propietario, celebra los contratos de colocación de las colmenas, las vigila durante la temporada y cobra el estipendio marcado por su estancia en la finca.

Por el contrario, á veces tienen los masovers algunas colmenas á su cuenta, sin que el propietario les diga nada por ello, contentándose con recibir un pequeño *presente* ó regalo, si se lo hacen.

La aparcería que queda reseñada por Azcárate y que constituye una verdadera sociedad, viene á ser el tipo de nuestra masovería por las circunstancias que quedan explicadas, pudiendo sentarse la conclusión de que la masovería de nuestra comarca es la que reviste mayores caracteres de sociedad, si bien dominando el contrato la regla de que le es aplicable el desahucio, en virtud de lo establecido en las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 1867 y 16 de Noviembre de 1870 que establecen que cuando por el aprovechamiento de una finca se paga anualmente cierta porción de frutos que produce, se entiende que el pagador la tiene en concepto de arrendatario, y puede por lo tanto ser *desahuciado* de ella, á no ser que justifique que disfruta la finca por otro título distinto del arrendamiento, calificando el artículo 1579 del Código civil la aparcería de arrendamiento.

C). *Condiciones puramente económicas del contrato de masovería*

Estudiado en los apartados anteriores el carácter esencial de la masovería, fijemos ahora las reglas puramente económicas por las que se rige.

Procuraremos ser concisos razonando solo sobre lo que es preciso.

Las masoverías tienen ciertos caracteres de las aparcerías *á manar*, el masover es un cultivador, pero no es un rabasser, así es que las plantaciones de viña y árboles las ha de sufragar el propietario. Hay que consignar, no obstante, la diferencia que existe entre la masovería y la aparcería sencilla con respecto del particular, pues mientras en aquella el masover viene obligado á hacer la operación de colocar las estacas en la plantación de viña ó árboles, en la aparcería *á manar*, no viene obligado á hacer tal operación.

Este nos llevaría por la mano á tratar la cuestión de las mejoras, materia que deberemos dejar para más adelante por razón de método.

La entrada y salida de los respectivos colonos tiene alguna importancia, acerca de lo que ya sentamos la regla oportuna en el artículo 7.º, debiendo solo indicar como cosa digna de especial mención, según la práctica antigua, que el sembrado correspondiente al año en que el masover dejaba la finca pertenecía á éste en la parte proporcional, dejándose no obstante lo demás, aunque aquello ocurriese después de dado el aviso de un año en las masoverías á plazo indefinido. Creemos, no obstante, que ateniéndose ahora los agricultores á las reglas sentadas en los artículos 4.º, 5.º y 9.º, prorrogado por un año el contrato, si el cultivador ha permanecido en la finca después del 9 de Julio, para salir en fin de Octubre

del año siguiente, la noción del año agrícola desarrollada en estos usos comprende dicha práctica, que era la de que el cultivador que ha hecho la preparación de una cosecha se lleve los frutos de ella, debiendo tenerse en cuenta que el aviso de desahucio solo puede darse hasta Diciembre del año que transcurre, pues si se da más tarde, solo sirve de requerimiento para el año agrícola inmediato. Por esto en el artículo 142 declaramos aplicables á la terminación de la masovería y aparcería los artículos del 3.º al 12 de estos usos, sin perjuicio de que la observación de este párrafo queda hecha, á los efectos del artículo 2.º.

La masovería debe dejarse tal como se encontró, el masover no puede llevarse las pajas y los estiércoles, si los encontró al entrar. En el contrato de 1639, que reseñaremos más adelante, se pactó que si el concesor al cabo de los cinco años de la concesión sacase de la finca al cultivador y quisiere quedarse con las pajas que hubiere, las hubiese de satisfacer al colono, supuesto que al entrar éste no existía ninguna.

Señalaremos en el artículo 134 ciertas prestaciones de las que el masover no de partes de frutos. En el contrato de 1639, acabado de citar, se pactó que el cultivador no había de dar partes de las bellotas que se cojiesen en la heredad durante el tiempo de la concesión.

En la práctica agrícola antigua no se daba nada al propietario de lo producido en lo layado, *fangat*, ahora se da una parte menor á lo demás, siendo imposible fijar precepto, á falta de pacto, por la diversidad de prácticas que con respecto del particular se observan. A falta de pacto, de lo cual ya cuidará el cultivador, por el interés que en ello tiene, parece que las partes que ha de entregar han de ser las mis-

mas que rigen en la concesión de que se trate. No se daban partes de frutos, y hoy se dan menores á las usuales, por las favorables condiciones en que queda el terreno, de lo cual más adelante percibe utilidad el propietario.

Una de las condiciones económicas más indispensable que ha de suponerse establecida en una masovería es la de que el masover tenga el derecho de leñar, ó sea de sacar leña de la heredad para exclusivo uso de su familia. La encontramos establecida en un contrato otorgado en 19 de Septiembre de 1639 relativo á la concesión á masovería de la heredad los Masos de Selma, en donde se convino que el concesionario pudiese leñar para uso de su casa y no otramante, reservando los árboles á uso y práctica de buen labrador, con otras facultades que no hacen al caso.

En cuanto á las *axarmadas* que se verifiquen en la hacienda ha de regir la regla del artículo 141. En el capítulo en que estudiemos dicho contrato, nos ocuparemos mas pormenor de los usos especiales á dicho modo de cultivo.

Es de una prudencia exquisita el pacto que hemos visto consignado en un contrato de masovería de una hacienda de Aiguamurcia, en el cual se dice que quedan á disposición del concedente todos los frutos de la tierra que no se cultivase. Hay que advertir que la finca había sido concedida en su totalidad al masover.

En masoverías en mal estado de cultivo, aun cuando se conceda de momento toda la finca, hemos visto en algun caso reservarse el propietario la facultad de conceder en aparcería otras porciones de la misma, con tal que con ello no disminuyan las que posee el arrendatario.

De lo relativo á ribazos ó *márges* tanto por lo que

respecta á masoverías como á los demás cultivos nos ocuparemos en un apartado especial.

La prohibición del artículo 128 se comprende perfectamente, teniendo en cuenta que el cultivador tiene á su disposición tierras suficientes para destinar á plantaciones para su consumo.

Se considera el ingerto de los árboles de cuenta del propietario, por ser una operación especial que á él le incumbe y á quien más puede interesar, por las consecuencias graves que ello podría acarrearle. Aun cuando parezca una obligación, es más bien esto una ventaja para el dueño, si se mira bajo este segundo aspecto.

En un contrato de masovería vimos establecido el pacto de que era obligación del masover dar tres días de trabajo cada año á fin de ayudar á los albañiles para la conservación de la casa y dependencias de la heredad, debiendo pagar el propietario á dichos albañiles y los materiales que se necesitasen. Este pacto es algo semejante al que consta en la escritura de 23 Diciembre de 1885 ante don Ramon Grau y Prats, notario de Valls, que versaba sobre la concesión aparcería por cincuenta años de una hacienda, entre cuyos pactos se estableció por parte del aparcerero el pago anual de veinte pesetas para reparaciones de la casa de la heredad, obligándose el propietario á gastar cuarenta pesetas al año por lo menos y no pasar de sesenta, salvo las reparaciones mayores para que la casa no se derrumbase.

Estas obligaciones son una atenuación de la condición quinta del arriendo á colonato *Charolais* (1), en donde se impone al colono la carga de practicar sin indemnización alguna todas las reparaciones grandes

(1) Bail á colonage charolais, del distrito de Charoles, en Francia.

y pequeñas, reconstrucciones y nuevas construcciones, así como todas las demoliciones que el propietario juzgase conveniente verificar durante el curso del arriendo en los bienes comprendidos en él, cualquiera que sea la duración de los trabajos, y cualesquiera que sean los defectos de disfrute que puedan resultar para los arrendatarios. En el pacto primero de otro *bail á colonage charolais* se impone al arrendatario el entretenimiento en buen estado de reparaciones locativas y las tendrá en el mismo estado á su salida, según la visita que será hecha á su entrada en la finca por expertos nombrados contradictoriamente.

El precepto del artículo 129 se explica teniendo en cuenta que la concesión á masovería es un caso de *electa industria* en que se tienen en cuenta no solo las condiciones personales del colono, sino el número de individuos de su familia que pueden trabajar en la explotación.

La cuestión que resuelve el artículo 130 sobre abonos extraordinarios, por no producir los suficientes la explotación, puede considerarse general á todos los cultivos, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre unos y otros contratos, acerca cuya materia de empleo de abonos nos reservamos hacer un estudio final como apéndice á esta indicación.

Una observación final hemos de consignar, y es la de que en *La Rabassa morta* estudiamos las diferencias entre dicho contrato y la aparcería propiamente dicha. Refiriéndonos á dicho lugar, debemos indicar aquí que por razón de la brevedad no verificamos un estudio comparativo entre las aparcerías de secano que estudiamos en este trabajo, diferencias que resultan de lo dicho en aquella obra, y de lo consignado en ésta con respecto á cada una de las mismas.

Con respecto al uso especial indicado en el artículo 145 debemos decir que el pago de la mitad de los gastos de la caballería para arar le llaman en el país pagar la mitad de *lo coll del jou*, frase típica que indica lo dicho, ó sea pagar la mitad de la yunta destinada al laboreo de las tierras.

§ III

Reglas concretas generales

Art. 122. El masover y su familia, salvo tolerancia expresa del propietario, han de vivir en la masía de la heredad. La infracción de esta condición esencial del contrato, es causa de desahucio por la conclusión del término del mismo, según la causa 3.^a del artículo 1652 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En caso de no residir en la masía, ha de vivir cerca de la heredad, en virtud de pacto expreso ó consentimiento del propietario.

Art. 123. En caso de no residir el propietario en la masía, se reservará las habitaciones que quiera para cuando vaya á la misma.

Asimismo se señalarán taxativamente los lagares y demás dependencias en donde ha de colocar el masover su vendimia y demás frutos que le correspondan, si la partición no se hace en dinero entre propietario y cultivador de los productos de la masovería, después de vendidos los mismos.

Si el propietario no se reserva los pajares y establos que existen en la explotación, podrá usarlos el masover, sin perjuicio del uso necesario que haya de hacer de ellos el propietario cuando vaya á la hacienda.

Art. 124. Si en la explotación reside algun otro cultivador, llamado *departamentér*, ú otra familia, se consignarán expresamente las dependencias de toda clase que podrán usar uno ú otra.

Art. 125. El masover es el *encargado* del propietario en la hacienda en que radica la casa para los efectos jurídicos que se da á esta palabra en las leyes y en el Derecho consuetudinario, pudiendo darse al mismo los avisos que deberían darse al dueño en el caso de que éste no viva en la finca ni en el término ó términos en que la misma radique.

Dichos avisos ó reclamaciones producirán todos sus efectos jurídicos como si hubieran sido dados al propietario en caso de que el masover no haya rechazado el aviso, ni se haya negado á transmitirlo al mismo.

En caso de negarse el masover á recibir ó transmitir al dueño el aviso ó quejas, deberá el cultivador dirigirse directamente al propietario.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, el masover deberá avisar al propietario á tenor de lo consignado en el artículo 38, tanto por lo que atañe á la parte de hacienda que cultiva y habita, como de lo que ocurra en las porciones cultivadas por otros, poniendo en conocimiento del propietario los avisos que recibiese de los demás cultivadores á tenor del artículo citado.

Art. 126. Todos los estiércoles, pajas, *bolles*, (cascabillos), *vinassas*, (orujos), y demás residuos que se hagan en la finca han de consumirse en la misma, destinándose en primer término á las bestias que tenga el masover, y á los animales del amo cuando vaya á la finca, ó á los que alquile éste para ir á trabajar, sin poderse vender ni sacar ninguno de la misma. Tampoco podrá el masover vender ni sacar leña ni broza de la heredad.

Art. 127. Queda prohibida al masover plantar en la finca *saliandria*, cilandro, y *matafeluga*, anís, y en el último año del contrato *civada*, avena.

Art. 128. Queda prohibido al masover sembrar

planta alguna en los majuelos ni en las viñas, sin el permiso del propietario.

Art. 129. El masover no podrá subarrendar ni ceder el cultivo de parte alguna de la tierra, sin expresa autorización del dueño.

Art. 130. Los abonos extraordinarios para la viña, deberán adquirirse á costa de propietario y cultivador en la proporción que cada cual tome de los frutos.

Los abonos naturales del sembrado corren á cargo del masover; los artificiales, como el guano, deben ser satisfechos por el propietario y cultivador á prorrata de los frutos que recoja cada uno, despues de *cubierta* la tierra.

Art. 131. El masover debe acarrear á la masía de la heredad todos los frutos de las tierras que cultiva de la hacienda, colocándolos convenientemente en los lugares destinados al efecto.

Si, además, acarrea la parte que deben entregar los demás cultivadores de la heredad, el propietario le abonará el importe de este trabajo.

Art. 132. Deben pactarse las prestaciones accesorias que ha de dar el masover al propietario en ayuda de contribución, tocino, pollos, gallinas, etc. (1) En caso de lo pactarse ninguna, no deberá darlas el cultivador.

Cuando el masover no entrega el tocino pactado, ó éste no llega al peso marcado, viene obligado á satisfacer por cada carnícera 1'50 pesetas, cuya cantidad ha de satisfacer el propietario al masover por cada carnícera de exceso que tuviese el tocino que entregase éste, segun el peso que se fijó en el contrato.

El tocino no ha de tener un exceso en más ó en

(1) Véase la *Rabassa morta* «Las prestaciones accesorias en el colonato.»

menos de diez carníceras del peso pactado, y al entregarse ha de ser bueno y de recibo.

Art. 133. Se pactarán en cada caso particular los días de trabajo que el masover ha de dar al propietario para la reparación de los edificios. A falta de pacto, el colono no deberá nada por este concepto. Todos los demás gastos de reparaciones localivas corren de cargo del propietario.

Art. 134. El masover podrá destinar una parte del terreno á cultivos necesarios para forrages y alimentos ausiliares ó secundarios del ganado ó animales que existan en la explotación, de lo cual no dará partes al propietario. En caso de discordia por abusos por parte del masover en este particular, se dirimirá en la forma que se indicará al tratarse del arbitraje de hombres buenos.

Art. 135. El cultivador tendrá derecho á la leña que necesite para el consumo de su familia, y para el cultivo de las tierras que tenga á su cuidado de la montaña de la heredad, reservando los árboles á uso y costumbre de buen labrador, en el punto en que se pueda causar menos daño, poniéndose para esto de acuerdo con el propietario.

Art. 136. Los redrojos, *abagots*, y demás residuos de las cosechas quedados en el campo son del masover, consumiéndose en la finca.

Art. 137. Queda á cargo del propietario hacer las plantaciones de viñas y árboles á sus costas.

El masover solo tiene obligación de cultivar la finca á uso y costumbre de buen labrador en las plantaciones existentes.

Si se verifican plantaciones de viña ó árboles, el propietario paga el abrir las zanjás ú hoyos, los estiércoles de la plantación y los majuelos y el masover sólo los coloca en las zanjás ú hoyos lo cual, con referencia á la viña, se llama *antonegá*.

Art. 138. El propietario ha de pagar las contribuciones directas de la finca. El colono debe satisfacer las indirectas que correspondan á su familia, especialmente las que revistan carácter personal de consumos, cédulas personales, etc.

Art. 139. El ingerto de los árboles corre de cargo del propietario.

Art. 140. El propietario podrá vender pinos y leña del bosque y monte de la heredad. Asimismo podrá construir camino para su carro y el de los otros aparceros á través de la finca, causando el menor daño posible. Quedan asimismo reservadas para el propietario las entradas y salidas en las tierras y de la casa.

Art. 141. El propietario podrá conceder á terceros el derecho de hacer *axarmadas* en la parte de la heredad no cultivada, aunque la concesión hubiese sido de toda ella, separándose tres metros del terreno cultivado por el masover.

El masover no podrá hacer *axarmadas* sin el consentimiento expreso del propietario.

Estas *axarmadas* se regirán por las reglas especiales de su concesión ó por las reglas que se indicarán al tratar de tales cultivos.

Art. 142. Son aplicables á la masovería y á la aparcería sencilla las reglas de los artículos 3.º al 12 ambos inclusive de estos usos.

Art. 143. El masover entrante debe dejar la finca tal como la encontró. Las pajas, los estiércoles y *bolls*, cascabillos, hechos en la explotación, han de dejarse en la misma al salir el colono.

Art. 144. Para declarar judicialmente la terminación de la masovería, es aplicable á la misma el juicio de desahucio.

§ IV

Uso especial

Art. 145. En las masoverías de Aiguamurcia á medias, el propietario paga al colono la mitad de los gastos de la caballería para arar, pagando también la mitad de las simientes.

CAPÍTULO 2.º

Del contrato de rabassa morta

Teniendo escrita sobre este contrato la extensa monografía del mismo nombre, no debemos ampliar aquí dichos estudios, y sólo nos limitaremos á hacer indicación sumaria de dos puntos nuevos que nos ha ofrecido la práctica.

Es el primero el relativo á que cuando un cultivador es masover y rabasser del mismo propietario, á veces las reglas de la masovería se aplican á la rabassa, sobre todo, si esta radica en la hacienda de la masovería. Pues bien, si por cualquier motivo cesa esta, la rabassa morta recobra sus reglas antiguas, y no debe seguir ya las reglas de la masovería. Tiene esto su razón especial. En la masovería la partición se hace generalmente en grano en la era del propietario, quedando los residuos y pajas en la heredad para consumirse en ella. Estas reglas no pueden aplicarse á la rabassa morta que tiene otros usos, so pena de perjudicarse ambos contratantes á la vez, ó á alguno de ellos, según fuesen las prácticas observadas, creyendo nosotros que perdería el cultivador en la mayor parte de los casos, si hubiesen de seguir para la rabassa las reglas de la masovería.

El otro punto se refiere al caso de que el cultivo de la rabassa haya pasado por causas especiales de un rabasser á un tercero, pero sin derecho para ello,

y terminado el derecho del verdadero rabasser por la venta que este hizo de su derecho al propietario de la finca. A este tercero se le aplicó con resultado satisfactorio el desahucio por caso de precario según el artículo 1563 en combinación con el 1565, regla 3.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil. En el segundo de estos casos el cultivo de la finca había pasado á manos de un tercero que venía á ser subrabasser, dando este una tercera parte de frutos al propietario, otra al rabasser y quedándose la tercera parte restante para él. Habiendo transcurrido el plazo de 50 años por un lado, y dándose el aviso previo de un año según la regla 10 del artículo 1656 del Código civil y la regla 6.ª de la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida por R. D. de 6 de Septiembre de 1836, y caducado además el derecho del cultivador en el Registro de la propiedad, se entabló con éxito el juicio de desahucio en el Juzgado municipal del pueblo en que radicaba la finca (1).

Lo indicado no se menciona en *La Rabassa morta*.

No formulamos reglas concretas por no considerarlo procedente, desde el momento en que el razonamiento previo en que habían de fundarse existe en otro lugar.

CAPÍTULO 3.º

De la aparcería sencilla ó á manar

§ I

Nociones generales

También será sucinto este capítulo, rigen las reglas de la masovería, atenuadas, porque la aparcería á manar no tiene los caracteres tan extensos de sociedad como la masovería.

(1) Véase la Notaría de 1896, pág. 187 y siguientes en que se examina extensamente la materia de aplicación del juicio de desahucio á casos en que el cultivo de la finca ha pasado á tercero.

La misma locución *á manar* indica el carácter de este contrato. El verbo catalán *menar*, significa cuidar las tierras, etc. Por lo tanto, aparcería *á manar* ó *á menar*, escrito literariamente, significa aparcería á cuidar las tierras. Nada de verificar plantaciones, el aparcerero solo ha de cuidar las tierras, es decir, hacer los cultivos corrientes. Viene á ser un contrato en el cual el propietario en vez de pagar al cultivador periódicamente en dinero su trabajo, conforme se va verificando, se lo paga en una parte cuotativa de frutos de los producidos por la finca.

Reviste el contrato ciertos caracteres jurídicos de sociedad. A lo dicho sobre esto en la masovería, debemos añadir las siguientes noticias. Brocá dice, tomo 2.º, página 227, que la aparcería es como un contrato de sociedad *quasi societatis jure*. Gibert dice que es sociedad (1). Su carácter económico es el de arrendamiento, sobre todo para la aplicación del desahucio.

Del párrafo 136 de Caton se vé las partes bajas que se entregaban al cultivador en los territorios de Cassino y Venafro en la antigüedad, del octavo al quinto: actualmente varia desde la mitad al cuarto para el propietario, bien es verdad que el cultivador tiene ahora muchos mas trabajos á verificar.

Supuesto que en este lugar sólo hemos de ampliar los datos que respecto de la aparcería quedan consignados, deberemos indicar que el contrato, á falta de pacto, se entiende celebrado por un año, el cual puede irse prorrogando de año en año, al tenor de lo indicado en el primer inciso del artículo 5.º, concluyendo por las reglas del año agrícola.

Es regla que el cultivador tenga una cosecha entera, pero no más. Si entra en la finca después de

(1) *Teórica del Arte de Notaría*, anotada por Falguera, pág. 173.

haberse vendimiado y recogido las algarrobas, si en la finca hay olivos, recoge las aceitunas; pero el año de salida no puede recojerlas, porque ya las tuvo al entrar. Esto se verifica así, en ciertos casos, para facilitar la entrada del cultivador nuevo, obviándose el inconveniente de la recogida de las aceitunas. Si el aparcerero recogiese las algarrobas al entrar en la finca, por la misma regla no podría cosecharlas en el año de salida, porque ya habría recogido tal cosecha.

Debe advertirse que no se toman tierras *á manar* que no estén ya en estado de producción; si en medio de la viña hay árboles, viene obligado el aparcerero á cultivarlos, aunque no produzcan.

Véanse las reglas del año agrícola que completan esta materia.

§ II

REGLAS CONCRETAS

Art. 146. El carácter jurídico económico del aparcerero sencillo, *ó á manar*, es el de un mero cultivador de la finca, que se le entrega para que verifique las labores agrícolas propias de la plantación allí existente, ó de su destino.

Art. 147. El contrato se entiende celebrado por un año. Si el cultivador al entrar recogió alguna cosecha, no podrá cosecharla al salir de la finca, teniendo que dejarla para el cultivador entrante, ó el propietario.

Art. 148. Son aplicables á la aparcería sencilla las reglas de los artículos del 3 al 12 ambos inclusive.

Art. 149. Son igualmente aplicables á la aparcería *á manar* los artículos 127, 128, 129, 130, primer inciso del 138, 139, primer inciso del 143 y el 144.

Art. 150. Todos los gastos de plantación corren á cargo del propietario, sin que el cultivador haya de hacer ninguno.

Art. 151. En caso de darse aparcería una viña

en la cual existan árboles, el aparcerero viene obligado á cultivar éstos aunque no rindan fruto.

CAPÍTULO 4.º

De la aparcería de huertas

§ I

Indicaciones generales

Tratada la aparcería de tierras de secano, nos toca hablar de la de huertas.

La duración del contrato de aparcería de huertas es en la Riera por tiempo indefinido, y como existe la costumbre de dar el aviso con un año de anticipación, resulta que la tenencia del aparcerero es, por lo menos, de dos años, en el supuesto de que al terminar el primer año el propietario le dé el desahucio para que deje la finca terminado el año agrícola siguiente.

Se admite dicho aviso de desocupo por parte del propietario y cultivador al verificarse el pago, aun cuando el mismo se verifique algo más tarde del primero de Noviembre, pues como se paga generalmente el arriendo del producto del cáñamo, después de vendido éste, y no está dispuesto para la venta algunas veces hasta más tarde de Todos los Santos, por causa de las lluvias ó por ocupaciones perentorias del cultivador, no puede darse ni se dá el aviso hasta verificarse el pago, el cual acostumbra hacerse constar en el recibo de pago del arriendo, cuyo aviso siempre se supone dado, en cuanto á sus efectos, en primero de Noviembre, aun cuando de hecho se dé más tarde.

En el territorio de Altafulla, que comprende parte de dicho término y las huertas de Tamarit y parte de Ferrán, el arriendo aparcería de huertas es por un año, entrando para la siembra, que es en primero de

Noviembre. El aviso mutuo para el desahucio se ha de dar medio año antes, ó sea antes de San Juan de Junio, hasta este día, entendiéndose prorogado por otro año si dicho aviso no se dá antes de San Juan, siendo esto debido á que después de dicho día empiezan los trabajos preparatorios para la siembra, considerándose que empieza el año agrícola.

En el territorio expresado rige la costumbre de que si un arrendatario ó aparcerero ha encontrado plantación de cáñamo, debe dejar igual cantidad de terreno en que se haya verificado tal plantación en el año de dejar la tierra, y en caso contrario, ó sea plantar maíz, ó volver á sembrar cereales, ha de indemnizar al que se encargue de dicha tierra en la cantidad de cinco pesetas por cuartán de tierra ó sean doce duros por cuartera. Esta costumbre en iguales ó parecidos términos rige en Catllar, ó sea las huertas del cauce superior del Gayá.

En el territorio de Altafulla cualquier divergencia entre el propietario y el arrendatario, que motive la salida de éste de la finca, da lugar á que si sale antes de la Virgen de Marzo, las cosechas se peritan ó valoran como yerba, y pasado dicho tiempo como frutos, para fijar la indemnización que ha de darse al que deje la tierra, por sus trabajos y por los perjuicios que sufre, no pagando entonces arriendo.

Lo que ocurre como excepción en Puigtiñós de que en una rabassa morta hay una parte de huerta y esta se entiende aparcería bajo los mismos pactos de la rabassa, no puede considerarse como general, ni puede formar regla, porque la huerta, siendo de alguna importancia, tiene usos especiales que no son propios de la rabassa morta.

§ II

Reglas concretas

Art. 152 La aparcería de huertas se verifica en la Riera á plazo indefinido, existiendo la costumbre de darse el propietario ó cultivador el aviso para la terminación del contrato con un año de anticipación. No mediando dicho aviso en tiempo oportuno, el contrato se entiende prorogado sin necesidad de otro requisito. El aviso de desocupo se da en primero de Noviembre continuando entonces por todo el año agrícola próximo, verificándose el desocupo el 30 de Octubre del año siguiente, cuyo aviso, especialmente el que se da por parte del propietario, se hace constar en el recibo de pago del arriendo.

Art. 153. En el territorio de Altafulla el arriendo de aparcería de huertas es por un año. El aviso para el desocupo de la huerta ha de darse por todo el día de San Juan de Junio, entendiéndose prorogado por otro año si el aviso no se da hasta dicho día.

Art. 154: Para el caso de que el aparcerero no cumpla lo prevenido en el art. 91, viene obligado á indemnizar al que se encargue de la tierra á razón de cinco pesetas por cuartán de tierra, ó sea doce duros por cuartera en el territorio de huertas del Gayá comprendido desde Catllar al mar.

Art. 155 En caso de salida del arrendatario ó aparcerero de la huerta antes de la cosecha, para la indemnización al mismo, las cosechas se valoran como yerba si deja la finca antes de la Virgen de Marzo, y pasado dicho día como frutos, percibiendo el cultivador lo que dictaminen peritos según dicha regla. En tal caso, el cultivador no paga arriendo, quedando las cosechas á favor del propietario.

Las reglas de este artículo y el anterior son aplicables á los arriendos de huertas en dinero.

CAPÍTULO 5.º

De las axarmadas (1)

§ I

Nociones generales

Sigue otra forma de la aparcería de las tierras de secano, que son las axarmadas ó roturaciones á corto término.

En el Diccionario de la lengua catalana de Llabernia no encontramos la palabra *axarmada*, ni *axarmada*, ni tampoco *charmada*. Creemos que debe ser vocablo local.

Axarmada, viene á ser una roturación á corto término de un terreno yermo, ó de viña vieja para convertirlo en tierra campá. En las rabassas y aparcerías el arranque de la viña vieja, á fin de preparar el terreno para viña nueva no constituye propiamente axarmada; pues propiamente solo se considera tal la roturación de un terreno yermo, inculto ó de bosque ó monte para cultivarlo de tierra campá durante el tiempo de la concesión y dejarlo en tal estado el cultivador ó *axarmador*. También se llama *axarmada* la roza ó corta del monte bajo, dejándolo en tal estado, generalmente para utilizar las leñas, verificándola el propietario por sí ó por medio de sus trabajadores á jornal, ó á destajo concediéndola á otro por un tanto alzado según el valor de la leña allí existente. Estas *axarmadas* ó cortas del monte bajo se rigen por las reglas sentadas en el artículo 114.

Esta división de las axarmadas en *propiamente tales*, ó sea de terrenos yermos, y las preparatorias de una plantación de viña nueva arrancando la vieja, sembrando el terreno el tiempo que se juzga nece-

(1) Véase la nota de la página 6) de nuestra *Rabassa morta* acerca el concepto de la operación de *axarmar* un terreno.

sario para que descansa de viña, nos lleva por la mano á establecer la duración de las mismas. En las *axarmadas* propiamente tales que forman la materia de este capítulo, su duración es la de cinco años, uno de roturación y cuatro de cultivo, dos de cereales y dos de legumbres, mientras que las preparatorias de una plantación nueva, como que generalmente forman parte del nuevo contrato de rabassa, que se establece, no tienen existencia independiente, y su duración se halla involucrada en la de 50 años del contrato de concesión del terreno, ó el que se pacte, pues es sabido que en dichos cincuenta años, ó el pactado, se cuenta el tiempo de la plantación, según jurisprudencia establecida. Si acaso se concede el arranque de viña, en *axarmada*, sin concederse una nueva plantación, entonces se acostumbra fijar por pacto el tiempo de ella, porque el propietario tendrá alguna mira ulterior sobre aquel terreno. De todos modos debería establecerse, á falta de pacto, el de cinco años.

Al estudiar las masoverías encontramos los siguientes datos sobre axarmadas.

En el contrato de 1639, citado en el capítulo destinado á dichos cultivos, se facultó al cultivador para verificar roturaciones, *travrer axarmadas*, en donde le pareciere durante el tiempo de los cinco años y se convino que si el concesionario hubiese verificado al fin de la concesión alguna ó algunas *axarmadas*, tuviese de coger las tres cosechas como se acostumbraba, pagando empero las partes que se pactaron, es decir el diezmo y primicia y la octava y media, esto es, de ocho cuarteras y media una cuartera.

En una concesión de una hacienda en aparcería bajo la naturaleza y pactos de masovería, por el tiempo de 50 años, se pactó que el concedente podía con-

ceder *axarmadas* en la parte no cultivada, separándose dos varas de las tierras del aparcerero.

En un contrato moderno el concedente dió facultad al adquirente para hacer *axarmadas* en las tierras yermas, pero siempre que lo hiciese debería ser una al lado de la otra, y en caso de darse á otro, el adquirente tendría la preferencia. Como esta concesión era por el largo plazo de cuarenta años, solo se concedía el derecho de prelación para quedarse la *axarmada*, sin derecho de poseerla por tres años más después de finida la concesión.

Las reglas de concesión de *axarmadas* en las masoverías las señalamos en el artículo 141.

En un contrato de masovería de una hacienda del término de Aiguamurcia se pactó que el cultivador debería pagar la tercera parte del trigo de las tierras, campas y el cuarto en las tierras vulgarmente llamadas *axarmadas*, ó sea las roturadas de nuevo durante los cuatro primeros años; de modo que puede sentarse como regla la de que en la *axarmada*, el *axarmador* da partes menores de frutos que los demás cultivadores, para compensársele en parte el esfuerzo que hace con la roturación del terreno.

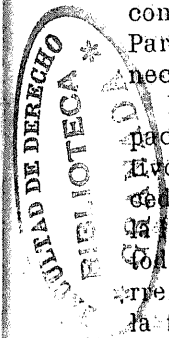
Con la mayor facilidad que se ha introducido en conceder rabassas mortas y aparcerías á largo término, las *axarmadas* no son tan frecuentes como antiguamente, pues los cultivadores quieren tener más seguridades para poseer por mayor tiempo el terreno que han roturado.

Las *axarmadas* se consideran tierras campas. Esto constituye una modificación del año agrícola, pues terminando éste en Octubre para el desocupado de las tierras, como los cereales se cosechan en Junio y lo mismo las legumbres, por todo Julio puede quedar la finca desembarazada, y el propietario podrá incorporarse desde luego de la tierra á fin de hacer en

ella los trabajos de preparación para la nueva cosecha, sin esperar hasta Octubre, como ocurre en los viñedos, plantaciones de árboles ó terrenos de huertas. En el contrato de masovería de una hacienda del término de Aiguamurcia, ya citado, el concedente dió facultad al adquirente para hacer *axarmadas* en las tierras yermas, y quedó facultado para plantar viñas y avellanos en la tierra que no fuese campa, esto es, que fuese *axarmada*, en virtud de cuyos pactos se comprende que en la tierra *axarmada* no puede hacerse plantación de viña ni árboles sin el expreso consentimiento del dueño, ya que la concesión se hizo solo para roturar el terreno, es decir, convertirlo de yermo ó bosque en campo y nada más. Para convertirlo de tierra campa en plantación, se necesita nuevo permiso especial.

Hay una variación de la *axarmada* en que existe pacto, y solo citamos á título de curiosidad. Con motivo de la invasión filoxérica, los propietarios conceden á arrancar trozos de viña, *arrabassá*, quedando la tierra para el bracero, y durante uno, dos ó tres años todo el cereal ó legumbres que se coseche en el terreno, según su clase, y después de estos años queda la finca para el propietario. Algunas concesiones llegan al cuarto año, pero entonces el cultivador entrega generalmente la cuarta parte del fruto al propietario, viniendo obligado en dichos años después de la roturación á layar ó cubrir la tierra.

En la Riera existe una costumbre particular. El que quiere arrancar viña lo hace público por sí propio, concediendo facultad de arrancar las cepas bajo los pactos de partición de las mismas que cree convenientes, según su desarrollo y condiciones del terreno, concediéndolas todas al que las arranca ó bien reservándose la mitad, la tercera ó la cuarta parte de las arrancadas. En todo caso el que quiere



arrancar cepas debe dar aviso al dueño cuando quiera verificar el arranque bajo las condiciones pactadas. Como se comprende, este acto de arranque no atribuye posesión de la finca ni de parte de ella al arrancador de viña, ni se extiende el mismo á ningún otro acto de cultivo.

§ II

Reglas concretas

Art. 156. *Axarmada* es una roturación á corto término de un terreno de bosque, yermo, ó de una viña vieja para convertirlo en tierra campá, y dejarlo el *axarmador* en tal estado.

Art. 157. Las *axarmadas* se entienden concedidas por cinco años, uno de roturación y cuatro de siembra, dos de cereales y dos de legumbres, alternados, empezando por los cereales. Al final de los cinco años, ó cuatro de cosecha, el *axarmador* debe dejar la finca, recogidas las cosechas de cereales ó legumbres, sin esperar el tiempo del vencimiento del año agrícola ó sea hasta fin de Octubre, si la cosecha queda naturalmente recogida antes, pudiendo el propietario incorporarse desde luego de la tierra.

Art. 158. Para los efectos legales, las *axarmadas* se consideran tierras campas. La concesión en *axarmada* no faculta al cultivador para hacer ninguna plantación de viña ni árboles, para lo cual necesita una nueva concesión del propietario. Si el *axarmador* verifica alguna plantación de dicha clase sin el permiso del propietario, la misma no se considerará mejora.

§ III

Uso especial

Art. 159. En el pueblo de la Riera el propietario que quiere arrancar una viña lo hace público por sí mismo, concediendo el derecho de arrancarla á la

parte de leña que se pacta. En todo caso, el que quiera arrancar viña, ha de hacer saber al propietario cuando vaya á verificar el arranque de cepas.

CAPÍTULO 6.º

De los arriendos en dinero de tierras de secano

§ I

Nociones generales

Por lo general este modo de conceder fincas es poco usado en este país, solo en algún caso especial suelen concederse terrenos de secano en arriendo á metálico, sobre todo de viñas, porque este cultivo puede dar lugar á muchos abusos.

§ II

Reglas concretas

Art. 160. El arriendo de esta clase se entiende verificado por un año.

Art. 161. El precio del arriendo de fincas de secano se paga en el domicilio del propietario en la población en cuyo término radica la finca, ó á su apoderado ó encargado.

El pago se verifica por atrasado en primero de Noviembre (1). El arrendatario no debe satisfacer ninguna prestación accesoria.

Art. 162. Todos los frutos y productos de la finca arrendada correspondientes al año agrícola de que se trate pertenecen al arrendatario. Este debe sufragar todos los gastos de producción y de cultivo.

Art. 163. Las contribuciones é impuestos correspondientes á la finca van á cargo del propietario.

(1) Véase nuestra obra *El Desahucio en el estado actual del Derecho civil de España*, pág. 210. Tratándose de viñas el propietario debe tener en cuenta que hasta Navidad el vino no ha podido venderse generalmente en regulares condiciones de precio y pago. Además el vino no está hasta entonces completamente elaborado, máxime en años en que contenga mucho azúcar.

CAPÍTULO 7.º

De los arriendos en dinero de huertas

§ I

Indicaciones generales

Existe una gran variedad de usos con respecto al arriendo de huertas. En la dificultad de consignar cual es el uso mas general y cuales los especiales, los iremos consignando todos sin expresar dicha circunstancia, debiendo indicar que la costumbre de Puigtiñós rige en Constantí, en la cuenca del Francolí, creyendo nosotros que el territorio de mayor extensión, por cuya regla debería decidirse cuales son los usos generales y cuales los especiales, es el en que el arriendo se verifica por un año, como en las tierras de secano.

El pago se verifica, generalmente, por atrasado, por finir entonces el año agrícola y el arriendo, y por pagarse este, por lo comun, de los frutos obtenidos.

Conforme se deja indicado antes, rigen para este arriendo las reglas de indemnización sentadas en los artículos 154 y 155.

§ II

Reglas concretas

Art. 164. En la Riera y territorio de Altafulla los arriendos de huertas en dinero se verifican, en cuanto al tiempo, en la misma conformidad de los arriendos aparcería expresados con respecto á dichas poblaciones. En Altafulla se pagan por un año, por atrasado, extendiéndose la costumbre de pagarse por medias anualidades vencidas por San Juan de Junio y en primero de Noviembre. En la Riera rigen iguales costumbres, pagándose el año por vencido en primero de Noviembre.

Art. 165. En Puigtiñós el arriendo de huertas se entiende verificado por cuatro años.

En el mismo pueblo, un año antes de finir el arriendo, la parte que quiere darlo por terminado avisa á la otra su terminación ó modificación acerca del precio. En caso de silencio de las dos partes, continúa el arriendo por otro año del mismo modo, y así sucesivamente.

En la misma localidad el pago de los arriendos se verifica por medias anualidades adelantadas, pagando la una por San Juan de Junio y la otra en primero de Noviembre.

Art. 166. En Vendrell las huertas se arriendan por el plazo de un año. Si al fin del año no se da el despido por uno ú otro de los interesados, se entiende prorogado por otro año, y así sucesivamente.

En la misma poblacion los arriendos de huertas se pagan por medias anualidades, por atrasado, por San Juan de Junio y por Navidad.

Art. 167. El pago de los arriendos en Vilarrodona y Llorens se verifica por atrasado en primero de Noviembre, cuya regla regirá como general en donde no haya uso ó práctica en contrario.

TÍTULO 3.º

DE LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS Y DE LAS DEMÁS
OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LOS USOS RURALES,
Y DE LA OTORGACIÓN DE ESCRITURAS QUE DEBEN
SU ORIGEN A LOS MISMOS

CAPÍTULO 1.º

*De la prueba de los contratos y de las demás obligaciones
que derivan de los usos rurales*

§ I

Nociones generales

Tiene esta materia reconocida importancia en el Derecho consuetudinario rural, y por ello precisa destinarle un apartado en este trabajo.

Los usos rurales referentes á los contratos que tenemos examinados hasta ahora, relativos á venta ó arriendo de yerbas, masoverías, rabassa morta, aparcerías y *axarmadas*, admiten, para justificar su existencia y pactos, toda clase de pruebas, incluso la testifical. No es dudoso afirmar que los demás contratos que iremos examinando en el decurso de este trabajo se rigen por igual principio, pues los más principales son el de venta de vino, venta de bosques y el de aparcería de ganados, ó sea ganados dados á ganancia ó á *guany*. Con respecto del contrato de venta de vinos, tan importante en nuestro país, sabido es que publicamos nuestro *Manual de la contratación* acerca de dicho cultivo y un *Formulario* impreso en pliego suelto con los blancos correspondientes

para que, llenándolos, pudiese servir con facilidad suma para hacer constar dichos contratos por escrito, en vista de los muchos abusos y cuestiones civiles y criminales á que daba lugar la forma rudimentaria en que se verificaban los mismos, apesar de lo cual, no se logró implantar tan saludable uso, continuando la contratación verificándose verbalmente, sin pruebas de ninguna clase. En cuanto á la venta de bosques, apesar de la importancia de tales contratos, es rarísimo que se otorgue alguna escritura pública, lo más á que se llega en la generalidad de los casos es á otorgarse un documento privado, y en varios de ellos el contrato se celebra de palabra ante testigos, y algunas veces sin ellos, si entre comprador y vendedor hay la confianza que suele mediar entre personas que viven en un mismo país y son de reconocido arraigo y buena fama. Por lo que respecta á ganados, conocido es el uso general de celebrarse todo lo relativo á dicho particular de buena fe y sin documento de ninguna clase, incluso el pago de los rebaños en caso de venta, por cuyo motivo no es de extrañar que los contratos de entrega de ganados á *guany* se verifiquen verbalmente, lo cual implica, en caso de controversia, la necesidad de tener que acudirse á la prueba testifical y la de confesión en juicio, que son las únicas que en semejantes casos pueden practicarse.

Concretándonos á los contratos de entrega de fincas para su cultivo sostenemos lo mismo. Especialmente para la rabassa morta y aparcerías, debe regir dicha regla, pues aun con respecto de la rabassa, en que se verifica una plantación y se trata de una concesión por cincuenta años, el uso general demuestra que se han dado siempre rabassas mortas en virtud de escritura pública, por documento privado y de palabra. Este último modo de concesión lo indicamos nosotros en nuestra *Rabassa morta* en la página 171,

al tratar de «las rabassas mortas no inscritas en el Registro de la propiedad». Brocá y Amell en sus *Instituciones del Derecho civil catalan vigente*, tomo 2, página 230, dicen: que el contrato de rabassa morta no siempre se hace constar en escritura pública, en otras solo existe un documento privado, y otras en que ambas partes se fiaron de la respectiva buena fé, no consignando el contrato en forma alguna. Don Roman Bonsoms y Gené en su obra *El juicio de desahucio al alcance de todos*, al ocuparse de la rabassa morta (1) dice: hasta ahora aquel contrato se había otorgado verbalmente y por documento privado, pero hoy ya no se hace ninguno sin escritura pública, á causa de las diferentes interpretaciones, malas todas, que se habían hecho de este contrato. Esta última parte de lo dicho por el señor Bonsoms no rige en nuestro país, pues aun se conceden rabassas mortas de palabra, aun cuando no hay dificultad alguna en admitir que se extiende la práctica de otorgar escrituras públicas, ó documentos privados; debiendo hacerse constar que en haciendas de grande extension los propietarios tienen unos contratos impresos con los blancos correspondientes, llenándose los cuales, sirven para llevar á cabo por escritura privada los contratos que se celebran. En este caso se firman dos ejemplares iguales y cada parte se queda el suyo. Hemos visto impresos de esta clase relativos á la heredad Mas de Nin, de Roda de Bará, otro perteneciente á don Francisco Javier García y Rabella, de Llorens, y algun otro.

Esto nos lleva por la mano tratar mas á fondo esta cuestión, que es importante. Generalmente, supuesto que la existencia de impresos es una excepción, en caso de otorgarse documento privado se firma

(1) Pág. 32, Barcelona 1891. A. Lopez Robert, impresor.

un solo ejemplar para el cultivador, sin que el propietario se quede con alguna prueba relativa á la concesión, y recordamos con respecto á este particular que á dicha circunstancia se debió el mal resultado de un juicio de desahucio incoado ante el Juzgado municipal de esta villa de Vendrell relativo á una rabassa morta, pues como los informes verbales que el propietario dió al abogado, en cuanto á la duración del contrato, no coincidieron con los que constaban en el documento privado, que en el acto del juicio exhibió el rabasser demandado, no pudo prosperar la acción entablada.

Recientemente ha sido puesta sobre el tapete en nuestro territorio la cuestión de quien ha de probar el contrato, y en que forma (1). Pretendía el demandado que el actor debía presentar el documento de la concesión de la finca aparcería, para dar por probado que debía entregar al propietario la parte de frutos por éste pedida, alegando que la falta de presentación del documento implicaba mala fé en el demandante, ya que su falta de presentación implicaba la no existencia de la obligación reclamada, negándolo el demandante, quien sostenía que el título de la concesión, en todo caso, debía tenerlo el demandado. El resumen de las pruebas verificadas en dicho juicio acerca del particular puede condensarse en lo siguiente, que forma el Derecho consuetudinario de la comarca: el título de concesión por documento privado, por lo general, lo tiene el demandado, supuesto que en otro caso este no tendría ningún documento, quedándole al actor sus títulos de propiedad inscritos en el Registro público de dicho nombre y en los amillaramientos. A lo mas, los

(1) Juicio de desahucio incoado por don Juan Bautista Vidal y Palau contra don Gregorio Güell y Giró, ante el Juzgado municipal de Santa Oliva, año 1893.

propietarios llevan unas libretas ó registros para su uso particular en las que hacen constar el pago del catastro ó ayudas de contribución que les satisfacen los aparceros y pago de la parte de azufre y sulfato de cobre que les han de abonar éstos, de modo que, en definitiva, viene á ser una libreta de cuentas con los cultivadores sin firma ninguna de estos y sin que allí consten las condiciones del contrato. En otros casos, á éstos se les entrega por el propietario una libreta en cuya cabecera ó principio se hacen constar las condiciones de la concesión, especialmente por lo que respecta á las partes de frutos que ha de entregar el cultivador, y en las que el propietario firma los recibos de las cuotas que recibe de los mismos por los conceptos dichos ú otros que les correspondan, tomando el propietario sus notas en la libreta referida. En algunos casos, que pueden considerarse raros, el propietario tiene un duplicado del contrato igual al que tiene el cultivador.

Naturalmente que en caso de controversia entre propietario y cultivador, especialmente ante los Tribunales, éste no exhibe la libreta ó documento privado, si no les son favorables, quedando el propietario sin otra prueba que sus títulos de propiedad y la testifical y confesión en juicio, con cualquiera otra anexa que por causas especiales pueda hacerse con respecto del contrato en cuestión, como así fué aceptado en el juicio citado celebrado en Santa Oliva, y en otros ventilados en nuestros Juzgados municipales, en los que ha sido práctica constante la de admitir toda clase de pruebas para demostrar la existencia de los contratos rurales y sus condiciones ó circunstancias especiales sobre partición de frutos, etcétera, etc.

§ II

Reglas concretas

Art. 168. Los contratos y demás obligaciones que derivan de los usos rurales del partido judicial de Vendrell podrán probarse en juicio y fuera de él de cualquiera de los modos que regulen y admitan la ley de Enjuiciamiento civil y el Código civil, siendo admisibles toda clase de pruebas acerca de los mismos.

CAPÍTULO 2.º

De la otorgación de escrituras que deben su origen á los usos rurales

§ I

Nociones generales

De los contratos y usos rurales nace la necesidad de otorgar escrituras públicas, y de ello se derivan las importantes cuestiones siguientes: lugar en que han de otorgarse las escrituras; quien tiene derecho á elegir el Notario para su redacción y autorización, y quienes han de satisfacerlas.

El primer punto de los indicados tiene bastante importancia en el caso de que alguna de las partes se resista á la otorgación de la escritura, bajo el pretexto de que no se convino ni indicó el lugar en que había de otorgarse la escritura.

Es regla inconcusa la de que la escritura ha de firmarse en el lugar más próximo del punto en que residan los contrayentes, á no ser que por causas especiales haya de otorgarse en la cabeza del partido judicial, como ocurre cuando se trata de actos, diligencias ó procesos judiciales, en virtud de los que haya de extenderse escritura matriz, pues en este caso, según el artículo 76 del *Reglamento* vigente del

Notariado, el Juez ó Tribunal dispondrá que la extienda, autorice y protocolice Notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido, regulando dicho artículo 76 el turno por el que se ha de hacer la designación de Notario, cuando los interesados no la verificasen de común acuerdo; pero entendiéndose que el artículo 76 no es aplicable á las escrituras de venta de bienes de menores otorgadas por sus padres, en virtud de autorización judicial, las cuales pueden ser otorgadas ante un notario que no sea de la cabeza de partido, segun Resolución de la Dirección general de los Registros de 16 de Diciembre de 1887. El artículo 2068 de la ley de *Enjuiciamiento civil* establece una regla de competencia notarial al ordenar que «del acta (se refiere al deslinde y amojonamiento) se darán á los interesados las copias que pidiesen, y se protocolizará en la notaría del actuario que la autorizó, si fuere notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija». Como se vé, se concede decidida importancia al elemento local para la protocolización del acta referida, y como hoy apenas hay ningún actuario que sea notario, y están condenados á desaparecer, con el tiempo, los pocos que quedan, la localidad en que esté sita la finca, para el caso de que se trata, adquirirá mayor importancia.

Otro caso de otorgación forzosa de escritura pública ante notario de cabeza de partido es el de que la escritura se derive de una transacción en asunto litigioso, ó en controversia, aunque no se haya empezado el pleito, pero en el que han intervenido Abogados ó Notarios, para decidir la duda, y en cuya

redacción intervengan estos, más ó menos directamente, pues en tal caso, las circunstancias hacen precisa la otorgación de la escritura ante notario de residencia en el punto en que viven aquellas personas, bajo cuya dirección ó inspiración se otorgan tales instrumentos.

Fuera de estos casos, que son especiales, la regla es la de que las escrituras han de otorgarse en el lugar más próximo al punto en que residen los contrayentes, salvo la circunstancia de que alguno de ellos estuviese enfermo, pues entonces habría de constituirse el notario en la casa de este; pero entendiéndose bien, el notario del lugar más próximo, aquel ante el cual, á no mediar dicha circunstancia, habrían tenido que comparecer los otorgantes.

El fundamento racional y legal de esta regla consiste en que se supone siempre en los contratos rurales que los otorgantes entienden verificar el contrato bajo las bases de economía posible, y que las diligencias que puedan ellos verificar buenamente no han de encomendarse á otros. Bajo este supuesto, es más cómodo trasladarse al punto más próximo que á otro más lejano, ya que por lo menos, se ha de acudir dos veces ante el Notario, una para darle los antecedentes necesarios, tanto de documentos, cédulas personales, escrituras, etc., como de esplicaciones, y la otra el día en que ha de firmarse la escritura. Nunca puede exigirse, salvo caso de enfermedad, que el notario vaya al domicilio de cualquiera de los otorgantes, porque los gastos son mayores, á no ser que esto no grave á ningún otorgante por razón de viajes, y siempre que el que ha de satisfacer los gastos de la otorgación de la escritura se conforme con pagar dicho aumento, pues en tal caso no hay duda que podría otorgarse en el domicilio de un otorgante determinado, si no resulta

perjudicado el otro.

Un caso especial puede ocurrir, y es el de que los otorgantes residan en circunscripciones de notarias distintas del partido judicial, ó uno de ellos fuera del partido, entonces el adquirente debe tener la preferencia, supuesto que ya tiene el gravámen del pago de la escritura y los posteriores que le siguen relativos al impuesto y Registro, además de que parece que al querer una persona traspasar ó conceder un derecho á otra, se entiende obligarse á verificar todos los actos que para ello se requieran. Esta regla no regirá en los casos de liberalidad, pues entonces el adquirente, por resultar favorecido, deberá ir para la otorgación de la escritura al lugar del donador ó transmitente, es decir, á la población más próxima al domicilio de éste en que resida notario. En las escrituras de carta de pago con ó sin cancelación de hipoteca, como, salvo pacto en contrario, como ocurre en los debitorios por préstamo en que el deudor se somete en muchos casos al domicilio del acreedor, el lugar del pago es el del domicilio del deudor, el notario de la circunscripción de éste deberá ser el preferido para la otorgación de la escritura.

No pretendemos haber abarcado todos los casos que pueden ofrecerse en la práctica, y si solo los más generales; los no prevenidos, en cuanto sea posible, deberán decidirse por las reglas sentadas anteriormente.

Nuestro partido judicial tiene bajo este aspecto tres circunscripciones, que son, la cabeza del partido, Vendrell, Torredembarra y Masllorens. Cada una de estas poblaciones tiene las limítrofes que forman su comarca particular, y á ellas deben acudir los otorgantes de los pueblos que pertenecen á su circunscripción.

Puede ocurrir que alguna población equidiste de

dos poblaciones en que hay Notaría; en este caso debe seguirse la regla de que, habiendo igual distancia, ó un exceso que no pase de dos kilómetros, debe ser preferido el notario de la población de más importancia, por la razón de que es más útil ir á una población mayor que á otra menor. Por ejemplo, supongamos que una población está á igual distancia de Masllorens y Torredembarra, ó que la diferencia no exceda de dos kilómetros, en tal caso, debe ser preferido el notario de Torredembarra, por que en dicha población se verifica algo de mercado y cuenta con mas elementos de abastecimiento de artículos que Masllorens. Si una población ó masía en que viviese alguno de los otorgantes estuviese enclavada entre Torredembarra y Vendrell, en las circunstancias dichas, debería ser preferido un notario de esta última población, porque en esta villa pueden gestionarse más asuntos que en Torredembarra. Se busca en esto el que pueda sacarse alguna otra utilidad del viaje, además de la otorgación de la escritura.

Entiéndase que nos referimos á las poblaciones de dentro del partido judicial, pues por razón del pago del impuesto fiscal, la escritura ha de liquidarse en la oficina del partido á que corresponde la Notaría en que se otorgó, lo cual implicaría cierta complicación de otorgarse fuera de distrito, aunque haya Notaría más cercana. Así, por ejemplo, los habitantes de Rodoñá, segun esta regla, no pueden ir á otorgar escrituras á Masllorens, (salvo conformidad de ambas partes), sino que es exigible la obligación de otorgar la escritura dentro del partido judicial de Valls á que corresponde, segun las reglas sentadas.

Nos toca examinar el segundo punto de este capítulo, y es el relativo á quien tiene derecho á elegir el notario para la redacción de la escritura, cuya cuestión dió lugar al pleito seguido en nuestro Juz-

gado de primera instancia entre don José Gibert y Rion, y su hermana doña Cármen Gibert en la escritura de don Alfonso Poblet, en el actual año de 1896, que no llegó á fallo, por haber la parte demandada otorgado por sí la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca solicitada por el actor y haberlo manifestado así ante el Juzgado, por cuyo motivo se dió por terminado el litigio con imposición de costas á la parte demandada, por haber dado lugar á la interposición del pleito.

Con respecto de este particular debe tenerse presente que hay escrituras en que no han de intervenir los dos otorgantes, sino uno solo, como en las de carta de pago, reconocimiento de deuda, etc. La índole de este trabajo nos impide entrar en detalles sobre estos particulares; en tal caso el obligado á otorgar tales escrituras puede elegir el notario que quiera cuando la escritura ha de otorgarse en Vendrell en que hay dos notarios, cuya cuestión no puede tener lugar cuando es forzoso acudir á Torredembarra ó Masllorrens. En el primer caso citado, en que el obligado á la otorgación de la escritura la otorga por sí, tiene obligación de hacer saber que ha firmado la escritura exigida ante tal notario, en tal día, para que el interesado vaya á satisfacer su importe y recoger la copia correspondiente.

Cuando es forzosa la asistencia de los dos otorgantes ante el notario para la firma de la escritura, tiene derecho á elegir el notario el que adquiere, supuesto que es mas delicada la situación del adquirente, á título oneroso especialmente, que la del que enagena, que cobrando el precio ya ha concluido su misión, desapareciendo el dinero, mientras que el adquirente debe asegurarse y tomar garantías para que la adquisición resulte lo más perfecta posible, sea inscribible en el Registro de la propiedad, etc.

Los honorarios y gastos de la escritura, impuesto fiscal, etc., los paga el adquirente. Unicamente los gastos de copia de la escritura van á cargo de la parte que la pide, caso raro en caso de enagenación perpetua, pues el vendedor no saca nunca copia de la escritura de venta. Sobre estos particulares, además de poder ser útil la consulta del litigio antes mencionado, tenemos escrito un trabajo que esperamos vea la luz pública dentro de un término no lejano, (1) impidiéndonos la índole de este trabajo entrar en más detalles legales y científicos acerca del particular.

§ II

Reglas concretas

Art. 169. Las escrituras derivadas de los contratos ó usos rurales han de otorgarse en el lugar más próximo de dentro del partido judicial en que residan los contrayentes, sin que pueda otorgarse en la población más cercana, si es de fuera de partido, á no ser que en virtud de disposiciones especiales hayan de otorgarse en la cabeza del partido judicial, en cuya cabeza de partido se otorgarán también en caso de transacción ó controversia extrajudicial entre las partes en que hayan intervenido abogados ó notarios de dicho punto, y la escritura haya de redactarse según las instrucciones ó notas de estos.

Cuando uno de los otorgantes estuviere enfermo, el notario y el otro contrayente se constituirán en el domicilio de aquel para la firma de la escritura.

En caso de residir los otorgantes en la circunscripción de distintas notarías del partido judicial, deberá otorgarse la escritura en el lugar más próximo del domicilio del adquirente. Si el que enagena

(1) En la *Revista general de legislación y jurisprudencia*.

reside fuera del partido judicial deberá concurrir á la notaría del adquirente, según la regla anterior.

Esta regla no regirá en los casos de liberalidad, pues entonces el adquirente deberá concurrir para la otorgación de la escritura al punto en que resida el donador ó trasmiteute, esto es, á la notaría más próxima al punto en que resida este.

En las escrituras de carta de pago, el lugar de la otorgación de la escritura es el del notario de la circunscripción, domicilio del deudor, según las reglas sentadas en este párrafo.

Art. 170. Cuando una población ó punto en que residan los otorgantes, ó el que tiene el derecho de preferencia, se halle á igual distancia de dos poblaciones en que haya notaría, ó la diferencia no exceda de dos kilómetros, debe ser preferida la población de mayor importancia para otorgarse allí la escritura.

Art. 171. En caso de tener una persona derecho ú obligación de otorgar por si sola una escritura á favor de otra, podrá aquella otorgarla ante el notario más próximo á su domicilio, avisando á la persona á cuyo favor se haya otorgado la escritura, el notario ante el cual pasó, el día y demás circunstancias de la otorgación, para que vaya á recoger la copia correspondiente, pagar su importe, etc.

Art. 172. Cuando es forzosa la asistencia de los dos otorgantes ante el notario para la otorgación de una escritura, el que adquiere tiene el derecho á elegir el notario que ha de autorizarla.

Art. 173. Los honorarios y gastos de la escritura otorgada, impuesto fiscal y pago del Registro de la propiedad ha de pagarlos el que adquiere, ó aquel á cuyo favor se verifica la inscripción. Las copias de la escritura se satisfarán por la parte que las obtenga.

CAPÍTULO 3.º

De los usos relativos á la prueba testifical en pleito civil

§ I

Nociones generales

La práctica nos ha puesto de relieve un detalle, que es de bastante interés para hacer constar la existencia de los usos rurales relativos á la prueba testifical en pleito civil.

Consisten éstos en que la parte que presenta los testigos les sufraga los gastos de venida desde el punto de su residencia á ésta cabeza de partido, los de vuelta y los de comida en esta población de Vendrell. En caso de declararse indemnización de perjuicios, son de abono dichos gastos menos el de acompañamiento del litigante que los presenta. Así se resolvió en el juicio declarativo de mayor cuantía número 68 de lo civil de 1886 tramitado en la escribanía de don Antonio Pujolar, que se siguió entre partes de don José Lluís y Solé y don José Ventosa y Rovira, sobre nulidad é ineficacia de un interdicto de recobrar la posesión de un camino, sito en término de Salomó, promovido por Ventosa contra Lluís, declaración que se hizo por auto de 2 de Noviembre de 1892. Quede, pues, sentado que son de abono el jornal y gasto de los testigos presentados con arreglo á los trámites de la ley.

No estamos conformes, dentro del terreno científico, con la exclusión que el Juzgado hizo del gasto del viage y demás del litigante interesado, diciendo que no era necesario, pues es costumbre seguida constantemente que el litigante acompañe á los testigos para presentarles á donde convenga y pagarles los gastos de comida, etc. No existe la práctica de que á los testigos se les deje ir solos y se les entregue

algo anticipado para pagar los gastos referidos, cosa que chocaría contra la costumbre establecida.

En virtud de estos antecedentes, se comprenderá que no tiene razón de ser la cuestión que en cierto juicio reciente ha querido ponerse sobre el tapete en nuestro Juzgado acerca de si constituía tacha de los testigos el que éstos vayan á comer en casa de persona que tenga interés más ó menos directo en el pleito, ni lo sería el de que les pagase el gasto el mismo litigante, pues en el pleito mencionado en primer lugar se fijó en 5 pesetas la indemnización por testigo venido desde Salomó, lo cual se halla conforme con la costumbre seguida; y los arts. 644 y 645 de la ley de Enjuiciamiento civil conceden los auxilios ó la indemnización correspondiente á los testigos á quienes se obliga á presentarse ante el Juzgado para declarar, y en caso de indemnización se cuentan las costas y gastos de los mismos hasta el número de 6, según el artículo 645 citado. Sabido es que, por *costas*, se entienden las actuaciones judiciales, y por *gastos*, los extrajudiciales ocasionados para la presentación de los testigos.

§ II

Reglas concretas

Art. 174. La parte obligada á pagar costas y gastos en pleito civil tendrá que satisfacer los gastos ocasionados por la presentación de los testigos hasta el número legal, consistentes en jornal del testigo, manutención y viage, según los casos y circunstancias, cuya indemnización se regulará en cada caso particular.

No se considerará tacha del testigo el que se acredite en juicio que el litigante que lo presenta haya satisfecho los gastos referidos, ó le haya dado comida

en Vendrell cualquiera otra persona que pueda tener interés mas ó menos directo en el asunto.

CAPÍTULO 4.º

De la prueba de inspeccion ocular en pleito civil referente á cosas ó usos rurales

§ I

Indicaciones generales

Conforme podrá verse al tratar de los mojones, existen en el campo ciertas pruebas que se llaman testigos, de tal modo que las *folas* ó piedras que se colocan al lado de los mojones se llaman *testimonis*, testigos, y el guijo, cascote de ladrillo, carbones ú otras materias que se ponen debajo de los mojones se llaman también testigos, y en Francia les denominan testigos *mudos*, *temoins muets*, en contraposición á las piedras ó *folas*, que son consideradas como testigos propiamente tales, ó sea testigos que hablan.

Ahora bien, entre las pruebas que relativas á los usos rurales pueden practicarse, existe la inspección ocular, hoy más interesante que antes, por que, dado el relajamiento de los sentimientos religiosos, la prueba testifical es cada día menos aceptable, y es más necesario echar mano de otros testigos que no pueden faltar á la verdad, testigos mudos, pero que hablan á la razón y á la verdadera esencia de las cosas, sin mira á intereses bastardos que desvirtuen su resultancia cierta y positiva. Por otra parte, la inspección ocular es en ciertos casos insustituible, no sirviendo, para suplirla, los croquis, diseños ó planos que se presentan en los pleitos.

Para estar bien practicada esta prueba, debe hacerse constar detalladamente en un acta el resultado de la inspección ocular, práctica ésta última acordada por la Audiencia de Barcelona en el pleito de

mayor cuantía, número 68 de lo civil de 1886, citada en el capítulo anterior, relativo á un camino sito en el término de Salomó, pues habiéndose verificado en las diligencias de primera instancia la inspección ocular y héchose constar en forma genérica su práctica. la Audiencia del territorio, antes de fallar la apelación interpuesta en dicho pleito, ordenó se practicara nueva inspección ocular y se levantase acta detallada de su resultado y circunstancias del terreno, etc. Para no alargar este trabajo, no haremos mención detallada de los antecedentes de hecho relativos al particular, consignando sólo la circunstancia, que recordamos, de que el terreno en cuestión estaba formado por una serie de hojas ó *paradas* en forma de anfiteatro, lo cual venía á demostrar, entre otros datos, la imposibilidad de que, el camino que pretendía Ventosa, fuese de su exclusiva propiedad, pues dada la situación del terreno, se deducía que Lluís pasaba por él y así lo falló la Audiencia, declarando improcedente el interdicto entablado por Ventosa y condenándole al pago de las costas y gastos ocasionados por dicho interdicto.

Pasemos á consignar otros antecedentes. En el acta de inspección ocular del interdicto de recobrar promovido por don Juan Mercadé y Jané contra don José Figueras y Sanabra y otros en el año 1896, escribana del señor Pujolar, se hicieron constar por el Juzgado varias circunstancias, y en especial que se notaba la señal de un agujero cubierto en su mayor parte de tierras y piedras, estas últimas en forma de arco en su parte inferior pero sin apoyo en la parte superior (se habla antes del derrumbamiento), y, despejada la entrada se vé el arco de una mina de ochenta centímetros de anchura.

El Ingeniero de minas de la provincia hizo constar que en el *margen* se veía claramente el nacimiento

de un arco formado de piedras en seco de las cuales se conservaban aun en su posición tres dobelas, las cuales por el aspecto de la piedra, por el color de la tierra que llenaba sus juntas y con ausencia completa de argamasa, revelaban con toda claridad que era el resto de una obra muy antigua, y el estado de derrumbamiento revelaba también que la causa de su caída había de buscarse en el derribo parcial de dicho arco, cuya existencia era necesaria para el sostenimiento del mismo, deduciendo de dicho examen que había de antiguo abierta una mina de agua cuya entrada era la boca derrumbada, no comprendiéndose la existencia de un arco ó boca-mina antiguo, si la mina fuese de construcción moderna, siendo la boca-mina y la mina de una misma época.

§ II

Reglas concretas

Art. 175. Para dilucidar los extremos relativos á los usos rurales se practicará, por regla general, en la forma permitida por la ley, la prueba de inspección ocular, especialmente en los interdictos que se refieran á cosas del campo y haya contradicción en las demás pruebas verificadas. (1).

En el acta que se levante de la inspección ocular se harán constar detalladamente las circunstancias que resulten de la misma y las observaciones de las partes.

(1) Esta prueba se verifica actualmente en forma de auto para mejor proveer, por no permitir la en otra forma la actual ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1656 y 1644.

TÍTULO 4.º

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LOS USOS RURALES

§ I

Indicaciones generales

Es esta materia sumamente difícil que supone un estudio árduo del asunto, así es que solo sentaremos algunas reglas generales, sin entrar en detalles. Seguramente, mas adelante, podremos ampliarlas, merced á estudios de observación que iremos verificando.

La regla de que los contratos en que media pago se ha de verificar por atrasado, se halla justificada teniendo en cuenta que en agricultura se paga generalmente del producto obtenido, y no antes, por carecer de fondos el cultivador, y necesitar los que tiene para llevar á cabo el cultivo corriente. Aun en el contrato de compra-venta de vino, el pago del caldo se verifica después de entregado, y no antes, ni en el acto de la entrega, salvo raras excepciones. Esta regla, así como las demás de este apartado, se entenderán regir sin perjuicio de lo taxativamente establecido en estos usos. (1)

Los términos, mientras sea dentro del año agrícola corriente, se han de interpretar á favor de la

(1) Todo rabassér ó cultivador que no pague la contribución ó catastro antes de vendimiar, coger las algarrobas ó aceitunas, debe dejar al propietario, según costumbre, lo necesario de dichos frutos para pagar dicho débito, al precio corriente en la época de la recolección, si dicho propietario quiere cobrar entonces.

producción y recolección de frutos, teniendo en cuenta que no se perjudique el derecho del cultivador entrante para las labores preparatorias del año agrícola próximo, conciliándose así los intereses de todos. Sabido es, conforme hemos manifestado, que en agricultura los términos son largos para todo.

Las palabras han de entenderse según el significado usual del país. En general la instrucción entre las clases rurales está poco desarrollada, y debe huirse de una interpretación que no esté al alcance de su instrucción, sus hábitos, sus costumbres y su lenguaje. El Juez, al interpretar un contrato rural, deberá procurar conocer la esencia íntima del lenguaje del país, huyendo del sentido académico de las palabras, y procurará tomar antecedentes extra-oficiales, además de los del asunto, del modo de ser íntimo de la comarca acerca el punto debatido, sea de lenguaje, sea de usos indígenas, de los que en muchos casos no había tenido antes conocimiento. Así evitará cometer un error involuntario, en el cual no tenía intención de incurrir.

Los contratos rurales se entenderán verificados bajo las bases de realizarse con toda la economía posible, por ser la agricultura pobre en sí.

Cuando en un contrato se habla de jornales de tierra, sin hacer otra indicación, se entiende ser de los del país, es decir, lo que se entiende por día de arar, *de llaurar*, ó sea de labrador, *de pagés*; pero si el contrato se hace con referencia y sobre una escritura en que se habla de jornales estadísticos, *cana de rey*; entonces se entenderán de esta clase. La razón de la diferencia consiste en que la costumbre establecida es la de referirse al jornal de labrador, es decir, á la tierra que se considera ara en un día un labrador, que es á lo que se tiene la mira, y no al jornal del amillaramiento; pero si el contrato se verifica

con motivo de la división, venta ó adjudicación de una finca descrita en la escritura por jornales estadísticos, teniéndose en cuenta, ó presente dicha escritura, entonces la naturaleza misma de las cosas lleva la consecuencia de que los jornales se entiendan de la medida de los que se mencionan en dicho instrumento, si no se hace salvedad en contrario.

En agricultura, por lo general, salvo las huertas, que es una excepción, solo se obtiene una cosecha, por lo tanto, cuando en cualquier contrato ó acto se hable de productos, se entenderán ser estos anuales, y no de otra clase, supuesto que el uso rural se atempera á la naturaleza de las costumbres que son su objeto, y nada tiene que ver con los rendimientos de las casas y otras rentas de diferente naturaleza, que en Derecho se llaman *frutos civiles*, y se computan día por día.

§ II

Reglas concretas

Art. 176. Los contratos y usos rurales en que media pago se entienden otorgados bajo la base de que el mismo debe verificarse por atrasado.

Art. 177. Los términos, mientras sea dentro del año agrícola corriente, se interpretarán á favor de la producción y recolección de frutos, dejando á salvo el derecho del propietario de la finca y del cultivador entrante para las labores preparatorias del año agrícola próximo.

Art. 178. Las palabras de los contratos y de los usos rurales han de entenderse segun el lenguaje usual del país. El Juez, al interpretar un contrato ó un uso rural, deberá procurar conocer la esencia íntima del lenguaje y del modo de ser de la comarca.

Art. 179. Los contratos rurales se entenderán verificados bajo las bases de tener que realizarse con toda la economía posible.

Art. 180. Cuando en un contrato se habla de jornales de tierra, se entenderán estos ser de los del país, ó de labrador.

Se exceptúa el caso en que el contrato se verifique teniendo presente una escritura ú otro documento en que se hable de jornales estadísticos, pues entonces, si no se consignase salvedad alguna, se resolverá que los contrayentes han entendido referirse á la medida expresada en dicho documento.

Art. 181. Cuando se habla de productos de fincas, se entienden ser estos anuales.

Art. 182. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse. (1).

(1) Tomado del artículo 1287 del Código civil.

PARTE SEGUNDA

MATERIAS ESPECIALES QUE SE REFIEREN Á LAS FINCAS
SIN SER CULTIVOS NI CONTRATOS DE CONCESIÓN
DE LAS MISMAS PARA CULTIVAR

Indicaciones generales

Para desarrollar la materia que hemos de tratar en esta parte, creemos oportuno seguir el orden establecido por el Código civil, sistema que ostenta la sanción del legislador, y es además aceptable por todos conceptos.

TÍTULO 1.º

DE LOS USOS RURALES RELATIVOS AL DERECHO
DE PROPIEDAD.

CAPÍTULO 1.º

De los usos relativos á las eras de trillar

Art. 183. La trilla se verifica en las eras por el orden de las peticiones hechas al propietario.

Art. 184. El dueño de la era proporciona todos los enseres necesarios para la misma, como son trillo; *trill*, *forcas*, horcas, rodillos, etc.; los desperfectos naturales de los utensilios van á cargo del propietario.

Art. 185. El dueño de la era recibe como remuneración el cascabillo, *boll*, resultante de la trilla, ó en su lugar una peseta, y en algun lugar un cuartan de grano por trilla. En otros puntos, como Llorens,

no se da todo el cascabillo al propietario, sino solo parte de él.

Art. 186. Los que verifican la trilla tienen obligación de dejar despejada y limpia de paja y cascabillo la era al acabar la operación, á fin de que esté dispuesta para la trilla siguiente, acarreando la paja al punto de su destino (1).

CAPÍTULO 2.º

De la concesión de canteras para explotarlas

Art. 187. Las canteras se consideran en dos estados, el primero de concesión á un tercero para su aprovechamiento, y el segundo en el de explotación ya declarada y oficial. En el primer período el concesionario verifica la saca de piedra durante un período determinado de años, mediante una cantidad alzada por año.

Art. 188. Terminado el primer período de concesión, si la piedra resulta buena y aceptable en el mercado, se forma un nuevo contrato de concesión, siendo el precio de la misma por los metros cúbicos que se sacan de ella, conforme se expresará.

Art. 189. Si en este primer período de la cantera el contrato de concesión se rescinde, y nada hay pactado, los gastos de apertura de la misma, consistentes en abrir el *tall*, ó corte, van á cargo del concesionario, y el propietario de la cantera nada le ha de abonar por este concepto.

Art. 190. Se considera la cantera en estado de explotación, pasado el primer período de su apertura ó corte, cuando la piedra está admitida en el mercado público y se recibe para las construcciones en

(1) Cuando se trata de una era que no está enladrillada, el cascabillo lo saca el día siguiente, y se deja para que no se seque la era.

las grandes capitales, bajo la aprobación y dirección de los arquitectos y maestros de obras. En este estado de explotación, el precio que ha de recibir el propietario de la cantera se fija con el contratista por metro cúbico de piedra de sillería, medido después de estar desbastada.

La cantidad que se fija á la piedra por metro cúbico se establece según su calidad y distancia de la misma al punto de embarque.

Art. 191. Los despojos ó residuos de la piedra pertenecen al contratista, el cual podrá venderlos para mampostería, de cuya piedra no paga precio alguno al dueño de la cantera.

Art. 192. La terriza del desbaste pertenece al propietario de la finca, quien tiene obligación de señalar un punto de la misma para depositarla, teniendo además derecho de utilizarla desde luego para abono y relleno de sus tierras.

Art. 193. El jornal de los trabajadores de las canteras es superior al de los otros braceros del campo, habiendo de fijarse el aumento, á falta de pacto, en una cuarta parte más sobre el jornal ordinario.

CAPÍTULO 3.º

Sentido legal de la palabra quintana y concepto jurídico de los terrenos de dicha clase

§ I

Indicaciones generales

En nuestro Juzgado del partido se ha discutido el valor de la palabra *quintana*, y existe en todo este territorio la costumbre de decir, hablando de algún individuo vagabundo ó poco trabajador: se pasa el tiempo por esas *quintanas*, pierde el tiempo por las *quintanas*.

Nosotros creemos que *quintana* quiere decir un

terreno inculto existente dentro de las poblaciones ó caseríos ó á la salida de ellas. No entendemos referirnos á las quintanas de las masías, porque todo el terreno enclavado en la heredad es de su propietario, y bajo dicho aspecto no hay cuestión legal, ni á los terrenos incultos que por no tener contigüedad ó acceso con la vía pública ó egidos no pueden considerarse su ampliación, aunque el vulgo, siendo dichos terrenos incultos, les llamé quintanas. Escribhe en su *Diccionario* define la palabra ejido «el campo ó tierra que está á la salida del lugar y no se planta ni labra, y es comun para todos los vecinos. Viene de la palabra latina *exitus* que significa *salida*. Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores; nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganarlos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado: ley 9.^a tit. 28, ley 7.^a tit. 29, ley 23 tit. 32, Part. 3.^a y ley 13, tit. 9.^o Part. 6.^a.»

El mismo Escribhe en la palabra calle viene á indicar que ejido puede referirse á calle, plaza ó ejido del común, y este es el sentido que la palabra *quintana* tiene en los pueblos de nuestra comarca en que dentro del pueblo, por malas alineaciones, hay trozos de terreno que son del comun y forman parte de la vía pública. El mismo concepto vierte Alcubilla en su *Diccionario de la Administración española*, ampliando las citas.

En el interdicto de recobrar promovido por don Juan Torras y Rodó contra don Ramon Farrán y Arbós, escribanía de don Antonio Pujolar, 1894, y en el juicio verbal promovido, por Farrán contra aquel y doña Teresa Olivella y Ravella en el Juzgado municipal de Bisbal del Panadés se vino á demostrar que la palabra quintana tiene el significado que nosotros le damos.

Otro antecedente relativo á dicha palabra lo encontramos en la escritura otorgada ante don José Battallér, Notario de Vendrell, á 4 de Mayo de 1828, por la cual se reconocía á una persona el derecho de propiedad de un trozo de tierra yerma de extensión un *cortó* (cuarta parte de jornal), que el reconocido tenía y poseía detrás de su casa sita en el pueblo de Calafell y calle nombrada de la Barquera. Este documento corrobora el significado de la palabra quintana, aun cuando se reconoce en él el derecho que una persona tenía al terreno, seguramente por no comunicar con la vía pública, ya que existía en la parte trasera de la casa, pues por circunstancias especiales puede no ser del dominio público, ó por extensión llamarse quintana á lo que propiamente hablando no lo es. Esto demuestra que para que un terreno pueda ser considerado quintana, ha de justificarse en juicio que es considerado verdaderamente tal, sin que pueda acreditarse pertenezca á persona determinada en virtud de escritura pública, ó constar inscrito dicho terreno á favor de la misma en el amillaramiento ó en el Registro de la propiedad, cuya escritura é inscripciones referidas han de reunir los requisitos necesarios para poder perjudicar á tercero y acreditar el dominio de dicho terreno con arreglo á los principios del Derecho que regulan el de propiedad. Conocidas son las disposiciones de los artículos 21 y 314 del Reglamento de la ley Hipotecaria y la abundante jurisprudencia formada acerca de los mismos sobre rectificación de linderos, cuando de la misma pueden resultar perjudicados los dueños de los predios colindantes, que en nuestro caso sería el egido ó *quintana*, cuyo terreno no podría ser tomado por el vecino por solo el hecho de rectificar el linderó en una escritura pública.

Corrobora la inteligencia de la palabra quintana

la jurisprudencia hipotecaria, pues, según el art. 3.º del Real Decreto de 6 de Noviembre de 1863 y el artículo 3.º del Real Decreto de 11 Noviembre de 1864, se exceptúan de la inscripción en el Registro de la propiedad los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como... las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos.

Labernia en su Diccionario de la lengua catalana da el siguiente significado de la palabra quintana: campo ó parte de tierra cerca del pueblo ó de las casas de campo, aunque no sea la quinta parte. El significado, si bien aproximado, no es exacto en nuestra comarca, pues es el terreno cerca del pueblo ó dentro de él, siendo además inculto, y considerándose de uso público. El Diccionario de la Academia española dice: Quintana: el atrio que está delante de la puerta del templo y solía servir de cementerio.

§ II

Reglas concretas

Art. 194. Quintana es un terreno inculto dentro de poblado ó á la salida de los pueblos ó caseríos, cuyo uso se considera común á todos los vecinos.

Art. 195. Fuera de los usos públicos de paso ó esparcimiento de los moradores, nadie podrá apropiarse de dichos terrenos ni pretender sobre ellos dominio ó posesión, á no ser que el que pretende algún derecho sobre ellos lo justifique por medio de escritura pública, ó por medio de inscripción del terreno á su favor en el amillaramiento ó en el Registro de la propiedad, cuya escritura ó inscripciones respectivas deberán reunir los requisitos legales para perjudicar á tercero y acreditar el dominio de dicho terreno con arreglo á Derecho. Deberá, además, para

que el terreno sea considerado quintana, probarse que el mismo es considerado como tal quintana.

CAPÍTULO 4.º

De las mejoras hechas en las fincas rústicas y modo de computarlas

§ I

Nociones generales

Prolija sería la tarea de examinar cuando procede la detracción de mejoras, para lo cual podría escribirse un tratado. Nos limitaremos á indicar aquí que, según las leyes y los autores, el sucesor del heredero fiduciario tiene derecho á detraer las mejoras hechas por su antecesor en el patrimonio, debiendo referirnos, en cuanto á la *rabassa morta*, á lo que tenemos consignado en dicha obra (1), cuyas reglas pueden considerarse aplicables, por lo general, á los demás contratos, salvo pacto ó circunstancias especiales en contrario, debiendo ser objeto de un estudio particular las que se verifican en las fincas concedidas á *masovería*, las que hace el marido en las fincas de su mujer, cuyas mejoras pueden ó no ser consideradas gananciales (2), etc. etc.; materias que no son propias de este lugar, y para cuya decisión de si existen ó no mejoras, sería preciso acudir á un juicio. Aquí solo hemos de resolver *como* deben valorarse las mejoras cuando los interesados convienen en que las hay, ó se decide así en un pleito seguido entre los mismos.

Como datos que pueden contribuir á resolver el

(1) Véanse página 220 y siguientes de la *Rabassa morta* y especialmente 232 y siguientes. En caso de incumplimiento del contrato, véase página 7.

(2) Véase Boletín de la Revista general de legislación y jurisprudencia, tomo 100, pág. 865.

modo como deben computarse las mejoras, vamos á indicar los siguientes:

En un contrato de concesión de la heredad llamada Masos de Selma, verificado en dicha Parroquia el día 19 de Septiembre de 1639 se pactó, con respecto del particular, lo siguiente: «Que si el colono abonase y arreglase la viña que existía el día de la concesión, la que tenía el concedente destruida y acabada, y también plantas viña nueva, que á la conclusión de los cinco años le hubiese de satisfacer todos los trabajos que se juzgasen habría practicado, y en caso de que no pudiesen avenirse hubiesen de estar por lo que decidiesen dos labradores nombrados uno por cada parte.»

Se facultó al colono para que pudiese hacer corral en dicha casa, en lo que se juzgase fuese menester, y también pudiese hacer obras para mejorar la casa, por estar muy destruida y acabada, las que le pareciesen necesarias ó útiles, con pacto de que todo lo que gastaría en obras como en otras cosas útiles para dicha casa hubiese de constar en escrituras, albaranes ú otros legítimos documentos, y de lo que gastase sin pruebas y ellos no pudiesen avenirse, sobre ello se hubiese de juzgar por dos personas elegideras una por cada parte. En otro pacto se reitera la promesa del abono de mejoras en la casa y heredad que pagare con consentimiento del concedente, concediendo el derecho de retención hasta que todo le hubiese sido satisfecho.

En un contrato moderno de masovería en que se estableció que el masover no podría reclamar mejoras á la terminación del contrato se estableció lo siguiente: excepcion el importe de los trabajos invertidos en los hoyos ó rasetas hechas durante los dos últimos años y los de laboreo que hubiese realizado después de la última cosecha, los cuales serán valo-

rados por dos peritos nombraderos uno por cada parte y un tercero en caso de discordia.

En otro contrato de masovería se dice: Las *rasetas* que el cultivador haga en el último año deberán serle abonadas al masover en cuanto al trabajo personal de hacerlas; pero no en cuanto á los abonos que se pongan en ellas, ya que salen de la propiedad concedida. En dicho contrato venía obligado el colono á hacer ochocientas rasetas al año.

Para obviar los inconvenientes que pueden resultar de la reclamación de mejoras, aconsejamos á los propietarios hagan constar por años, con la firma del cultivador, una liquidación anual de lo que se haya verificado en la finca por uno y por otro, y lo que se haya pagado por el dueño en que haya intervenido el cultivador, cuyo trabajo facilitaría muchísimo la liquidación de mejoras, evitándose cuestiones enojosas, y actos de mala fé por parte de ambos interesados. De la liquidación de que se trata debería tener un ejemplar cada parte interesada, abriéndose al efecto dos libretas, una para el dueño y otra para el cultivador.

Como comentario á la regla sentada en el art. 198, debemos decir que debe tenerse en cuenta el estado en que se hallaba la finca al hacerse cargo de ella el que pretende la mejora. Al aportarse unas fincas al matrimonio estaban plantadas de viña que fueron arrancadas después y vueltas á plantar, y como que al disolverse el matrimonio se devolvieron las fincas en el mismo estado en que se entregaron, la plantación se consideró una reparación, una indemnización de perjuicios, cuyos actos de arranque y nueva plantación se supusieron ser de conveniencia de los intereses de la sociedad conyugal (1).

(1) Véase el *Boletín* citado en este capítulo.

En el contrato impreso de don Francisco Javier García y Rabella de Llorens se consigna que el abono de mejoras de la viña debía hacerse por cada cien cepas, teniendo en cuenta su edad durante los diez primeros años de su plantación, cuya cantidad no consta en el contrato impreso; se hacía otro grupo para las cepas de diez á veinte años; otro de veinte á treinta, y otro de treinta arriba. En cuanto á los árboles, se abonaban, según dicho contrato, por la plantación y conservación la cantidad de cuatro reales por cada algarrobo durante los diez primeros años de su plantación, seis reales si tienen de diez á veinte años, ocho de veinte á treinta años y diez reales pasando de 30 años. Si en vez de algarrobos se trata-se de olivos, se abonará la mitad del valor fijado á los algarrobos, cuyos años serán contaderos desde la fecha de la plantación de los referidos árboles.

En algunos proyectos de contratos de aparcería hemos visto que el propietario ponía en él una escala para el abono de mejoras, análoga á la del contrato impreso del señor García referido, valorándolas por años ó por grupos de ellos, y en cuanto á las cepas se tomaba como unidad de abono el ciento de ellas.

Una cosa interesante nos ha demostrado la práctica relativa al abono de mejoras, y es, lo útil que resulta, cuando se dá el requerimiento de un año al cultivador, para que deje una finca, que se haga extensivo al particular de que durante dicho año de despido practique solo los cultivos corrientes, absteniéndose de cualesquiera otros, á fin de evitar que se hagan *rasetas* y otros cultivos de un modo intempestivo é indebido, con el solo fin de reclamar mejoras al propietario al dejar la finca, hecho abusivo que debe corregirse en lo posible por todos los medios.

§ II

Reglas concretas

Art. 196. Para la computación de mejoras por la plantación de árboles deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: quien ha hecho los hoyos y jornales empleados en los mismos; si los ha hecho el cultivador: quien ha proporcionado la estaca ó planta, y su valor; abono que se les puso y su valor; si están á la distancia debida y están bién podados, es decir, si la plantación es buena en todas sus partes ó bien tiene algún desmérito; lo que el cultivador perdió en frutos por razón de existir árboles en aquella parte de terreno que no ha producido fruto, teniendo en cuenta el tiempo que tardará el árbol en darlo, y si lo ha producido, desde cuando. Cuando los árboles están entre viña debe tenerse en cuenta acerca de las labores lo que se ha utilizado de las mismas para esta, para no contarle exclusivamente á favor de los árboles.

Art. 197. Cuando se trata de plantaciones de viña deberán tenerse presentes análogas reglas á las del artículo anterior, en lo que le sean aplicables.

Art. 198. A la devolución de la finca, además de las reglas expresadas en los dos artículos anteriores, se tendrá en cuenta el estado de la misma al tiempo de la concesión, ó de la fecha en que se encargó de ella el que hizo la mejora, para hacer la comparación correspondiente, y poder deducir el importe de la misma.

Art. 199. Son siempre de abono los cultivos del año agrícola corriente, si el cultivador deja la finca antes de recogidas las cosechas (1).

Las rasetas y otros cultivos extraordinarios hechos fuera de contrato ó uso corriente hechos en el

(1) Véase la *Rabassa morta*, pág. 238.

año de despido, no serán abonables si hubo requerimiento de que no se verificasen. En caso de no haber habido requerimiento, se tendrá en cuenta la circunstancia de haber sido practicados fuera de oportunidad, para no abonarlos, ó hacer la rebaja correspondiente, según las circunstancias, á juicio de peritos.

ART. 200. Las labores hechas en rasetas son abonables al cultivador si no han transcurrido dos años después de la primera cosecha del año en que fueron hechas, si se abonaron con abonos artificiales. Si se abonaron con abonos naturales no se computarán después de los tres años. En el año agrícola de que se trate, antes de la cosecha serán abonables por todo su valor, después de la primera cosecha en la parte proporcional de los dos ó tres años según los abonos empleados. Después de la tercera cosecha en adelante no se abonará nada por dicho concepto al cultivador.

En las arcerías *à manar* no se abonan las rasetas cuando el propietario ha pagado el estiércol y el cultivador ha sembrado patatas en las mismas quedándose todo su producto (1).

CAPÍTULO 5.º

De los ribazos ó marges y de los mojones que separan y destinan las heredades

SECCIÓN 1.ª

De los ribazos ó marges

§ I

Nociones generales

La materia de este capítulo tiene su punto de

(1) El trabajo del cultivador para abrir el hoyo se considera pagado con las patatas que recolecta para él; de las que no da partes al propietario, y si solo le hace de ellas un pequeño regalo por consideración.

unión, cuales es la de que los *marges* forman lindero ó separación natural de heredades, por cuyo motivo los comprendemos en el mismo capítulo que los mojones. El artículo 388 del Código civil proclama el derecho del propietario de cerrar sus fincas rústicas en la forma que resulta del primer artículo de este párrafo.

En las Costumbres de Barcelona, vulgarmente dichas *Reconoverunt Proceres*, se trata en la L. de los ribazos en dos predios, que traducida por Vives (1) dice: en dos predios vecinos los ribazos se entienden ser del superior. Y la ordenación 52 de las de Sanctaefilia dice: los ribazos que hay entre dos predios vecinos son del superior (2).

En tanto es cierto que los ribazos se consideran ser del predio superior, en cuanto existe la costumbre de que los propietarios de la finca de arriba plantan cepas en la parte lateral de la finca, dejando los huecos necesarios en el *márgen*, á veces, de un modo hasta abusivo, pues no queda la distancia de cuatro palmos que exige la costumbre para la plantación de cepas, por no ser el predio inferior suficiente bajo, no obstante lo cual el del predio superior recoge las uvas de las cepas plantadas de este modo.

Una limitación existe con respecto al particular de los ribazos, y es la de cuando por debajo de la finca en que haya ribazo existe boca-mina, es decir, el arco de entrada de una mina, encima del cual hay el *márgen*, pues entonces el arco de la mina y el *márgen* colocado encima de él y la parte lateral suficiente para apoyarse, son ó pertenecen á la mina y por consiguiente á sus dueños, según puede verse por el dictámen dado con respecto de este particular en

(1) Tómo 4.º, página 72 y nota 58.

(2) Vives, tómo 4.º, página 166.

forma extra oficial por el Ingeniero Jefe de minas del distrito minero de Lérida-Tarragona, con motivo del interdicto de recobrar promovido por don Juan Mercadé y Jané contra don José Sanabra y otros, relativo á la mina de Manellas del término de Bonastre, considerándose en tal caso limitado el derecho del dueño del predio superior en la parte referida, con motivo de la existencia de la mina.

Cuando el ribazo existe formando parte de un camino público, pertenece al dueño del predio inferior, ó sea al propietario del lado contiguo, como se vé en la finca sita en el término de Santa Oliva propiedad de casa Gomis, de Vendrell, que tiene colocados allí, arraigando debajo del camino llamado de los molinos, unos preciosos algarrobos.

Los ribazos pueden ser considerados de necesidad, de mejora y de adorno, división que tiene su importancia práctica cuando han de computarse las mejoras que el cultivador ha hecho en la finca, supuesto que estos últimos no son de abono, aun cuando en definitiva siempre reportan un beneficio mas ó menos directo á la heredad ó finca en que han sido construidos, debiendo tenerse en cuenta que esta división ha de llevarse á la práctica de un modo más riguroso cuando se trate de un cultivador que ha llenado la finca de ribazos, pues entonces valdrían más las mejoras que la finca. Pero cuando se trate de un cultivador que no ha abusado de esto, en general los *marges* siempre son una mejora.

Son de necesidad los *marges* que se construyen cuando se hace una roturación, *arrabassada*, ú otros trabajos de cultivo de los cuales resultan muchas piedras, para colocarlas, á fin de que no estorben, sobre todo si la propiedad tiene pendiente, pues entonces sirven para contener las tierras, detener las aguas. etc. Son de mejora los que se hacen para ni-

velar el terreno, los que se construyen á fin de que las aguas no entren en la tierra, llevándosela, y dejando allí piedras y arena, y los que se construyen en una tierra llana para cercarla, impidiendo su entrada al público y gentes que pasan, pues los ribazos que se colocan al lado del camino, cerrando una finca, la mejoran, por adquirir entonces la finca mas valor que estando abierta; los interiores nunca son considerados con tanto valor, como mejora, como los exteriores.

Ribazos de adorno son los que no se hallan en las condiciones explicadas, y su utilidad ó necesidad no es manifiesta.

Los ribazos han de estar bien construidos, sobre todo en sus cimientos, que es por donde suelen flaquear y venirse abajo.

Labernia en su Diccionario citado dice: *marge*, para el regularmente de piedra seca para detener la tierra en las heredades. *Mota, ribazo*. || Cerca de tierra apisonada para impedir el paso á alguna heredad. *Valla, vallado*. || *Ribás*. || El extremo de un campo mas alto que la parte de fuera para que no entren las aguas.

En las ordenanzas municipales de Villanueva y Geltrú, en el título 6.º, destinado á la policía rural, encontramos las siguientes disposiciones: párrafo 2.º del artículo 292. Cuando se tratare de la construcción de paredes de cerca ó márgenes, concederá permiso la comisión de policía rural. Art. 293. Los ribazos ó paredes de mampostería en seco, vulgo *marges secs*, que en lo sucesivo se levanten para cercar las tierras de las inmediaciones de esta villa dentro la circunferencia y distancia de dos kilómetros, no podrán tener mas que 1.20 metros de elevación, excepto cuando el terreno que deba cercarse sea de mayor altura, en cuyo caso podrá esceder veinte centímetros de su superficie.

La existencia del *marge*, propiedad del dueño del predio superior atribuye ciertos derechos y obligaciones: cuando cae ó amenaza ruina tiene obligación de arreglarlo, cuya obligación lleva envuelto el derecho de entrar en el predio inferior para recoger las piedras y hacer las operaciones necesarias para arreglarlo, avisando previamente al propietario vecino, ó su cultivador, y estando el menos tiempo posible en la reparación, para no molestarle demasiado. Ignoramos que haya tiempo fijado para hacer esta reparación, pero el dueño de la pared no puede diferirla de modo que quede embarazado demasiado tiempo el predio del vecino: la costumbre, no obstante, es más expedita; si el dueño del *marge* no lo arregla dentro de un tiempo prudencial, el propietario del terreno invadido saca de su tierra las piedras y escombros y los arroja sobre el predio del vecino, ó los coloca en otro lugar apoderándose, si quiere, de las piedras. Otra solución natural sería la de pedir indemnización de perjuicios, y la de que el propietario del *marge* desembarace la finca de piedras y escombros. No obstante, no existe costumbre de pagar perjuicios, y en algún caso el dueño del predio inferior ayuda voluntariamente al superior para reconstruir el *marge*.

Nos toca consignar aquí una observación, y es la de que los *marges* revocados no se consideran propiamente tales, sino paredes y se les llama *marges argamasejats*; de modo que por *marge* se entiende siempre pared en seco. En aquellos han de dejarse huecos ó agujeros para que por ellos filtren las aguas, y no se derrumbe la pared, causando daños al vecino. El vecino inferior puede pedir se construya la pared revocada de dicho modo, para evitarse perjuicios futuros, y en caso de no acceder á ello el del predio superior y ocurrir derrumbamiento, entonces puede el otro reclamar perjuicios.

Los pactos para el arreglo de los ribazos y su construcción varían mucho según los contratos, las reglas que sentamos es lo que puede considerarse derecho común, á falta de pacto.

§ II

Reglas concretas

Art. 201. Todo propietario podrá cercar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas (1).

Cualquiera que plantare liños para formar cercado junto á su vecino, debe alejarse tres palmos de adestre, y el cercado debe ser plantado espeso (2).

Art. 202. El vecino del que hubiere plantado para cercado, debe plantarlo igualmente que lo habrá hecho el otro, si fuere por él requerido, para que los mulos, ni otras bestias no malbaraten lo por este plantado (3).

Art. 203. Los *marges* ó ribazos son lindero ó separación natural de heredades, cuando están entre dos fincas de distintos dueños.

Art. 204. Los ribazos que hay entre dos predios vecinos son del dueño superior.

Exceptuase el caso de que debajo de la finca superior haya mina que tenga su salida en el *mitgeren*, en cuyo punto haya la boca-mina, pues entonces esta con el margen colocado encima de ella y la parte necesaria de los lados laterales de la misma se entenderá ser pertenencia de la mina, y en dicho

(1) Tomado del artículo 388 del Código civil.

(2) Es la ordenación 29 de las de Sanctacilla. El precepto del párrafo anterior deberá en Cataluña entenderse limitado por este cuando se trate de la plantación de liños.

(3) Forma la ordenación 30 de las de Sanctacilla.

punto los propietarios de ella podrán hacer en la parte referida del *márgen* las reparaciones necesarias y disponer de él sin intervención del dueño del predio superior.

Los frutos de las plantas colocadas en el ribazo pertenecen al propietario de la finca superior.

Art. 205. Cuando el ribazo está al lado de un camino público, pertenece al dueño del predio contiguo, quien hace suyos los frutos de los árboles ó plantas colocadas en él.

Art. 206. Los ribazos se dividen en necesarios, de mejora, y adorno. Los necesarios y de mejora son siempre de abono á los aparceros que los han construido á sus costas, y los de adorno según sean sus circunstancias, explicadas en el párrafo primero de este capítulo (1).

Art. 207. La construcción del *marge* ha de hacerse dándole buenos cimientos, para que sean duraderos, y dejándose agujeros en los de paredes revocadas con cal, para que filtren las aguas del predio superior.

Cuando se construye un *marge* nuevo, debe levantarse respetando el mojón y *fiola* de la otra parte, tomando solo la tierra que ocupa la fiola de la parte del propietario. Si ambos propietarios construyen el ribazo de común acuerdo, entonces lo construyen sobre los mojones y fiolas existentes.

En algunas comarcas, como en la Riera, se respetan ambas fiolas, y es *recomendable* se verifique así siempre.

Art. 208. El dueño del *marge* tiene el derecho de entrar en la finca del vecino, previo aviso, cuando se ha derrumbado, para recoger las piedras y tierra,

(1) Entendemos por aparceros todos los contratos de tal nombre menos la *rabassa morta*; acerca de esta, véase dicha obra, página 227.

y recomponerlo en el menor tiempo posible, causando la menor molestia posible al vecino.

Dicha reparación la verificará el dueño del *marge* á la brevedad posible. Para el caso de que dentro de un plazo prudencial no lo haya verificado, el dueño del predio inferior tiene el derecho de recoger las piedras y tierra y ponerlas en la tierra del vecino, ó en un punto próximo, apoderándose, si quiere, de ellas, previo aviso, con indemnización de perjuicios que abonará el dueño del predio superior, ó bien reclamar que le deje el terreno libre, con indemnización de perjuicios.

Art. 209. Los aparceros no vienen obligados á construir *marges* nuevos. En cuanto al arreglo de los antiguos existentes, el propietario ha de pagar el marginero ó *margeté* y el *masover* ha de ayudarle para servirle de peón.

En la aparcería sencilla ó *á manar* el arreglo ha de verificarlo el propietario.

Cuando en un contrato se pacta que el cultivador ha de construir *marges* nuevos que sean necesarios, sin expresarse nada más, el propietario ha de acarrear á la finca la piedra necesaria. En este caso los trabajos del cultivador se entienden mejora, no así los que presta como mero peon en el arreglo de los existentes, por considerarse acto de cultivo, salvo que se tratase de un caso extraordinario por el gran número de ribazos que hubiesen de arreglarse.

Art. 210. Cuando se impone al aparcerero la obligación de cambiar algun *marge*, se entiende que es para la limpieza del mismo y de la finca, y viene entonces obligado á deshacerlo y volverlo á construir con la piedra existente. La costumbre más general es la de que el propietario lleve al terreno la piedra nueva que se necesite, si bién en rigor de derecho el aparcerero ha de llevar la piedra nueva que se necesite para la construcción nueva del ribazo.

Art. 211. Al computarse las mejoras de un *marge* se cuenta el valor de las piedras, si han tenido que comprarse, por no haberlas en la finca, el acarreo, hacer los cimientos, el jornal del *margeté*, y uno ó dos peones para servir á éste. En general se reduce el valor á un tanto por metro ó cana, según las circunstancias del ribazo.

Los jornaleros de ribazos, ó *margetés*, ganan cincuenta céntimos de jornal mas que los braceros ordinarios del campo.

Art. 212. Ningún cultivador, puede hacer desaparecer, ni vender la piedra de ningún ribazo, sin permiso del propietario de la finca. En caso de venderse un ribazo, en general, se parte el precio de la piedra, si el ribazo lo ha construido el cultivador; en caso contrario el precio es del propietario.

SECCIÓN 2.ª

De los mojones

§. I

Indicaciones generales

Como complemento á la materia de separación y deslinde de heredades hemos de tratar de los mojones. Nuestro estudio no se extiende á ocuparnos de los mojones para separar los términos municipales, por ser materia administrativa.

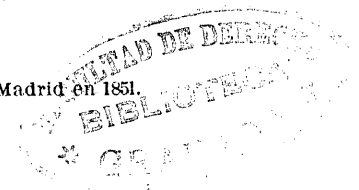
Los mojones y toda otra separación de heredades se llama en el país *antigó*, voz que no encontramos en el diccionario de Labernia, y que nosotros traducimos por lindero antiguo que separa las fincas ó heredades.

Los mojones están formados por la piedra central apoyada por una piedra á cada lado, á las cuales se llaman *fiolas*, cuya palabra catalana significa, según Labernia, cúspide, remate, significado que no consideramos aplicable á nuestro caso, pues aquí *fiola* quiere decir ahijada, queriendo significar que hay

la piedra mayor que es el mojón, como representan do el padre, y las ahijadas, ó *fiolas*, piedras más pequeñas que apoyan á aquella. Estas piedras son llamadas también *testimonis*, testigos, porque indican que la piedra central es un mojón.

Debajo de los mojones se colocan trozos de ladrillos, de vidrios, de carbones, caracoles ú otras materias que no se pudren ni consumen, para demostrar, cuando han desaparecido las *fiolas*, y queda solo el mojón, que este es tal, y se demuestra arrancándolo, y si se encuentran debajo alguna ó algunas de dichas materias, queda testificado que es mojón, y que se colocó allí expresamente, por cuyo motivo á dichas materias se les llama *testimonis muls*, testigos mudos. Algunas veces se coloca un pedazo de caña con un escrito dentro que dice que allí había el mojón, para el caso de que éste desaparezca, sirviendo también aquellas materias para demostrar la anterior existencia de un mojón que ha desaparecido en el punto en que se encuentran, sobre todo si se pone dicho dato en combinación con otros. Viene á ser una cosa análoga á lo que ocurre con las primeras piedras de los monumentos y edificios públicos ó notables en que se colocan monedas, periódicos, etc. para demostrar el carácter de la piedra y las circunstancias de erección del edificio ó monumento, época de su construcción, etc. Esta costumbre forma ya regla de agricultura, pues en el *Guía práctico de agrimensores y labradores* de don Francisco Verdejo Paez (1) se dice lo siguiente: «Los mojones son unos montones de tierra, ó una piedra grande que se coloca en cada angulo ó revuelta de la posesión: debajo se suelen echar algunas espuelas de guijo, escorias de hierro ó cascote de ladrillo ó teja.»

(1) Pag. 192, publicado en Madrid en 1851.



En Francia, para el amojonamiento por medio de piedras se usa un procedimiento bastante parecido, solo que en vez de dos piedras al lado del mojon se colocan cuatro más pequeñas, ó sean morrillos, piedras de canto tosco, á los cuales se llama *testigos del mojon*, en medio de cuyos morrillos se rompe una teja de la cual se aproximan á ellos los trozos, que llevan el nombre de *testigos mudos*. Algunas veces en lugar de la teja se echa mano de un guijarro que se rompe en varias partes, en dos por ejemplo, en el que se escribe en cobre por medio de una caña, (cuya escritura hecha con cobre sobre la parte rota de un guijarro negro está al abrigo del mal tiempo y puede leerse durante muchos siglos), la extensión del trozo del lado en que se le coloca dentro del agujero, haciéndose lo mismo sobre el otro trozo sobre el cual se inscribe la distancia del otro lado, ó sea el contiguo. En fin, en ciertos distritos existe la costumbre de colocar entre los morrillos una cierta cantidad de pequeñas piedras, trozos de carbón, pizarreños ó ladrillos rotos en muchas partes. Estas materias ó trozos pueden servir de señales, si despareciesen los mojones que se colocan encima de estos objetos y que se ha de tener cuidado de colocar de diez á quince centímetros debajo del suelo (1).

En Francia se levanta luego un *proceso verbal* bien circunstanciado, para que, si los mojones fuesen quitados, pueda reconocerse el punto en que habían sido puestos. En nuestro país no conocemos tal costumbre de levantar *proceso verbal*.

Otro sistema de separar y amojonar las fincas es el que se verifica por medio de zanjas, zanjas y vallados, surcos, lindazos, setos de rama seca ó verde

(1) *Arpentage elementaire théorique et appliqué*, par D. Puisse. página 273. París, 1876.

y rebozos, el cual es poco usado en nuestro país, en que la costumbre mas seguida es la de separar las fincas por medio de mojones ó marges. Según los usos rurales de los distritos de Chateau-Gontier y Laval, en Francia, se impone al colono la obligación de conservar los vallados, zanjas y setos que separan las fincas, cuidando de los espinos y zarzas que nacen á lo largo de las zanjas que las dividen. El artículo 4.º de los usos de Chateau-Gontier es más detallado todavía, pues señala el modo de abrirse y conservarse las zanjas que dividen las fincas, las dimensiones que deben tener, y los derechos que los propietarios limítrofes tienen sobre las mismas. Si algún día ampliamos estos estudios, procuraremos dedicar nuestra atención á estos detalles. Al ocuparnos de los marges, hemos continuado las ordinaciones de Sanctacilia que se ocupan del modo de colocar y conservar los setos vivos para separación de las fincas.

Cuando en los extremos de una heredad dividen dos propietarios formando ángulo ó recodo, ó en un punto determinado se separan tres ó cuatro propietarios, á los mojones que se colocan allí se les llama juegos de *fiolas*. Cuando se dividen tres fincas, el mojon que podríamos llamar central tiene la fiola al lado que podríamos llamar exterior y en la otra parte donde debería colocarse la *fiola* se apoya el otro mojon que tiene á sus dos lados las correspondientes fiolas. Cuando se dividen cuatro fincas, ó bien se colocan los cuatro mojones tocándose sus puntas formando ángulo recto cada uno con sus dos fiolas, con cuyo sistema no se suprime ninguna piedra, ó bien se coloca el mojon central sin ninguna *fiola*, sobre cuyo mojon se apoyan los otros dos, cada uno por su lado, cuyos dos mojones tienen cada uno sus dos fiolas. Por medio del correspondiente diseño, que podrá

colocarse al final de este trabajo podrá el lector ponerse al corriente del modo como en el país se colocan los mojonos y los juegos de ellos.

Sentamos en el artículo 214 que el mojon central es comun á los propietarios colindantes, y las *fiolas*, con el terreno que ocupan, corresponden á cada propietario respectivo. En caso de construirse casa ó *marge* sobre el límite de las fincas, podría construirse sobre la *fiola* que corresponde al propietario que construye, dejando el mojon y *fiola* opuesta, tomando la línea recta desde dicha piedra; no obstante, es recomendable que se deje el mojon con las dos *fiolas* visibles, aun cuando de cada lado se tome la tierra desde la *fiola* correspondiente al propietario que construye, á fin de que no puedan formularse quejas por el propietario vecino, no obstante de que el uso rural consiste en considerar como *fiola* la pared que toca al mojon, como se demuestra con el mojon adosado á la pared trasera del Hospital de Vendrell, que señala la divisoria de los términos de esta villa y Santa Oliva, cuyo mojon solo tiene *fiola* en la parte opuesta de la pared, que consiste en una piedra labrada colocada á nivel del terreno que sujeta el mojon por aquel lado, y que por el opuesto queda sujeta por la pared sobre la que está adosado. Conste, pues, que en Derecho estricto la pared se considera *fiola* y basta respetar el mojon y *fiola* opuesta.

Las fajas de terreno que quedan entre dos fincas para su separación, y que muchas veces sirven para dar paso á las aguas superiores, son consideradas de aprovechamiento común para los pastos, ya que la existencia de las mismas es útil á ambos propietarios. Según el artículo 4.º de los usos rurales del distrito de Chateau-Goutier, las zanjas separatorias de fincas pertenecen á un propietario solo, que viene obligado á dejar una faja llamada paso de huey, *pas*

de boeuf, al lado de la finca del vecino, de 17 centímetros, destinada á sostener las tierras del predio colindante y á facilitar su cultivo, y en caso de supresión del cercado, aquel paso vuelve á la propiedad del dueño de la zanja; pero mientras ella existe, el uso permite el paso y el pasto al propietario limítrofe. En la finca que don Gil Lleó poseía en término de Vendrell y partida *Pla de mar*, hemos visto una zanja, en sus comienzos algo profunda, para tomar las aguas del torrente de la Bisbal y conducir las á la parte de finca llamado lo *Prat*, con el fin de aprovechar el légamo que dejan las aguas pluviales, y dicha zanja se construyó dejando una faja de terreno al otro lado del vecino colindante de unos 5 ó 6 palmos de anchura destinada á evitar perjuicios al propietario limítrofe.

En nuestro país en estas fajas divisorias suele colocarse un mojon en sus extremos enterrado en el terreno de modo que salga poco á la superficie, diferenciándose de los demás mojonos que se colocan de modo más visible, y es porque la faja de terreno intermedia ya indica la separación de las heredades.

A veces estas fajas divisorias se establecen dentro de una misma finca, cuando está arrendada en lotes ó parcelas á diferentes cultivadores, los cuales colocan pequeñas piedras á trechos y á lo largo de la faja para la más completa separación de sus lotes, como lo hemos visto en la finca del señor Lleó acabada de indicar, estas piedras van solas sin *fiolas* á sus lados.

El arranque de las lindes era considerado en la antigüedad un delito que ultrajaba á los dioses y entrañaba como consecuencia la de convertir en *sacer* al que lo cometía. *Sacer* era lo mismo que *execratus*, execrado, lo cual llevaba consigo la exclusión perpetua de la comunidad religiosa, y el *homo sacer*, el hombre en tal situación, vivía en un estado de proscripción religiosa y civil. Sujeto á la venganza de la

divinidad á quien había ultrajado con su mala acción, y excluido por consecuencia de la comunidad humana, se le privaba de todos sus bienes en provecho de los dioses, pudiendo hasta ser muerto por el primero que así lo quisiera (1). Llegar á ser *sacer* era la pena más grave que imaginarse puede:

El artículo 535 de nuestro Código penal castiga con más moderación que en la antigüedad la alteración de los términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, pues según dicho artículo, el autor de tal hecho será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello. Sino fuese estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Pueden ser útiles en caso de deslinde los artículos 384 al 387 del Código civil y los del 2061 al 2070 de la ley de Enjuiciamiento civil relativos al deslinde y amojonamiento.

§ II

Reglas concretas

Art. 213. Los mojones sirven para la separación ó deslinde de las fincas, colocándose generalmente en los ángulos que forman estas, y algunos intermedios cuando las distancias son largas.

Forma mojon ó linde una piedra colocada en el mismo lindero y siguiendo la dirección de él, poniéndose á cada uno de los lados de la misma otra piedra, las que se llaman *fiolas* ó *testimonis*, testigos. Algunos pocos propietarios colocan piedras labradas de sillería con las iniciales del nombre del dueño á la parte de dentro, ó sea hacia dentro la propiedad deslindada.

(1) Véase Ihering. *El espíritu del Derecho Romano*, tomo 1.º página 320 y siguientes.

Art. 214. El mojon ó *fila* central de las tres piedras forma la línea divisoria, cuyo terreno es común á los propietarios colindantes, y las *fiolas*, con el terreno que ocupan, corresponden á cada propietario respectivo.

En caso de construirse casa ó *marge* en el lindero de dos fincas, *se recomienda* se deje intacto el mojon con las dos *fiolas*, aun cuando á su lado se tome el terreno que corresponda á la línea recta de la *fiola* del propietario que construye.

Art. 215. En el terreno de montaña, para que las *fiolas* ó mojones estén más marcados, y á fin de que no se crie broza, y motive su arranque involuntario al *axarmar*, ó rozar el terreno, se suele poner un montón de piedras encima, llamados *murons*.

Art. 216. Cuando en un ángulo convergen tres ó cuatro propietarios, los mojones que se colocan allí para el deslinde son llamados juegos de *fiolas*. La propiedad del terreno ocupado por las mismas se regirá por las reglas del artículo 214. En caso de hacerse el juego de *fiolas* suprimiéndose alguna ó algunas piedras, el terreno ocupado por el mojon central será común á los tres ó á los cuatro propietarios colindantes, así como será también común el que divida dos propiedades, perteneciendo á cada propietario el ocupado por las respectivas *fiolas*.

Art. 217. Para verificar la operación de amojonar, se necesita la asistencia de los dos propietarios, ó encargados suyos, y algunas veces asisten testigos.

Art. 218. Las fajas de terreno que separan heredades son consideradas de común aprovechamiento de pastos para ambos colindantes.

CAPÍTULO 6.º

De los árboles que amenazan caerse y de los que han de arrancarse por circunstancias especiales

Art. 219. Cuando algún árbol corpulento amenaza caerse de modo que pueda causar perjuicios á una finca ajena ó á los transeúntes por la vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificase, se hará á su costa por mandato de la Autoridad (1).

Art. 220. En los casos de los dos artículos anteriores (ruina del edificio ó árbol), si el edificio ó árbol se cayese, se estará á lo dispuesto en los artículos 1907 y 1908 (2).

Art. 221. De todo olivo plantado desde 30 años, y que esté echado á plomo sobre el predio del vecino, si éste lo pidiese deben cortarse desde lo más alto á plomo todas las ramas y raíces que tocarán, y tanto como pueden tocar al predio del requirente en seis palmos de destre desde el término divisorio, ó derecho de la misma posesión (3).

Art. 222. Si alguno tuviese álamo, almezo, nogal, ó cosa que haga escalera á la pared de su vecino, que facilite escalera ó subidero, sea arrancado ó cortado del todo, y sean cortadas las ramas donde alguno se pudiese poner, ó por donde pudiese subir (4).

(1) Es el artículo 330 del Código civil.

(2) Es el art. 391 del Código civil. Los artículos 1907 y 1908 se refieren á la indemnización de los daños causados.

(3) Forma la ordenación 32 de las de Sanctacilia. No nos ocupamos de las de números 26 á 30 ni con respecto á la 38, porque implicaría un estudio impropio de este lugar, demasiado extenso para la naturaleza de este estudio.

(4) Es la ordenación 33 de Sanctacilia.

Art. 223. Si dicho árbol, por viejo, hubiere prescrito, deba cortarse, si se hiciesen casas ó cereas de tapia. (1)

Art. 224. Si dos fueren vecinos en pared, y uno de ellos se hubiese hecho casa, ó casas, y en el huerto del otro hubiere algunos árboles que hagan escalera para subir, deba este cortarlos, sin que pueda alegar posesión. (2)

Art. 225. Si hubiese en el predio de alguno robles, encinas, álamos, nogales, chopos y cualesquiera otros árboles silvestres como pinos, á excepción de los olivos, y no estuvieren treinta piés lejos del predio del vecino, se deban cortar. (3)

CAPÍTULO 7.º

De la posesión en comun de acueductos y caminos de particulares para ir á las heredades

§ I

Indicaciones generales

En Bouastre, en que hay algunas tierras de regadío mediante acueductos y minas, ocurre la necesidad de su conservación. La regla jurídica es la de que cada cual viene obligado á su recomposición, conservación ó limpia, por la parte que tiene en el disfrute del agua, aún cuando en la práctica, tratándose de derechos de escasa importancia, el arreglo se verifica muchas veces por jornal entero, sin atender á

(1) Es la Ordenación 34 de Sanctacilia.

(2) Es la Ordenación 53 de idem.

(3) Es la Ordenación 1.ª de Sanctacilia de la 2.ª parte, que contiene las ordenaciones sobre árboles que den ó puedan causar daño en tierra de otro. Los algarrobos, olivos y árboles similares han de regirse por el art. 105 de estos usos, teniendo en cuenta lo dicho en la página 98, al final y principio de la 99, relativo á que esta costumbre la tenemos por poco comprobada. Nada decimos acerca de las ordenaciones 2.ª y 3.ª de esta segunda parte por la razón expresada antes.

La entidad del disfrute del agua: práctica que consideramos no puede formar derecho en caso de controversia.

Lo mismo debemos decir con respecto á la recomposición de los caminos llamados á heredades.

No nos ocupamos de otras reglas de estricto derecho civil, por no ser materia propia de estos usos.

§ II

Reglas concretas

Art. 226. En la recomposición ó limpia de acueductos y minas de agua, cada interesado debe contribuir en la parte proporcional á la cantidad de agua que disfruta. La tolerancia ó práctica en contrario no implica decaimiento de este derecho.

Art. 227. En la recomposición de caminos particulares para ir á las heredades, deberá observarse lo prescrito en el artículo anterior en cuanto á las obras ó recomposiciones de interés común.

Art. 228. En las servidumbres rústicas de acueducto y camino, los gastos de reparación debe hacerlos el dueño del predio dominante. (1)

CAPÍTULO 8.º

Del aprovechamiento de las aguas

Indicaciones comunes á las tres secciones de este capítulo

El usage *Strata*, que es el primero del título 3.º, libro 4.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, disponía que los caminos públicos, las aguas corrientes y fuentes vivas..., en Cataluña eran de la potestad no para que las tuviesen en alodio, sino que estuviesen en todo tiempo al aprovechamiento de todos los pueblos sin obstáculo ni contradicción de

(1) Véase La Reforma legislativa de 1895, pág. 342.

alguno y sin ningún servicio determinado. En su virtud, las aguas, de tiempos remotos, se consideraron en Cataluña ser una regalía de las llamadas menores; de modo que comunmente nadie podía valerse de ellas para riego ni curso de fábricas sino en virtud de establecimiento de S. M. ó de otro á quien S. M. hubiese enagenado el dominio de dichas aguas. (1) Hoy, las aguas se rigen por la ley de dicho nombre; pero las de nuestro estudio, sin perjuicio de las disposiciones de dicha ley en algunos casos particulares, por su poca importancia, y por la especialidad del aprovechamiento, se rigen por los usos rurales de la comarca.

Sección 1.ª

Del aprovechamiento de las aguas pluviales

§ I

Indicaciones generales

En el artículo 82 de estos usos se sienta la regla de que en el cultivo de los olivos segun el estilo de mejor labrador, se acostumbra recoger en lo posible las aguas pluviales, haciendo hoyos al pié, ó cerca de los árboles para su riego. Otros las desvían de los caminos públicos para conducir las á su finca, en donde construyen al lado del camino una balsa ó grande hoyo para retenerlas.

Las presas que se construyen al efecto, dan, á nuestro juicio, un derecho de posesión á las mismas y á las aguas que con ellas se desvían, mientras la autoridad, tratándose de caminos públicos, no encuentre nada que observar, de lo cual ya cuidan los propietarios y cultivadores que las forman, y el cultivador de la parte inferior debe respetarlas, como en efecto se respetan.

(1) Vives, Constituciones de Cataluña, tomo 1.º, páginas 259 y 260 y nota 5.ª.

El artículo 296 de las ordenanzas municipales de Villanueva y Geltrú, dispone lo siguiente: Se prohíbe igualmente el desviar las aguas pluviales en los caminos públicos y el poner obstáculos al curso natural de las mismas. Ya hemos indicado que las pequeñas presas ó remansos que se hacen en los caminos de nuestra comarca no dan motivo de queja á las autoridades, pues no impiden el curso de las aguas, de modo que puedan perjudicar los caminos.

Existe alguna jurisprudencia relativa al aprovechamiento de aguas pluviales, y el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 Octubre de 1860 y 28 Febrero de 1865 tiene declarado que, en el aprovechamiento de las aguas pluviales, que según la ley 3.^a, tit. 28 de la Partida 3.^a, *pertenecen comunalmente á todas las criaturas*, es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que se dé siempre la preferencia al dueño de los terrenos superiores respecto del de los inferiores, si este no tiene un título especial que constituya á su favor obligación para el disfrute de este beneficio; y que no siendo las aguas de esta clase susceptibles de posesión en su estado de descenso y curso natural, no puede fundar en ella un derecho de prelación el dueño de los terrenos inferiores, por que su aprovechamiento ha dependido de la facultad que tiene el de las superiores para tomarlas ó dejarlas discurrir.

La sentencia de 21 de Febrero de 1863 resuelve: si bien las aguas de lluvia son comunes y su aprovechamiento del primero que las ocupa ó retiene en su predio, este derecho se puede renunciar, ceder, ó ser transferido á otro por un título especial que constituya obligación.

Ros Biosca, con referencia al señor Manresa (1) sos-

(1) *Novísima legislación de aguas*, págs. 45 y 46, Valencia 1882. Pascual Aguilar, editor.

tiene que puede utilizarse el interdicto de *obra nueva* y, terminadas las obras, el de *recobrar* por el que en virtud de las obras ejecutadas se vea privado de la posesión en que se hallaba, del derecho á regar sus heredades con las aguas de lluvia cuyo curso haya sido alterado, ó á utilizarlas para otros usos, para que se le restituya en la posesión de este derecho y se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo.

Viene á cuento mencionar aquí la facultad que don Francisco Javier García, de Llorens, se reservaba en su contrato impreso, mencionado anteriormente, de poder construir pozos ó minas y todo cuanto le conviniera en su heredad, concedida en aparcería en varios trozos, al objeto de utilizarse de las aguas subterráneas, cuya facultad puede ahora ser mucho más útil se reserven los propietarios, al conceder tierras en aparcería, en vista de la invasión de la filoxera.

§ II

Reglas concretas

Art 229. El cultivador que por más de año y día ha formado en la cuneta ó lado de un camino un remanso ó pequeña presa para desviar para su finca las aguas pluviales, tiene posesión de dicha presa ó remanso en contra de los propietarios ó cultivadores de los predios inferiores, que deberán respetarla, y solo podrán aprovechar las aguas sobrantes que no pueda desviar dicha presa y las que se recojan en la parte inferior de la misma. Asimismo tendrá derecho á utilizar las aguas pluviales que vayan á su finca con preferencia á los dueños de predios inferiores, salvo caso especial de renuncia, cesión de derecho ú otro por el que el dueño del predio superior haya perdido el referido derecho en beneficio del inferior.

SECCIÓN 2.ª

Del uso de las aguas existentes en el campo

§ I

Indicaciones generales

En el campo existen fuentes, pozos y *cucons*, ó sea depósitos de agua pluvial en los huecos de las peñas, generalmente cubiertos por una vuelta de piedra seca para resguardarles del sol. Los labradores van á buscar agua para beber y otros usos domésticos, y precisa estudiar la parte jurídica de esto.

En primer lugar debe consignarse que el arreglo de los pozos y *cucons*, cuya palabra *cucó* no encontramos en el Diccionario de Labernia, por lo que respecta á las paredes que cubren estos pequeños depósitos, corre á cargo del propietario de la finca en que están enclavados. En segundo lugar debe decirse que el uso que, segun costumbre, se hace de dichas aguas, es solo para el servicio personal ó doméstico de los labradores, quedando prohibido extraer agua para sulfatar y otros usos agrícolas, porque entonces se agotarían desde luego los depósitos, sirviendo algunas veces para poner las telas á fin de cazar pájaros, uso este que es contrario á la ley de caza; debiendo hacer constar, en último término, que segun nuestra creencia, el derecho que los cultivadores tienen de ir á tomar agua es precario, es decir, mientras lo consienta el propietario de la finca en que está enclavado el pozo, *cucó*, ó fuente de que se trate.

Para sostener esta opinión, nos fundamos en que, segun el señor Abella, es costumbre en algunas provincias que los pastos de rastrojera (ó sea, el derecho de introducir ganado en las tierras de labor de los vecinos, una vez alzada la cosecha de cereales), sean propiedad de los respectivos Ayuntamientos que los

arriendan en pública subasta ó los reparten entre los ganaderos de la localidad, á razón de un tanto por cabeza de ganado ó por fanega de tierra rastrojera arrendada, cuyo producto constituye uno de tantos recursos del presupuesto municipal, y se destina más principalmente á cubrir los gastos que ocasiona la guardería rural.

Pues bien, el señor Abella opina que esta costumbre que confiere á los Ayuntamientos una especie de derecho real de servidumbre limitativo del dominio, no tiene fuerza jurídica, y la reduce á las condiciones de una cesión voluntaria que los terratenientes hacen al comun, y aconseja á las corporaciones municipales que la formalicen por escrito todos los años, á fin de que puedan subastar dichos pastos de un modo seguro, sin temor de que alguno ó algunos nieguen la entrada en sus campos á los ganados del arrendatario. (1)

Ahora bien, si en el caso expresado, el derecho de pasto se considera precario, apesar del contrato de arriendo ó concesión por el Ayuntamiento en virtud del uso ó costumbre establecido, nosotros creemos que el derecho de ir á buscar agua, ó colocar redes para cazar pájaros lo es también, y que el día en que el propietario quiera impedir que algun ó algunos labradores verifiquen dichos actos podrá impedirselo, sin que estos puedan alegar haber adquirido derecho de posesión por mas de año y día.

Sostenemos esta doctrina como regla general, y refiriéndonos á los usos de beber las personas; pero si la servidumbre tuviese mayor importancia, entonces se trataría de un verdadero derecho real constituido sobre aquellas aguas, de lo cual nos presenta

(1) Véase *Contratos administrativos*, por don Joaquín Abella, Madrid, 1885. y *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*.

un caso la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1894 (Gaceta de 1.º Noviembre), de cuyo segundo resultando aparece que sobre las aguas que disfrutaba la finca objeto del litigio existía la servidumbre de no impedir que los vecinos fuesen á beber y abrevar las caballerías, cual así constaba de la escritura de 16 de Octubre de 1843. Habiendo pretendido un propietario vecino ampliar su derecho al uso de las aguas para riego, y entablada por el propietario la acción negatoria de tal servidumbre, fué estimada la demanda, é interpuesto recurso de casación por el que pretendía tal derecho, el citado Tribunal hizo la declaración siguiente: Que al apreciar la Sala sentenciadora que el dueño de una finca lo es también de las aguas alumbradas en tierras de su propiedad, sin tener otro gravámen que el permitir á los colindantes beber las aguas y abrevar sus ganados; y al estimar que el que las ha utilizado por tiempo indeterminado, lo ha hecho abusivamente, de mala fé, sin aquiescencia ni conocimiento del propietario de las aguas, acto que no le da ningún derecho sobre ellas, ni la posesión de su disfrute ó aprovechamiento, debe estarse por el juicio de la Sala, irrevocable si no se hubiere impugnado la apreciación de las pruebas, y no es de estimar en tal caso la infracción de la ley 15, tít. 31, Partida 3.ª, y del art. 8.º de la ley de Aguas.

No podemos acerca esta delicada materia sentar reglas más detalladas, limitándonos á aconsejar á los propietarios, cuando se encuentren en algún caso relativo á aprovechamiento de aguas que deseen interrumpir, que lo consulten con un abogado, á fin de evitarse perjuicios, ó la probable interposición de un interdicto.

§ II

Reglas concretas

Art. 230. El acto de ir á buscar agua para los usos personales y domésticos en las fuentes, pozos y *cucons* enclavados en la propiedad de otro, constituye, por lo general, un derecho precario, revocable á voluntad del dueño de la finca en que están sitios, que podrá impedir en cualquier tiempo sacar agua de los mismos ó colocar al lado de ellos redes de caza.

La tolerancia del propietario solo se entiende establecida para sacar agua para uso personal del que va á buscarla, pero no para ninguna operación ó trabajo de agricultura.

Exceptúase el caso de que el derecho de usar del agua de que se trata estuviere establecido en virtud de una escritura pública ú otro documento que lo consagre, y también el de que la importancia del uso de las aguas implique constitución de derecho real de posesión ó propiedad, como lo es el de abrevar ganados ó caballerías, sacar agua, aunque sea á mano, para usos agrícolas, etc., pues en tales casos se entenderá existir sobre tales aguas un derecho de servidumbre, que deberá regirse por las reglas generales de las mismas.

Art. 231. En el caso de una concesión á rabassa ó aparcería á largo término, si el rabasser ó aparcerero ha construido un pozo en la tierra que cultiva, el propietario no podrá conceder permiso para ir á buscar agua, mientras dure la concesión.

Art. 232. El arreglo de los pozos y paredes ó vuelatas de los *cucons* corre á cargo del propietario de la finca en que radican, salvo el caso del artículo anterior, en el que el arreglo corre de cuenta del cultivador.

SECCIÓN 3.^a

De la construcción de pozos en el campo

§ I

Indicaciones generales

Las necesidades de la agricultura, sobre todo desde que se usó el sulfatado de las viñas, exigen la existencia de pozos en el campo, pozos ordinarios en los cuales se extrae el agua á brazos para los usos domésticos y para la operación de sulfatar. Para construir estos pozos, deberán observarse las prescripciones de los artículos 19 y 20 de la ley de aguas vigente (1); pero cuando no existe pozo, estanque, fuente ó acequia en la finca próxima, no encontramos en la *ley de aguas*, en las *Constituciones de Sanctacilia*, ni en el *Recognoverunt proceres*, disposición alguna que limite la construcción de pozos en el campo. El uso rural de nuestra comarca autoriza que se construyan cerca de la finca del vecino, separándose lo necesario para que el predio contiguo no pueda sufrir ningún hundimiento á consecuencia de la excavación, cuya distancia puede calcularse por término medio en unos dos metros, á no ser que el terreno fuese de una naturaleza poco compacta ó resbaladiza, en cuyo caso debería separarse algo más.

(1) Artículo 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Seguimos en esto la regla que hemos sentado al hablar de las fajas de terreno que se dejan para separación de heredades y del uso establecido para cuando se construye zanja cerca de la finca del vecino, de lo cual nos hemos ocupado en las páginas 204 y 205 al tratar de los mojones, como materia que es anexa á la separación de heredades.

§ II

Reglas concretas

Art. 233. Para la construcción de pozos ordinarios, en los cuales se extraiga el agua á brazos, destinados á los usos de la agricultura, deberán observarse las distancias prevenidas en el artículo 19 de la ley de aguas vigente, cuando en la finca próxima existiere pozo, estanque, fuente ó acequia permanente del vecino.

Quando en la finca contigua no hubiere ninguno de los alumbramientos acabados de expresar, el pozo podrá construirse sin tener que separarse de la finca del vecino más que la distancia necesaria, para que este no quede perjudicado por algun hundimiento á consecuencia de la excavación.

CAPÍTULO 9.º

*De la toma de posesión de fincas rústicas
y modos de conservarla*

SECCIÓN 1.^a

*Modo de tomar posesión de las fincas rústicas y de los
usos relativos á su inscripción en los amillaramientos*

§ I

Indicaciones generales

Viene con frecuencia el caso de tomar posesión de fincas rústicas, la cual puede ser judicial, por

medio de alguacil del Juzgado asistido de escribano del mismo, previa providencia de Juez competente, ó notarial, por medio de notario público, que levanta acta de ello. Acerca de esta hemos encontrado los siguientes datos.

Escritura de 3 de Noviembre de 1829 ante don José Batallér, notario de Vendrell: Habiendo la indicada N., en señal de la verdadera posesión, entrado en cada una de las indicadas piezas de tierra, cogido porción de ella é hierbas, arrojándolas por las cuatro partes de levante, mediodía, poniente y cierzo, protestando que no solo con el ánimo, sino también corporalmente entendía haber tomado posesión de las mismas.

Se requirió al notario levantase testimonio de ello.

En otra posesión tomada segun escritura de 6 de Noviembre de 1830, ante el mismo notario, se añade la formalidad de arrancar algunas ramas de los árboles radicados en la finca, y se hizo el requerimiento de entregar la llave de una fábrica de aguardiente existente en la misma.

En el *Formulario de Notaria* de Falguera, segunda edición, página 45, existe el relativo á la posesión de una pieza de tierra tomada por el comprador, y contiene iguales requisitos formularios que el de las dos escrituras acabadas de mencionar, añadiéndose el requerimiento hecho al arrendatario de la tierra, para que de allí en adelante pagase el precio del arriendo al nuevo dueño requirente.

La obra *Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos* de Zarzoso contiene el acta de posesión de una mina, que no tiene cosa digna de especial mención.

Los artículos del 2056 al 2060 de la ley de Enjuiciamiento civil regulan el trámite de la posesión judicial en los casos en que no proceda el interdicto

de adquirir. Pueden ser consultados, limitándonos á decir que la posesión se dá en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás segun el artículo 2058, de modo que no hay necesidad de ir á cada una de las fincas, y que el que obtenga la posesión, segun el 2059, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Finalmente, en nuestra obra *El Desahucio en el estado actual del Derecho civil de España*, página 17, hablamos de las solemnidades que para la posesión se usaban en la antigüedad en Roma y en Alemania.

Indicado lo relativo al modo material de tomar posesión de las fincas rústicas, hemos de ocuparnos de otro detalle que tiene relación directa con el modo de llevarse los amillaramientos de nuestro país, cuya inscripción en ellos implica la posesión legal de la finca, segun sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1890, recaída en pleito de nuestro Juzgado de Vendrell y que versaba sobre fincas radicadas en Creixell, aunque la posesión en el Registro de la propiedad se haya inscrito mas tarde á instancia del que, posteriormente á aquella posesión del amillaramiento, las inscribió á su favor en el mismo, segun los artículos 397, 398 y 399 de la ley Hipotecaria.

Pero esta inscripción en los amillaramientos, no ha de estar contradicha por documentos públicos anteriores ó posteriores á la misma, pues, si lo estuviere, no podría subsistir contra aquellos, como ocurrió en el caso acabado de citar, en que uno de los coherederos había querido hacerse dueño exclusivo de las fincas que pertenecían á todos, siendo así que contradecía dicha pretensión la inscripción anterior del amillaramiento, que desvirtuaba la que

abusivamente había logrado á su favor y en su nombre propio exclusivamente, el que pretendía ser único propietario de las fincas.

Sabida es la forma imperfecta en que se hacen las inscripciones de fincas en los amillaramientos de nuestro país, y hemos visto caso práctico de inscribirse en el apéndice del mismo una finca á favor de determinada persona, inscrita á nombre de otra, por solo convenio verbal entre el que la tenía inscrita y aquel á cuyo favor se trataba de inscribir, sin que mediase documento público de ninguna clase. En el interdicto de recobrar la posesión promovido por don Juan Mercadé y Jané contra José Figueras y Sanabra y otros, incoado en nuestro Juzgado en 1896, escribanía de don Antonio Pujolar, habiéndose opuesto la excepción de falta de acción y derecho en el actor, por no poseer la finca relativa al interdicto, se aportaron en autos certificados del amillaramiento de Bonastre, de los cuales resultó que, adquirida la finca en 1882 por madre é hijo, pagaba la contribución la madre, y en el apéndice al amillaramiento se inscribió solo á favor de la misma en virtud de la escritura de compra de 1882, y más tarde convinieron, verbalmente se entiende, que la finca se amillarasé á favor del hijo, cuya inscripción se hizo en virtud de la misma escritura, siendo así que los dueños, según ella, eran madre é hijo por mitad y *pro indiviso*. Estas inscripciones del amillaramiento que no llegan á reflejar ni la verdad legal, ni la de hecho, son ilegales y no pueden producir ningún efecto contra cualquier documento público anterior ó posterior que la contradiga, pues sabido es que la R. O. de 14 de Junio de 1884 previene que, cuando posee una finca una persona distinta de la que la tiene amillorada en su nombre, debe instruirse el expediente posesorio á favor del que tiene la posesión actual, y

anotado el expediente posesorio en el Registro, se rectifica la inscripción del amillaramiento, después de haberse tomado en el Registro de la propiedad la anotación preventiva, y devolviéndose dicho expediente al Registro con el certificado de hallarse la finca amillorada á favor del actual poseedor, se convierte la anotación en inscripción definitiva. Véase, pues, como estas inscripciones defectuosas verificadas en los amillaramientos no pueden producir ningún efecto en contra de otros documentos públicos, anteriores ó posteriores, y especialmente posteriores, porque existe otro mal uso en nuestro país, y es el de que, vendida ó traspasada una finca, el adquirente no la inscribe muchas veces á su favor en el apéndice al amillaramiento, continuando á nombre del anterior poseedor, pagando las contribuciones este ó el nuevo adquirente, según los casos y circunstancias, por más que, en rigor de derecho, el actual poseedor viene obligado á satisfacerlas al que las paga según el amillaramiento y repartos.

§ II

Reglas concretas

Art. 234. La posesión de fincas rústicas se lleva á cabo, entrando en ellas el propietario, paseándose por las mismas y cogiendo y esparciendo tierra, ramas ó cespel á los cuatro vientos, levantándose acta de ello.

Si la posesión es judicial, puede darse la misma por un alguacil del Juzgado, asistido de actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate en voz y nombre de los demás.

Art. 235. En virtud de dicha posesión, se harán los oportunos requerimientos á los inquilinos, colonos ó administradores, para que reconozcan como poseedor al que obtenga la posesión, haciéndose constar oportunamente.

Art. 236. Dicha posesión no implica la terminación de los contratos de arriendo, ni demás posesiones de los tenedores de las fincas, que para ser despedidos de ellas, deberán ser requeridos con arreglo á los trámites y reglas del Derecho y del procedimiento civil.

Art. 237. La inscripción en los amillaramientos ó sus apéndices no producirá efecto en contra de un documento anterior vigente, según las circunstancias del caso, ó posterior que la contradiga, al objeto de justificar la posesión de la finca y obtener los efectos de dicha posesión.

Art. 238. El que, teniendo inscrita en el amillaramiento y repartos una finca, traspasada á favor de otro que la posee, satisface las contribuciones de la misma, tendrá derecho á reclamar al actual poseedor lo que por ella haya satisfecho durante el tiempo que este haya poseído.

SECCIÓN 2.ª

Modos materiales de conservar la posesión de las fincas rústicas

§ I

Indicaciones generales

Se presentan en la práctica casos en los cuales es difícil justificar la posesión de ciertos trozos de terreno, generalmente de aquellos en que no existen cultivos ó que estos son insignificantes.

En tales casos precisa, cuando hay controversia ó interposición de interdicto, echar mano de todos los medios para demostrar la posesión ó tenencia del terreno en cuestión, ya que los signos de posesión son poco ostensibles.

En terrenos incultos ó poco aprovechables, es señal de posesión el aprovechamiento de las brozas ó malezas que resulten de los zarzales ó planta sil-

vestres que se crían allí, aprovechando la leña para *hormigueros* á fin de *cubrir* la tierra ú otros usos, tener allí piedras, leñas ú otras materias útiles y propias del propietario que alega posesión de dicho terreno.

La naturaleza de las cosas, en ciertos casos presta un valioso antecedente de interpretación, cuando hay duda acerca la posesión de dicho terreno. La contigüidad del propietario vecino, cuyo trozo en cuestión es más accesible á él que al vecino, el no poder éste penetrar en dicho terreno en el caso de pretender imposición de servidumbre de luz ó vista, unido á los signos de posesión antes indicados, pueden contribuir á decidir la duda á favor del propietario limitrofe cuya posesión se presenta más racional y acreditada, además, por otros hechos que la demuestran.

Con respecto al particular de nuestro estudio pueden facilitar datos para resolver cuestiones dudosas las sentencias del Tribunal Supremo que citaremos: Por la de 20 de Abril de 1871 se confirmó la sentencia de la Audiencia de Barcelona que declaró á favor del Ayuntamiento de dicha ciudad la posesión del terreno de un torrente, que hasta que se concedió la licencia para edificar sobre él, servía de camino de carros cuando no llovía, habiendo alegado el Ayuntamiento que había hecho los gastos de su conservación y entretenimiento por haber sido declarado camino vecinal, y como encargado del Ensanche estaba llamado á regularizar aguas y caminos, habiendo probado que la conservación del camino venía á cargo del Ayuntamiento y que formaba parte del itinerario de caminos vecinales con *la particularidad de que* en el *subhondo del mismo* había cuatro cañerías generales de agua y el repartidor, cuya única entrada era la del propio torrente; siendo dichas cañerías propiedad del Ayuntamiento, y tan

antiguas, que alguna de ellas databa del año 1500, figurando dicho torrente de la Olla en el *Itinerario de caminos vecinales* de 1863.

Cuando se trate de una servidumbre de senda en relación con una finca comprada recientemente, será útil tener presentes los datos que proporciona la sentencia de 19 Marzo 1892, en la que se indica que la escritura no mencionaba ni comprendía la indicada senda, ni fué mencionada en los anuncios públicos que precedieron á dicha venta, teniendo el comprador, aun con exceso, toda la extensión y cabida de terreno designadas en los indicados anuncios y que fueron objeto de la adquisición, excluida la senda litigiosa, despues de medido y tasado el campo vendido, por los peritos.

Puede ser útil la consulta de las sentencias del propio Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 1878 y de 17 de Mayo de 1881, que no extractamos para no alargar este apartado.

Para terminar este estudio debemos consignar, como antecedente de hecho, que mas abajo del molino *Alt*, frente la propiedad de los herederos de don Pablo Guardiola, en término de Santa Oliva, hay un trozo de terreno destinado á pedregal ó depósito de piedras, donde los propietarios vecinos van á descargar las que sacan de sus heredades. En dicho terreno el Ayuntamiento de Vendrell, ó la comunidad de regantes, tiene un desvío de agua, cerrado con llave, y para nosotros, en caso de presentarse controversia sobre el aprovechamiento de dicho erial, la posesión del mismo debería declararse á favor de la comunidad de regantes representada por el Ayuntamiento, por ser la entidad que, en la forma dicha, tiene posesión del terreno, y cuya posesión nadie pretende, porque es improductivo, teniendo el Ayuntamiento derecho á la posesión del terreno atravesado por el agua destinada al riego.

§ II

Reglas concretas

Art. 239. Para hacer constar la posesión de terrenos incultos ó poco aprovechables por sus condiciones especiales, se tendrán en cuenta los actos de aprovechamiento de las brozas, zarzales y demás productos de dicho terreno, el tenerlos ocupados por piedras, leñas ú otras materias útiles, ó tener en ellos otro signo de posesión, declarándose la misma á favor del que justifique estos actos.

También se tendrán en cuenta para declarar la posesión del terreno, la contigüidad de propiedades y el más ó menos fácil acceso de los que pretendan la posesión, decidiéndose, por lo general, la controversia á favor del propietario cuya intervención y entrada en el terreno sea mas fácil, sobre todo, si puede demostrar haber ejecutado alguno de los actos expresados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO 10.º

Del destino de los cultivos hechos en las fincas de la sociedad conyugal ó exclusivamente de la muger á la extinción del matrimonio.

§ I

Indicaciones generales

Corresponde á este lugar tratar de la materia que queda enunciada, por tener que liquidarse entonces la sociedad conyugal, ó separarse á veces los patrimonios, terminando la posesión de las fincas rústicas.

No hay caso cuando, como ocurre generalmente, hay hijo heredero del difunto con usufructuaria, porque como continúa el patrimonio sin separarse materialmente, los gastos de cultivo quedan involu-

crados en el mismo, y al cabo de poco tiempo han dado su resultado, y aun cuando mas tarde venga el caso de una liquidación, ya no tiene lugar el abono de aquellos cultivos, cuyos resultados han desaparecido. En caso de no haber usufructuaria existiendo heredero de ambos causantes, padre y madre, no se ofrece dificultad, porque la confusión de patrimonios, que continua subsistente, evita el tener que hacer la liquidación que en otro caso debería verificarse entre los mismos.

Cuando á la muerte del marido ha de verificarse una liquidación, por no haber heredero de dentro de la familia, ni usufructuaria, caso que es raro, entonces hay que distinguir entre si hay pactada sociedad de gananciales ó no.

Si la hay, dichos cultivos deberían ser considerados gananciales. La ley 10, tit. 4.º, libro 3.º del Fuero Real considera ganancial los gastos de cultivo hechos en los bienes de los cónyuges, y puede hoy considerarse aplicable, apesar de que no existe disposición especial en el Código civil que así lo determine; pero bastan la declaración del art. 1401 y además la disposición del art. 1404, referentes á las expensas útiles, para considerar gananciales los gastos de cultivo hechos por cuenta ó con dinero de la sociedad conyugal, en los bienes particulares de cada uno de los cónyuges.

Respecto de los frutos de esos mismos bienes, al disolverse el matrimonio, hay que resolver, con arreglo al número 3.º del citado artículo 1401, segun el cual son bienes gananciales los frutos, rentas, ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, aplicando las disposiciones de los artículos 472, 473 y 474, en cuanto á lo que debe entenderse por frutos percibidos, segun se trate de frutos naturales, industriales ó civiles, sin admitir la distinción que

la ley del Fuero hizo entre los frutos de los árboles y viñas y los de las tierras sembradas, porque esta distinción no existe en el Código.

Siguiendo estas reglas, cuando en caso de separación y liquidación de patrimonios no existiese el pacto de asociación á compras y mejoras, debería regir en rigor de derecho el principio de que la muger ó sus herederos debiesen abonar al marido ó á los suyos los cultivos hechos en las fincas de la sociedad conyugal, y especialmente de la muger, no obstante lo cual, la costumbre es la de que no se verifique dicho abono, si la muger superviviente no puede alegar el disfrute del usufructo y no vive con el heredero del padre, por tratarse de un caso verdaderamente excepcional, y por seguirse, además, las tendencias de la legislación catalana, que apenas darían lugar, en el terreno de los hechos, á dicho abono de cultivos, habiendo de tenerse en cuenta que la existencia de la asociación á compras y mejoras no podría producir, ni produciría ningún efecto, si fuese la muger la que subsistiese y pudiese alegar alguno de los derechos que la legislación catalana le consagra, debiendo solo tenerse en cuenta en el solo caso de que la liquidación hubiese de verificarse entre el marido y los herederos de su difunta consorte.

El usage *Vidua* en virtud del cual, á semejanza de lo que se verifica en Aragón, la muger viuda, dotada ó no dotada, con tal que viviese honestamente, poseía y usufructuaba todos los bienes de su marido, con la sola obligación de mantener á los hijos, fué derogado por la constición *Hac nostra*, dada por Pedro III en 1351, en virtud de la cual, la viuda puede poseer y usufructuar todos los bienes de su consorte dentro del año de luto (*any de pló*); y después de él, puede continuar con el referido usufructo, mientras

no se le devuelva enteramente su dote y esponsalicio. A este derecho de la mujer viuda se le dá el nombre de *derecho de tenuta*, teniendo por él, *ope legis*, por el solo ministerio de la ley, la posesión de aquellos bienes, y pudiendo intentar, aun antes de haber practicado acto alguno por su parte, la acción de despojo contra el que los detentare.

Debe tenerse en cuenta, además, el derecho de retención que concede la Real Cédula de 27 de Septiembre de 1742, la cual, recayendo en la viuda en muchos casos, por herencia de su marido, le concede el derecho de retener los bienes de la herencia á restituir, hasta que le han sido satisfechos los créditos y mejoras que tiene sobre la misma, haciendo, por lo tanto, suyos los frutos hasta que ha sido citada á conciliación, según la jurisprudencia de nuestro Juzgado que examinamos en la página 107, cuyo capítulo conviene tener presente en casos como el de que se trata.

En virtud, pues, de este estado de las costumbres y de la legislación catalana, se comprende que en el caso anómalo de separación de bienes desde luego de la muerte del marido, no tenga lugar por parte de la mujer el abono de cultivos hechos en las fincas de que se encarga.

§ II

Reglas concretas

Art. 240. En el caso de separación de patrimonios por muerte de uno de los cónyuges, exista ó no pactada sociedad de gananciales, la mujer disfrutará los cultivos del año corriente durante el año de luto. Pasado dicho año, continuará disfrutando las mejoras hechas en sus fincas mientras gozare del beneficio de la *tenuta*, y caducado este derecho, tales mejoras subsistentes después del año de luto se liqui-

darán como gananciales si existiere pactada dicha sociedad.

Los gastos por cultivos del año corriente hechos por el marido en las fincas de la mujer, solo se abonarán á los herederos de aquel en totalidad, ó á proporción de la sociedad de gananciales, según sea al cuarto, tercio ó mitad, cuando la mujer no exista y hayan de encargarse de las fincas de la misma sus herederos.

TÍTULO 2.º

DEL DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE LAS FINCAS,
PALOMARES, Y REBAÑOS

CAPÍTULO 1.º

Reglas generales al usufructo.

Art. 241. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallasen en la finca será considerado como extraño (1).

Con respecto al disfrute de las hierbas de las tierras, el usufructuario podrá disfrutarlas del propio modo que lo hacía el propietario, no pudiendo el usufructuario hacer entrar en las fincas ganado cabrío, ó arrendarlas para dicho ganado, si el propietario no lo había verificado (2).

Art. 242. Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el

(1) Forma el art. 471 del Código civil.

(2) Queda indicado al tratar de las hierbas lo perjudicial que es el ganado cabrío para las fincas, por cuyo motivo el usufructuario no puede verificar lo que no practicaba el propietario.

propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo (1).

Art. 243. Si el usufructuario hubiese arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabase este antes de terminar el arriendo, solo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario (2).

Art. 244. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de este, ó que sea universal.

Podrá sin embargo el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviese obligado á hacer ó que fuesen necesarias (3).

Art. 245. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario (4).

(1) Forma el art. 472 del Código civil, véase *Boletín de la Revisión general de legislación y jurisprudencia*, tomo 102, página 3. Los cultivos hechos en las fincas del marido que usufructua la mujer no son gananciales y no han de contarse entre los bienes del marido.

(2) Forma el art. 473 del mismo Código.

(3) Es el artículo 476 del *id.* *id.*

(4) Es el artículo 477 del *id.* *id.*

Art. 246. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la Ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece (1).

Art. 247. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma (2).

Art. 248. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enagenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola (3).

Art. 249. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideren gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure (4).

Art. 250. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa (5).

(1) Es el artículo 478 del Código civil.

(2) Es el artículo 479 del id. id.

(3) Es el artículo 480 del código civil. segun derecho romano, vigente en Cataluña, no pueden cederse mas que los frutos del usufructo, pero no este, de modo que el artículo debe entenderse con esta modificación.

(4) Es el artículo 504 del Código civil.

(5) Es el artículo 511 del id. id.

CAPÍTULO 2.º

Del derecho de usufructo sobre fincas cultivadas.

Art. 251. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros (1).

Art. 252. Si á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de este que los retire y deje el suelo expedito (2).

CAPÍTULO 3.º

Del usufructo de bosques y viveros de árboles.

§ I

Indicaciones generales

En Cataluña, segun el usage *Sbratae*, los prados, los pastos, las selvas y carrascales y las rocas existentes en dicho país eran de las potestades no para que las tuviesen en alodio, sino que estuviesen en todo tiempo al aprovechamiento de todos los pueblos sin obstáculo ni contradicción de alguno, y sin ningun servicio determinado (3). Este colectivismo agrario ha desaparecido completamente en nuestro país, quedando acaso algun pequeño rastro en Montmell, en donde existe la finca llamada *Plana Juana*, de

(1) Es el artículo 483 del Código civil.

(2) Es el artículo 484 del id. id.

(3) Véase Vives, *Constituciones de Cataluña*, tomo 1.º, pág. 259.

aprovechamiento común del pueblo, en constante lucha con el Estado que pretende enagenarla. Sanchez Roman en su obra *Estudios del Derecho civil*, tomo 3.º, página 193, segunda edición, nos dá á conocer la existencia de la *comunidad* que segun el Derecho consuetudinario de algunas regiones existe, entre ellas Estremadura y Salamanca, para el aprovechamiento de dehesas, verificándose otros en que se separan los del suelo y del arbolado, censurando el Código civil que no se ha ocupado de esto.

El artículo 485 del Código civil establece lo siguiente: El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda este producir segun su naturaleza. Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar. En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca. En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

El Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Marzo de 1893 (Gaceta de 10 de Septiembre) declaró inaplicable dicho artículo á Cataluña, y sentando en el segundo considerando que la cuestión debatida en dicho pleito quedó reducida á saber si la usufructuaria vendió ó no con derecho los pinos, y si por consecuencia de ello pudo ó no hacer suyo el precio de la venta, estableció la siguiente doctrina:

Considerando que el derecho que por regla general compete al usufructuario para percibir todos los frutos producidos por los bienes sin detrimento de lo que constituye su esencia, está limitado por el cumplimiento de esta condición establecida en favor

del propietario, y subordinado á las disposiciones particulares que en cada caso regulan su ejercicio, y por ello es evidente que el usufructo de los bosques, sea cual fuere la extensión que deba tener, atendida la diversa naturaleza y estado de cada uno de ellos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo séptimo de la ley 9.ª tit 1.º, libro 7.º del Digesto y de la décima del mismo título, no alcanza á la apropiación de los árboles maderables, por más que sean, cual en realidad son, un producto de la naturaleza; puesto que la ley siguiente, ó sea la undécima, pone por límite al derecho del usufructuario la prohibición expresa de cortar los árboles grandes que hubiera en los mismos bosques, infiriéndose de ello lógica y necesariamente, que, ora se consideren como productos ordinarios, ora como sustancia y esencia de tal clase de bienes, pertenecen dichos árboles privativamente al propietario, quien por tanto puede exigir su conservación ó su valor en el caso de que indebidamente se hubieran cortado.

Considerando que, en su consecuencia, además de no haberse infringido las leyes 9 y 10 antes citadas, tampoco lo han sido la 22, tit. 8.º, libro 7.º del mismo Digesto, que sin modificarlas en cosa alguna, se limita á equiparar con el usufructo el derecho de uso constituido sobre los bosques; ni las leyes 1.ª y 7.ª, párrafo inicial de la 9.ª, y 9, tit. 1.º del mismo libro, que consagran por regla general el derecho del usufructuario á percibir los frutos naturales, industriales y civiles, sin perjuicio del propietario; ni la 27, que no hace más que declarar la pertenencia de los frutos pendientes al constituirse el usufructo; ni el párrafo 6.º de la mencionada ley 9.ª, que se refiere al modo de explotarse y usufructuarse los semilleros artificiales; ni la 13, que permite al usufructuario mejorar, pero sin empeorar la condición del propie-

tario, ni menos aun la 12, que reserva para este último la propiedad de los árboles derribados por el viento: puesto que ninguna de estas leyes invocadas por la recurrente, modifican ni desvirtúan el precepto explícito de la ley 11, limitativa del derecho del usufructuario:

Considerando que, debiendo resolverse este litigio por las leyes vigentes en Cataluña y no por el derecho comun, carece de aplicación al caso, y no ha podido infringirse el art. 485 del Código civil, ni tampoco la doctrina establecida en sentencia de 15 de Junio de 1867, por análoga razón, y además, porque si bien, segun ella, los pinos criados en una dehesa constituyen un fruto ó producto de la misma, hizose esta declaración en favor de poseedores de bienes que fueron vinculados, y no en favor de persona alguna que tuviese el carácter de usufructuario:

Considerando que, si cual se deduce de todo lo expuesto, carecía doña Buenaventura Canals de derecho para cortar y apropiarse los pinos que vendió en 1872, resultan ineficaces los dos últimos motivos del recurso, puesto que aun suponiendo que la corta se hiciera conforme á las reglas usadas y acostumbradas, no por ello dejaría de ser abusiva en perjuicio del propietario.

De una nota facilitada por un propietario experimentado tomamos lo siguiente: no pueden cortarse árboles, porque los árboles necesitan una centuria para hacerse grandes y un usufructuario podría destruir una propiedad por cien años, lo cual en cierto punto sería hacer un robo á los herederos de la propiedad.

En el artículo 117 sentamos nosotros que ni los herederos vitalicios ni los usufructuarios podrían cambiar el cultivo de un bosque en viña ó en otra plantación.

Segun el artículo 30 de los usos rurales del distrito de Chateau-Gontier, en Francia, el arrendatario no puede cortar ningun arbol por el pié ó rama ni aun bajo pretexto de una monda útil, ni apoderarse del arbol muerto ó derribado por accidente, que pertenece al propietario.

La sentencia del Tribunal Supremo antes citada resume perfectamente la doctrina romana, y para tenerla completamente expuesta solo creemos deber trasladar aquí el párrafo 6.º de la ley 9, lib. 7.º, tit. 1 del Digesto que trata del usufructo y modo de usufructuar, relativo al usufructo de un plantel, dice: Mas los frutos del plantel juzgo que pertenecen al usufructuario; pero de modo que pueda vender y plantar; porque siempre debe tener el plantel renovado y prevenido para poder plantar el predio, como instrumento de él, para restituirlo al dueño después de acabado el usufructo.

Segun la sentencia del Tribunal Supremo, el párrafo transcrito se refiere á los semilleros artificiales.

Descartada del art. 485 del Código civil la facultad de cortar maderas de construcción, supuesto que la ley 10 del título citado del Digesto, dice: «ha de tomar el usufructuario del bosque los árboles y las ramas que se deben cortar: y de lo que no es bosque, v. gr. la viña, ha de tomar de modo, que no la cause detrimento», y la 11 sienta: «pero si los árboles fuesen grandes, no podrá cortarlos,» el usufructo del bosque se reduce á los espurgos, segun costumbre del país, á la corteza, *escorsa*, las hierbas ó pasto, la leña ó ramas de los árboles muertos, si la necesita el usufructuario, segun la ley 12 del título citado, en donde se dice que el usufructuario «debe tomar de los árboles arrancados ó derribados por el aire, aquello que necesite para su uso, y el de su predio rústico: y no podrá usar de la madera en lugar de leña, si

tiene otra parte de donde tomarla,» las cortas ó rozas del monte bajo, cuando procede, y las bellotas de los bosques de encinas; faltando solo que nos ocupemos de la costumbre del país sobre el modo de hacer los espurgos y demás mencionado, lo cual sentaremos en las reglas concretas, debiendo indicar solamente, como razonamiento general, que el verificar las operaciones que se indicarán en un término más corto, se considera perjudicial para los árboles, y no debe considerarse permitido.

Debe consignarse, además, que son aplicables á este apartado los artículos 113 y 114.

§ II

Reglas concretas

Art. 253. El usufructuario de un bosque tendrá derecho á disponer de los pastos del mismo en la conformidad expresada en el artículo 20, á sus espurgos, corteza, á la corta ó roza del monte bajo, á las piñas de los pinos conocidos en el país por *pi vé*, (*pi vert*, segun Labernia, en castellano pino doncel), á las bellotas en los bosques de encinas y á la leña ó rama de los árboles muertos si la necesita para su uso, y el de su predio rústico, no pudiendo usar de la madera en lugar de leña. Podrá cortar los árboles necesarios para recomposición y reconstrucción de los edificios de la heredad.

Dicho usufructuario no podrá cortar ni vender árboles de ninguna clase, fuera de lo dicho en el párrafo anterior.

Art. 254. Los espurgos de los árboles y la corta del monte bajo se verificarán cada seis años.

El espurgo de los árboles se hace, por lo general, dejando la corona del árbol y tres ó cuatro pequeñas ramas, quedando prohibido dejar menos. El árbol ha de dejarse convenientemente limpio al hacer el espurgo.

La corteza puede sacarse cada doce años, durante todo el año, y especialmente en invierno, menos en el mes de Julio (1).

Art. 255. El usufructo de viveros de árboles se verificará de modo que vayan reponiéndose los árboles que vayan sacándose, de suerte que á la terminación del usufructo, pueda restituirse en análogo estado al que tenía al empezar el mismo.

CAPÍTULO 4.º

Del usufructo de un rebaño ó piara de ganados.

Art. 256. En el usufructo constituido sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubieren salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciese en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible (2).

CAPÍTULO 5.º

Del usufructo de palomares y establos.

§ I

Indicaciones generales

La palomina y demás estiércoles producidos por

(1) Si se sacase la corteza en Julio y lloviese, podría producirse la muerte de los pinos.

(2) Forma el artículo 190 del Código civil.

Los animales, ó con ocasión de ellos, no puede considerarse *fruto pendiente*, ni cosa accesoria del lugar en que existen, pues dicha palomina, el estiércol de las vacas, mulas y caballos, la sirte de las cabras y ovejas, los huevos y gallinaza de pava y gallinas, desde el momento de ser expelida ó depositada, adquiere existencia propia é independiente del palomar, viniendo á ser fruto *percibido ó alzado*. La palomina, como la *Instituta* decía, hablando de los corderos, cabritos, potros y lechones, al tratar del usufructo, se hace por su naturaleza *inmediatamente (statim)*, es decir, desde el momento de aparecer, del dueño del palomar, entrando ya bajo la acción de su actividad y de lleno en su poder y posesión como cosa específica y distinta del palomar y palomas, lo cual sería incompatible con el concepto de fruto pendiente, cosa que debe entenderse del mismo modo respecto de los demás estiércoles. Y no es preciso para que su percepción, separación ó alzamiento se entiendan realizados, que el propietario proceda á ocupar ó mover materialmente el estiércol; pues sabido es, como decían los romanos que, *possessio non tantum corporis, sed juris*, etc., la posesión no tanto se adquiere por medio del cuerpo, como del derecho, principio acogido en las Partidas, y que tan gráficamente expresa el ilustre Ihering, cuando dice: «¿se dirá que para adquirir la posesión de los huevos puestos por mis gallinas ó mis palomas, es preciso que yo los vea?»

Por lo tanto, no cabe calificar de *fruto pendiente* el estiércol existente al terminar el usufructo, ni considerarlo accesorio del punto en que exista, á los efectos de adjudicar su propiedad al dueño de este en el momento en que termine el usufructo, pues el usufructuario puede muy bien extraer todos los días el abono ó estiércol, limpiando el lugar en que se re-

coje; y el hecho de dejarlo allí, por temporadas más ó menos largas, no significa más que la conveniencia ó comodidad de tenerlo en el palomar, cuadra ó aprisco, como puede transportarlo á un corral, á una tierra, sin que por ello variara ni modificara en nada el derecho de dominio y la libertad de disponer libremente de ese abono durante el usufructo y terminado el usufructo.

§ II

Reglas concretas

Art. 257. Al terminar el usufructo de un palomar, rebaño, ú otra clase de animales, los estiércoles ó abonos en dicho día existentes pertenecen al sucesor del usufructuario, así como puede recojerlos por sí el usufructuario de los lugares en que se recojan, en cualquier tiempo, en la forma que tenga por conveniente.

TÍTULO 3.º

DE LOS ACTOS REQUISITORIOS QUE DEBEN SU ORIGEN Á LOS USOS RURALES

§ I

Indicaciones generales

Como materia anexa á los dos títulos que preceden, destinados á tratar de los usos rurales relativos al derecho de propiedad y á las limitaciones que sufre el mismo por medio de la servidumbre personal de usufructo, y como medio de hacer respetar el referido derecho de propiedad, deberemos ocuparnos aquí de los actos requisitorios que en nuestro país se acostumbran verificar para hacer respetar el citado derecho de propiedad.

La trabazón de las materias hace que indiquemos en este lugar, que en materia de hacer respetar la propiedad, iguales obligaciones, por Derecho y por costumbre, tiene el usufructuario que el propietario, ya que el usufructuario tiene el deber de transmitir la cosa al propietario salva la sustancia de la misma (1), esto es, sin menoscabo de sus derechos.

Está en uso en nuestra comarca verificar ciertos requerimientos para impedir los abusos que cometen á veces algunos cultivadores en las fincas que tienen á su cuidado, para que se abstengan de cometerlos.

(1) *Salva earum substantia*, palabras de la definición del usufructo.

Actos requisitorios, en derecho Notarial, son instrumentos públicos que autoriza el Notario y no pertenecen á la clase de contratos ó convenios, porque no producen ni disuelven obligaciones. Entiéndese por acto requisitorio cualquier hecho sobre el cual es requerido el Notario para que lo presencie y levante acta del mismo (1).

Los requerimientos sobre cosas rurales acostumbran hacerse por medio de acto de conciliación, cuyos efectos se equiparan á los del requerimiento Notarial, segun los preceptos del art. 127 de la ley Hipotecaria y sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 1883, que declara que el acto de conciliación sirve de requerimiento judicial á los efectos del art. 127 de la citada ley Hipotecaria, por razon de economía, por un lado, y de las circunstancias por otro, ya que es más económico verificarlo ante el Juzgado municipal del pueblo, que valiéndose de Notario, sobre todo si son varios los requeridos por el mismo concepto, lo cual se acostumbra á verificar en un mismo acto. Las circunstancias hacen que el requerimiento se haga por medio de acto conciliatorio, porque como los labradores están en el campo, el Notario no les encontraría en su casa, obligándoles por medio del acto conciliatorio á asistir á la comparecencia ante el Juzgado municipal, cuya comparecencia, en muchos casos, da buenos resultados, por la intervención del Juez y de los hombres buenos, que se esfuerzan en hacer llegar á las partes á una avenencia, que es lo que se desea.

Cuando los demandados son muchos, se acostumbra imprimir las papeletas, por razón de economía, como ocurrió con el requerimiento que don Juan

(1) *Teórica del arte de Notaria* de Gibert, nota del señor Falguera, pág. 198.

Bautista Vidal y Palau hizo á sus aparceros de la heredad *Alborná*.

Hemos visto recientemente celebrar actos de conciliación para requerir el propietario á sus aparceros á fin de que se abstuviesen de roturar terrenos y plantar nuevas vides sin consentimiento por escrito del mismo, bajo apercibimiento de desahucio y de que no se considerarían mejoras las plantaciones verificadas en contra el requerimiento (1).

Otro caso de requerimiento hemos visto verificar á algunos cultivadores de una heredad para que se abstuviesen en lo sucesivo de vendimiar sin que el propietario les hubiese partido la viña, según la costumbre del país, abuso grave en que habían incurrido, bajo apercibimiento de ejercitar contra ellos las acciones correspondientes.

Finalmente, hemos visto hacer otro requerimiento para que un arrendatario de un *sorral*, ó sea terreno arenoso del término de Calafell, se abstudiese de plantar viña en dicho terreno, ya que el arriendo en metálico del mismo, pagadero por San Juan de Junio, implicaba la concesión de la tierra para cultivar plantas y cereales á estilo de huerta y no de aparcería de viñas, verificándose el requerimiento á fin de que constase que el propietario no consentía el cambio de cultivo, apercibiendo al arrendatario para que arrancase desde luego las cepas plantadas y se abstuviese de plantar otras nuevas, bajo apercibimiento de ejercitar, en caso contrario, las acciones correspondientes.

§ II

Reglas concretas

Art. 258. El requerimiento verificado por el propietario á sus cultivadores para que se abstengan en

(1) Véase la *Rabassá morta*, pág. 188.

adelante de verificar algún acto practicado por ellos, ó de que no verifiquen ciertos y determinados cultivos, etc., bajo los apercibimientos correspondientes, es preparatorio del ejercicio de acciones que podrán deducirse más tarde en caso de contravenirse al mismo, cuyo requerimiento deberá ser tenido en cuenta por los Tribunales, según las circunstancias.

Art. 259. El usufructuario vendrá obligado á practicar los mismos actos que debería verificar el propietario, para no consentir innovaciones perjudiciales al derecho de propiedad.

Art. 260. El requerimiento celebrado por medio de acto de conciliación produce los mismos efectos legales que el judicial y el verificado por medio de Notario.

que los predios llamados en Cataluña masías ó torres deben considerarse fincas rústicas, como los caseríos de Navarra y los cortijos de Andalucía.

§ II

Reglas concretas

Art. 261. Los predios llamados masías ó torres deben considerarse fincas rústicas.

TÍTULO 4.º

DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS FINCAS
EXISTENTES EN EL CAMPO

§ I

Indicaciones generales

Tiene esta materia relativa importancia para la gente rural, á fin de conocer el concepto legal de las fincas existentes en el campo, teniéndola mayor para los hombres de ley, ya que en los documentos en que intervengan, han de ajustarse, al calificar las fincas, á la naturaleza verdadera de las cosas y á las disposiciones legales relativas al particular.

Que los terrenos de cultivo existentes en el campo sean fincas rústicas, es cosa que á nadie se le ocurrirá poner en duda, pero sí que ha llegado á discutirse en nuestro Juzgado el concepto legal de las casas de campo, con motivo del nombramiento de peritos para valorar una heredad en la que existía casa de campo, á fin de deducir la preferencia que podrían tener unos ú otros peritos para practicar la valoración.

La cuestion se halla resuelta por el comun sentir del país, que califica las cosas del campo como rurales y á su gente bajo la misma denominación, designándoseles con el calificativo de *masienchs*, habitantes de las masías, y por disposición legal, ya que, segun la Resolucion de la Dirección general de los Registros de 7 de Marzo de 1863, se halla declarado



TÍTULO 5.º

DE LOS CONTRATOS QUE TIENEN RELACIÓN CON LOS USOS RURALES

CAPÍTULO 1.º

De la venta de bosques y de leña y corteza de los mismos.

SECCIÓN 1.ª

De la venta de bosques.

Art. 262. La venta de bosques se verifica fijando la altura y grueso de los árboles que han de dejarse. En caso de no fijarla, el comprador viene obligado á dejar los pinos ó árboles pequeños que no alcancen un espesor de la circunferencia de palmo y medio y la altura de cuatro palmos desde el nivel del suelo.

Cuando el comprador ha cortado una parte de bosque, no puede volver á cortar en el mismo punto (1).

La venta del bosque no implica la facultad de cortar los matorrales ó monte bajo del mismo, si no se pacta á favor del comprador. En este caso el propietario debe cortar la broza que estorbe las operaciones del corte de la leña, ó árboles.

Art. 263. El bosque ha de cortarse en el plazo pactado, caducando el derecho del comprador, si no

(1) Se comprende esta costumbre, pues, si pudiese volver á cortar allí, entonces los árboles que no tenían el grueso y alto suficientes, podrían tenerlo, y el comprador explotaría dos veces el mismo terreno.

lo verificase en todo ó en parte dentro del mismo. En caso de no fijarse plazo, la costumbre lo señala entre uno y seis años, segun la importancia del bosque, cuyo punto concreto, en las contestaciones que puedan mediar entre las partes, deberán decidir hombres buenos y un tercero en caso de discordia (1).

Art. 264. Para las operaciones de corta y saca de leñas, el comprador tiene derecho de abrir en la finca los caminos necesarios para carros y caballerías, siempre causando el menor daño posible al propietario.

Art. 265. Deberán fijarse los plazos para el pago del valor del bosque. En caso de no establecerse la forma del pago, se verificará entregando la mitad del precio al empezar la corta y el resto se paga en tantos plazos cuantos sean los años en que deba sacarse, menos uno, si el plazo para sacar el bosque no excede de tres años, y menos dos si excede de tres años, por adelantado, dentro del primer mes de cada año respectivo. En caso de adelantar el comprador la extracción del bosque, el propietario del mismo puede obligarle á anticipar el pago del último plazo.

Art. 266. Cuando el bosque se vende en parte en la forma de quinta, es decir, de cada cinco uno, deberá fijarse la medida de los que han de sacarse. En caso de no fijarse dicha medida, el comprador podrá cortar los más gruesos.

Art. 267. La compra de un bosque ó de parte de él, implica la facultad en el comprador de hacer carbón en la finca en que radica, causando el menor daño posible al propietario.

(1) En un contrato de venta de un bosque se pactó que si desgraciadamente dentro del tiempo pactado para la corta, que era por el término de dos años, ocurriese algun incidente ó incendio que perjudicase la leña y rama, abonaría el comprador al vendedor la mitad del valor del perjuicio, juzgado por dos personas competentes, elegibles una por parte.

SECCIÓN 2.^a

De la venta de la leña y corteza de los bosques.

Art. 268. La venta de los espurgos de un bosque á un tanto alzado, ó de otro modo, solo da derecho á hacer el espurgo en la forma en que puede verificarlo el usufructuario segun el artículo 254.

Art. 269. La venta de haces (*fugots*) á los hornos de cocer pán ó ladrillerías se verifica á un tanto por cada cien, puestas por el vendedor en el horno. Las haces de rama para cocer pan son buenas si tienen un peso de tres arrobas y media, siendo superiores las de cuatro arrobas en verde, y en seco la mitad del peso. Las de broza para hornos de ladrillería tienen de dos arrobas y media á tres, en verde, y en seco la mitad de dicho peso.

Las haces para hornos de ladrillería (1) se venden á la mitad del precio de aquellas.

Art. 270. La leña vendida para fábricas de aguardiente, etc., debe estar cortada en los trozos necesarios; la vendida para las fábricas de aserrar maderas debe entregarse aserrada ó cortada en trozos á propósito.

Art. 271. La corteza de los pinos (*escorsa*) se vende á un tanto alzado por bosque ó á quintales, corriendo en el primer caso á cargo del comprador la operación de sacarla de los árboles.

Art. 272. Los compradores de corteza de los bosques, al venderla á las tenerías, tienen obligación de entregarla á dichas fábricas.

(1) Las haces deben tener, para ser consideradas como buenas, el peso indicado en el artículo: si el vendedor abusase de esta circunstancia, el comprador no tomaría mas haces, y esto es lo que contiene al vendedor en el justo límite del uso establecido. A veces se verifican tratos fijando el peso de las haces en el mismo día de quedar hechas, y es de 25 á 30 kilogramos las de brozas y rama y de 35 á 40 kilogramos las de rama sola.

CAPÍTULO 2.^o

Del modo y época de retraer las fincas rústicas vendidas á carta de gracia.

§ I

Indicaciones generales

El artículo 1519 del Código civil dispone lo siguiente: Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorratio de los que haya al tiempo del retracto. Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratiarán entre el retrayente y el comprador, dando á este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Este artículo ha de dar lugar á muchas dificultades en Castilla, cuyo plazo legal de retracto es de cuatro años, y de diez como máximo el convencional, pero es inaplicable á Cataluña, cuyo plazo de retracto es de treinta años, segun el usage *omnes causa*, dando por admitida la jurisprudencia de que la carta de gracia es prescriptible, porque al cabo de tantos años es imposible hacer la liquidación que previene el Código civil. En el caso de que se partiese del principio de la imprescriptibilidad de la carta de gracia, segun la antigua jurisprudencia, entonces las dificultades para seguir la regla establecida por el Código civil serían insuperables en absoluto.

Nosotros, ateniéndonos á lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, sostenemos que el 1519 no es aplicable á Cataluña, y que debemos regirnos por la costumbre local que se fije segun los usos establecidos. Debe advertirse, además, que dicho artículo, como otros del Código, adolece de falta de sentido práctico, á consecuencia de la falta de estudios pre-

paratorios del Derecho consuetudinario relativos al particular, y que podría estar mejor redactado, teniendo en cuenta dichos estudios y lo que resulta de la práctica, conforme veremos al final de este capítulo, en vista de lo cual quedará demostrada la evidente mejora que podría obtener el Código civil, si el legislador fijase su atención en los estudios de Derecho consuetudinario de España.

El señor Durán y Bas en el artículo 194 de su *Memoria* dice, entre otras cosas, lo siguiente: «si hubiese frutos pendientes deberá igualmente (el redimente) abonar los gastos de cultivo con arreglo á los principios que rigen sobre esta materia.»

Nosotros hemos encontrado acerca del particular los datos siguientes, sacados de los protocolos notariales:

1. En un contrato verificado en Vendrell ante el notario don José Batallér y Rabassa á 23 de Marzo de 1826 se pactó lo siguiente: Que el vendedor á carta de gracia no podría redimir la venta hasta haber finido las cosechas de 1827 y 1828, y si en adelante quisiere redimirla, no lo verificaría encontrándose podada la viña existente, y asimismo satisfaría al comprador y á los suyos al tiempo de su redención el laudemio y salario de la escritura.

2. Escritura de 15 de Enero de 1829 ante don José Batallér y Rabassa. Venta á carta de gracia, con pacto de que la redención no podrá verificarse hasta pasados tres años desde el día del contrato, y que en el caso de redención deberá efectuarla por todo el mes de Mayo de aquel año.

3. Escritura de 1.º de Octubre de 1850 ante don Miguel Ribas, venta á carta de gracia con los pactos siguientes: que el comprador en la venta perpetua ó de la carta de gracia se reserva ser preferido, precio por precio y pactos por pactos, á toda otra persona

en dicha tierra. Si la viña de la tierra dicha se encontrase vieja sin haber tenido lugar la redención, podrá el comprador plantarla de nuevo mediante que todo vendedor deba abonarle al tiempo de la redención todos los gastos de dicha plantación. Al tiempo de la redención deberá el vendedor volver al comprador no tan solo el precio, si que tambien el salario y demás gastos legitimamente satisfechos por razon de la escritura.

4. Escritura de 25 Abril de 1850 en Vendrell ante don Miguel Ribas, venta á carta de gracia: que si la redención de este contrato se verificase posteriormente al día de principio de año, será la cosecha para el comprador y si antes, para el vendedor, siendo tambien de este la pendiente en el actual del contrato.

5. Escritura de 2 de Junio de 1850 ante Ribas notario de Vendrell, venta á carta de gracia. Que si la redención de este contrato se verificase antes de la cosecha del presente año, será esta no obstante para el comprador, y posteriormente se verificase antes de la Virgen de Marzo de cualquier año será la cosecha para los vendedores y si en el mismo día ó después hasta la cosecha, será esta para el comprador.

6. Escritura de 21 de Julio de 1850 ante don Miguel Ribas, venta á carta de gracia: que si la redención de esta venta se verificase antes de la Virgen de Marzo de cualquier año, será la cosecha pendiente en el mismo para los vendedores, y si posteriormente á dicho día, para el comprador.

7. Escritura otorgada en Torredembarra á 6 de Enero de 1855 ante don Francisco Barado, retroventa, tendrá lugar hecho el requerimiento verbal para hacer la retroventa al poseedor de la finca por los que quieran retraer.

8. Lo mismo con escritura de 18 de Febrero del mismo año, ante el propio notario.

9. Escritura de 12 Marzo de 1855 ante don Francisco Barado, notario de Torredembarra, venta á carta de gracia. Cuya venta se otorgó con los pactos siguientes: Que en el caso que el vendedor reivindicase la dicha porción de tierra vendida por todo el presente año, la cosecha deberá ser á favor del comprador, y en los demás años si verifica la reivindicación pasado el día de Nuestra Señora del mes de Marzo, quedará la cosecha de aquel año también á favor del comprador, pero si lo verifica antes de dicho día, la cosecha quedará á favor del vendedor, debiendo en tal caso este abonar al comprador los trabajos que tuviere empleados en la dicha porción de tierra. Se abona, además, al comprador el precio, gastos de la escritura, papel sellado, derechos de hipoteca y laudemio.

10. Escritura de venta á carta de gracia en Torredembarra á 15 de Noviembre de 1855 ante Barado, de una pieza de tierra de algarrobos, con pacto: Que podrá en cualquier tiempo reivindicar la dicha pieza de tierra, pero si en la ocasión que lo verificase se hallase pendiente la cosecha de las algarrobos, deberá ser esta á favor del comprador; además igual á la anterior sobre pago de la escritura, papel sellado, etc.

11. Escritura de 13 de Enero de 1856 en Torredembarra, ante Barado, venta á carta de gracia con pacto: que no podrá el vendedor reivindicar dicha parcela de tierra en cosecha pendiente.

12. Escritura de 19 Abril de 1854 ante don Victorino de Fontanilles, Notario de Vendrell. Venta á carta de gracia, con los pactos: 1.º que no redimiéndose la tierra vendida por todo el mes de Marzo, la cosecha de todos frutos de aquel año quedará de propiedad del comprador, 2.º que en el acto de la redención deberá el vendedor satisfacer al comprador la cantidad que este hubiese adelantado por los gastos de la escritura.

13. Escritura otorgada á 19 de Mayo de 1866 ante don Miguel Ribas, retroventa con pacto: Que si la redención se efectua posteriormente al día treinta y uno de Marzo, la cosecha próxima será para el comprador, y será del vendedor, si se verifica antes de dicho día.

14. Escritura otorgada en Vendrell á 10 de Febrero de 1867 ante Ribas, venta á carta de gracia, con pacto: Que si la redención se verifica posteriormente al último día del mes de Mayo, serán las cosechas inmediatas y pendientes del mismo año propias del comprador y si antes de dicho día, será propia del vendedor. Además deberá abonarse lo satisfecho por papel sellado, derecho de hipotecas é inscripción, así como el laudemio devengado.

15. En una escritura de capítulos matrimoniales otorgada en Lérida á 12 de Abril de 1876 ante el notario don José Jordana, hicieron entrega á la hija en pago de derechos legitimarios de una finca de pan llevar, al quitar, con el pacto: «que los donantes podrían quitar dicha finca, que estaba entonces sin sembrar, en cualquier tiempo, pero á fruto levantado ó cogido y entregando en el acto de la quitación en oro ó plata las 700 libras en que consistían los derechos legitimarios fijados». Este es el pacto mas prudente que puede establecerse, aun cuando lo consideramos deficiente, en razon á que debía fijarse la época hasta cuando podía hacerse uso del retracto, y en caso contrario, fijarse las reglas de indemnización, que por otra parte se suponen preestablecidas por el derecho consuetudinario.

Y de la información verbal practicada por nosotros aparece lo siguiente:

El trigo se considera yerba hasta la Virgen de Febrero, segun unos, y hasta la Virgen de Marzo, segun otros, y el vino no se abona mientras no esté

podada la viña, y podada, es para el poseedor, continuando en la finca hasta la vendimia.

Segun hemos visto al tratar de la aparcería de huertas, en el territorio de Altafulla, cuando sale el arrendatario antes de la Virgen de Marzo, las cosechas se valoran como yerba y pasado dicho tiempo como frutos, para fijar la indemnización que ha de darse al que deje la tierra por desavenencias con el arrendador, por sus trabajos y por los perjuicios que sufre.

Brocá y Amell en su obra *Instituciones del Derecho civil catalán vigente* examinan lo que debe hacerse en el caso de que haya frutos pendientes al verificarse la restitución y deciden, § 488, que se dividirán entre el redimente y el poseedor, del modo que para el caso de restitución de la dote previene la ley 6.^a Dig., *Soluto matri.* XXIV, 3, apoyados en textos, que citan, de Cancér, Cortiada y Tristany. Si una finca plantada de viña se vendió, por ejemplo, en 1.^o de Enero, y habiéndola el comprador poseído algunos años, se le ofrece el precio para la retroventa en 1.^o de Septiembre: de la cosecha pendiente, ó de su precio, se deducirán los gastos de cultivo, y del resto se harán 12 partes, correspondiendo 8 al que poseyó la finca durante igual número de meses, y 4 al retrayente.

En el § 489 examinan los mismos Autores si deben tomarse en consideración los frutos que estaban pendientes al hacerse la venta y dicen: Suponiendo Cancér, en el citado ejemplo, que la venta tuvo lugar en tiempo anterior á los trabajos y gastos de cultivo de la viña, su opinión debía coincidir con la de Pothier, el cual dice que, si bien por regla general el comprador no está obligado á restituir los frutos, deberá permitir que el redimente descuente del precio el valor de los que estaban pendientes cuando se

hizo la venta, porque aumentaron el precio. Pero cuando la redención se haga despues de algunos años, siendo difícil probarse la cantidad de frutos pendientes y el valor que tenían, no se tomarán en consideración.

Nosotros, ante esta variedad de pareceres respetables, no vamos á sentar reglas concretas sobre este punto, pero, en vista de los extractos de las escrituras que constan al principio de este capítulo, sentamos la conclusión siguiente, corroborado por lo que hemos consignado á continuación de los mismos: La redención verificada antes de la Virgen de Marzo da derecho al redimente á obtener desde luego la posesión de la finca, pagando al poseedor de ella los gastos ocasionados durante el año agrícola corriente (salvo otros derechos de mejoras, etc., de que no nos ocupamos); y verificada la retroventa después de dicha Virgen de Marzo hasta recogida la cosecha, pertenece esta al poseedor de la finca, lo cual implica la posesión de ella hasta levantadas las cosechas; hasta recogidos los cereales, si hay tierra campa, y si es viña, hasta haber vendimiado, salvo de derecho de recoger las aceitunas, conforme se expresa en el artículo 6.^o, permitiendo el poseedor, al redimente, las labores posibles para verificar los trabajos preparatorios del año agrícola siguiente, sin perjudicar los derechos de aquel, en la conformidad expresada en el artículo 7.^o. Nosotros creemos que esta práctica de respetar la posesión al que compró, si el retracto se verifica después de la Virgen de Marzo, se halla mas conforme con el artículo 1571 del Código, que, aun en caso de venta, concede al arrendatario el derecho de retención, hasta finido el año agrícola de que se trate, que conceder el derecho absoluto de redención que consagra el artículo 1519 en todo tiempo, porque los prorrateos y pasamientos de cuen-

tas por cultivos, que ordena este artículo, han de dar lugar á dificultades insuperables, de modo que la práctica de nuestro país, armonizada con el art. 1571 del Código civil, es la que debería observarse y no la del art. 1519, si la redención se verifica después de la Virgen de Marzo, porque para entonces se estima que las cosechas existentes en el campo han de considerarse ya como frutos.

Por lo demás, esta cuestión carece hoy de importancia. Sustituidos los antiguos *empenyaments*, ó cartas de gracia antiguas, por las hipotecas modernas, con arreglo á la legislación hipotecaria vigente, son contadísimas las ventas á retro que se otorgan, y por lo tanto, es cuasi imposible llegar á fijar la costumbre existente, desde el momento en que no es posible la frecuencia de actos que son necesarios para llegar á constituirla, debiendo tenerse en cuenta para ello los contratos antiguos otorgados con respecto del particular.

Queda comprobada en nuestro país la existencia de la costumbre de no abonarse, al verificarse la retroventa, los gastos de escritura, etc., sino en caso de pacto expreso, á la cual se refiere el señor Durán y Bas en su *Memoria*, aun cuando en la inmensa mayoría de los casos, esto se halla establecido como pacto. En el formulario de Notaría del señor Falguera, se supone admitida la costumbre de abonar los gastos de laudemios, salario, registro y demás derechos de la venta á carta de gracia, pues en la fórmula de retroventa al mismo vendedor se consigna que se entrega el precio de la retroventa, y además cien libras más por los referidos gastos; aun cuando en el formulario de la venta á carta de gracia no se halla continuado semejante pacto.

§ II

Reglas concretas

Art. 273. En las ventas á carta de gracia no se abonarán al comprador, al verificarse la retroventa, los gastos de escritura, laudemio, impuesto de derechos reales y demás ocurridos con motivo de la venta; sino en el caso de hallarse expresamente pactado en esta.

CAPÍTULO 3.º

Del arriendo de los molinos de harina y régimen de los mismos para el público.

§ I

Indicaciones generales

La variedad de artefactos y modos de verificar la molienda ha introducido tal diversidad de pactos, que es imposible fijar la costumbre acerca varios particulares que se refieren á tales contratos entre dueño del molino y arrendatario, así como entre este y el público, por lo que respecta á los precios de la molienda, etc., que vienen modificados por lo que atañe á la maquinaria y clases de harina que se elaboran, así como á la situación topográfica en que se encuentra el molino, lo cual tiene importancia para el acarreo de los artículos, y que influye en la tarifa que el molino tiene establecida. Así, pues, nos concretamos á fijar las pocas reglas que consideramos verdaderamente depuradas.

§ II

Reglas concretas

Art. 274. Los desperfectos naturales y los ocasionados por avenidas en la maquinaria del molino corren á cargo del propietario (1).

(1) En algún molino se pacta que los desperfectos dichos los pagará el arrendatario hasta la suma de 80 pesetas y desde allí arriba el propietario. Los que son ocasionados por culpa ó negligencia del molinero ha de pagarlos éste.

Cuando para el arreglo del molino debe estar parado este por algunos días, debe descontarse al arrendatario la parte que corresponda del arriendo por razón los mismos.

Art. 275. El precio del arriendo se paga por trimestres ó semestres por adelantado.

Art. 276. El orden de la molienda está establecido por riguroso turno de llegada de los que van á moler.

MATERIAS ESPECIALES QUE NO SE REFIEREN Á FINCAS-
Ó TERRENOS NI Á CULTIVOS

TÍTULO 1.º

MATERIAS RELATIVAS AL DERECHO DE PROPIEDAD

CAPÍTULO 1.º

*De la aseguración de la propiedad y las cosechas
y de la de las masías.*

§ I

Indicaciones generales

La aseguración de la propiedad se verifica en nuestro partido judicial de tres modos, por la guardería oficial, llamados sus individuos en el país guardas de campo, y más generalmente guarda términos, de la que no nos ocuparemos por ser materia administrativa, por la guardería rural jurada, ó sean los guardas jurados, y los somatenes armados de Cataluña. En cuanto á la guardería rural jurada, dejando aparte lo que tiene de administrativo y de carácter público, solo nos ocuparemos de la organización y deberes entre las asociaciones de propietarios y los guardas jurados, limitándonos á indicar que los efectos de la declaración del guarda jurado puede estimarse que han de regirse por el artículo 5.º de la ley de 19 de Septiembre de 1896, contra cuyo precepto de no admitirse prueba en contrario no están confor-

mes algunos, que sostienen que debe regir el art. 17 del antiguo Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, segun el cual, la ratificación de los guardas jurados en sus denuncias hacia fé, salvo siempre la prueba en contrario. (1) Mas como quiera que la ley de 19 de Septiembre de 1896, dictada para la caza de los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvages que les igualen ó superen en tamaño (*Gaceta* del 26 de dichos mes y año) es especial, creemos que para el caso particular para el que está dictada deberá regir el precepto de que contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario, mas tratándose de otros casos que no sean el referido, es más asequible que rija la antigua jurisprudencia que queda indicada.

Esta guardería rural puede ser permanente ó transitoria, esta tiene lugar generalmente para la vendimia, sobre todo en épocas en que el vino tiene mucho precio, y naturalmente no tiene los caracteres de organización como la otra, y como es transitoria, los *guardas de viñas* no tienen el caracter de jurados. En la época en que se organiza esta guardería, que empieza un mes antes de la recolección, y termina verificada ésta, las chozas de caña ó de otros utensilios, provisionales todas ellas, se colocan unas cerca de otras, y los guardas de viñas se auxilian mutuamente en sus tareas de guardarlas. La R. O. de 11 de Noviembre de 1848 declaró *que son licitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías*. (2) Las reglas del pago de los servicios entre los propietarios y los guardas pueden considerarse análogas á las de la guardería jurada permanente.

(1) Véase «Boletín de la Revista general de legislación y jurisprudencia», tomo 103, pág. 290.

(2) Véase Alcubilla, «Diccionario de la Administración española», palabras «guardas de viñas» y «vendimias».

Hasla aqui nos hemos ocupado de los guardas jurados de las asociaciones de propietarios, á veces un propietario que no puede tener un guarda jurado especial, en falta de asociación, hace nombrar como á tal á uno de sus jornaleros, ó habitantes de alguna masía suya, teniendo las atribuciones públicas de guarda jurado, y rigiéndose, en lo demás, por los pactos que entre ellos han establecido, y viniendo el guarda jurado obligado á lo mismo que los demás por lo que respecta á dar parte al propietario de las infracciones cometidas en contra de su propiedad con lo demás que le es anexo. A veces el nombramiento de guarda jurado se verifica, entre otros motivos, por el de que el habitante de una casa de campo esté autorizado para tener un arma larga de fuego.

En cuanto á la guarda verificada por el somaten, tomaremos, sus reglas del *Reglamento para el cuerpo de somatenes armados de Cataluña*, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1890.

§ II

Reglas concretas

SECCIÓN 1.ª

De la organización de la guardería rural privada.

Art. 277. La asociación de propietarios que organiza el servicio de guardas jurados del campo viene obligada á satisfacer á este la cuota convenida, generalmente señalando un tanto mensual ó trimestral por jornal de tierra, y viniendo obligado cada propietario á pagar al guarda jurado la cuota que le corresponde segun el numero de jornales que tiene.

El guarda viene obligado á ir á cobrar al domicilio de cada propietario ó su encargado, librando recibo de la cuota que percibe.

Art. 278. El guarda jurado tiene obligación de vigilar y guardar las propiedades que ha tomado bajo

su custodia durante todo el día, y sin descontar las fiestas, teniendo entrada en las que estén abiertas.

Art. 279. El guarda jurado viene obligado á poner en conocimiento del propietario lo que ocurra en la finca sobre hurto de frutos, actos de despojo, trabajos sin permiso, y cualesquiera otros que puedan perturbar su derecho de propiedad, viniendo, además, obligado á hacer las denuncias administrativas ó judiciales que fueren procedentes, concurrir á los juicios de faltas que se celebrasen por su denuncia, etc.

Art. 280. El armamento y vestuario que necesita el guarda jurado para desempeñar su cometido van á su cargo.

Art. 281. Los guardas jurados de particulares exclusivamente, tienen las obligaciones señaladas en el artículo 279, debiendo regirse, en cuanto á lo demás, por las estipulaciones celebradas con el propietario que los ha nombrado.

SECCIÓN 2.ª

De las atribuciones de los individuos del somaten armado.

Art. 282. El somaten armado es la asociación de los propietarios y colonos honrados y de responsabilidad de Cataluña, que por su amor al orden y adhesión á las autoridades, han merecido del Capitan General del Principado, la confianza y autorización de guardar en su poder un arma larga y municiones para la defensa de sus personas y bienes.

La misión del Somaten armado, es la expresada para el Somaten general y siendo también el objeto de aquel la defensa colectiva é individual de las personas y propiedades, sus individuos deben guardar entre sí la mejor armonía, considerarse como miembros de un mismo cuerpo que asegura á todos la paz y bienestar y protegerse mutuamente en caso de

necesidad, ataque ó agresión de cualquier persona ó fuerza armada, ilegal.(1)

Art. 283. La Presidencia, en representación de la Comisión, expide las licencias de armas á los individuos del somaten, las cuales llevan el sello de la Institución.(2)

Art. 284. Los propietarios ó colonos inscritos en el somaten que por la situación aislada de sus casas necesiten más de una arma para la defensa de sus personas y propiedades, no pasando de tres, lo solicitarán de la Comisión por conducto de los Cabos de Distrito. Para mayor número será preciso que la petición la haga en Junta un Vocal á fin de que la Comisión decida. Estas armas no podrán en ningún caso usarse más que acompañando á aquellos á quienes se concede derecho á ello, considerándoseles siempre responsables del empleo que de las mismas se haga.(3)

Art. 285. Las personas del Somaten pueden llevar en todo tiempo dentro de la provincia para su seguridad personal, las municiones y arma sin que esta pueda ser objeto de registro por los Cuerpos de Seguridad, á los que deberán en el acto exhibir la licencia que les autoriza, si para ello fuesen requeridos, etc.(4)

CAPÍTULO 2.º

De la posesión mancomunada de bestias de labor.

§ I

Indicaciones generales

Solo tenemos noticia de un caso relativo al parti-

(1) Es el art. 4.º del Reglamento citado.

(2) Es el párrafo 1.º del art. 17 del mismo.

(3) Es el art. 53 del mismo.

(4) Es parte del párrafo 1.º del art. 59 del mismo. No copiamos otros arts. meus interesantes, por creer suficiente lo transcrito para demostrar lo que el somaten armado contribuye á la defensa y guarda de las propiedades y personas.

cular, en Bonastre. El señor don Joaquin Costa se ocupa de la posesión mancomunada de bestias de labor en Aragon y de la posesion de un burro á medias, (1) en cuya virtud, en el primero de los casos citados, varios labradores tienen una participación alícuota en una, dos ó tres patas de un buey, regulándose el disfrute en la yunta de que forma parte por su participación, que describe minuciosamente.

En el caso de Bonastre, que es el de condominio de un caballo, la alimentación y disfrute se entiende á medias, partiéndose la posesión del animal por los días y segun las necesidades de cada uno de los dos partícipes. La poca frecuencia del condominio de animales en nuestro país nos obliga solo á sentar la sucinta regla del párrafo siguiente.

§ II

Reglas concretas

Art 286. En el condominio de bestias de labor cada uno de los partícipes disfrutará del animal durante los días que le correspondan, según fueren los partícipes y partes de dominio que tuviere, viniendo obligado á sufragar los gastos del mismo en igual proporción.

CAPÍTULO 3.º

De los usos relativos á abejas y colmenas.

§ I

Indicaciones generales

Al tratar de las masoverías nos hemos ocupado algo de lo relativo á abejas y colmenas, páginas 131 y 132: los mismos usos indicados allí rigen en Bonastre, pues los montañeses de la Segarra verifican en Bonastre lo propio que en Montmell, debiendo consignarse que el estipendio que se da por cada col-

(1) «Revista general de legislación y jurisprudencia», tomo 61, pág. 257.

mena es no solo por la colocación de éstas, sino para la vigilancia de las mismas, que verifica el masovero ó el propietario, cuando en la finca no hay cultivador. En Masllorens, en donde el cultivo y cria de abejas tiene escasa importancia, el particular que tiene alguna colmena la coloca en un lugar retirado de terreno de monte, sin, siquiera, pedir permiso al propietario, y sin que este tenga ningun derecho ni obligación con respecto de ella. Lo más general, no obstante, es que el que desea colocar una colmena, pida permiso al propietario del bosque en que desea situarla, sin estipendio ni derecho de ninguna clase, segun consuetud de siempre, limitándose el dueño de las colmenas á hacer un regalo al propietario de la finca cuando saca los panales, *brescas*, y nada mas. La práctica de Masllorens, esencialísimamente primitiva, no puede ser base de Derecho consuetudinario, pues implica la carencia cuasi absoluta de relaciones jurídicas entre propietario del terreno y dueño de la colmena. La que se funda en pedir permiso al propietario para colocar las colmenas, tiene ya algun fundamento juridico.

En el Digesto (1), al tratarse del usufructo y del modo de usufructuar, se dice que si hay colmenas en el fundo dado en usufructo, tambien pertenece su usufructo al usufructuario.

El artículo 612 de nuestro Código civil dispone: El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ageno, indemnizando al poseedor de este el daño causado. Si estuviese cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.—Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre

(1) Ley 9, párrafo 1.º de *usufructu et quemadmodum quis utatur fructu*, 7, 1.º

dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El artículo transcrito del Código civil demuestra el buen deseo de que el propietario tenga tiempo suficiente para recobrar el enjambre que haya dejado la colmena. Debemos, no obstante, consignar que el enjambre, al salir de la colmena, se coloca cerca de ella y está allí unas veinte y cuatro horas proximate, pasado cuyo tiempo, marcha á grandes distancias, siendo difícilísima su persecución. La costumbre de nuestro país consiste en considerar como dueño del enjambre que se escapa al primero que lo recoge, porque rara vez suele saberse de donde procede. No obstante, creemos que, armonizada la costumbre con el precepto del Código civil, podría sostenerse el derecho establecido por éste cuando puede saberse de quien es el enjambre.

Haremos indicación de algunos usos relativos á abejas y colmenas. Los hijos del país no se dedican al cuidado de ellas como á negocio ó especulación, sino para obtener algun producto como recreo de su familia. Poca miel y poco panal se venden en el mercado de Vendrell.

En las rabassas mortas y en las tierras arrendadas, nunca colocan los propietarios colmenas, las colocan éstos en sus bosques ó sus masías. Los rabassers muchas veces ponen colmenas (*arnas*) en algun rincón ó punto resguardado de la tierra que cultivan, sin que el propietario tenga nada que ver con ello; y sin que nunca se haya dicho nada ni hecho ninguna reclamación á ningun rabasser por tal motivo. Creemos que lo mismo debe entenderse con respecto á las aparcerías sencillas ó *á manar*, ya que se trata de pequeñas porciones de tierra, por lo general; de modo que, en conclusión, el amo no percibe ninguna cantidad ni tiene ningun derecho en todo lo relativo

á abejas sino cuando la instalación se hace en las masías de su propiedad, y en los casos de masovería, explicados al tratar de estas. Ni en el bosque ni en las tierras de cultivo tiene nada que ver con ello, desde el momento en que ha dado permiso, añadiéndose que el rabasser no lo necesita. No obstante, hay algunos propietarios que exigen su permiso para colocar colmenas en la finca, pero no vienen obligados los cultivadores á dar ninguna parte del producto al dueño de la misma.

Ocurren algunos hurtos de colmenas. Antiguamente era tan respetada la cría de abejas, que existe la tradición de que al que se le encontraba hurtando ó perjudicando una colmena se le cortaban los puños. Ignoramos los grados de veracidad y el fundamento que pueda tener esta tradición popular.

En el término de Montmell, además de colocarse colmenas en los bosques, conforme hemos dicho al tratar de las masoverías, las ponen en corrales arrendados al efecto, cuyos arriendos empiezan en Marzo, y son anuales.

Cada propietario de colmenas tiene en todas las suyas y sin excepción una contraseña particular encima del tapon de madera que cubre las mismas. Cuando hay un hurto de ellas y recaen sospechas contra alguien, basta proceder á un registro para saber si son del sugeto registrado, ó hurtadas y á quien. En nuestro partido judicial de Vendrell se han incoado algunas causas sobre hurto de colmenas.

§ II

Reglas concretas

Art. 287. El propietario de un enjambre de abejas, que se ha escapado de la colmena, tiene derecho de perseguirlo y recobrarlo, mientras pueda justificar que es de su propiedad, durante las primeras

cuarenta y ocho horas de haber salido de la colmena, cumpliendo los requisitos marcados por el art. 612 del Código civil.

Pasado dicho plazo, el enjambre referido pertenecerá al primero que lo recoja.

Art. 288. Los cultivadores tienen, por lo general, derecho á colocar colmenas en la tierra que cultivan á rabassa morta ó aparcería, aun cuando, por excepción, algunos propietarios exigen su permiso para colocar las colmenas, sin tener que dar ninguna parte de su producto al propietario del terreno.

Art. 289. Los arriendos de corrales para la colocación de colmenas, son anuales y empiezan en Marzo.

Art. 290. El hurto de colmenas se castiga con arreglo á los preceptos del Código penal.

CAPÍTULO 4.º

De la pérdida de animales y efectos de labranza.

§ I

Indicaciones generales

El Derecho consuetudinario relativo al particular de este capítulo es muy deficiente en nuestra comarca, y se reduce, en algunos casos, á que la autoridad local manda hacer pregones en el pueblo del hallazgo de una cosa perdida. Si ésta es de alguna importancia y se supone que puede haber venido de fuera del término municipal, entonces se ponen edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, como en el caso de ocuparse algún animal de labranza extrañado, que conocidamente no pertenezca á ningún vecino de la población, en que ha sido hallado. Es regla que estos gastos de pregones y edictos debe abonarlos el propietario de la cosa ó animal, cuando lo recobra.

Como quiera que el Código civil, al tratar en el libro tercero de la ocupación, consigna algunas re-

glas apreciables relativas á este particular, para popularizarlas, las incluiremos en este trabajo, como formando parte del Derecho consuetudinario de esta comarca.

No consignamos las disposiciones que en el *Diccionario de la Administración* de Alcubilla se contienen en la palabra *hallazgo*, derivadas de nuestras antiguas leyes de la Novísima Recopilación, del Fuero Juzgo y del Fuero Real y de las modernas de Ferro-carriles y aguas, supuesto que han sido derogadas por el Código civil, considerando solo útil indicar que, según el artículo 530 del Código penal, son reos de hurto, los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quien es su dueño, se la apropian con intención del lucro, hallándose marcada la penalidad en los artículos 531 al 533 y sentencias de 24 Diciembre de 1872, 5 Mayo y 9 Junio de 1884.

§ II

Reglas concretas

Art. 291. El propietario de animales amansados podrá reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado (1).

Art. 292. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuera conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego

(1) Es el último párrafo del art. 612 del Código civil.

que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos (1).

(1) Véase al art. 615 del Código civil.

TÍTULO 2.º

MATERIAS RELATIVAS AL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

CAPÍTULO 1.º

Del arbitraje de hombres buenos.

§ I

Indicaciones generales

El arbitraje de hombres buenos para resolver las cuestiones relativas á agricultura es antiguo, de tal modo, que en el párrafo 149 de la obra citada de Caton se lee, al tratar de las condiciones sobre el arriendo de los pastos de invierno, que si el pastor, ó los guardianes, o el rebaño, causaren algun daño al propietario, se resolverá á arbitrio de buen varon y se verificará lo mismo si el arrendatario fuese perjudicado por el propietario, por su familia, ó por su ganado (1). El *arbitrium boni viri*, arbitrio de buen varon, era conocido en Derecho romano, de tal suerte, que al tratarse del arrendamiento de servicios no estaba permitido al amo rehusar sin motivo la aprobación del trabajo y tenia que hacer uso de dicho *arbitrium* (2).

El Derecho consuetudinario de nuestra comarca queda reflejado con respecto al arbitraje de hombres buenos por daños ocasionados con motivo de la venta ó arriendo de hierbas, en las escrituras estracladas

(1) Véanse las págs. 51 y 52 de estos Usos.

(2) Fr. 24, pr.D. *locatio conductio operarum*. Fr. 77. D., *pro socio*, 17, 2. Véase Maynz, *Curso de Derecho romano*, tomo 2, pág. 157 y nota 9 y 301 y su nota 26.

en el apéndice 2° de nuestra *Rabassa morta*, bajo números 5, 6, 18, 19, 20, 21, 22 y 33. En la página 64 de estos *Usos* se menciona un contrato en el que el daño ocasionado por el ganado, no pudiendo avenirse el *rabasser* y el pastor, será el que decida el amo, forma igual á la que se indica en el extracto número 33 citado. No obstante, el modo más general de resolverse la controversia, es nombrando un perito por parte, sin que se encuentre establecido nada acerca del nombramiento del tercero, para en caso de discordia entre los dos peritos. En el artículo 18 de estos usos se establece el arbitraje de hombres buenos por daños ocasionados con motivo del arriendo de hierbas.

La regla 5.ª del artículo 5.º del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1890 sobre creación de Cámaras agrícolas, dice que estas, entre otras facultades, tendrán: resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

En algunos pueblos de nuestro país se halla muy arraigada la costumbre de someter las cuestiones dudosas ó en controversia á los hombres buenos. En Vilarrodona hemos visto resolver algunas en dicha forma, sometiéndose las partes á la decisión de su respectivo hombre bueno, ó á la de los dos, y aquí, en Vendrell, ocurría lo mismo. En cada población existen algun ó algunos propietarios inteligentes y de buena fé que procuran arreglar y poner en armonía á sus convecinos que les consultan, y era cuasi de rigor que en cuestiones de peritage de tierras y

otras sobre asuntos de familia interviniese en Vendrell el conocido y experimentado propietario don Pablo Serra.

En el extranjero se halla organizada la institución de los hombres buenos para dirimir las cuestiones que se suscitan entre patronos y obreros, habiendo algún país, como el Cantón de Ginebra, que desde 1888 tiene una ley de hombres buenos para la agricultura, defendiéndose en el terreno científico la conveniencia de que se aplique en la industria agrícola, lo que se halla regulado para las manufacturas extractivas y comerciales. En nuestra patria, como de Derecho consuetudinario han funcionado los Jurados mixtos, y siempre con buen éxito, con ocasión de conflictos entre capitalistas y obreros. La índole de este trabajo no nos permite ser más extensos, pero sobre dicho particular, que podría ser de alguna aplicación para el perfeccionamiento de nuestro Derecho consuetudinario, puede verse el precioso trabajo de don Carlos Lessona, abogado, profesor de la Universidad de Roma, inserto en la *Revista general de Legislación y jurisprudencia*, tomo 89, página 362 y siguientes.

La dificultad en este particular del arbitraje de hombres buenos consiste en nombrar el tercero. En el juicio de desahucio incoado por don Juan Torrás y Rodó en el Juzgado municipal de Bañeras en el año 1896 contra uno de sus cultivadores aparceros, se convino en nombrar un perito por parte para valorar las mejoras de las fincas que dejaba el aparcerero á disposición del propietario, y para evitar las dificultades del nombramiento del tercero, se convino que lo designaría el Cura párroco del pueblo, cuyo tercero debería decidir entre las proposiciones de los dos peritos, medio muy aceptable y que garantiza los derechos de los dos interesados.

Nosotros creemos que en los contratos en que se conviene que la discordia entre las partes la dirimirán hombres buenos elegidos uno por cada parte, debe pactarse el modo de nombrar el tercero, y en caso de no indicarse esto, ó de que no se llegue á verificar el nombramiento en la forma dicha, deberá verificarse el nombramiento de dicho tercero por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal del pueblo, con arreglo al artículo 749 del Código civil, que ordena: Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

En algún otro caso, como el que dió lugar al juicio de menor cuantía promovido por don Juan Sans y Rossell contra don Juan Elías y Vives, con motivo de una aparcería de ganados, seguido en la Escribanía de don Antonio Pujolar, año 1896, se convino en el contrato que si había discordia entre las partes sobre algún punto, pondrían un hombre por parte y lo que hicieren lo tendrían que cumplir. Requerido el aparcerero del ganado por el propietario del mismo para que nombrase un hombre á fin de dirimir los puntos del contrato en que hubiese discordia, no lo quiso nombrar, por cuyo motivo se interpuso el pleito. En dicho pleito se decidió, en virtud de excepción

opuesta por el demandado, que la forma pactada no era la de amigables componedores. En efecto, no es esta ni la del juicio arbitral, á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil.

§ II

Reglas concretas

Art. 293. En los contratos derivados de los usos rurales se procurará someter las diferencias ó cuestiones que se susciten con motivo de los mismos al arbitraje de hombres buenos. Cuando exista contrato escrito se consignará en el mismo esta circunstancia.

Se fijará en dichos contratos extendidos por escrito el modo de nombrar el perito tercero para el caso de que no puedan llegar á un acuerdo los dos hombres buenos nombrados por las partes. En caso de no haberse fijado el modo de ser nombrado dicho perito tercero, se verificará el nombramiento en la forma establecida por el art. 749 del Código civil.

El perito tercero no podrá separarse de dentro de lo propuesto por los dos peritos, debien lo decidir la discordia dentro de los límites fijados por cada uno de ellos, que deberán, en dicho caso, rendir una relación escrita de su parecer, y entregarla cada uno á la parte que lo hubiere nombrado. Las partes deberán entregar al perito tercero las relaciones de sus respectivos peritos, para que aquél decida.

Art. 294. Los interesados tienen el derecho de acompañar á los peritos para ir á ver los terrenos ó cosas sujetas al arbitrio de hombres buenos, facilitándoles cuantos datos juzguen oportunos. Los peritos deberán avisar á los interesados á dicho efecto.

Art. 295. Cuando en un contrato se consigne que para dirimir la discordia que se suscitare acerca de su cumplimiento ó terminación pondrán los interesados un hombre por parte, y lo que estos resolvieren

lo tendrán que cumplir, no se nombrará perito tercero y vendrán obligados á ejecutar lo que estos decidan.

Art. 296. No podrá promoverse pleito sobre dicho contrato, sin que antes conste que no ha sido posible el nombramiento de los hombres, por resistirse una parte á nombrarlo, ó porque, nombrados, se nieguen á resolver, ó por otras causas.

Esta forma de decidir las cuestiones que se suscitan acerca de los contratos rurales, no es el juicio de amigables componedores, á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 297. Los hombres buenos, ó los amigables componedores, decidirán según su leal saber y entender.

CAPÍTULO 2.º

De la computación del tiempo.

§ I

Indicaciones generales

Tiene importancia esta materia para fijar la fecha en que se han de cumplir los contratos, desde la cual han de abonarse los intereses de demora, etc.

Interpretando, como interpretamos, la obligación á favor del deudor, según regla de Derecho establecida, el día del cumplimiento lo fijamos para el siguiente al en que ha terminado el plazo designado por la frase ó palabras usadas.

§ II

Reglas concretas

Art. 298. Cuando en un contrato se emplean las palabras á primeros de mes, se entenderá que es exigible desde el día 11 del mismo, si se dice á mediados del mes, lo será desde el 21, y cuando se con-

signe á últimos, lo será desde el día primero del mes siguiente.

Lo mismo se entenderá cuando se hable de semanas ó quincenas, y para entenderse que es exigible la obligación ó que corren intereses de demora, deberá dejarse transcurrir toda la semana ó quincena, y sólo podrá pedirse lo referido desde el día siguiente de haber transcurrido una ú otra.

CAPÍTULO 3.º

De la liquidación judicial ó particular de frutos.

§ I

Indicaciones generales

Comprendemos en este lugar lo relativo á la liquidación judicial ó particular de frutos como consecuencia del secuestro de fincas ó de la administración particular de las mismas. El caso más frecuente es el del secuestro judicial, en el que, por existir controversia, deben las cuentas rendirse con toda escrupulosidad, extremo al que no se llega en la administración particular.

El párrafo segundo del art. 1622 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que, si el acreedor y el deudor no establecen por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas en juicio ejecutivo, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos; añadiendo el párrafo 3.º que en este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección, por sí ó por medio de apoderado. Los artículos siguientes 1523 al 1526 regulan los trámites para decidir lo relativo á

la aprobación de las cuentas presentadas por el acreedor; siendo también de aplicación el art. 932 y siguientes, cuando se trate de la liquidación de frutos en diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio declarativo.

El art. 1882 del Código Civil, relativo á la anticresis, dispone que el acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca y hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación y que se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Estas reglas pueden considerarse generales á la materia objeto de nuestro estudio. Concretando en el terreno práctico, diremos que en las diligencias de ejecución de sentencia emanantes del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por don Juan Casals y Dolsa, contra doña Josefa y don Joaquín Espina y otros, escribanía de don Antonio Pujolar, terminadas en el año 1897, al dar el secuestrador nombrado las cuentas de su gestión, las dividió en dos partes, á saber: año agrícola tal, gastos de cultivo y contribuciones, y en otra partida los productos.

Las fincas eran de viña, olivos y algarrobos, y en los gastos se contaron los siguientes: jornales para podar la viña; otros de yunta para labrar; para la reparación de vides; para cavar la viña y algarrobos; para espurgar ó deslechugar la viña; azufrar; sulfatar; acarrear el agua para el sulfato; vendimiar; acarrear la uva; pisarla; trasegar; prensar, contándose el coste de la prensa; los abonos colocados en la viña; el acarreo de los mismos; jornales para enterrarlos; para podar los algarrobos y olivos; por los de la recolección de las algarrobos y aceitunas y por afegar los sarmientos de la viña; se contaron, además como gastos los de adquisición del azufre; sulfato de

cobre y cal apagada y los de contribución y recargos municipales.

Como ingresos se tuvieron en cuenta el vino, algarrobos y aceite obtenido á su precio corriente, el orujo de la vendimia y de la aceituna, el de las faginas obtenidas y el valor de la leña de la poda de algarrobos y olivos.

Computados ingresos y gastos, se obtiene el producto líquido definitivo, y, si se trata de varios años, se forma un resumen en que, en una partida total se computan los ingresos y en otra los gastos, obteniéndose así el resultado líquido definitivo.

La regla contenida en el artículo 300 tiene por objeto probar los gastos practicados, especialmente cuando se trata de liquidación judicial, en la cual han de probarse debidamente todos los extremos. La forma propuesta, que es la que hemos usado en el Juzgado del partido, reduce á su minimum la complicación de la prueba y el gasto que por papel sellado tendría que verificarse, pues, si por cada partida hubiese de presentarse un recibo, en muchos casos el reintegro importaría tanto ó más que la cantidad reclamada.

§ II

Reglas concretas

Art. 299. En la liquidación judicial ó particular de frutos, el que da las cuentas viene obligado á especificar escrupulosamente los gastos ó ingresos habidos durante su administración.

También le serán de abono los gastos necesarios hechos para la conservación y reparación de las fincas puestas á su cuidado, los cuales se deducirán del valor de los frutos obtenidos.

Art. 300. Vendrá obligado el arrendante á presentar todos los justificantes que acrediten el pago

de los gastos ocasionados, como son los recibos de contribuciones y demás en que medie por ley ó por costumbre dicho documento, y cuando se trate de trabajos agrícolas, en los que no se acostumbra hacer recibo individual, presentará una relación detallada de los jornales ó trabajos empleados, con expresión de lo satisfecho á cada jornalero ó trabajador cuyos nombres y apellidos se indicarán, y al pié de dicha relación, que llevará la fecha correspondiente, firmarán los trabajadores que sepan, y por los que no, otra persona ó personas á su ruego, expresándose detalladamente esta circunstancia.

LIBRO SEGUNDO

De la economía rural de la comarca ó sea del desarrollo de la vida rural de la misma

CAPITULO PRELIMINAR

La economía rural puede entenderse de varios modos, y desde luego se comprenderá que nosotros, atentos al derecho positivo, y deseando no alargar este trabajo, descartamos de la misma, en primer lugar, todo lo no jurídico, como lo hemos verificado en el decurso de esta obra. Con respecto á la parte de teoría sobre la conveniencia y utilidad de los contratos conocidos en el país, nos limitamos á transcribir lo que con respecto al algarrobo hemos encontrado en la excelente obra que bajo dicho nombre ha publicado recientemente el conocido propietario y agricultor de esta villa don Joaquín Bassa y Nin, porque esto implicaría un trabajo muy arduo que de momento no podemos llevar á cabo, no siendo este, por ahora, nuestro objeto. Además, en nuestra *Rabassa morta* indicamos ya algo con respecto á la conveniencia de celebrar el contrato de dicho nombre en las dos introducciones de la segunda edición, y en este trabajo, al tratar de las masoverías, vertemos algunas ideas relativas á la parte de la economía rural, referentes á dicho contrato. Es verdad que esto no constituye el desarrollo económico-rural relativo

á dichos modos de conceder tierras para cultivar, y con respecto á los demás no se indica siquiera idea alguna acerca de ello, pero, repetimos, no queremos, por ahora, ocuparnos aquí de dichos particulares, porque daríamos una extensión desmesurada á este trabajo.

Nos resta dar la razón del método empleado en este libro. Hemos adoptado el usado ya anteriormente de seguir el orden de materias establecido en el Código civil, colocando en último lugar, en el Título 6.º, algunas materias aclaratorias y complementarias de los usos rurales recopilados, conforme puede verse en dicho título.

La última observación de este capítulo ha de consistir en que, dada la sencillez de las materias que forman el contenido de la economía rural, por un concepto, y por otro la especialidad de las mismas, no formularemos reglas concretas, supuesto que estas significan precepto, y aun cuando de dichas relaciones jurídicas nazcan relaciones obligatorias, son ellas, por lo general, tan sencillas, que no dan nunca, en la mayor parte de casos que se estudian, lugar á cuestiones civiles ante los Juzgados.

TÍTULO 1.º

DE LA VENTA DE VINOS Y AGUARDIENTES Y DE LOS
CORREDORES DE DICHS ARTÍCULOS Y SUS DERIVADOS

SECCIÓN 1.ª

Indicaciones generales

Esta materia la comprendemos bajo el título y concepto de contrato de venta, aun cuando, según los usos antiguos, podía ser considerada parte de ella como contrato de arriendo.

Cuando años atrás la fabricación de alcoholes tenía tanta importancia en la provincia de Tarragona, los particulares entregaban su vino á una fábrica, para que el dueño de ella procediese á la elaboración de aguardiente, recogiendo el propietario el caldo elaborado y abonando al fabricante el importe de sus derechos, cuyo contrato podía considerarse como arriendo de servicios; pero en nuestros días en que hay tantas gabelas para la fabricación de alcoholes, lo que ocurre es que el propietario que tiene vino inferior ó averiado, ó no puede venderlo para la extracción, lo enagena al fabricante, y lo que antiguamente constituía un contrato de arriendo de servicios, se ha convertido en uno de venta.

Por otra parte y como razón de método, debemos indicar aquí, que aun cuando el contrato de corredurías de vinos y aguardientes debe considerarse como arriendo de servicios entre comerciante y corredor, lo comprendemos en este capítulo como anexo al contrato de venta, por verificarse en nuestro país la enagenación de tales caldos casi siempre por medio de corredor, y además, para no disregar las materias.

SECCIÓN 2.ª

De la venta de vinos

La venta de vinos puede verificarse de dos maneras. Primera, por medio de vendimia, la cual se llama en el país, *comprar vrema*, ó bien vendiendo el caldo elaborado.

Cuando se vende en vendimia, lo cual ocurre, generalmente, cuando hay mucha demanda ó petición de vino, se señala también el precio del vino por cargas, según el uso del país, y para hacer una carga deben entregarse 18 arrobas de uvas. El comprador recoge la vendimia en la propiedad, salvo pacto en contrario, de que el vendedor se obligue á llevar la vendimia á punto determinado.

La venta de vino para las fábricas de agnardiente se entiende bajo el pacto tácito de que el vendedor ha de llevar el vino á la fábrica.

La venta de vino para el comercio se entiende verificada bajo el pacto de que el comprador ha de ir á buscarlo á casa del vendedor.

Para medir el vino en Vendrell hay medida oficial en el Ayuntamiento, por el uso de la cual se pagan ciertos derechos al Municipio, que satisface el que pide se use dicha medida. Los carreteros, al ir á buscar el vino, llevan una medida de dos cuartanes, propia del comerciante, con la cual se van midiendo y llenando los envases destinados al transporte.

Generalmente la venta del vino se hace por medio de corredor que gusta el vino, y aceptado y hecho precio, marca las cubas con yeso, poniendo el nombre entero ó las iniciales del comerciante, no acostumbándose á redactar contrato escrito de la venta, ni á firmar recibo del precio; más en cuanto á este particular del recibo, los comerciantes franceses que vinieron cuando el tratado de comercio con Francia,

introdujeron la costumbre de hacerlos firmar y lo adoptaron los comerciantes españoles que tenían unos talonarios impresos arreglados al efecto.

El precio del vino se paga cuando está sacado de la bodega. Si tarda en sacarse de la misma, puede el vendedor ir á buscar dinero á cuenta á la casa compradora, siendo muy deficiente la costumbre con respecto del particular, lo cual ha dado origen á muchas cuestiones judiciales, que queríamos nosotros evitar con nuestro *Manual de la contratación de vinos* y nuestro *Formulario* para la venta de dicho caldo, con los blancos correspondientes, para que pudiese servir á comerciantes y propietarios en cada caso particular.

Las altas y bajas en el precio van á cargo del comprador.

Después de la cosecha, si la venta no se verifica á *raig de cup*, ó sea al sacarlo del lagar, ó en vendimia, la venta de vino nuevo empieza por Todos los Santos, lo cual tiene importancia, por verificarse en dicho día el pago de los arriendos y finir el año agrícola.

El párrafo 148 de la obra de Caton se refiere á la venta del vino encubado (1), así como el 147 á la venta del vino en vendimia (2). Son curiosas las noticias que Caton nos da acerca del particular, las que no transcribimos para no alargar este trabajo. Así mismo en el párrafo 153 se ocupa del vino de heces (3) y el 154 del modo de medir el vino á los compradores (4).

(1) Lex vino in dollis.

(2) Lex vini pendentis.

(3) De vino fecato.

(4) Vinum eintoribus quomodo admetiaris.

SECCIÓN 3.^a

De los corredores de vinos

El comercio de vinos en nuestro país se verifica, por lo general, por medio de corredores dedicados á dicho negocio, que sirven de intermediarios entre comerciantes y cosecheros.

Cuando el corredor verifica un contrato con un productor, le declara el nombre del comerciante para el cual compra, y cerrado el trato, toma muestras y declara al comerciante el nombre del comprador, cantidad de vino comprada, su precio, tiempo pactado para sacar el vino y demás circunstancias relativas al particular. De este modo el comerciante queda perfectamente enterado del contrato y puede dar sus órdenes para cumplirlo.

Las reglas de la correduría entre comerciante y corredor las pactan entre ellos. A falta de pacto, el comerciante viene, generalmente, obligado á abonar al corredor 25 céntimos de peseta por cada carga de vino comprada por él y entregada, liquidándose los haberes del corredor por meses vencidos.

SECCIÓN 4.^a

De la venta de heces (tartrá) y de la de orujo de la vendimia

La venta de heces, *tartrá*, se verifica á un tanto alzado por quintal, teniendo obligación el comprador de arrancarlo de las cubas en casa del propietario, dejando después las cubas arregladas, con obligación de ir á buscarlo á casa del vendedor, cuyo precio se paga cuando se toma.

El orujo, *brisa*, se vende generalmente yéndolo á buscar el fabricante á la casa del vendedor, devolviendo los residuos después de sacado el espíritu, cuyos residuos, por lo general, va á buscarlos á la

fábrica el vendedor. Además, se verifica la venta de orujo á todo precio, ó sea, quedándose el comprador los residuos, en cuyo caso, el precio del orujo es algo más alto.

SECCIÓN 5.^a

De la venta de aguardientes

Hemos indicado ya al principio de este capítulo que los particulares no encargan la elaboración de aguardientes con vino de su propiedad por su cuenta, lo cual lleva la consecuencia de que los comerciantes fabricantes son los que compran los vinos y fabrican los aguardientes. El mercado de aguardientes se verifica en Tarragona, Reus ó Barcelona, directamente, por los fabricantes con los consumidores ó exportadores de alcoholes, sin que intervenga, por lo general, corredor.

La venta se verifica al contado ó á plazos fijos, debiendo el aguardiente ser puesto en plaza, de modo que los transportes van á cargo del vendedor. El aguardiente se vende á jerezanas.

TÍTULO 2.º

DE LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE SERVICIOS RURALES

CAPÍTULO 1.º

Del régimen de los hornos de poya (forns de puja)

En el contrato celebrado en el año 1259 que consta en el cartulario Montornés del Monasterio de Santas Creus, que queda reseñado en nuestra «Rabassa morta», se imponía el Monasterio la obligación de cocer el pan á los adquirentes de las tierras á que el mismo se refería en el horno que el Monasterio pondría en la Pobla, debiendo dar el vigésimo quinto del pan por la poya (1).

En la actualidad no se verifican contratos de esta clase, en primer lugar por la poca importancia de las concesiones verificadas, en segundo porque los concedentes de fincas tampoco se encuentran en el caso en que se hallaba el Monasterio de Santas Creus, habiendo desaparecido, por otra parte, el carácter feudal de aquellos tiempos, conservándose solamente en algún pueblo, como Masllorens, la costumbre antigua que consistía en arrendar ó ceder, en cuanto al uso, los Ayuntamientos los hornos, que eran propiedad del Municipio, al que ofrecía más ventajas para el público.

Tanto si el horno de poya está concedido en arriendo por el Ayuntamiento, como si es de propiedad particular, las mugeres que han de amasar van á to-

(1) Item, teneamini coquere panes vestros in furno nostro que erit in dicta Popula et dare nobis vicesimum quintum panem pro pusia. Véase la «Rabassa morta», pág. 45.

mar turno en casa del que cuida del horno allí, según la lista y por riguroso orden las distribuyen en varias hornadas, diciendo: fulana es de la primera, aquella de la segunda, N. de la tercera, etc. Para avisarlas de que han de ir á hacer pan, se verifica en general con toques de cuerno, ó bien avisando á cada casa en particular. Por el precio de la *puja*, poya, sacado el pan del horno, el hornero se queda un pan de cada quince, de cada veinte, de cada veinte y cinco, etc. según esté pactado ó la costumbre de cada pueblo. El hornero viene obligado á arreglar el horno y pagar la leña.

Para distinguir los panes, las mugeres hacen una señal en los mismos, ó bien colocan en cada uno de los de su pertenencia un grano de maiz, una alubia, etc.

CAPÍTULO 2.º

De los contratos de trabajos rurales á destajo

Es bastante conocido en nuestro país este modo de contratar trabajos rurales y vamos á sentar acerca de ellos las reglas más generales.

Por lo comun se pagan por atrasado, debiendo fijarse el tiempo en que ha de hacerse el trabajo: si no se hace dentro del tiempo establecido no se pagan, acostumbrándose á dar próroga para verificarlos. El amo tiene derecho á vigilar el trabajo, para ver si se cumple lo pactado. Los trabajos que se dan á destajon, por lo general, el hacer *fajinas* ó haces de leña á tanto el ciento, *formigués*, hormigueros, hoyos para plantar viña, etc. Por lo general los hormigueros se contratan á cinco pesetas el centenar, pues un labrador puede hacer cuarenta cada día, saliéndole el jornal. Los hoyos, por lo general, se hacen á cinco pesetas el cien; pero no puede fijarse en absoluto este precio, por variar según la calidad del terreno: los

hoyos han de tener de dos palmos á nueve cuartos de hondo, cuatro de ancho y cinco de largo. Lo mismo que ocurre con los hoyos, ocurre con las faginas, siendo difícil fijar el precio por centenar, por variar según las condiciones del terreno.

El trabajo de los jornaleros de bosque se contrata á un tanto alzado.

CAPÍTULO 3.º

De las igualas de Medicina, Farmacia, Veterinaria y oficios en que hay igualas

La iguala del Médico, Farmacéutico, Veterinario y la de otras profesiones ú oficios como Herrero, Barbero, etc. consiste en un contrato con los particulares, en cuya virtud, mediante el pago de una cantidad convenida, estos reciben por un determinado espacio de tiempo, un año generalmente, ciertos y obligados servicios adecuados y propios de la carrera ó profesión de los primeros.

Nos ocuparemos solo detalladamente de las igualas del Médico, Farmacéutico y Veterinario, supuesto que las de Herrero, Barbero, etc., varían mucho según las circunstancias de la localidad. Las de herrero comprenden, por lo general, las operaciones de herrar las caballerías y verificar la operación de *lluzar*, es decir, arreglar las rejas para arar.

Igualas de Medicina

Las obligaciones que contrae el Médico en la iguala, generalmente son: hacer una visita diaria, ó dos en caso de gravedad, á los enfermos del pueblo de su residencia; una visita diaria á los de fuera hasta media hora de distancia y los de más lejos una visita alternada, esto es, un día sí y otro no. Debe entenderse que el Médico va á visitar al enfermo á su domicilio.

En la iguala na van incluidas las epidemias, operaciones mayores, partos, consultas y visitas extraordinarias, aunque en estos casos la mayor parte de veces el médico no es exigente, sino que se arregla conforme á la conciencia del facultativo y al agradecimiento y buena voluntad del enfermo ó de su familia.

El precio se regula y fija según la riqueza de cada familia, el número de individuos y la distancia que debe recorrerse. Al objeto de uniformar el cobro y la administración, se procura que todas las igualas venzan en un mismo día y si puede ser cuando se verifican las cosechas, porque no siempre se paga en metálico, sino que muchas veces se cobra en frutos, como cereales, legumbres, aceite, patatas, etc. Según los pactos, se pasa á verificar la colecta de casa en casa ó bien los igualados tienen obligación de hacer efectivo el importe de la anualidad en casa del Médico ó de su apoderado. Para justificar el pago se acostumbra á hacer cruz en la libreta que suele tener cada cliente, anotándose después en la del facultativo. También se acostumbra dar recibos, además de hacer cruz.

Cuando una familia se iguala entre año, paga á prorrata lo que le corresponde hasta fin de año para cuando vence la iguala á los demás igualados, empezando después el año entero. Si al vencer el año ni el Médico ni el cliente se avisan, se entiende que siguen en los mismos pactos que el año anterior.

Hay Médicos que se contratan con todo un pueblo por una cantidad determinada que cuida de cobrar por trimestres ó por medias anualidades una Junta especial, haciendo entrega de ella al interesado. Aun cuando no lo parezca á primera vista, este modo de igualas es muy defectuoso y está plagado de inconvenientes para las dos partes contratantes. Es-

te sistema de iguales concejiles lo considera D. Joaquín Costa en el Apéndice de su folleto *Colectivismo agrario en España*, como á complemento de la comunidad rural, extendiéndolo al Farmacéutico, Veterinario, etc.

La mayor parte de los Médicos rurales son ahora *Médicos titulares* de la población en la que viven. Si acaso esta tiene otras en su contorno que por si no pueden sostener facultativo, suelen agregarse formando una *agrupación*, pagando cada una proporcionalmente la parte que le corresponde de la dotación concedida al Médico para la asistencia de los pobres respectivos. Este contrato, que se verifica con los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres y transeúntes, no reza con las clases acomodadas, y el médico no viene obligado á asistir á estas sino pagando(1).

Es práctica establecida por la costumbre que, de noche, no salga el Médico de casa sin ir acompañado por el sereno ó por dos hombres de su confianza; en caso de tener que salir fuera de la población, estos van armados con escopetas.

Cuando el Médico visita en varios pueblos suele tener en cada uno de ellos una *casa de posada*, en representación suya, en donde se reciben los recados y se sabe siempre si hay otros enfermos; en caso negativo, se ha de avisar al Médico en su propio domicilio.

Lo indicado antes se ha de entender como lo más general, pues hay muchas variantes en una misma comarca.

Pasemos á las *iguales de Farmacia*. Por lo general la obligación del farmacéutico es la de dar á los igua-

(1) Sobre este y otros particulares relativos á la asistencia médica, véase el *Boletín de la Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomo 103, pág. 353.



lados los medicamentos recetados por el médico, mientras estén incluidos en el *Petitorio*.

Las conductas ó iguales en Vendrell eran de cinco pesetas hasta quince, según la posición de la familia, más que por el número de ella; años atrás se contaban cinco pesetas por el matrimonio y una peseta más por cada familia. La anualidad se pagaba en dinero y por años vencidos. En el contrato no entran las sanguijuelas, y si se pide una pomada, la casa habrá de proporcionar la manteca, así como si en un preparado entra una cantidad importante de alcohol, la casa también lo ha de proporcionar. Esto ocurría cuando aun regía la medicina antigua, pero con los adelantos rapidísimos de dicha ciencia, descubriendo una multitud de alcaloides y sus sales, preparados todos de mucho precio, se hace imposible la inclusión de estos medicamentos en la contrata, de tal manera que son imposibles las iguales, puesto que la mayoría de recetas de los nuevos médicos, contienen sustancias de mucho valor, por lo que los igualados deberían pagar, á más de la iguala, multitud de recetas, lo que, naturalmente, los profanos en las ciencias médicas no pueden comprender y se muestran muy reacios á conformarse en pagar estas recetas de más. Tampoco entran en contrata los específicos, aguas minerales, vendages antisépticos y muchas otras innovaciones de la medicina moderna, como por ejemplo: entregar los polvos encerrados en *cachets*, pildoras plateadas, perlas, cápsulas, etc., etc.; por todo lo cual se hace imposible la iguala.

En los pueblos rurales de fuera de Vendrell son más frecuentes las iguales de farmacia, y su pago se verifica en análogas condiciones que la de los médicos, cobrando muchas veces en especie, trigo, etc., al precio corriente.

El farmacéutico rural suele también contratarse con los Ayuntamientos para el servicio de medicinas á los pobres y transeuntes.

Iguales de veterinaria. Por lo que respecta á los veterinarios, su iguala en poca cosa se diferencia de las condiciones establecidas en la de los médicos, tanto en el modo de hacer las visitas como en lo relativo á la cobranza. Las operaciones mayores tampoco entran en la iguala, y el número de visitas no acostumbra ser tan exigente y riguroso que no pueda el veterinario obrar con más independencia y libertad de acción.

Hasta hoy no se conocen contratos establecidas entre los Veterinarios y los Ayuntamientos. .

TÍTULO 3.º

DE LOS CONTRATOS DE SOCIEDAD PARA LA COMPRA DE ARTÍCULOS DE AGRICULTURA

La práctica nos ha dado á conocer un detalle acerca de lo que con respecto de la compra de los frutos agrícolas ocurre.

No nos referimos á los productos de compra de vinos y demás artículos de comercio permanente, los cuales se regulan, cuando se reúnen varios para comerciar con ellos, por las reglas de los contratos de sociedad según el Código de comercio, sino á los que tienen relación con productos transitorios y que solo tienen salida en el mercado durante cierta época del año.

Tal es el mercado de los ajos de Vendrell, que se verifica en verano después de la cosecha de dicho fruto, para cuya compra y venta se forman sociedades transitorias entre algunos inteligentes en dicho artículo y alguna persona que tiene capital para emplear en dicho negocio.

De dichas sociedades no se forma escritura, y se rigen por las reglas de las cuentas en participación de que hablan los artículos 239 al 243 del Código de comercio vigente, no haciéndose constar, por lo general, más que de palabra y probándose su existencia por todos los medios reconocidos en derecho.

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Juan Sans contra don Juan Elías, año 1896, escribanía de don Antonio Pujolar, sobre cumplimiento de un contrato, el Elías propuso reconven-

ción contra el Sans pidiendo el abono de ciertos perjuicios y el abono de varios viajes hechos para el negocio, y en la prueba que se practicó se vino á demostrar que, generalmente, el negocio de los ajos se hace á cuenta y mitad entre los socios; bajo cuyo supuesto, esos gastos especiales de viajes, no son de abono, á no mediar pacto especial en contrario.

TITULO 4.º

DE LAS MATERIAS ACLARATORIAS DE LOS USOS RURALES

CAPÍTULO 1.º

De las medidas y pesas usadas en el país

Habiendo indicado en este trabajo varias medidas y pesas de uso en el país, creemos oportuno consignar aquí su valor según el sistema decimal, supuesto que, según Varrón en su tratado de Agricultura, cada país tiene su medida particular y en la España ulterior se medían las tierras por *jugum*. Se llamaba *jugum* la extensión que dos bueyes uncidos juntos podían arar en un día; de modo que esta medición de tierra por lo que se ara en un día no es nueva.

El jornal del país tiene 34 áreas 24 centiáreas y comprende un día de arar con caballería mayor.

El jornal estadístico, que es el que figura en los amillaramientos y repartos de la contribución territorial, tiene 60 áreas 84 centiáreas, ó sean 2500 canas cuadradas, que equivalen á 6084 metros cuadrados.

La huerta se cuenta por cuarteras en la ribera del Gayá, cada cuartera mide medio jornal del país, tiene 12 cuartanes y 48 cuartas.

La carga de vino tiene 121'60 litros, ó sean 128 porrones formados por 32 cuartanes, cada cuartán tiene cuatro porrones.

La jerezana de aguardiente mide 68 cuartés dobles ó sean 475'52 litros. Cada cuarté hace 2 cuartanes, y teniendo el cuartan 4 porrones, un cuarté tiene 8 porrones.

El aceite se mide por *cinquenas*, conteniendo una de estas 5 cuartanes. La *cinquena* contiene 20·65 litros y por lo tanto el cuartán tiene la quinta parte, ó sea 4·13 litros.

La media cuartera para áridos tiene 35·40 litros y contiene 12 cuartanes. El cuartán lo forman 4 cuartas.

La carnicera forma un peso de 3 libras. La libra 400 gramos.

La arroba catalana tiene 26 libras, la del sistema métrico 25 ó sean 10 kilogramos.

CAPÍTULO 2.º

De los contratos cuya otorgación no es conveniente

Podría escribirse sobre este particular bastante: pero nos limitaremos á referirnos á lo indicado en el capítulo preliminar, tomando de la obra citada de nuestro distinguido paisano D. Joaquín Bassa, lo que se refiere á nuestro objeto, y estudia el señor Bassa, al tratar de los enemigos del algarrobo, en la sección *El hombre*, en cuyo punto hace observaciones muy pertinentes de economía rural.

«Con muchísima razón un distinguido arboricultor coloca al hombre en el cuadro nosológico del algarrobo, ya que unas veces de un modo directo, é indirectamente otras, es causa de notables quebrantos sufridos por aquel árbol; y aun prescindiendo de aquellos vituperables casos en que un salvaje y cobarde odio impele á una mano criminal á ejecutar destrozos en el arbolado ajeno, encuentra también en otras ocasiones el algarrobo en el hombre un enemigo que, por su cualidad de consciente, es de los más peligrosos.

»En la misma poda, operación que inteligentemente practicada constituye una de las mejores para la vida del vegetal, ya que ella sirve para regular

así la producción como el desarrollo del árbol, se convierte en una verdadera calamidad para el mismo cuando no la presiden las circunstancias recomendadas. Así sucede que algunas veces, por mal entendidas razones de economía, los propietarios encargan el espurgo de los algarrobos cediendo la leña resultante como precio de la operación: por demás está el decir que en estos casos toda la conveniencia del podador consiste en sacar cuanta más leña mejor: conveniencia que en un todo está en oposición con la del propietario ya que como se dice al tratarse de la poda, es una práctica que requiere se sea muy parco en la supresión de madera. Por consiguiente, debe desecharse tal trato en la poda del algarrobo para no exponerse á encontrar un podador de conciencia holgada que mire sólo, al practicar la operación, su interés particular: y en caso de que aquél tuviera la conciencia á medida, no debe seguirse tal proceder para no tentarla.

»El destajo (*preufel*) debe siempre también ser rehuído por el propietario de algarrobos al tratarse de la poda: aun más: no debe destajarse operación alguna que al cultivo del algarrobo se refiera, con excepción de una sola: la abertura de hoyos para verificar las plantaciones; pudiendo en este caso ser conveniente el destajo al propietario ya que se trata de un trabajo para el que han de regir medidas determinadas; pero tratándose del espurgo nada de *preufel*; no se vaya con éste á tentar la actividad del destajista, ya que la precipitación en la poda, muy fácilmente puede convertirse en espurgo del bolsillo del propietario aunque el precio del destajo sea exiguo, pues tan reducido como éste sea, más reducido procurará el destajista que sea el tiempo invertido en el trabajo, (si no está reñido con sus intereses) y el realizar mucho trabajo en tiempo relativamente cor-

to está muy cercano á realizarlo mal. En consecuencia, debe el propietario de algarrobos no solo mirar con prevención el destajo para la poda, si que excluir tal sistema en las demás operaciones del cultivo, excepción hecha del caso citado anteriormente.

»Los arriendos de algarrobos, ó cualquiera clase de contrato á aparcería, *por un reducido número de años*, no es conveniente tampoco al propietario, puesto que en estos casos lo único que le tiene cuenta al arrendatario ó al parcero es que los productos sean los mayores posibles durante el tiempo que tenga á su cargo aquella finca, sin que deba preocuparle en lo más mínimo el estado en que quedará el algarrobo después de terminado el tiempo de la contrata. En esto pueden acarrearle perjuicios gravísimos para el arbolado, puesto que además del descuido y mala ejecución de las labores de que deben ser objeto los algarrobos durante el tiempo de la contrata, se puede forzar la producción por medio del despunte de las ramas, práctica perjudicialísima para el ordenado desarrollo del árbol, y hasta atentatoria para su misma vida si se repite con frecuencia.

»Hemos dicho que el hombre algunas veces es causa indirecta de perjuicios que sufre el algarrobo y así es efectivamente: siempre que el ganado perjudica á una plantación, el verdadero causante del daño es el pastor; pues cuando este quiere evitar todo atropello recurre á recursos que tiene, dentro de su profesión para hacer que el ganado, especialmente el lanar, pueda pacer en una finca plantada de algarrobos sin que éstos sufran el más insignificante daño; y adviértase que en esto hablamos por propia experiencia, pues hemos visto frecuentado por numeroso rebaño terreno en el cual se habían sembrado más de cuatrocientos algarrobos, y apesar de haber servido dicho terreno como uno de los de pasto desde la más

joven edad de los árboles hasta que llegaron á contar 20 años, ni el más pequeño daño llegó el ganado á ocasionar en aquella plantación. Pues el cuidado que tuvo el pastor al objeto de no damnificar los árboles, podrían también tenerlo los demás si quisieran. Apesar de lo dicho que se ha de confesar constituye la excepción, y rara, es mucho mejor no exponer las plantaciones en sus primeros años á la rapacidad del ganado, y extremando la vigilancia, no consentir la entrada del ganado en plantaciones de algarrobos de pocos años, pues el daño que allí puede ocasionar es de consideración é irreparable».

CAPÍTULO 3.º

Del mercado de Vendrell

Consiste en la venta de algarrobos, cereales, ajos en verano, y verduras en la plaza Mercado.

Las algarrobos se llevan á la plaza de este nombre, en donde hay el peso de las mismas, á cargo de un pesador que tiene arrendado el peso al Ayuntamiento á pública subasta, lo cual constituye un arbitrio municipal. El que vende paga al pesador medio real por cada saco pesado. Se calcula que el saco tiene un quintal de peso. La mercancía vendida así se paga en el acto, llevándose la el comprador á su domicilio,

En la Plaza Vieja, ó sea de la Constitución, se venden cereales, legumbres y tubérculos, (patatas, etc.). El pesador tiene arrendado el peso en la forma dicha, y cobra por cada cuartera diez céntimos, que le paga el vendedor. Los tubérculos los pesan y se pagan los diez céntimos por quintal. El precio se paga en el acto, tomando el comprador el género.

En el mercado de los ajos, actualmente no se paga nada por arbitrio, por haber quedado suprimido el que se exigía, pagándose el género comprado desde

luego, ó sea en el acto. Los ajos se venden por ristas, según su grueso y calidad, á tanto la docena de ristas.

En el mercado público de abastos los vendedores pagan el impuesto de plaza al recaudador del contratista particular, que tiene la concesión del mismo verificada por el Ayuntamiento por determinado número de años.

EPILOGO

Hemos terminado el texto de nuestra Recopilación, haciendo constar que, no pudiendo abusar por más tiempo de la generosa hospitalidad que en sus columnas nos ha concedido EL VENDRELLENSE, dejamos de publicar en el mismo todo lo relativo á la Economía rural y materias posteriores, habiendo dejado de continuar en nuestro trabajo importantes materias, como son, para la tercera parte del libro primero, la aparcería de ganados y sus anexos, lo relativo á los servicios de los domésticos y los jornaleros del campo, y los usos relativos al aprovechamiento de aguas del Gayá y del riego de Vendrell, habiendo en la economía rural suprimido, entre otras materias que teníamos escritas, lo relativo á los auxilios agrícolas á las viudas y huérfanos, régimen de los molinos de aceite, *torna jornals*, ó prestaciones mútuas de trabajo, pecúlios agrícolas de los *cabalés* y de las mujeres, etc., materias terminadas algunas, salvo la última parte destinada á la depuración definitiva, en unas y completamente terminadas otras, y otras con materiales ya preparados, pero en boceto. Dadas, por otra parte, las condiciones económicas de nuestra publicación, por su escasa tirada de ciento veinte y cinco ejemplares, era imposible intercalar dichas materias fuera de las circunstancias expresadas, ó sea no pudiendo aprovechar las galeradas de EL VENDRELLENSE, y finalmente, como no consideramos nuestro

Trabajo mas que como un *ensayo preliminar* para la recopilación definitiva de los usos rurales del partido de Vendrell, ya que en el decurso de la publicación hemos tomado nota ampliatoria ó aclaratoria de muchas é importantes materias, es por ello que dejamos nuestra tarea para el público en este estado, sin perjuicio de que, con la ayuda de Dios, publiquemos, tal vez á no tardar, un trabajo seguramente más completo, y que podrá tener ya las pretensiones de no ser un mero eusayo, como lo es el presente.

Creemos útil hacer constar que, para llevarlo á cabo, hemos pedido informes á varias personas que espresaremos, habiendo servido de firme base á nuestro trabajo el arsenal de datos que sobre derecho consuetudinario de la comarca constan en nuestra *Rabassa morta*, completados por el exámen concienzudo que en el decurso de esta publicación hemos verificado de varios protocolos del Archivo Notarial de este distrito, y aprovechamos esta oportunidad para manifestar la expresión de nuestro agradecimiento al Archivero D. José Calbó y Calbó, habiendo, además, examinado algunos protocolos de la Notaría de Don Jaime Ramon, al cual desde estas páginas damos las más expresivas gracias por su condescendencia en pro de este trabajo científico.

La obra ha sido revisada en pruebas en su cuasi totalidad por nuestro amigo, el inteligente escritor agrícola y propietario D. Joaquín Bassa y Nin, con el cual hemos repasado las materias antes de darlas á la imprenta, habiendo recogido del mismo las últimas observaciones para nuestro trabajo, en virtud de las que hemos podido verificar en él varias importantes adiciones.

Merecen lugar preferente por los importantes datos que nos han proporcionado D. Pablo Teixidó, ilustrado escritor y Médico-cirujano de Rodoná, Don

José Figueras y Canals, inteligente propietario y agricultor de Albá, Aignamarcia, D. José Gibert y Virgili, entendido perito agrónomo de Roda de Bará y Don Juan Palau y Mañé, Ingeniero industrial y propietario de Vendrell, los cuales nos han facilitado datos escritos de grande valia para nuestro estudio.

Entre las personas que nos han proporcionado antecedentes, debemos mencionar á D. Jaime Ramón y Vidales, distinguido escritor é ilustrado Notario de esta villa de Vendrell, D. Juan Vilá y Bassa, Abogado y propietario de Altafulla y Bellvey, D. Juan Sauromá, revalidado en Notaría y Procurador del Juzgado de Vendrell, D. Joaquín Espina y Vilella, propietario de La Riera, D. Pablo Dalmau, propietario y Secretario del Ayuntamiento de Salomó, D. Pedro Guinovart y Galofré, propietario y Juez municipal y D. José Rovira y Solá, propietario, de Pobla de Montornés, D. Juan Solé y Pallarés, D. Salvador Ilari y Vallvé y D. Domingo Domingo y Gual, propietarios de Bonastre, D. Felix Mercadé y Solé, Médico cirujano y propietario, D. Manuel Trayner, Farmacéutico, Don Ramón Santacana y Salat, tratante en ganados, Don Luís Solé y D. Juan Vidal y Pujol, D. José Socias y Vidal, perito agrónomo de Vendrell, D. Pablo Sonet, agricultor y D. Juan Nin, Secretario del Ayuntamiento, de Llorens, D. Francisco Dalmau, Secretario que fué de Montmell, D. Juan Targa, Secretario de Roda de Bará, y otras muchas personas que sentimos no recordar para hacerles presente nuestro agradecimiento, como se lo tributamos sincero á los señores referidos.

Hemos aportado á la obra nuestra práctica de Abogado durante veinte y dos años, habiendo examinado con motivo de la misma algunos autos en que habíamos intervenido, archivados ya en el Juzgado del partido.

Debemos tributar especial muestra de agradecimiento al semanario de esta localidad EL VENDRELLENSE que, publicando en sus columnas la mayor parte de nuestro trabajo á guisa de artículos, ha hecho posible la edición de una obra de interés local y de la cual no habían de venderse muchos ejemplares, de modo que á ciencia cierta se sabía que no se cubrirían los gastos de la publicación.

Si de algún periódico puede decirse que ha puesto sus columnas al servicio de los intereses del país, EL VENDRELLENSE merece esta honrosa calificación, pues la existencia de un Código rural, atemperado á las necesidades y usos de la comarca, ha de proporcionar indudables ventajas á la misma.

Nuestra publicación que ha visto la luz de un modo paulatino desde 1895 á 1897, salvas pequeñas adiciones y notas que no alteran el contenido ni el sentido de la obra, verificada sin controversia ni contradicción de persona alguna, ostenta el asentimiento del país, ya que es de suponer que si se hubiesen publicado doctrinas ó teorías contrarias á su modo de ser, hubiera habido alguien que las hubiera contradicho, defendiendo otros puntos de vista.

Los números en que EL VENDRELLENSE ha publicado la parte codificada de nuestra Recopilación, á contar desde primero de Diciembre de 1895 hasta 29 de Agosto de 1897, son los siguientes: 166, 167, 170, 172 al 175, 180, 181, 188, 190, 191, 195, 197 al 200, 203, 205, 207, 209 al 211, 216, 218, 220, 227 al 230, 233, 236, 240 al 250, 255 y 257.

Por los datos que quedan consignados, puede considerarse revestida nuestra *Recopilación* de una autoridad moral capaz de darle fuerza obligatoria ante el Juzgado de nuestro partido, caso que no es nuevo, supuesto que existen trabajos particulares que han alcanzado el valor de verdaderas compilaciones legis-

lativas, entre las cuales vamos á citar las siguientes:

En los Estados Unidos de la América del Norte, desde la guerra de la independencia de 1787, cada Estado usa su legislación en los asuntos no reservados al poder central y, salvo algunas leyes generales, rigen varias compilaciones para cada Estado, algunas de los cuales las tienen particulares, y son los siguientes:

En *Alabama* hay una compilación privada de leyes hecha en 1876.

En *Arkansas* otra compilación hecha en 1874.

En *Florida* se ha publicado una compilación particular en 1881.

En *Georgia*, una compilación particular hecha en 1882 contiene anotados el Código civil y el de procedimientos.

En *Illinois*, una compilación particular de 1881.

En *Indiana*, compilación particular de 1881.

En *Iowa*, ha sido codificado el procedimiento, pero de las demás leyes hay una compilación particular de 1882.

En *Kansas*, una compilación particular en 1881, contiene un código de procedimientos vigente desde 31 de Octubre de 1868.

En *Kentucky*, una compilación particular en 1881.

En *Maryland*, una particular en 1879.

En *Michigan*, *Minnesota*, *Mississippi*, *Missouri* y *Nebraska*, compilaciones particulares de 1882, 1881, 1880, 1879 y 1881 respectivamente.

En *Nevada*, una compilación particular en 1875, la ley de 1877 sobre préstamos agrícolas, hipotecarios y su registro.

En *New-Hampshire*, *New-Jersey* y *New-Méjico*, compilaciones particulares en 1881, 1877 y 1880 respectivamente. En varios otros estados hay compilaciones

particulares (1).

Estos antecedentes demuestran que la Unión Americana ha permanecido fiel á las tradiciones de su antigua metrópoli, que no ha querido formar un Código de leyes civiles, para evitar, como dice un distinguido escritor de nuestros días, la invasión del espíritu autoritario del derecho romano del Bajo Imperio, y para no sacrificar el tesoro de libertades germánicas y cristianas personificadas en su *Common law*, ó su derecho consuetudinario, base de la jurisprudencia anglo-sajona en ambos mundos.

En Francia el derecho escrito y el consuetudinario dividían la Nación antes de publicarse el Código de 1804. Las provincias del norte del Loire, el Poitou, Angoumois, Touraine, Bourbonnais y Auvergne, se regían por la costumbre y como derecho supletorio el romano. En los demás países, casi todo el sud del Loire, tenían derecho escrito cimentado sobre el romano.

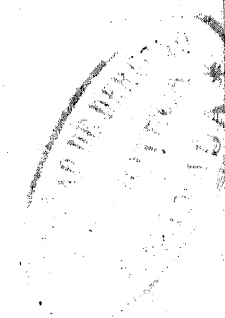
En Suiza en el cantón de Glaris había el libro de costumbres de 1807; el derecho consuetudinario regía en Portugal y Rumanía en unión con las leyes hasta la publicación de sus Códigos civiles (2).

Además, como la base 27 del Código civil español dispone que «se establecerán como disposiciones adicionales, las bases orgánicas para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal

(1) Agulló, *Índice de las legislaciones hipotecarias nacionales y extranjeras desde los tiempos más remotos hasta fin del año de 1890.*

(2) Agulló, *Índice citado*

Supremo», es evidente que muchos trabajos de Derecho consuetudinario hallarían cabida en el Código civil, obteniendo así la sanción suprema del legislador, sin perjuicio de que, en lo demás que no llegase al Código, no dejarían de tener su valor jurídico muy apreciable tales recopilaciones, en sus respectivas comarcas.



FORMULARIOS

Indicaciones generales

Teniendo publicado en nuestra *Rabassa morta* el relativo á una escritura de concesión en virtud de dicho título, nos limitaremos aquí á redactar uno referente á masovería, por ser el contrato tipo que puede servir para la redacción de las demás escrituras de aparcería sencilla ó *á menar*, *axarmadas*, y aparcería de huertas, teniendo en cuenta las variantes cuya parte doctrinal queda suficientemente desarrollada en su oportuno lugar.

Sobre todo conviene tener presente que algunas cláusulas pueden considerarse generales en dichos contratos, como son las relativas al año agrícola, si bien puede redactarse la escritura con arreglo á la práctica antigua que indicaremos, la dirección del cultivo, falta del aparcerero en dar los cultivos necesarios, intervención del propietario en la partición de frutos, abono de mejoras y terminación del contrato por falta de cumplimiento de sus pactos ó de pago de los frutos.

Volviendo á lo relativo á la cláusula del año agrícola, nosotros la hemos redactado según la noción general que de la misma hemos dado en nuestra *Recopilación*, con la modificación de que en los contratos á plazo fijo, en el último año pactado hacemos obligatorio el aviso de desocupo por la parte que quiera terminar el contrato desde el veinte y cinco

de Junio hasta el nueve de Julio siguiente, entendiéndose que si no se da dicho aviso, el contrato queda prorogado por un año agrícola más, con cuya cláusula y práctica quedan solventadas las dificultades que en la vida real podrían presentarse acerca lo que las partes tendrían que hacer en este tiempo intermedio de preparación, bajo cuyas bases debe quedar modificado el segundo inciso del artículo 5.º, que debe desaparecer, consideránlose como regla general para todos los casos el primer inciso de dicho artículo. Solventado así lo relativo al año agrícola, puede considerarse dicha fórmula como general por ser aplicable sin dificultad á las aparcerías de corta extensión y á las mismas masoverías, apesar de que se trate ya de un cultivo más complejo, porque como el año agrícola explicado por nosotros tiene diez y seis meses, durante estos cabe perfectamente que el masover prepare y cultive por entero una cosecha de cereales después del aviso de desocupo, aun en el supuesto de que la masovería se convirtiese en á plazo indefinido, cosa que no es fácil ocurra con nuestra cláusula. Con todo, por si quisiese seguirse la práctica antigua que tiene lugar en algunos casos, sobre todo en los contratos verbales, pondremos aquí su desarrollo, que es como sigue: En las masoverías se da muchas veces el aviso para el año siguiente, en Diciembre, y entonces el masover tiene el derecho de estar un año en la masía, recogiendo la cosecha de vino, algarrobas y aceite; á fin del año agrícola siguiente, en Diciembre, debe dejar la masía, quedándole todavía la cosecha de cereales, que sigue cultivando, dejando generalmente la paja que queda del uno para el otro. El masover entrante empieza en Agosto del año siguiente al en que se ha dado el aviso á cultivar los rastrojos que quedarían de barbecho, en donde siembra patatas, pone coles, etc.,

que necesitará para sí más adelante; después de haber vendimiado el saliente, el nuevo masover empieza á trabajar aquellas tierras, á fin de año entra en la masía y en Junio ó Julio siguiente, después de levantada la cosecha de cereales, se encarga de los rastros que quedan, necesitándose, por lo tanto, para terminar el contrato en esta forma, un año y medio, siendo, no obstante, más fácil la terminación de la masovería por nuestra regla, en los contratos que constan por escrito, teniendo entonces la terminación del contrato prorrogado diez y seis meses y seis días.

Formulario de una concesión á masovería

Comprende la comparecencia, en la que se hace constar el lugar en que se otorga la escritura, la fecha; el nombre del Notario, si interviene, las circunstancias personales de los otorgantes, con indicación detallada de su cédula personal, y los demás requisitos formularios y de ley, si se otorga ante Notario.

Expresión de la concesión de la finca á título de masovería, con expresión de sus linderos, cultivos que hay en ella, edificios, etc., etc. No hemos puesto por extenso estas circunstancias por ser sumamente fáciles, y además, porque varían, según se otorgue escritura pública ó privada.

Sigue después la escritura en la forma siguiente:

Este contrato se verifica por..... años agrícolas, cuyo principio, á contar desde el año próximo, se entenderá tener lugar en veinte y cinco de Junio y terminará en fin de Octubre del año siguiente, acerca lo cual se establecen las bases siguientes: A. Se entenderá prorrogado el contrato si en el año de su terminación cualquiera de los contrayentes no avisa

al otro que está dispuesto á darlo por terminado en aquel año desde el veinte y cinco de Junio hasta el día nueve del próximo Julio, entendiéndose en tal caso prorrogado por un año agrícola mas, cuya regla será aplicable á los años sucesivos. Dado el aviso de terminación desde el veinte y cinco de Junio hasta nueve de Julio siguiente, el contrato deberá terminar en fin de Octubre de aquel año, teniendo el cultivador derecho de recojer las aceitunas que se recolectarán más tarde en el mismo año, practicando al efecto lo necesario, sin perjudicar la finca ni molestar al cultivador, y viniendo obligado á permitir al cultivador entrante, desde el veinte y cinco de Junio, que verifique las labores preparatorias para el año agrícola que va á empezar, permitiéndole el uso del local y demás medios necesarios al efecto, y viniendo obligado el cultivador entrante á permitir al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos. C. El desocupo, ó lanzamiento en su caso, deberá ser de toda la finca.

Cuyo contrato se verifica bajo los pactos siguientes:

Primero. El masover y su familia habrán de vivir durante todo el tiempo de la concesión en las habitaciones destinadas al efecto en la finca concedida, las cuales consisten en (*describanse*). El propietario, por su parte, se reserva para sí las habitaciones y dependencias siguientes: (*describanse*). Al *departamentar*, ó habitante en la hacienda N. N., se le señalan para vivir las dependencias siguientes: (*describense*).

Segundo. Los frutos que el masover recoja en las tierras que le han sido concedidas de la heredad expresada, se colocarán en los lagares (*describanse*). Asimismo el masover podrá colocar el vino, cereales, algarrobas y demás en la botica de poniente, que

existe debajo de la azotea, (*describase*). Los pajares y establos podrá usarlos el masover, sin perjuicio del uso necesario que de ellos haya de hacer el propietario cuando vaya á la finca.

Tercero. El masover encuentra en la finca pajas y estiércoles, y en su consecuencia, al finir el contrato, deberá dejar los que en aquel año se hayan recogido en la heredad, teniendo obligación de consumir en la misma todos los estiércoles, pajas, cascabillos (*bolls*), orujos (*vinassas*), y demás residuos que se hagan en la finca, destinándose, en primer término, á las bestias que tenga el masover y á los animales del amo cuando vaya á la heredad, ó á los que alquile éste para ir á trabajar, sin poderse vender ni sacar ninguno de la misma. Tampoco podrá el masover vender ni sacar leña ni broza de la heredad.

Cuarto. Queda prohibido al masover plantar en la finca *saliandria*, cilandro, y *malafeluga*, anís, y en el último año del contrato *civada*, avena, y asimismo sembrar ó colocar planta alguna en los majuelos ni en las viñas sin el permiso del propietario.

Quinto. Los abonos extraordinarios para la viña deberán adquirirse á costa del propietario y cultivador en la proporción que cada uno de ellos toma de los frutos. Los abonos naturales del sembrado corren á cargo del masover y los artificiales para el mismo, como el guano, deben ser satisfechos por el propietario y el cultivador, á proporción del fruto de dicha clase que recoja cada uno, después de *cubierta* la tierra.

Sexto. El masover viene obligado á acarrear á la masía de la heredad todos los frutos de la tierra que cultive de la hacienda, colocándolos convenientemente en los lagares destinados al efecto. Si, además, acarrese la parte que debèn entregarles demás cul-

tivadores de la heredad, el propietario le abonará el importe de este trabajo.

Séptimo. El adquirente deberá entregar al propietario por Navidad de cada año, un tocino de ochenta carniceras de peso, de á tres libras, cuatrocientos gramos la libra, cada carnicera, bueno y de recibo, y seis pollos y cuatro gallinas. Para el caso de que el masover no entregase dicho tocino, habrá de satisfacer al propietario una peseta cincuenta céntimos por cada carnicera, cuya cantidad pagará por cada carnicera que faltare al peso del tocino, viniendo obligado el propietario á pagar al masover igual suma por cada carnicera de exceso que tuviere, no pudiendo dicho exceso, en más ó en menos, pasar de diez carniceras del peso pactado. Además deberá entregar al propietario seis gallinos por San Juan de Junio y pagarle anualmente por Navidad..... pesetas en ayuda de contribución de la hacienda, todas cuyas prestaciones viene obligado á hacerlas efectivas en la masía, ó en la ciudad de.....en donde vive el propietario, en el domicilio de éste.

Octavo. El adquirente viene obligado á prestar tres días de trabajo cada año para reparación de los edificios existentes en la heredad. Todos los demás gastos de reparaciones localivas corren á cargo del propietario.

Noveno. El masover podrá destinar una parte del terreno á cultivos necesarios para forrages y alimentos auxiliares ó secundarios del ganado ó animales que existan en la explotación, de lo cual no dará partes al propietario. En caso de discordia, por abusos por parte del masover en este particular, se dirimirá por dos peritos nombrados uno por parte y tercero nombradero por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal del pueblo en cuyo término radica la hacienda por mayoría de votos, á tenor de lo prevenido

en el artículo 749 del Código civil: (*Podrá ponerse por el Juez municipal del pueblo solamente y aun se acostumbra fijar mas las atribuciones del tercero, diciendo que habrá de decidir precisamente entre las propuestas de los otros dos peritos, sin poder separarse de los límites de la una ni de la otra*).

Asimismo el cultivador tendrá derecho á la leña que necesite para el consumo de su familia y para el cultivo de las tierras que tenga á su cuidado, que podrá extraer de la montaña de la heredad, reservando lo árboles á uso y costumbre de buen labrador, en el punto que se pueda causar menos daño, poniéndose para esto de acuerdo con el propietario.

Décimo. Queda á cargo del propietario hacer las plantaciones de viñas y árboles á sus costas, viniendo en este caso el propietario obligado á pagar el trabajo de abrir las zanjas ú hoyos, los estiércoles de la plantación y los majuelos y estacas de los árboles, viniendo el masover solo obligado á colocarlos en las zanjas ú hoyos. El ingerto de los árboles corre de cargo del propietario.

Undécimo. El masover viene obligado á cultivar la finca á uso y costumbre de buen labrador en las plantaciones existentes ó en las que se hagan en la forma expresada. (*Puede ponerse la obligación de cultivar la finca á estilo de los mejores labradores del país, lo cual le obliga á verificar un cultivo más esmerado, cuyos efectos se detallan en nuestra recopilación, pudiendo expresarse los artículos de la misma cuyo cumplimiento se pacta.*) En su virtud, el propietario se reserva la dirección del cultivo de la finca, y en su consecuencia el colono deberá conformarse estrictamente con la misma, con enmienda de daños y perjuicios, y todo lo que le será prescrito por el propietario deberá verificarlo con referencia á plantaciones de viña y demás cultivos que se ofrezcan. A este fin

no podrá el masover objetar los antiguos usos de cultivos empleados, por razón de los progresos que se han verificado y verifican en agricultura.

Duodécimo. Si el aparcerero no diese los cultivos necesarios á su debido tiempo, queda facultado el propietario para verificarlos á costa de aquel, sin que deba preceder más que un aviso verbal, vista la urgencia del caso, poniendo el cultivador ó cultivadores necesarios para hacer la labor no hecha, sin que el colono pueda reclamar por ello bajo ningún concepto, y viuiendo obligado á pagar los jornales empleados en la operación ú operaciones no hechas con la sola presentación del recibo ó el testimonio de los hombres que hubieren hecho el trabajo, y con enmienda de daños y perjuicios que ocasione esta reclamación.

Décimo tercero. No podrá el cultivador subarrendar ni ceder el cultivo de parte alguna de la tierra concedida, sin expresa autorización del propietario.

Décimo cuarto. El propietario viene obligado á pagar las contribuciones directas de la finca. El colono deberá satisfacer las indirectas que correspondan á su familia, especialmente las que revistan carácter personal de consumos, cédulas personales, etc.

Décimo quinto. El propietario podrá vender pinos y leña del bosque y monte de la heredad, de modo que no falte al colono la que necesite para los usos que quedan antes expresados. Asimismo podrá construir camino para su carro y el de los otros aparceros á través de la finca, causando el menor daño posible.

Quedan asimismo reservadas para el propietario las entradas y salidas en las tierras y de la casa.

También podrá el propietario conceder á terceros el derecho de hacer *axarmadas* en la parte de la heredad no cultivada, separándose tres metros del terre-

no cultivado por el masover. El masover no podrá hacer *awarmadas* sin el consentimiento expreso del propietario; y en el caso de verificarse éstas, la duración de las mismas será por cinco años, uno de roturación y cuatro de siembra, cereales y legumbres alternados, según costumbre de tales cultivos, contándose la terminación de estas roturaciones independientemente del término de la concesión de la hacienda.

Décimo sexto. El propietario se reserva las hierbas y los pámpanos después de vendimiar la viña, con el fin de hacerlas apacentar por el ganado que tenga por conveniente.

Décimo séptimo. No podrá el arrendatario cojer uvas para venderlas ni abusar de ellas para el consumo de su familia.

Asimismo el concedente se reserva el derecho de coger las frutas, uvas y verduras que necesite para el consumo de su familia, mientras viva en la heredad.

Décimo octavo. El masover deberá hacer cada año, cuando menos, quinientos hoyos ó *rasetas* de dos cepas cada uno, enterrando en ellos todo el estiercol que recoja en la heredad á razón de un capazo ó espuerta para cada hoyo, así como también deberá hacer los demás que le indique el propietario hasta el número de quinientos más por año, siempre y cuando éste facilite el estiercol necesario, en cuyo caso vendrá obligado el masover á acarrearlo á su cargo desde el pueblo (ó desde la próxima estación de....).

Décimo noveno. El cultivador vendrá obligado á arreglar los ribazos ó *marges* que lo necesiten durante el tiempo de esta concesión.

Vigésimo. Vendrá el masover obligado á entregar al propietario las siguientes partes de frutos: La mitad de las uvas que se cosechen en las tierras con-

cedidas, la cuarta parte de los cereales y legumbres y la mitad de las algarrobas y aceitunas, habiendo de observar el masover en la recolección de frutos las siguientes prescripciones: Primera: Será potestativo del propietario verificar la recolección de la uva por *passadas*, ó líneas de cepas, ó á peso, en cuyo caso deberá aquel pagar la persona que haya de pesar. Para verificar la recolección de la vendimia, deberá el cultivador avisar con tres días de anticipación al propietario quien tendrá derecho á partir la viña para vendimiar. Segunda: Serán de cuenta del masover todos los gastos de la vendimia, así como los subsiguientes hasta dejar encubado el vino, viniendo el propietario obligado á facilitar todas las cubas que se necesiten para uno y otro. Asimismo deberán correr de cuenta del cultivador los trabajos de siega, trilla y limpia de los cereales y legumbres y todos los demás que impliquen acto de cultivo ó recolección de frutos hasta dejarlos entregados en la casa de la heredad. Tercera: Las partes contratantes capitalizan las prestaciones de frutos referidas, correspondientes al aparcerero, en la cantidad de pesetas anuales, á los efectos del impuesto fiscal.

Vigésimo primero. Al terminar este contrato, el cultivador deberá dejar las fincas en el ser y estado en que se encontraren, no pudiendo, por consiguiente, reclamar el abono de trabajos ó mejoras por concepto alguno, escepto el importe de los trabajos invertidos en los hoyos ó rasetas hechos durante los dos últimos años y los de laboreo que hubiese realizado después de la última cosecha, los cuales serán valorados por dos peritos nombrados en la forma indicada antes.

Vigésimo segundo. En el caso de faltar el cultivador á los pactos y condiciones de este contrato y á la buena fé en la entrega *y partición de los frutos, se

entenderá cumplido el término del mismo, y para dichos casos se pacta expresamente el desahucio para ante el Juzgado municipal del pueblo en cuyo término radica la finca, ó el del domicilio del propietario, á elección de éste, reservándose el mismo su derecho para reclamar el abono de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Vienen ahora las advertencias legales sobre el impuesto fiscal y Registro de la propiedad, y después la cláusula llamada otorgamiento, en las escrituras públicas, las que pueden verse en nuestra *Rabassa morta*, en el formulario de una escritura de dicha clase: y en los documentos privados podrá terminarse así: *Y para que conste se extiende el presente documento por duplicado y á un solo efecto, firmándolo los otorgantes y los infrascritos testigos, vecinos de este pueblo. (Se expresará por lo menos la vecindad de los testigos).*

Formulario de un requerimiento de desahucio

Indicaciones preliminares

Será objeto de nuestro requerimiento el que se verifique á un masover, por comprender este contrato la mayor suma de derechos en el cultivador de la finca, en vista del cual será sumamente fácil á nuestros lectores redactar cualquiera otro relativo á las demás aparcerías que hemos estudiado, debiendo referirse nuestro formulario más generalmente al caso en que no existe contrato escrito, en cuya circunstancia, y no estando previsto lo referente á la tácita reconducción, es más necesario dicho requerimiento, debiendo acomodarse todo lo posible á la práctica establecida para la terminación de los contratos de concesión de tierras para cultivar.

Ajustándonos nosotros con la noción del año agrícola que hemos desarrollado, el requerimiento se dá por un año agrícola previo, de modo que se previene al cultivador deje la finca á fin de Octubre del año siguiente; y en tal caso, si el requerimiento se dá del 25 de Junio al 9 de Julio, como es lo más regular, el aparcerero tendrá diez y seis meses, y si se dá en Octubre un año exacto, pudiendo tenerse presente lo que hemos consignado en el artículo 9.º de estos Usos para llevar á cabo dicho requerimiento. Debemos hacer constar aquí que, apesar de la costumbre de dejar en ciertos casos las masoverías en la forma explicada anteriormente, no hemos encontrado el menor rastro de que el requerimiento judicial de desahucio se haya da lo siguiendo dicha costumbre.

FORMULARIO

Al Juzgado Municipal.

N. N., propietario, mayor de edad, vecino de, con cédula personal núm..... que exhibe, ante el Juzgado Municipal desea celebrar acto de conciliación con N. N., labrador, casado, mayor de edad y de ésta vecindad, con el fin de requerirle para que dentro de un año agrícola, que finalizará el día último de Octubre del año próximo, deje libre vácua y expedita á favor del actor la hacienda denominada...., sita en término de este pueblo, con las habitaciones y dependencias que ocupa en la masía allí existente y las tierras que cultiva á masovería en la hacienda referida, dejando la masovería en el estado de costumbre del país, en especial con las pajas y el estiércol producido por los desechos de las cosechas, como son orujo, cascabillos, vulgo *bolts*, etc., permitiendo al colono que habrá de entrar en la finca las labores de preparación de tierras que sean



INDICE

	<u>Págin</u> s
INTRODUCCIÓN.	5
CAPÍTULO PRELIMINAR	
<i>Reglas generales</i>	
§ I Nociones sobre la costumbre, su fórmula y sus efectos.	19
II Reglas concretas, arts. 1.º y 2.º.	23
LIBRO PRIMERO	
<i>De los usos rurales propiamente dichos</i>	
PARTE PRIMERA	
<i>De las materias que se refieren á cultivos</i>	
TÍTULO 1.º	
<i>Materias generales aplicables á los cultivos</i>	
CAPÍTULO 1.º	
<i>Del año agrícola, cuando empieza y cuando acaba</i>	
§ I Introducción histórica.	25
II Derecho positivo.	30
III Del requerimiento previo que ha de darse al cultivador para el desahucio.	41
IV De la tácita reconducción ó próroga del cultivo.	44
V Reglas concretas generales, arts. 3.º al 13.	48
VI Usos especiales, arts. 14 al 16.	50

CAPÍTULO 2.º

Venta ó arriendo de hierbas

y entrada de ganados y personas en las fincas

<i>Sección 1.ª</i> Venta ó arriendo de hierbas. § I Introducción histórica.	50
§ II Derecho positivo.	61
<i>Sección 2.ª</i> Entrada de ganados y personas en las fincas.	68
<i>Sección 3.ª</i> Reglas concretas. § I Venta ó arriendo de hierbas, arts. 17 al 27.	71
II Entrada de ganados y personas en las fincas, arts. 28 al 30.	74

CAPÍTULO 3.º

De las labores hasta la recogida de los frutos, cuales son necesarias para que una finca se considere bien cultivada,

y cuales cultivos se entienden ser los de mejor labrador

<i>Artículo 1.º</i> Observaciones generales á todos los cultivos.	74
<i>Artículo 2.º</i> Reglas concretas. <i>Sección 1.ª</i> Reglas generales á todos los cultivos, artículos 31 al 38.	82
<i>Sección 2.ª</i> Labores especiales de las viñas. § I De la plantación de la viña. A). Preparación del terreno, arts. 39 y 40.	84
B). Reglas para verificar una buena plantación, arts. 41 al 46.	84
II Cultivo ordinario, arts. 47 al 53.	85
III Cultivo de mejor labrador, arts. 54 al 57.	87

IV Reglas generales aplicables á la recolección de la vendimia, arts. 58 al 62.	88
V Usos especiales de Roda de Bará, Creixell, La Nou, Vespella, Salomó y Torredembarra, art. 63.	89
<i>Sección 3.ª</i> Labores de los algarrobales. § I Reglas aplicables á la plantación de algarrobos, arts. 64 al 66	89
§ II Del cultivo ordinario de los algarrobos, artículos 67 al 71.	90
III Del cultivo de mejor labrador, arts. 72 al 74	90
IV De la recolección de frutos y partición de espurgos, arts. 75 al 77.	90
V Usos especiales, art. 78.	91
<i>Sección 4.ª</i> Del cultivo de los olivares. § I Del cultivo de los olivos. arts. 79 al 82.	91
§ II De la recolección de las aceitunas, artículos 83 al 85.	92
<i>Sección 5.ª</i> De la plantación y cultivo de los almendros, arts. 86 al 89.	92
<i>Sección 6.ª</i> Del arriendo de huertas. § I Indicaciones acerca el cultivo que se verifica en las huertas arrendadas.	93
§ II Reglas concretas, arts. 90 y 91.	94
<i>Sección 7.ª</i> De los cultivos de arriendo de huertas á medias, arts. 92 y 93.	94
<i>Sección 8.ª</i> De los sembrados de cereales. § I Indicaciones generales.	94
§ II Reglas concretas. A). Preparación del terreno y siembra, arts. 94 al 98.	95
B). Recogida del grano, arts. 99 y 100.	96
III Usos especiales, arts. 101 al 104.	96

CAPÍTULO 4.º

De las plantaciones y arranque de árboles, distancia de la plantación del predio vecino, infracción de las condiciones del contrato, distribución de la leña de los arrancados ó muertos y de la corta ó roza del monte bajo para abono de la tierra y otros usos del cultivo

Artículo 1.º 97

Artículo 2.º Reglas concretas. § I Plantaciones de árboles. arts. 105 al 111. 101

§ II Infracción de las condiciones legales por mala plantación ó mal cultivo de las fincas, art. 112. 102

III Del cultivo y arranque de los árboles y de las cortas ó rozas en el monte, arts. 113 al 115 102

IV De la partición de la leña de los árboles arrancados ó muertos, art. 116. 103

Capítulo 5.º Del cambio de cultivo de bosque ó arbolado en viña ú otra plantación, y de la recolección de frutos de la herencia sujeta á restitución. § I Nociones generales. 103

§ II Reglas concretas. arts 117 al 121. 108

TÍTULO 2.º De los contratos en virtud de los cuales se concede el cultivo y aprovechamiento de fincas. Capítulo preliminar. 110

CAPÍTULO 1.º

De las concesiones de cultivo á título de masovería

§ I Introducción histórica. 113

II Derecho positivo. A). Carácter jurídico del masover. 122

B). Carácter jurídico económico de la concesión. 127

C). Condiciones puramente económicas del contrato de masovería. 133

III Reglas concretas generales, artículos 122 al 144. 138

IV Uso especial, art. 145. 143

CAPÍTULO 2.º Del contrato de rabassa morta. 143

CAPÍTULO 3.º

De la aparcería sencilla ó á manar

§ I Nociones generales. 144

II Reglas concretas, arts. 146 al 151. 146

CAPÍTULO 4.º

De la aparcería de huertas

§ I Indicaciones generales. 147

II Reglas concretas, arts. 152 al 155. 149

CAPÍTULO 5.º

De las axarmadas

§ I Nociones generales. 150

II Reglas concretas, arts. 156 al 158. 154

III Uso especial, art. 159. 154

CAPÍTULO 6.º

I e los arriendos en dinero de tierras de secano

§ I Nociones generales. 155

II Reglas concretas, arts. 160 al 163. 155

CAPÍTULO 7.º

De los arriendos en dinero de huertas

§ I Indicaciones generales. 156

II Reglas concretas, arts. 164 al 167. 156

TÍTULO 3.º

De la prueba de los contratos y de las demás obligaciones que derivan de los usos rurales, y de la otorgación de escrituras que deben su origen á los mismos

CAPÍTULO 1.º

De la prueba de los contratos y de las demás obligaciones que derivan de los usos rurales

- § I Nociones generales. 158
- II Reglas concretas, art. 168. 167

CAPÍTULO 2.º

De la otorgación de escrituras que deben su origen á los usos rurales

- § I Nociones generales. 163
- II Reglas concretas, arts. 169 al 173. 169

CAPÍTULO 3.º

De los usos relativos á la prueba testifical en pleito civil

- § I Nociones generales. 171
- II Reglas concretas, art. 174. 172

CAPÍTULO 4.º

De la prueba de inspección ocular en pleito civil referente á cosas ó usos rurales

- § I Indicaciones generales. 173
- II Reglas concretas, art. 175. 175

TÍTULO 4.º

De la interpretación de los contratos y de las obligaciones que derivan de los usos rurales

- § I Indicaciones generales. 176
- II Reglas concretas, arts. 176 al 182. 178

PARTE SEGUNDA

Materias especiales que se refieren á las fincas sin ser cultivos ni contratos de concesión de las mismas para cultivar

- Indicaciones generales. 181

TÍTULO 1.º

De los usos relativos al derecho de propiedad

- CAPÍTULO 1.º De los usos relativos á las eras de trillar, arts. 183 al 186. 181

- CAPÍTULO 2.º De la concesión de canteras para explotarlas, arts. 187 al 193. 182

CAPÍTULO 3.º

Sentido legal de la palabra quintana y concepto juridico de los terrenos de dicha clase

- § I Indicaciones generales. 183
- II Reglas concretas, arts. 194 y 195. 186

CAPÍTULO 4.º

De las mejoras hechas en las fincas rústicas y modo de computarlas

- § I Nociones generales. 187
- II Reglas concretas, arts. 196 al 200. 191

CAPÍTULO 5.º

De los ribazos ó márges y de los mojones que separan y deslindan las heredades

SECCIÓN 1.ª

De los ribazos ó márges

- § I Nociones generales. 192
- II Reglas concretas, arts. 201 al 212. 197

SECCIÓN 2.^a

De los mojones

§ I Indicaciones generales.	200
II Reglas concretas, arts. 213 al 218.	206

CAPITULO 6.º De los árboles que amenazan caerse y de los que han de arrancarse por circunstancias especiales, arts. 219 al 225.	208
---	-----

CAPÍTULO 7.º

De la posesión en comun de acueductos y caminos de particulares para ir á las heredades

§ I Indicaciones generales.	209
II Reglas concretas, arts. 226 al 228.	210

CAPITULO 8.º

Del aprovechamiento de las aguas

Indicaciones comunes á las tres secciones de este capítulo.	210
---	-----

SECCIÓN 1.^a

Del aprovechamiento de las aguas pluviales

§ I Indicaciones generales.	211
II Reglas concretas, art. 229.	213

SECCIÓN 2.^a

Del uso de las aguas existentes en el campo

§ I Indicaciones generales.	214
II Reglas concretas, arts. 230 al 232.	217

SECCIÓN 3.^a

De la construcción de pozos en el campo

§ I Indicaciones generales.	218
II Reglas concretas, art. 233.	219

CAPÍTULO 9.º

De la toma de posesión de fincas rústicas y modos de conservarla

SECCIÓN 1.^a

Modo de tomar posesión de las fincas rústicas y de los usos relativos á su inscripción en los amillaramientos

§ I Indicaciones generales.	219
II Reglas concretas, arts. 234 al 238.	223

SECCIÓN 2.^a

Modos materiales de conservar la posesión de las fincas rústicas

§ I Indicaciones generales.	224
II Reglas concretas, art. 239.	227

CAPÍTULO 10.º

Del destino de los cultivos hechos en las fincas de la sociedad conyugal ó exclusivamente de la mujer á la extinción del matrimonio

§ I Indicaciones generales.	227
II Reglas concretas, art. 240.	230

TÍTULO 2.º

Del derecho de usufructo sobre las fincas, palomares y rebaños

CAPÍTULO 1.º Reglas generales al usufructo, arts. 241 al 250.	232
---	-----

CAPÍTULO 2.º Del derecho de usufructo sobre fincas cultivadas, arts. 251 al 252.	235
--	-----

CAPÍTULO 3.º

Del usufructo de bosques y viveros de árboles

§ I Indicaciones generales.	235
II Reglas concretas, arts. 253 al 255.	240
CAPÍTULO 4.º del usufructo de un rebaño ó piara de ganados, art. 256.	241

CAPÍTULO 5.º

Del usufructo de palomares y establos

§ I Indicaciones generales.	241
II Reglas concretas, art. 257.	242

TÍTULO 3.º

I e los actos requisitorios que deben su origen á los usos rurales

§ I Indicaciones generales.	244
II Reglas concretas, arts. 258 al 260.	246

TÍTULO 4.º

De la calificación legal de las fincas existentes en el campo

§ I Indicaciones generales.	248
II Reglas concretas, art. 261.	249

TÍTULO 5.º

De los contratos que tienen relación con los usos rurales

CAPÍTULO 1.º

De la venta de bosques y de leña y corteza de los mismos

SECCIÓN 1.ª De la venta de bosques, artículos 262 al 267.	250
SECCIÓN 2.ª De la venta de leña y corteza de los bosques, arts. 268 al 272.	252

CAPÍTULO 2.º

Del modo y época de retraer las fincas rústicas vendidas á carta de gracia

§ I Indicaciones generales.	253
II Reglas concretas, art. 273.	261

CAPÍTULO 3.º

Del arriendo de los molinos de harina y régimen de los mismos para el público

§ I Indicaciones generales.	261
II Reglas concretas, arts. 274 al 276.	261

PARTE TERCERA

Materias especiales que no se refieren á fincas ó terrenos ni á cultivos

TÍTULO 1.º

Materias relativas al derecho de propiedad

CAPÍTULO 1.º

De la aseguración de la propiedad y las cosechas y de la de las masías

§ I Indicaciones generales.	262
II Reglas concretas. Sección 1.ª. De la organización de la guardería rural privada.	265
Sección 2.ª De las atribuciones de los individuos del somatén armado.	266

CAPÍTULO 2.º

De la posesión mancomunada de bestias de labor

§ I Indicaciones generales.	267
II Reglas concretas.	268

CAPÍTULO 3.º

De los usos relativos á abejas y colmenas

§ I Indicaciones generales.	268
II Reglas concretas.	271

CAPÍTULO 4.º

De la pérdida de animales y efectos de labranza

§ I Indicaciones generales.	272
II Reglas concretas, arts. 291 y 292.	273

TÍTULO 2.º

Materias relativas al derecho de las obligaciones y contratos

CAPÍTULO 1.º

Del arbitraje de hombres buenos

§ I Indicaciones generales.	275
II Reglas concretas, arts. 293 al 297.	279

CAPÍTULO 2.º

De la computación del tiempo

§ I Indicaciones generales.	280
II Reglas concretas, art. 298.	280

CAPÍTULO 3.º

De la liquidación judicial ó particular de frutos

§ I Indicaciones generales.	281
II Reglas concretas, arts. 299 y 300.	283

LIBRO SEGUNDO

De la economía rural de la comarca ó sea del desarrollo de la vida rural de la misma

CAPITULO PRELIMINAR.	285
------------------------------	-----

TÍTULO 1.º

De la venta de vinos y aguardientes y de los corredores de dichos artículos y sus derivados

<i>Sección 1.ª</i> Indicaciones generales.	287
<i>Sección 2.ª</i> De la venta de vinos.	288
<i>Sección 3.ª</i> De los corredores de vinos.	290
<i>Sección 4.ª</i> De la venta de heces (<i>tartrá</i>) y de la de orujo de la vendimia	290
<i>Sección 5.ª</i> De la venta de aguardientes.	291

TÍTULO 2.º

De los contratos de arriendo de servicios rurales

CAPÍTULO 1.º Del régimen de los hornos de poya (<i>forns de puja</i>).	292
--	-----

CAPÍTULO 2.º De los contratos de trabajos rurales á destajo.	293
--	-----

CAPÍTULO 3.º

De las igualas de Medicina, Farmacia, Veterinaria y oficios en que hay igualas

Iguales de Medicina.	294
Iguales de Farmacia.	296
Iguales de Veterinaria.	298

TÍTULO 3.º De los contratos de sociedad para la compra de artículos de agricultura.	299
---	-----

TÍTULO 4.º

De las materias aclaratorias de los usos rurales

CAPITULO 1.º De las medidas y pesas usadas en el país.	301
--	-----

	<u>Páginas</u>
CAPITULO 2.º De los contratos cuya otorgación no es conveniente.	302
CAPITULO 3.º Del mercado de Vendrell.	305
<i>Epilogo.</i>	307
<i>Formularios.</i> Indicaciones generales.	314
Formulario de una concesión á masovería.	316
<i>Formulario de un requerimiento de desahucio</i>	
Indicaciones preliminares.	324
Formulario.	325
Mojones y juegos de los mismos.	327

ERRATAS NOTABLES

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
77	12	intrinseras	intrinsecas
119	1.ª de las notas	Humoldus	H'moldus
119	10 de id.	testium	tertium
119	14 de id.	fantque	facitque
119	16 de id.	cadem	eadem
135	1.ª	N	No
143	penúltima y última	de un rabasser	de manos del rabasser
146	32	139, primer	139, 140, primer
166	18 y 19	en contrario, como ocurre	en contrario, ocurre
192	última	su punto de	un punto de
271	9	loa	los
274	7	hudiese	hubiese
283	penúltima	arrentadante	cuentadante
317	34	lagares	lugares

JUICIO

sobre la Recopilación razonada de los usos rurales del partido judicial de Vendrell

Informe de la Cámara Agrícola de Vendrell.

Presidencia de la Cámara Agrícola de Vendrell.

Tengo la satisfacción de manifestar á V. que examinada por esta Cámara Agrícola su «Recopilación razonada de los usos rurales del partido judicial de Vendrell», publicada en su mayor parte en EL VENDRELLENSE durante el transcurso de veinte y un meses, la Cámara la ha hallado conforme con las prácticas, usos, costumbres y modo de ser del país, hallándose completamente identificada la obra con el espíritu jurídico del mismo puesto de relieve en sus múltiples y cotidianas manifestaciones.

Se congratula la Cámara de mi presidencia de que nuestra comarca pueda contar con un código rural de tanta valía, en el que al par que la vasta erudición que se revela sobre las cuestiones en él tratadas, se condensan en el mismo una vida consagrada al estudio de los problemas jurídicos del país, demostrado en sus páginas por la multitud de casos, cuestiones, citas de litigios y de escrituras, lo cual supone un trabajo por demás improbo para llevarlo á cabo.

La aprobación de su obra ha tenido lugar en Junta general de este día.

Dios guarde á V. muchos años.—Vendrell 1.º de Enero de 1898.—El Presidente, *Juan Soler*.—El Secretario, *Félix Mercadé*.—Hay el sello de la Cámara Agrícola de Vendrell.—Sr. don Victorino Santamaría Tous.

INFORME DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DEL PANADÉS.

Examinada la obra que bajo el título «Recopilación razonada de los usos rurales del partido judicial de Vendrell» ha presentado don Victorino Santamaría, á informe de esta «Cámara agrícola» debe la misma manifestar, que siendo eminentemente jurídica, hermana perfectamente la parte de hecho de la agricultura con las cuestiones de derecho en caso de pugna de los mismos en los múltiples asuntos que en la obra se estudian con toda detención, avalorándose las opiniones sustentadas con abundante copia de citas legales, juicios tramitados en el Juzgado de Vendrell, reseña de escrituras antiguas y modernas, y la información oral que se demuestra en la obra que ha practicado el autor para redactarla.

Considera esta Cámara de utilidad evidente dicha obra á la agricultura en su parte legal de derecho y economía popular ó rural. y dada la similitud de costumbre y usos agrícolas de la comarca del Panadés, de que forma el partido judicial de Vendrell, como del de esta villa, Igualada y parte de San Felio de Llobregat, dicha recopilación puede considerarse aplicable á todo este territorio, salvo ligeras modifi-

caciones de alguna localidad, desde más acá de Arbós, de no fácil espresión de momento, y debe fiarse á la práctica de dichos usos.

La Cámara agrícola del Panadés felicita á V. por aquel importante trabajo, que aporta muy valioso contingente de datos que facilitarán decidir cuestiones legales que muy á menudo se suscitan, y que la mayor claridad que para su resolución existe es prenda segura de tranquilidad general, y de mejor acierto de los que sean llamados á dirimirlos cuando pasen á la realidad de un debate judicial, que siempre importa en extremo evitarlo, lo que se facilita cuando antes de ello se prevee su resultado.

Lo que tienen el honor de manifestarlo á V. con satisfacción verdadera.

Vilafranca del Panadés á 29 de Noviembre de 1897.—El Presidente, *Luis Alvarez*.—El Secretario, *Juan Parés*.—Hay el sello de la Cámara agrícola del Panadés.

La Revista Jurídica de Cataluña que se publica en Barcelona, órgano oficial del Ilustre Colegio de Abogados y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de aquella ciudad, en el cuaderno correspondiente á octubre anterior, dice lo siguiente:

«Recopilación razonada de los usos rurales del partido judicial de Vendrell, por *Victorino Santamaría*.—Vendrell. Imprenta Ramón Hermanos, Teatro. 18.—1897.—Iniciada hace tiempo la tarea verdaderamente fructífera y de prácticos resultados en los estudios jurídicos, de investigar la razón de ser de todas las instituciones de derecho positivo, buscan-

do sus primitivos orígenes, para llegar á la determinación exacta de sus desenvolvimientos á través de los tiempos, haciendo notar los aspectos diversos que cada una de ellas presenta en las diferentes comarcas, á merced de las influencias que los medios naturales sobre las mismas ejercen, hánse publicado en España, inspiradas en esta corriente, multitud de monografías acerca de determinadas costumbres jurídicas desarrolladas en diversas regiones españolas; viniendo á agregarse á su no escaso número la que con el título que encabeza estas líneas acaba de dar á luz el erudito abogado de Vendrell Sr. Santamaría,

Obedeciendo á esta finalidad y al deseo de aportar elementos valiosos al movimiento regionalista en la esfera jurídica, con aplicación á los contratos relativos al cultivo y explotación de las tierras y demás operaciones á ellas inherentes, publicó el señor Santamaría una serie de artículos en el diario EL VENDRELLENSE, que ampliados han servido para la formación de la obra que nos ocupa; y preciso es reconocer que los datos que ésta contiene son dignos de tenerse en cuenta, y la colocan á la altura de las de igual índole, que referentes á otras regiones de España han aparecido.

En la introducción, esmaltada con abundantes citas de autores, en su mayor parte de la llamada escuela realista, explica el objeto del libro y su plan, en el que resalta una sencillez hermanada con la minuciosidad de detalles, propia de esta clase de trabajos. Divide la materia en tres libros: el primero destinado al estudio de los usos rurales, el segundo al de la economía rural de la comarca ó sea, del desarrollo de la vida rural de la misma, ocupándose brevemente en el libro tercero de los formularios.

Dentro del corto espacio que consiente una nota

bibliográfica es de todo punto imposible seguir al autor en todos los capítulos de la obra: nos concretaremos por tanto á llamar la atención sobre los puntos principales de la misma y que con más amplitud aparecen tratados. En el libro primero salta á la vista por la novedad del tema, el capítulo primero referente al año agrícola, materia cuya importancia no es dable desconocer, toda vez que el vigente Código civil emplea esta palabra sin precisar su duración, dejando sin duda su determinación á los usos y costumbres de cada lugar; detalla las circunstancias á que debe atenderse para su fijación en los casos controvertibles, y especialmente al caso del art. 1.571 del Código civil, y cuando media tácita reconducción, estableciendo en las reglas concretas que, en forma de articulado, expone al final de cada capítulo la duración del año agrícola desde 25 de Junio hasta el 30 de octubre del año siguiente. Con verdadera minuciosidad, que denota labor paciente, expone las costumbres de uso en la comarca del Vendrell en lo referente al aprovechamiento de pastos y arbolado, llamando la atención en muchos puntos acerca de las especialidades que tales usos revisten en algunos lugares de la mencionada comarca.

Como otro de los capítulos culminantes de la obra, trata el señor Santamaría «De las concesiones de cultivo á título de masovería», y en realidad la excepcional importancia que en toda Cataluña reviste esta forma de concesión, por lo generalizada, justifica la extensión que el autor atribuye á la materia, precedida de una sucinta exposición histórica, en la que describe la forma de esta concesión entre los romanos, apoyándose en la opinión de Plinio y Columela, sigue el desarrollo de este contrato en la edad media, y cita algunas formas de concesión á maso-

vería otorgadas por los monasterios más celebrados de la época: la Abadía de San Martín de Tours, la de Saint Remi, en Francia, y el Monasterio de Santas Creus, en Cataluña; estudia el carácter jurídico del *masover*, reconociéndole la misión de «apoderado del propietario en el gobierno de la hacienda ó propiedad», y como función, la de «intermediario entre el propietario y el cultivador que vive fuera del término municipal en que radica la finca»; pero precisa convenir en que esta calidad que adjudica el autor al *masover*, no es la que en general ostenta en Cataluña; pues con la denominación de *masover*, se comprende el colono que cultiva una finca habitando en ella, y en la que existe habitación aparte para el propietario; esta es á lo menos la significación de la palabra, y en tanto es así, que en apoyo de la tesis por el Sr. Santamaría sentada de ser el *masover* intermediario, cita el caso de haciendas de importancia excepcional y conocidas en la comarca, pero no la da siquiera como existente en la generalidad de las mismas. Partiendo del carácter jurídico que le asigna pasa á estudiar el carácter jurídico-económico de la concesión, afirmando con poderosos argumentos, que la *masovería* «reviste ciertos caracteres especiales de arriendo y de sociedad»; inclinándose más á lo primero que á lo segundo, ya que opina que respecto á su terminación le es aplicable sin dificultad el desahucio y sin que quepa ejercitar la acción *pro socio*, refiriéndose al tratar este punto, á las opiniones por él sustentadas en otras publicaciones. Y pone fin al estudio de la *masovería* apreciando las condiciones que denomina puramente económicas de la concesión, comprensivas de la forma con que han de repartirse los productos y de la entrada y salida de los respectivos colonos,

siguiendo á esta noción las reglas concretas generales en las que se consignan las condiciones con que tales concesiones suelen otorgarse.

Ocupase en capítulos sucesivos de la *aparcería*: sencilla ó á *manar*, de la *aparcería* de huertas, de las *axarmadas* ó roturación á corto término de un terreno yermo ó de viña vieja para convertirlo en tierra campá, y del arriendo en dinero de huertas, y al tratar de estas formas especiales de concesión, enumera las variantes de todas ellas, marcando perfectamente las cualidades que las distinguen, exponiendo la *aparcería* sencilla ó á *manar*; afirma que es un verdadero arrendamiento en contra la opinión de Gilbert que le atribuye el carácter de sociedad, y á la que son aplicables las reglas simplificadas de la *masovería*.

Dedica un título especial de su monografía á «La prueba de los contratos y de las obligaciones que derivan de los usos rurales y de la otorgación de escrituras que deben su origen á los mismos», haciendo notar, por lo que respecta á la venta de frutos y ganados, que á pesar de la importancia que en distintas ocasiones revisten estos contratos, rara vez se otorga escritura pública, y sólo en algunos casos documentos privados, celebrándose generalmente de palabra; al tratar de los documentos comunmente privados en los que se hace constar la entrega de fincas para su cultivo, llama la atención sobre la cuestión suscitada en la comarca de Vendrell acerca de quien ha de probar el contrato y en que forma, sentando como regla de derecho consuetudinario «que el título de concesión en documento privado, por lo general, lo tiene el demandado, supuesto, que en otro caso no tendría ningún documento, quedándole al actor (propietario) sus títulos de propiedad inscri-

tos en el Registro». Termina la parte primera del libro primero con un estudio acerca «de la interpretación de los contratos y de las obligaciones que derivan de los usos rurales.»

Dedica la parte segunda del propio libro á las «Materias especiales que se refieren á las fincas, sin ser cultivos ni contratos de concesión de las mismas para cultivar» siguiendo en la exposición el orden establecido por el Código civil. Define el sentido legal de la palabra *quintana* y el concepto jurídico de los terrenos de dicha clase, exponiendo en reglas concretas, los requisitos necesarios para apropiárselos.

Con gran detención se ocupa en esta parte de su obra el Sr. Santamaría, de las mejoras hechas en las fincas rústicas y la forma de computación, de los ribazos ó *marges* y de los mojones que separan y deslindan las heredades, siendo complemento de esta materia y para facilitar su inteligencia un cuadro sinóptico que figura al final de la monografía; expone los usos que regulan el aprovechamiento de aguas, materia de suyo importantísima, así como lo relativo á la determinación de la posesión de acueductos y caminos de particulares para ir á las heredades. Enumera las formas de toma de posesión de fincas rústicas, el modo de conservarlas y el contenido de las actas notariales en que se hace constar. Alude al destino de los cultivos hechos en las fincas de la sociedad conyugal ó exclusivamente de la mujer á la extinción del matrimonio, materia de sumo interés en la comarca del Vendrell por el régimen especial que están sujetos los bienes de los cónyuges. Termina la parte segunda con el estudio de los actos requisitorios que tienen su origen á los usos rurales, del modo y época de retraer las fincas rústicas vendidas á carta de gracia, sosteniendo al tratar de esta

materia la imposibilidad de aplicar la disposición del art 1.519 del Código civil, acerca de la distribución de los frutos manifiestos ó nacidos al tiempo de verificarse la venta y al tiempo de ejercitarse el retracto, y sosteniendo en su lugar la aplicación de la costumbre local.

En la parte tercera del mismo libro trata de lo «concerniente al derecho de propiedad», ó sea de la aseguración de la propiedad y de las cosechas, la posesión mancomunada de los ganados de labor, acerca de cuya materia hace atinadas referencias á los usos y costumbres de Galicia y Asturias: estudia el arbitraje de hombres buenos, la computación del tiempo y la liquidación judicial ó particular de frutos.

Bajo el epígrafe «De la economía rural de la comarca ó sea del desarrollo de la vida rural de la misma», incluye el Sr. Santamaría en el libro segundo lo referente á la venta de vinos y aguardientes, los contratos de arriendo de servicios rurales, y sin duda por entenderlo íntimamente ligado con la vida rural las llamadas *iguales* «de Medicina, Veterinaria y Farmacia», haciendo notar respecto á estas últimas lo difícil que va siendo el poder sostenerlas dado el elevado precio que alcanzan los productos de que se vale la Medicina moderna.

Termina la obra con los formularios, materia digna de tenerse en cuenta el día en que vaya comprendiéndose la necesidad de reducir á documentos los contratos hoy celebrados de palabra, que comunemente se otorgan por las necesidades de la vida rural.

Tales en breve síntesis el contenido de la obra del Sr. Santamaría, de la que puede afirmarse que llena por completo el objetivo de su publicación,

esto es, dar á conocer hasta en sus más nimios detalles la organización de la vida y usos rurales del partido judicial de Vendrell, aportando con ello datos de gran valor para que en su día y teniendo en cuenta los contenidos en obras análogas referentes á otras comarcas, pueda regularizarse esta materia legislando sobre ella, ya que nó particular y minuciosamente para cada una de ellas con precepto general en el que estatuyendo la norma de las relaciones jurídicas á que dan origen quepan las modalidades propias de cada region y cuya determinación es forzoso dejar á la costumbre.—*M. B. A.*»

La *Reforma Legislativa* de Madrid del día 7 de Noviembre de 1897 dice:

BIBLIOGRAFÍA

Se ha recibido en esta redacción un ejemplar de la nueva obra del señor don Victorino Santamaría que titula «Recopilación razonada de los usos rurales del partido de Vendrell.»

De gran utilidad práctica es este bien escrito libro, pues de todos es sabida la importancia que en esas regiones reviste el derecho consuetudinario: *los usos rurales*, como dice el autor en la introducción, *vienen á ser en muchos casos, por deficiencia del contrato la ley de las partes.*

Después de un capítulo preliminar en que trata *De las nociones sobre la costumbre, su fórmula y efectos*, divide la obra en dos libros que se ocupan: el 1.º *de los usos rurales propiamente dichos*; y el 2.º *De la economía rural*, ó sea el desarrollo de la vida rural, terminando con algunos formularios prácticos.

Es una obra, repetimos, de utilidad, y damos nuestra más cumplida enhorabuena al señor Santamaría, agradeciéndole al mismo tiempo la atención que ha tenido enviando un ejemplar á esta Redacción.

La «Revista general de legislación y jurisprudencia», en su cuaderno de Noviembre Diciembre de 1897, dice lo siguiente:

«El Sr. Santamaría, conocido ya por sus trabajos sobre «Prescripción de los derechos reales», «La rassa morta y el desahucio aplicado á la misma» y «Estudios sobre el contrato de arrendamiento», acaba de publicar la obra que encabeza estas líneas, escrita con verdadero cariño hacia el tema.

Los usos rurales representan la práctica seguida en un país á falta de precepto escrito y de pacto expreso de las partes; algo que *flota*, como dice el autor, en la conciencia jurídica del país, y que se aplica y respeta siempre, sin hallarse expresamente consignado en parte alguna. Una recopilación de esos usos, en lo que se refiere á la agricultura y á los pueblos del partido de Vendrell, constituye el objeto de la obra del Sr. Santamaría.

Acerca de la utilidad de dicha obra pueden dar una idea las materias que contiene, que se desarrollan en dos libros, el *primero* de los cuales trata de *los usos rurales* propiamente dichos, y el *segundo*, de la *economía rural* de la comarca, ó desarrollo de la vida rural de la misma.

Empieza el autor exponiendo, entre las *materias generales* aplicables á los cultivos, lo que debe enten-

derse por año agrícola, requerimiento para el desahucio y tácita reconducción; lo referente á la venta ó arriendo de hierbas y entrada de ganados y personas en las fincas; á las labores hechas hasta la recolección del fruto, ocupándose especialmente de las labores en las viñas, algarrobales, olivares, almendros, huertas y cereales, y á las plantaciones, arranque de árboles, distribución de leña y corta ó roza en los montes.

Expone después los contratos en virtud de los cuales se concede el cultivo y aprovechamiento de las fincas, ocupándose de las concesiones á título de *masovería*, del contrato de *rabassa morta*, de la aparcería sencilla ó á *manar*, de la aparcería de huertas, de las *axarmadas* ó roturaciones á corto término y de los arriendos en dinero, y de lo referente á la prueba é interpretación de los contratos.

Entre las materias *especiales que se refieren á fincas, sin ser cultivos ni concesiones para cultivar*, se trata de los usos relativos á las eras de pan trillar, á la concesión de canteras, á los egidos ó quintanas, á las mejoras hechas en las fincas, ribazos, mojones, acueductos, aprovechamiento de aguas y construcción de pozos, toma y conservación de la posesión de las fincas rústicas, inscripción en los amillaramientos, destino á la extinción del matrimonio de los cultivos hechos en fincas de la sociedad conyugal ó de la propiedad exclusiva de la mujer, del derecho de usufructo sobre fincas, palomares y establos, de la venta de bosques y de leña y corteza de los mismos, del modo y época de retar las fincas rústicas vendidas á carta de gracia y del arriendo de molinos harineros y régimen de los mismos para el público.

Entre las materias *especiales que no se refieren á terrenos ni á cultivos*, se exponen los usos relativos á la

organización de la guardería rural privada, á las atribuciones de los individuos del somatén armado, á la posesión mancomunada de bestias de labor, á las abejas y colmenas, á la pérdida de animales y efectos de labranza, al arbitraje de hombres buenos, computación del tiempo y liquidación de frutos.

En el libro *segundo, sobre economía rural*, se trata de la venta de vinos y aguardientes, arriendo de servicios rurales, igualas de Medicina, Farmacia, Veterinaria y otros oficios, contratos de sociedad para la compra de artículos de agricultura, medidas usadas en el país, y mercados.

Después de la exposición de cada materia, se consignan reglas concretas sobre las mismas, siguiendo á la obra algunos formularios.

Como se ve, el contenido de la obra del Sr. Santamaría no puede ser más curioso é interesante en general, y su utilidad es evidente en relación al país cuyos usos se recopilan. El orden ó método seguido en la exposición de las materias, el estilo claro y correcto de todo el trabajo y la abundante doctrina que encierra, ponen una vez más de relieve las excelentes condiciones del autor como escritor jurídico.—
José Morell.»

Y el *Diario de Barcelona*, correspondiente al día 14 de Octubre de 1897, consigna lo siguiente:

«Don Victorino Santamaría, autor de varias obras jurídicas de carácter popular, acaba de dar á luz un nuevo volumen titulado «Recopilación razonada de los usos rurales del partido judicial de Vendrell».

Después de encarecer la importancia de las compilaciones de usos y costumbres populares, y especialmente rurales, que se relacionan inmediatamente con la ciencia jurídica, fijase en la utilidad de conservar dentro del sistema del derecho llamado común esas instituciones populares, hijas de la costumbre, que es la generación más espontánea del derecho que un pueblo crea según su naturaleza y sus necesidades. Cita á este intento las opiniones de eminentes jurisconsultos de diversas naciones favorables á la conservación de las instituciones populares.

El señor Santamaría divide su obra en tres partes: usos rurales propiamente dichos; economía rural, ó sea desarrollo de la vida rural; formularios. Con sujeción á este método, desarrolla el autor la materia de una manera clara y concreta y dentro de una forma que pueden asimilarse fácilmente los menos versados en la ciencia del Derecho, por lo cual puede afirmarse que la obra tiene verdadera utilidad, no solamente en el terreno especulativo, sino también en la aplicación práctica de su doctrina.»